



DECRETO por el que se expide la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis

DOF 16-04-2008

DECRETO por el que se expide la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008

PROCESO LEGISLATIVO	
01	30-03-2006 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se crea la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. Presentada por el Sen. Adrián Alanís Quiñones, del Grupo Parlamentario del PRI. Se turnó a las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 30 de marzo de 2006.
02	24-04-2007 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se crea la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. Aprobado con 55 votos en pro, 19 en contra y 2 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, 24 abril de 2007. Discusión y votación, 24 de abril de 2007.
03	25-04-2007 Cámara de Diputados. MINUTA proyecto de Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Gobernación; con opinión de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y Especial para la Reforma del Estado. Gaceta Parlamentaria, 27 abril de 2007.
04	11 y 13-03-2008 Cámara de Diputados. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Gobernación con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. Aprobado con 259 votos en pro y 111 en contra. Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 12 de diciembre de 2007. Discusión y votación, 11 y 13 de marzo de 2008.
05	16-04-2008. Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se expide la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008.

30-03-2006

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se crea la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Presentada por el Sen. Adrián Alanís Quiñones, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo; y de Estudios Legislativos, Primera.

Gaceta Parlamentaria, 30 de marzo de 2006.

DEL SEN. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA

**H. CÁMARA DE SENADORES
P R E S E N T E**

Los que suscriben Adrián Alanís Quiñones, Dulce Maria Sauri Riancho, Alfredo Martín Reyes Velásquez, Rutilio Cruz Escandón Cadenas y Emilia Patricia Gómez Bravo, Senadores de la República a la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, en uso de la facultad que nos confiere la fracción II del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, presentamos a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en razón de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la historia los Estados han sustentado su identidad en el reconocimiento de su territorio, de la población que lo habita y de los fenómenos sociales y económicos que en él ocurren. Por ello, en muchos países la actividad geográfica estuvo a cargo del ejército y la estadística oficial surgió como una caracterización numérica del Estado mismo. Esta reflexión sirve para apuntar la importancia que ambas disciplinas han tenido para todos los países.

En el México independiente esta necesidad de identidad se plasmó como una aspiración de la nueva nación en la Constitución de 1824. En ella se establecieron dos prioridades en materia de Estadística y Geografía: una fue hacer la delimitación del territorio nacional (art. 2) y de los estados y territorios de la nación (art. 50, frac. V) y la otra, realizar un censo de población en los siguientes cinco años y decenalmente en lo sucesivo (art. 12). Sin embargo, el primer censo de población se pudo realizar, con ciertas limitaciones, hasta 1832 (Censo de Valdés) y no fue posible volver a efectuarlo sino hasta 1895 cuando empieza la cuenta oficial de los censos de población de México. Por su parte, la integridad territorial se vio afectada por los tratados de Guadalupe Hidalgo de 1848 y de la Mesilla de 1853 y la delimitación interestatal aún no se logra del todo.

Durante el siglo XIX se formaron las primeras instituciones encargadas de la geografía y la estadística en México. Sin pretender ser exhaustivos, debe mencionarse al Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INGE), formado en 1833, que contó con la participación de ilustres personajes como Lucas Alamán y Andrés Quintana Roo. El INGE, de corte más académico que operativo, dio paso a la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística que existe hasta nuestros días. Fueron miembros de esta sociedad, entre muchas otras distinguidas personalidades, Don Valentín Gómez Farías y Don Benito Pablo Juárez García.

Las primeras instituciones exitosas que se formaron con el mandato de hacer estudios geográficos y estadísticos y que de alguna manera continúan su trabajo hasta nuestros días, son la Dirección General de Estadística creada en 1882, que desde 1895 ha realizado todos los censos nacionales de población, y la Comisión Geográfica Exploradora creada en 1877 con la misión de elaborar la Carta General de la República Mexicana, la cual fue sustituida por diversas instituciones hasta que en 1982 se consolida como la Dirección General de Geografía.

Tras la turbulencia revolucionaria, con el gobierno del General Álvaro Obregón se reinicia la actividad estadística. En 1921 se celebra el IV Censo de Población y al año siguiente se crea el Departamento Estadístico Nacional (DEN), que en línea directa dependía del Ejecutivo Federal. Una década después, en 1932, el DEN es sustituido por la Dirección General de Estadística, adscrita a la Secretaría de Economía. Al final del cardenismo, en 1940, se publica la Ley Federal de Estadística a la que le sigue la que se expidió en 1947 que tuvo una vigencia de más de 30 años. Durante el período del desarrollo estabilizador la producción de información, poco a poco, se fue consolidando.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1976 dispuso que la Secretaría de Programación y Presupuesto (SPP) tuviera la responsabilidad de conducir el proceso de planeación que supone, como algo imprescindible, la producción de información estadística y geográfica. Esta situación hizo necesario actualizar la legislación dando paso a la Ley de Información Estadística y Geográfica (LIEG) publicada en 1980 que por primera vez consideró las dos disciplinas conjuntamente.

La reforma a la Ley de Información Estadística y Geográfica de 1983, crea al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática como un órgano desconcentrado de la SPP dotado de autonomía técnica. En la exposición de motivos se señalan dos propósitos fundamentales, por un lado, "actualizar dentro del Sistema Jurídico Nacional los aspectos orgánicos, sustantivos, adjetivos y ejecutivos de la estadística y de la información geográfica", y por el por otro, "ratificar la voluntad política de enfrentar por la vía del derecho y del conocimiento eficaz de los hechos y fenómenos sociales y económicos, los retos del desarrollo de la Nación".

Al igual que México, todos los países han evolucionado en la producción de información. Los más desarrollados han acompañado su transformación social y económica con avances sustanciales en sus sistemas estadísticos y geográficos. Los de menor desarrollo han enfrentado dificultades para consolidar los suyos. Las diversas evoluciones dieron origen a sistemas de información heterogéneos. Esto se hizo patente con el trabajo de recopilación de datos que iniciaron las organizaciones internacionales creadas al término de la segunda guerra mundial, en particular, con la constitución de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Por este motivo, organismos internacionales como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, las agencias de la ONU junto con las comisiones funcionales y regionales de la ONU y otros como el Instituto Panamericano de Geografía e Historia dependiente de la Organización de los Estados Americanos, son promotores del desarrollo de la capacidad estadística y geográfica de los países y a la vez usuarios de dicha información para el avance de sus programas. De esa manera estos organismos junto con los países constituyen un sistema internacional de información estadística y geográfica.

México, como miembro de la ONU y de otras organizaciones como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, ha suscrito diversos acuerdos y tratados internacionales que inciden en los ámbitos social y económico del país y que adquieren particular relevancia en el contexto de la globalización que actualmente se vive. Estos acuerdos lo comprometen a producir información estadística y geográfica de carácter diverso, lo cual impacta en las unidades productoras de información y aumenta la necesidad de coordinación para proporcionar información consistente.

Regresando al ámbito nacional, en los años noventa del siglo pasado ocurren una serie de acontecimientos nacionales e internacionales relevantes para la vida del país que dan origen a una demanda de información y una participación ciudadana mayores. En particular, durante esta década, la sociedad manifestó la necesidad de garantizar que la institución responsable de la información estadística y geográfica fuera un organismo autónomo, independiente del gobierno federal.

Con la reforma a los artículos 26 y 73 fracción XIX-D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el país inicia una nueva etapa en la historia de los sistemas de información estadística y geográfica, en el marco de la nueva cultura de transparencia y acceso universal a la información.

La presente iniciativa contiene la propuesta de Ley reglamentaria del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y está organizada en cuatro títulos que corresponden a las disposiciones generales, al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIIEG), a la organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y por último a las salvaguardas jurídicas para la integridad del Sistema.

En el primer título se establece que la ley tiene por objeto regular el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, los derechos y obligaciones de sus informantes y usuarios, la organización y funcionamiento del INEGI como organismo autónomo responsable de normar y coordinar el Sistema, y finalmente, las faltas administrativas, el recurso de revisión y la agravación de las penas por la comisión de delitos que atenten contra el Sistema.

En el mismo título se introducen definiciones que son especialmente relevantes. Entre ellas destaca la referente al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica que se define como el conjunto de unidades organizadas a través de los Subsistemas, coordinados por el INEGI, y articuladas mediante la Red Nacional de Información con el propósito de producir y difundir la información de importancia nacional.

Cabe mencionar que la definición del Sistema que se propone en esta iniciativa establece avances importantes respecto de la contenida en la Ley de Información Estadística y Geográfica actualmente vigente. La LIEG considera dos sistemas de información: uno Estadístico y otro Geográfico. Ellos fueron concebidos sólo como grandes bases de datos, es decir sistemas informáticos que almacenarían la información y alimentarían las publicaciones estadísticas y geográficas. Ahora las unidades productoras que llevan a cabo actividades estadísticas y geográficas, son los actores sustantivos del Sistema y los datos, el resultado de su actividad.

Las unidades a las que se hace referencia en el párrafo precedente son áreas administrativas de la Federación, de los organismos constitucionales autónomos, de las entidades federativas y de los municipios.

En el título segundo se regula la estructura y el funcionamiento del SNIEG. Para su diseño, se tomó en cuenta tanto el contexto histórico nacional como las experiencias internacionales. De este análisis se concluyó, por un lado, que se debe continuar con la tradición de operar en forma descentralizada pero con normas centralizadas y, por otro, que se debe reforzar la coordinación de las unidades productoras de información.

Lo anterior, toda vez que en un sistema descentralizado como el que se propone se crean sinergias que permiten mayor capacidad de producción y de adaptación a las demandas de información. A la vez, los propios integrantes vigilan la observancia de los principios éticos que deben imperar en las actividades que realizan.

Por otro lado, según se señala en la reforma constitucional, el Sistema se establece con el propósito principal de suministrar a la sociedad y al Estado información estadística y geográfica que coadyuve al desarrollo nacional. Sin embargo, la decisión de qué información producir en un escenario de recursos presupuestales limitados resulta compleja. Algunos países resuelven qué información producir definiendo aquella que es de importancia nacional. La iniciativa de Ley adopta este enfoque y define temáticamente cuál es el núcleo inicial de la información de importancia nacional y establece el mecanismo para adaptar dicho concepto a las nuevas necesidades que se presenten. Lo anterior, permitió definir la información que será considerada oficial y de uso obligatorio para la Federación, entidades federativas y municipios.

Asimismo, los redactores consideramos indispensable que el SNIEG cuente con un conjunto de instrumentos de planeación y programación para guiar las actividades estadísticas y geográficas mediante la incorporación de criterios de racionalidad para la asignación de recursos a la luz de las necesidades de información. Para ello, la iniciativa establece un Plan Estratégico de largo plazo, un Programa Nacional de Estadística y Geografía de mediano plazo, vinculado con el Plan Nacional de Desarrollo, y un Programa Anual.

El SNIEG, como ya se ha dicho, estará constituido por un gran número de unidades productoras de información o responsables de registros de carácter administrativo susceptibles de aprovechamiento en la producción de información, que deben ser coordinadas. Para lograrlo, la dirección del SNIEG está a cargo de la Junta de Gobierno del INEGI y del Consejo Consultivo Nacional y su operación, de tres subsistemas: uno, de Información Geográfica y de Medio Ambiente; otro, de Información Demográfica y Social, y un tercero, de Información Económica. Esta división atiende a los elementos sustantivos del Estado y es congruente con la observada en la práctica internacional.

A su vez, cada uno de los subsistemas estará dirigido por un Comité Ejecutivo, que será presidido por un miembro de la Junta de Gobierno del INEGI e integrado por representantes de las Unidades. Estos Comités coadyugarán a elaborar las normas técnicas, deberán emitir su opinión respecto del Programa Anual y proponer los indicadores que cada subsistema generará.

La producción de información estadística y geográfica de cada Subsistema será llevada a cabo por las Unidades que los integren, las cuales podrán estar organizadas en subsistemas más pequeños articulados a través de Comités Técnicos Especializados, cuyo número, constitución y temática serán definidos por la Junta de Gobierno, atendiendo a las necesidades de información.

Los mencionados Comités servirán, además, para dar continuidad a las actividades de coordinación que actualmente realiza el INEGI en cumplimiento de la Ley de Información Estadística y Geográfica, toda vez que un artículo transitorio de esta iniciativa reconoce la existencia de los comités técnicos sectoriales, regionales y especiales que se encuentran funcionando e indica que éstos se considerarán como Comités Técnicos Especializados.

Para cada Subsistema, la iniciativa señala los componentes esenciales de la infraestructura de información, las fuentes básicas de información estadística y geográfica y los indicadores que como mínimo deberán producir.

Con el propósito de procurar que la Junta de Gobierno del INEGI conozca las necesidades de información de la sociedad y del Gobierno, el proyecto de Ley establece como el órgano de consulta más importante del SNIEG el Consejo Consultivo Nacional, representativo de todas las instituciones que forman parte de él y de los principales usuarios de la información. La función principal del Consejo es opinar respecto de qué información habrá de considerarse de importancia nacional, así como sobre el Plan Estratégico y el Programa Nacional de Estadística y Geografía; el Presidente del INEGI será el responsable de solicitar al Consejo Consultivo las opiniones correspondientes y de transmitir las a la Junta para su consideración.

El Consejo Consultivo contará a su vez con una Comisión Ejecutiva, integrada por no más de veinte de sus miembros, que trabajará de forma permanente con el propósito de atender oportunamente los asuntos que someta a su consideración el Presidente del INEGI.

Toda vez que la generación de la información del Sistema depende de la veracidad y oportunidad con que los informantes proporcionen su información, se decidió incorporar al final de este Título un capítulo relativo a los Informantes del Sistema. En él destaca la protección de los datos individualizados de todos los informantes del SNIEG. Se recogen y mejoran los principios de confidencialidad y reserva establecidos en la LIEG y el mecanismo de rectificación de datos.

Adicionalmente, y con el propósito de mejorar el desempeño de sus funciones, el INEGI podrá contar con la información que capten, produzcan o procesen las demás Unidades, incluyendo aquélla que provenga de los directorios y registros administrativos que éstas mantengan. En la Iniciativa que se presenta se incluye un artículo que expresamente señala que la transferencia de esta información al INEGI no será violatoria de la confidencialidad o reserva que se establezca en otras disposiciones.

En este capítulo, por último, se incluye un artículo con el que se busca organizar la entrega de información por parte de las unidades productoras de información a los gobiernos extranjeros, organismos y agencias internacionales, con el propósito de procurar la congruencia de la misma.

En el tercer título se regula la organización y funcionamiento del INEGI. Éste tiene dos funciones principales: la primera, producir aquella información estadística y geográfica que sirve de base para el SNIEG, tal es el caso de los Censos Nacionales o la cartografía básica del territorio, y la segunda, coordinar las actividades del Sistema para procurar que la información de importancia nacional que produzcan las Unidades, sea congruente entre sí y de buena calidad. Para ello, la iniciativa también dota al Instituto de las facultades de autoridad necesarias para regular a todas las unidades del Sistema y proveer a su observancia.

Por otro lado, la propuesta de Ley ofrece un cambio muy importante en el proceso de toma de decisiones, ya que ahora el Presidente del INEGI debe someter a la consideración de la Junta de Gobierno iniciativas y asuntos que derivarán en decisiones estratégicas para el desarrollo del SNIEG, originadas en un proceso apoyado en las instancias de consulta. Así, se fortalece la legitimidad y la transparencia de las acciones que el INEGI debe poner en operación como productor y coordinador del SNIEG.

En la iniciativa se dota al INEGI de facultades para que, en su carácter de unidad central coordinadora, pueda normar la organización, el desarrollo y la operación del SNIEG. Adicionalmente, se fortalece el desarrollo del mismo otorgándole la facultad de contar con programas permanentes de formación de recursos humanos y de

investigación. Por otro lado, en su carácter de productor de información del Sistema, se propone reservar una serie de operativos estadísticos para que sean ejecutados en forma exclusiva por parte del Instituto. Este es el caso de los censos nacionales, el sistema de cuentas nacionales, y los índices nacionales de precios, que por sus características son punto de referencia y de articulación de la información del SNIEG. Asimismo, se reserva el uso de dichas denominaciones para no generar confusión entre los informantes y usuarios.

La dirección y administración del Instituto se encomiendan, en sus respectivos ámbitos de competencia, a la Junta de Gobierno y a su Presidente. La Junta, como lo señala el apartado B del artículo 26 de la Constitución, se integra por cinco miembros: un Presidente y cuatro Vicepresidentes. La Junta de Gobierno será nombrada por el Ejecutivo Federal y aprobada por el Senado de la República.

En el proyecto de Ley que se presenta, también se prevé que los Vicepresidentes tengan funciones sustantivas que coadyuven a la consecución de los objetivos del Sistema y del INEGI, por lo que tendrán a su cargo la responsabilidad de procurar que las relaciones del Instituto con las Unidades y otros sectores relevantes para el trabajo del propio Instituto se desarrollen apropiadamente.

La Junta de Gobierno del INEGI debe ser un factor de impulso para el Sistema pero también un mecanismo de estabilidad y continuidad en los proyectos estadísticos y geográficos de alcance nacional. Para lograr esto es importante que la Junta esté constituida por profesionales de reconocido prestigio en áreas directamente relacionadas con la estadística, la geografía y la economía.

En cumplimiento a lo dispuesto en el apartado B del artículo 26 de nuestra Constitución, respecto a los periodos durante los cuales desempeñarán sus cargos los miembros de la Junta, proponemos que éstos sean de seis años para su Presidente y de ocho para los demás. El modelo adoptado para el escalonamiento de los mandatos retoma el establecido para la Junta de Gobierno del Banco de México, al haber demostrado ya su eficaz operación.

El Presidente del INEGI tendrá a su cargo la administración, la representación legal y su delegación, así como el ejercicio de las funciones del Instituto, sin perjuicio de las que le correspondan a la Junta de Gobierno. También ejecutará los acuerdos de ésta.

En relación a la fijación de la remuneración y prestaciones que reciban los miembros de la Junta de Gobierno por el desempeño de su encargo se consideró importante señalar que serán iguales a las que le correspondan al Subsecretario del Ramo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el propósito de eliminar el conflicto de intereses que tendría el dejarlo en de la propia Junta y al mismo tiempo evitar que la determinación de dicha remuneración por parte de un tercero sea eventualmente usada como medio de presión.

La propuesta incorpora también disposiciones orientadas a dotar de un Patrimonio al Instituto y de regular los recursos presupuestales necesarios para la consecución de sus objetivos.

El proyecto de Ley retoma el espíritu del artículo 31 de la LIEG, estableciendo que los recursos que, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación así como con los organismos constitucionales autónomos, destinen a la realización de actividades en materia estadística y de geografía, deben registrarse en el Presupuesto de Egresos bajo claves programáticas presupuestales específicas y que para ejercer los recursos las dependencias y entidades deberán obtener la autorización previa del INEGI.

En la iniciativa que se presenta se incorpora un capítulo relativo a la transparencia y a la rendición de cuentas, en el que se establece la obligación del INEGI de presentar en marzo de cada año al Congreso de la Unión: el informe de ejecución del Programa Anual de Información Estadística y Geográfica, el calendario de publicaciones de la información del SNIEG, un informe anual de actividades y sobre el ejercicio del gasto del propio Instituto y un informe fundado y motivado respecto a las autorizaciones de los recursos a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Asimismo, como parte de las sanas prácticas de cualquier institución, se encomienda la vigilancia del Instituto a un auditor externo rotativo cada tres años nombrado por la Junta de Gobierno de entre una terna de empresas de auditoría de reconocido prestigio que le proponga el Auditor Superior de la Federación.

Por otro lado, a través de esta iniciativa se propone dotar al INEGI de las facultades necesarias para establecer, operar y normar inventarios y registros nacionales de infraestructura. Adicionalmente, esta facultad se aplica a un registro nacional de información geográfica, así como a otros que resulten necesarios para el correcto funcionamiento del SNIEG.

Se incluye un capítulo relativo al Acervo de Información a través del cual se ordena al INEGI y a las demás unidades conservar tanto la información de importancia nacional como los datos primarios que se hubieren utilizado para su elaboración.

Por último, para garantizar a los usuarios del sistema el acceso a la información, se establece el Servicio Público de Información Estadística y Geográfica. El INEGI prestará este servicio de manera exclusiva aunque dejando abierta la posibilidad de autorizar a otras instancias de gobierno, de conformidad con las reglas que al efecto expida la Junta de Gobierno del Instituto.

En el último título del proyecto se establecen las faltas administrativas, el recurso de revisión y los delitos siguiendo lo establecido en la LIEG. Con el propósito de desalentar cualquier acto que pudiera comprometer la operación y funcionamiento del SNIEG se aumentaron las multas y se incluyó un capítulo relativo a la agravación de las penas en la comisión de delitos que atenten contra la integridad, buen funcionamiento o conservación del Sistema

La iniciativa propone, en sus artículos transitorios, que la Ley entre en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a fin de contar con un plazo razonable para que se lleve a cabo la designación de los miembros de la Junta de Gobierno, y se lleven a cabo los actos y se expidan los instrumentos reglamentarios y programáticos para la puesta en marcha del Sistema.

En virtud de lo anterior los senadores que suscribimos, con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la fracción II del artículo 55 del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, sometemos a consideración de esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa de

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley, reglamentaria del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto regular:

- I. El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- II. Los derechos y las obligaciones de los Informantes del Sistema;
- III. La organización y el funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y
- IV. Las faltas administrativas, el medio de defensa administrativo frente a las resoluciones del Instituto y la agravación de las penas por la comisión de delitos que atenten contra el Sistema.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Actividades Estadísticas y Geográficas o Actividades: las relativas al diseño, captación, producción, actualización, organización, procesamiento, integración, compilación, publicación, divulgación y conservación de Información de Importancia Nacional;

II. Información Estadística: al conjunto de resultados cuantitativos o datos que se obtienen de las Actividades Estadísticas y Geográficas relativas a la materia, tomando como base los datos primarios obtenidos de los particulares, empresas e instituciones, sobre hechos que son relevantes para el conocimiento de los fenómenos económicos, demográficos y sociales, así como sus relaciones con el medio ambiente y el espacio territorial;

III. Información Geográfica: al conjunto organizado de datos espaciales georreferenciados, que mediante símbolos y códigos genera el conocimiento acerca de las condiciones físico-ambientales, de los recursos naturales y de las obras de naturaleza antrópica del territorio nacional;

IV. Información: Información Estadística y Geográfica;

V. Información de Importancia Nacional o Información del Sistema: a la Información que se determine como tal en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción II de esta Ley;

VI. Informantes: A las personas físicas y morales, a quienes les sean solicitados datos estadísticos y geográficos en términos de esta Ley;

VII. Instituto o INEGI: al Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

VIII. Junta de Gobierno: a la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

IX. Presidente del INEGI o Presidente: al Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

X. Red Nacional de Información: al conjunto de procesos de intercambio y resguardo de información para apoyar por un lado las actividades de coordinación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de sus Subsistemas y por otro la prestación del Servicio Público de Información a toda la sociedad;

XI. Reglamento: al Reglamento del INEGI expedido por su Junta de Gobierno;

XII. Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica o Sistema: al conjunto de Unidades organizadas a través de los Subsistemas, coordinadas por el INEGI y articuladas mediante la Red Nacional de Información con el propósito de producir y difundir la Información de Importancia Nacional;

XIII. Subsistemas Nacionales de Información o Subsistemas: a los componentes del Sistema enfocados a producir información de una determinada clase o respecto de un tema específico, y

XIV. Unidades del Estado o Unidades: a las áreas administrativas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo a las de la Presidencia de la República y los órganos administrativos de la Procuraduría General de la República, de los poderes legislativo y judicial de la Federación, de los organismos constitucionales autónomos, de los estados y del Distrito Federal, así como las de los municipios; que en el ámbito de sus respectivas competencias cuenten con atribuciones para desarrollar Actividades

Estadísticas y Geográficas o que cuenten con registros administrativos que permitan obtener Información.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA

CAPÍTULO I Del Sistema Nacional

ARTÍCULO 3.- Se establece el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, con la finalidad de suministrar a la sociedad y al Estado Información de calidad, pertinente y oportuna, coadyuvando con ello al desarrollo nacional.

Serán principios rectores del Sistema los de accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia.

ARTÍCULO 4.- El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica tendrá como objetivos:

- I. Producir Información Estadística y Geográfica;
- II. Difundir oportunamente la Información a través de mecanismos que faciliten su consulta;
- III. Promover el conocimiento y uso de la Información, y
- IV. Conservar la Información.

ARTÍCULO 5.- El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica estará integrado por:

- I. El Consejo Consultivo Nacional;
- II. Los Subsistemas Nacionales de Información, y
- III. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ARTÍCULO 6.- La Información del Sistema será oficial y de uso obligatorio para los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de la Federación, los organismos constitucionales autónomos, los estados, el Distrito Federal y los municipios. En ningún caso, los particulares podrán considerar o utilizar como oficial, información estadística o geográfica distinta a la contenida en el Sistema.

ARTÍCULO 7.- La organización, la planeación, el funcionamiento y la coordinación de Actividades Estadísticas y Geográficas, así como la evaluación de los resultados del Sistema, se sujetarán a esta Ley, al plan y los programas previstos en el Capítulo II de este Título, y a las disposiciones de carácter general que expida al efecto el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo anterior y con el objeto de dar cumplimiento al principio constitucional de transparencia del Sistema, el INEGI expedirá un código de ética que regule los estándares de conducta a los que deberán apegarse todo aquél que realice Actividades Estadísticas y Geográficas. El INEGI pondrá su texto a disposición del público por algún medio masivo de comunicación.

CAPÍTULO II De la Planeación y Programación

ARTÍCULO 8.- La ordenación y regulación de las actividades necesarias para la planeación, programación, producción y difusión de la Información del Sistema, se llevará a cabo a través de los instrumentos siguientes:

- I. El Plan Estratégico del Sistema Nacional de Estadística y Geografía;
- II. El Programa Nacional de Estadística y Geografía, y

III. El Programa Anual de Estadística y Geografía.

La Junta de Gobierno del INEGI tendrá a su cargo la elaboración y aprobación del Plan y de los programas a que se refiere este artículo, debiendo someter los proyectos de los mismos para opinión a las instancias respectivas en los términos que señala esta Ley.

El Plan y los programas una vez aprobados deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación. Hecha la publicación, serán obligatorios para la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en los términos del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Ley.

ARTÍCULO 9.- El Plan Estratégico del Sistema Nacional de Estadística y Geografía:

- a) Tendrá una proyección de al menos 25 años y deberá ser evaluado y actualizado cada seis años, al inicio del cuarto año del período correspondiente al Presidente de la República;
- b) Constituirá el instrumento rector para la integración y coordinación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- c) Determinará y jerarquizará los objetivos y metas a alcanzar para el desarrollo del Sistema, definiendo las acciones generales necesarias para ello;
- d) Definirá las políticas a las que deberán ceñirse los Comités Ejecutivos de los Subsistemas en la realización de las Actividades Estadísticas y Geográficas, y
- e) Tomará en consideración la participación de las Unidades Estadísticas y Geográficas del Estado e instituciones sociales y privadas.

ARTÍCULO 10.- El Programa Nacional de Estadística y Geografía:

- a) Será elaborado cada seis años en congruencia con el Plan Estratégico del Sistema y con el Plan Nacional de Desarrollo, una vez que éste se publique en el Diario Oficial de la Federación; debiendo evaluarse y actualizarse parcialmente al final de cada ejercicio, o cuando se modifique el Plan Estratégico;
- b) Definirá el conjunto de actividades y proyectos a ser ejecutados durante cada sexenio por las Unidades del Sistema, en congruencia con lo establecido en el Plan Estratégico del Sistema y en el Plan Nacional de Desarrollo en lo relativo a las materias de Información Estadística y Geográfica correspondientes a los Subsistemas;
- c) Procurará atender, en el marco del Plan Estratégico, a las necesidades de información que se detecten a través de las consultas que formule el público usuario, y
- d) Se orientará a producir la información tendiente al mejor conocimiento del territorio y de la realidad económica, social y ambiental del país.

ARTÍCULO 11.- El Programa Anual de Estadística y Geografía deberá elaborarse tomando en consideración lo dispuesto en el Plan Estratégico del Sistema y en el Programa Nacional de Estadística y Geografía. Comprenderá las Actividades a desarrollar para la generación de la Información de Importancia Nacional en el año al que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, debiendo considerar para ello las Actividades a desarrollar por cada Subsistema, así como los presupuestos a que se refiere el artículo 31 fracción IV.

ARTÍCULO 12.- Para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, las autoridades competentes deberán consultar al INEGI en todo lo relativo a la Información Estadística y Geográfica.

CAPÍTULO III Del Consejo Consultivo Nacional

ARTÍCULO 13.- El Consejo Consultivo Nacional estará integrado por miembros de los Comités Ejecutivos de los Subsistemas y de los Comités Técnicos Especializados, así como por representantes de aquellas instituciones públicas, sociales y privadas, que sean invitadas a participar en este Consejo por el INEGI.

El Instituto cuidará que en la integración del Consejo, queden adecuadamente representados todos los sectores y regiones del país.

ARTÍCULO 14.- El Consejo Consultivo Nacional deberá opinar sobre:

- I. El Plan Estratégico del Sistema Nacional de Estadística y Geografía;
- II. El Programa Nacional de Estadística y Geografía;
- III. La Información que habrá de considerarse de importancia nacional para efectos de esta Ley;
- IV. La necesidad de crear los subsistemas a que se refiere el artículo 17 fracción IV de esta Ley, y
- V. Los demás asuntos que someta a su consideración el Presidente del INEGI.

El INEGI dará a conocer al Consejo Consultivo Nacional el Programa Anual de Estadística y Geografía.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Consultivo Nacional contará con una Comisión Ejecutiva, formada por no más de veinte de sus miembros, designados por el propio Consejo a propuesta del INEGI.

ARTÍCULO 16.- Tanto el Consejo como su Comisión Ejecutiva serán presididos por el Presidente del Instituto. Fungirá como secretario de ambos órganos el funcionario del INEGI que éste determine.

El Consejo Nacional se reunirá anualmente, o cuando la naturaleza de algún asunto de su competencia así lo exija. La Comisión Ejecutiva trabajará en forma permanente para atender los asuntos de su competencia.

La convocatoria a reunión tanto del Consejo como de su Comisión Ejecutiva, será formulada por el Presidente del INEGI con la anticipación necesaria, según la naturaleza y urgencia de los asuntos a tratar. Las reuniones se desahogarán conforme a las reglas que cada uno de esos cuerpos colegiados adopten, a propuesta del INEGI.

CAPÍTULO IV De los Subsistemas Nacionales de Información

ARTÍCULO 17.- El Sistema contará con los siguientes Subsistemas Nacionales:

- I. De Información Demográfica y Social, que tendrá como objetivo producir, integrar y difundir información demográfica y social;
- II. De Información Económica, que tendrá como objetivo producir, integrar y difundir información económica y financiera;
- III. De Geografía y del Medio Ambiente, que tendrá como objetivo producir, integrar y difundir información geográfica del territorio nacional y del medio ambiente, y

IV. Otros, que siendo necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional sean creados por la Junta de Gobierno, previa opinión del Consejo Consultivo.

En el acuerdo de creación de un subsistema conforme a la fracción IV de este artículo, la Junta de Gobierno deberá señalar como mínimo, su infraestructura de información, los indicadores clave que deberá producir y las fuentes de las que se obtendrá, con el apoyo de las Unidades, la información básica para dichos indicadores.

Formarán parte de los Subsistemas: los Comités Ejecutivos de Información Demográfica y Social, de Información Económica y Geografía y de Medio Ambiente; los Comités Técnicos Especializados de Estadística y Geografía que se constituyan en términos de lo dispuesto en esta Ley; así como las Unidades Estadísticas y Geográficas del Estado.

SECCIÓN I

Del Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social

ARTÍCULO 18.- El Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social contará con una infraestructura de información que contenga como mínimo un marco geoestadístico y un inventario nacional de viviendas.

ARTÍCULO 19.- Este Subsistema deberá generar un conjunto de indicadores clave que atenderán como mínimo los temas siguientes: población y dinámica demográfica; salud; educación; empleo; distribución de ingreso y pobreza; seguridad jurídica y justicia; gobierno y vivienda.

ARTÍCULO 20.- El INEGI elaborará, con la colaboración de las Unidades, los indicadores a que se refiere el artículo anterior, a partir de la información básica que se obtenga:

- a) Del Censo Nacional de Población y Vivienda o de los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlo total o parcialmente;
- b) De un sistema integrado de encuestas nacionales de los hogares, y
- c) De los registros administrativos en la materia.

SECCIÓN II

Del Subsistema Nacional de Información Económica

ARTÍCULO 21.- El Subsistema Nacional de Información Económica contará con una infraestructura de información que contenga como mínimo un marco geoestadístico y un registro nacional de unidades económicas.

ARTÍCULO 22.- Este Subsistema deberá generar un conjunto de indicadores clave que atenderán como mínimo a lo siguiente: sistema de cuentas nacionales; información financiera; precios; trabajo y ciencia y tecnología.

ARTÍCULO 23.- El INEGI elaborará, con la colaboración de las Unidades, los indicadores a que se refiere el artículo anterior a partir de la información básica proveniente de:

- a) Los censos nacionales económicos y agropecuarios, o los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlos total o parcialmente;
- b) Un sistema integrado de encuestas en unidades económicas, y
- c) Registros administrativos en la materia.

SECCIÓN III

Del Subsistema Nacional de Geografía y del Medio Ambiente

ARTÍCULO 24.- El Subsistema Nacional de Geografía y del Medio Ambiente, en su componente geográfica, generará como mínimo los siguientes grupos de datos: marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, estatales y municipales; datos de relieve continental insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, así como nombres geográficos. A este componente también se le denominará IDEMEX.

ARTÍCULO 25.- El Subsistema Nacional de Geografía y del Medio Ambiente, en su componente de Medio Ambiente, procurará describir el estado y las tendencias del medio ambiente, considerando los medios naturales, las especies de plantas y animales y otros organismos que se encuentran dentro de estos medios. Como mínimo deberá generar indicadores sobre los siguientes temas: atmósfera, agua, suelo, flora, fauna, residuos peligrosos y residuos sólidos.

ARTÍCULO 26.- El INEGI elaborará los indicadores a que se refieren los artículos anteriores con la colaboración de las Unidades del Estado.

SECCIÓN IV De los Comités de los Subsistemas

ARTÍCULO 27.- Cada Subsistema contará con un Comité Ejecutivo, que estará integrado por los coordinadores de Unidades que designe la Junta de Gobierno del Instituto a propuesta de su Presidente. Estos Comités estarán presididos por un miembro de la Junta de Gobierno del INEGI.

El Instituto fungirá como secretariado técnico de normas en cada uno de los Comités a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 28.- Los Comités Ejecutivos tendrán las siguientes facultades:

- I. Dar a conocer, cuando se los solicite la Junta de Gobierno a través de su Presidente, las opiniones que tuvieren sobre el proyecto de Programa Anual de Estadística y Geografía;
- II. Vigilar la correcta ejecución de los programas anuales a que se refiere la fracción anterior;
- III. Proponer a la Junta del Gobierno, a través de su Presidente, indicadores que puedan formar parte del Sistema, y
- IV. Opinar sobre los proyectos de normas técnicas que la Junta de Gobierno someta a su consideración.

ARTÍCULO 29.- Los Comités Técnicos Especializados de Estadística y Geografía serán instancias colegiadas de participación y consulta, integrados por representantes de las Unidades y del Instituto, quien promoverá la constitución y adecuado funcionamiento de los mismos sujetándose a las disposiciones siguientes:

- I. Podrán ser temáticos, regionales o especiales, permanentes o temporales;
- II. Se integrarán por los miembros que, a propuesta del Presidente, designe la Junta de Gobierno del Instituto, y
- III. Podrán concurrir a ellos los representantes de las instituciones sociales y privadas interesadas, en su carácter de usuarios del Sistema.

El Instituto fungirá como secretariado técnico de normas de los comités técnicos que se constituyan con base en este artículo.

ARTÍCULO 30.- Los Comités Técnicos Especializados a los que se refiere el artículo anterior tendrán las funciones generales siguientes:

- I. Ser conducto para transmitir y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones de carácter general que expida el Instituto;
- II. Coadyuvar en la elaboración o revisión de las normas técnicas;
- III. Participar en todos los asuntos en los que se lo solicite el Instituto; y
- IV. Prestar a los Subsistemas el apoyo que proceda en términos del acuerdo para su creación.

SECCIÓN V

De las Unidades Estadísticas y Geográficas del Estado

ARTÍCULO 31.- Las Unidades del Estado distintas al INEGI, cuando desarrollen actividades relacionadas con la producción, integración, conservación y difusión de Información de Importancia Nacional, deberán:

- I. Observar las bases, normas y principios que el Instituto establezca y dé a conocer para producir, integrar, conservar y difundir Información;
- II. Participar en los cuerpos colegiados a los que se les invite en términos de esta Ley;
- III. Colaborar en la integración del programa nacional de indicadores;
- IV. Elaborar los proyectos de presupuestos anuales de los trabajos estadísticos y geográficos de su competencia, en concordancia con el Plan Estratégico del Sistema Nacional de Estadística y Geografía, y los programas nacional y anuales a que se refiere el artículo 8 de esta Ley;
- V. Resguardar y conservar la información relevante en la forma y términos que señale el Instituto; y
- VI. Realizar las demás actividades complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de las previsiones anteriores.

ARTÍCULO 32.- Para el correcto funcionamiento y coordinación del Sistema, por cada grupo de Unidades correspondientes a un mismo sector, se designará a un coordinador. De entre estos coordinadores, se elegirá a los que formarán parte de los Comités Ejecutivos de cada Subsistema a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

La designación o sustitución de los coordinadores, según proceda, corresponderá:

- I. A los titulares de las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatales y del Distrito Federal;
- II. A los presidentes en turno de cada Cámara en el Poder Legislativo Federal, o al Presidente en turno del Congreso Local respectivo o de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal
- III. A los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de cada Estado y del Distrito Federal;
- IV. A los titulares de los organismos constitucionales autónomos; y
- V. Al Presidente Municipal en el caso de los municipios.

Las designaciones deberán recaer en personas que ocupen el nivel inmediato inferior al de aquella a la que corresponda hacer el nombramiento y que preferentemente cuenten con conocimientos y experiencia en materia de información estadística y geográfica.

ARTÍCULO 33.- Los coordinadores a que se refiere el artículo anterior tendrán bajo su responsabilidad:

- I. Ser el enlace con el INEGI;
- II. Participar en los Comités Ejecutivos de cada Subsistema a los que sean invitados por la Junta de Gobierno, previa opinión de la Comisión Ejecutiva del Consejo Consultivo;
- III. Dar a conocer a las Unidades que coordinen, los acuerdos alcanzados en los Comités en los que participen, así como supervisar su ejecución y cumplimiento oportuno, y
- IV. Ser el conducto para dar a conocer y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones de carácter general que expida el Instituto en materia de Información Estadística y Geográfica.

ARTÍCULO 34.- El INEGI contará con un programa permanente y actualizado de formación y perfeccionamiento de las capacidades técnicas de los servidores público de las Unidades, así como con un programa de investigación permanente en temas de producción y análisis de la información, para atender las necesidades de desarrollo de tales Unidades.

Para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo el Sistema podrá contar con un Centro de Formación e Investigación adscrito al Instituto.

CAPÍTULO V
De los Informantes del Sistema
SECCIÓN I

De los Derechos y Obligaciones de los Informantes

ARTÍCULO 35.- Los datos estadísticos que proporcionen los Informantes a las Unidades en términos de la presente Ley, serán estrictamente confidenciales y bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse para otro fin que no sea el estadístico.

El INEGI no deberá proporcionar a persona alguna, pública o privada, los datos a que se refiere este artículo para fines fiscales, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 36.- Los datos e informes que los informantes proporcionen para fines estadísticos o que provengan de registros administrativos o civiles, serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva por lo que no podrán divulgarse, en caso alguno, en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad administrativa o fiscal, ni en juicio o fuera de él.

Cuando se deba divulgar la Información deberá estar integrada de tal manera que se preserve el anonimato de los informantes y, en general, de las personas físicas y morales objeto de la información.

El INEGI expedirá las normas que aseguren la correcta difusión y el acceso del público a la Información Estadística y Geográfica, con apego a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 37.- Los Informantes a quienes se les requieran datos estadísticos o geográficos, deberán ser enterados de:

- I. El carácter obligatorio o potestativo de sus respuestas, según corresponda;
- II. La obligación de proporcionar respuestas veraces, informándoles de las consecuencias de la falsedad en sus respuestas a los cuestionarios que se les apliquen;
- III. La posibilidad del ejercicio del derecho de rectificación;

IV. La confidencialidad en la administración, manejo y difusión de los datos de los informantes;

V. La forma en que será divulgada o suministrada la información, y

VI. El plazo para proporcionar los datos, el cual deberá fijarse conforme a la naturaleza y características de la información a rendir.

Las anteriores previsiones deberán aparecer en los cuestionarios y documentos que se utilicen para recopilar datos estadísticos o geográficos, o bien deberán hacerse del conocimiento de los Informantes, al captar la Información.

ARTÍCULO 38.- Los Informantes, en su caso, podrán exigir que sean rectificadas los datos que les conciernan, al demostrar que son inexactos, incompletos, equívocos u obsoletos.

Para proteger los intereses del informante, cuando proceda, deberá entregársele un documento en donde se certifique el registro de la modificación o corrección. Las solicitudes correspondientes se presentarán ante la misma autoridad que captó la información registrada.

ARTÍCULO 39.- Los Informantes podrán denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales todo hecho o circunstancia que demuestre que se han desconocido los principios de confidencialidad y reserva de los datos establecidos por disposición expresa en el ejercicio de las facultades que esta Ley confiere al INEGI y a las áreas que integran las Unidades.

ARTÍCULO 40.- La información que sea obtenida mediante engaño o cualquier otro medio ilícito carecerá de validez y los informantes de quienes bajo estas circunstancias se hubiere obtenido tal información, independientemente del ejercicio de las acciones penales que fueren procedentes, podrán exigir ante las autoridades administrativas competentes, que quede sin efecto dicha información. Lo anterior sin perjuicio de que el interesado proporcione a las Unidades, en los términos de esta Ley, la información a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 41.- El INEGI y las Unidades, previa autorización del Instituto, cuando no cuenten con otros medios técnicos de comprobación o validación de la información proporcionada por los Informantes, estarán facultados, en el ámbito de su respectiva competencia, para realizar inspecciones de verificación en los términos de la Sección III de este Capítulo, en las cuales podrán solicitar la exhibición de documentos que acrediten los datos estrictamente estadísticos y geográficos.

Cuando los datos consignados en la documentación elaborada para captarlos no se encuentren en los documentos exhibidos, deberá señalarse la fuente o presentarse los antecedentes que hubieran servido de base para las informaciones suministradas.

ARTÍCULO 42.- Los Informantes estarán obligados a proporcionar con veracidad y oportunidad los datos e informes que les soliciten las autoridades competentes para fines estadísticos, censales y geográficos, y a prestar el auxilio y cooperación que requieran las mismas.

La participación y colaboración de los habitantes de la República en el levantamiento de los censos, será obligatoria y gratuita en los términos señalados en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en el territorio nacional, deberán cooperar en los trabajos de campo que realicen las autoridades para captar Información Estadística o Geográfica conforme lo dispone el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

ARTÍCULO 43.- Todo Informante que además sea funcionario o empleado de la Federación, de las entidades federativas, del Distrito Federal, de los municipios, tendrá la obligación de proporcionar la Información Estadística y Geográfica que le solicite el Instituto en los términos de la presente Ley. De igual forma, cuando el Instituto lo requiera estarán obligados a captar o producir datos para el Sistema, en el ámbito de sus funciones.

En caso necesario dichos funcionarios y empleados prestarán auxilio en el desempeño de cualquiera de las acciones que resulten necesarias para la integración y desarrollo del Sistema.

ARTÍCULO 44.- Las Unidades estarán obligadas a respetar la confidencialidad y reserva de los datos estadísticos. Sin embargo, quienes capten, produzcan o procesen Información Estadística o Geográfica relativa al Sistema, la proporcionarán al INEGI cuando éste lo solicite. Lo anterior no será violatorio de la confidencialidad o reserva que se establezca en otras disposiciones respecto de documentos, datos o informes.

El registro o recolección de los datos que en cumplimiento de esta Ley deban proporcionar los informantes, no prejuzga sobre los derechos de propiedad intelectual, industrial o de otro tipo que se originen en los trabajos de investigación científica de carácter estadístico, geográfico o de otra materia, que los mencionados informantes realicen y que son regulados por la legislación respectiva.

ARTÍCULO 45.- La Información Estadística y Geográfica que proporcionen los Informantes quedará sujeta a esta Ley y a las reglas generales que conforme a ella dicte el Instituto.

Lo anterior sin perjuicio de que el INEGI, respecto de la información correspondiente a su gestión administrativa, quedará sujeto a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SECCIÓN II

De la atención a las solicitudes oficiales de información provenientes del extranjero

ARTÍCULO 46.- Las solicitudes de información estadística o geográfica que forme parte del Sistema, que formulen gobiernos extranjeros, organismos y agencias internacionales, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, al Poder Judicial de la Federación, al Poder Legislativo Federal, a organismos constitucionales autónomos, a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de las entidades federativas, a organizaciones o agrupaciones de los sectores social o privado o a particulares; deberán hacerse del conocimiento del Instituto, quien, de resultar procedente, proporcionará la información solicitada al organismo de que se trate.

Cualquier persona que incurra en violaciones a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en las faltas o delitos señalados en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN III

De las inspecciones a los Informantes

ARTÍCULO 47.- Sin perjuicio de que la información proporcionada por los Informantes será utilizada invariablemente bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva, el Instituto, en el ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley, podrá efectuar inspecciones para verificar la autenticidad de la Información Estadística y Geográfica cuando los datos proporcionados sean incongruentes, incompletos o inconsistentes.

ARTÍCULO 48.- Las inspecciones de verificación a que se refiere esta Ley, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se practicarán por orden escrita que expresará:

a) El fundamento y motivo de su realización;

b) El nombre del Informante con quien se desahogará la diligencia, así como el lugar donde deberá efectuarse;

En el caso de que se ignore el nombre de la persona a que se refiere este inciso, se señalarán datos suficientes para su identificación, y

c) El nombre de la o las personas que practicarán la diligencia, las cuales podrán ser sustituidas, debiendo notificar de tal hecho al Informante.

II. Al inicio de la diligencia se entregará la orden respectiva a la persona a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, a quien la supla en su ausencia o a su representante legal, en su caso;

III. La orden deberá especificar la información de carácter estadístico o geográfico que habrá de verificarse, así como la documentación que habrá de exhibirse en la diligencia, y

IV. El Informante será requerido para que nombre a dos testigos y en su ausencia o negativa serán designados por el personal que practique la diligencia, quien hará constar en el acta, en forma circunstanciada, los hechos y omisiones observados.

El Informante o la persona con quien se entienda la diligencia, los testigos y los inspectores, firmarán el acta. Si el interesado o los testigos se niegan a firmar, así lo hará constar el o los inspectores, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento. Un ejemplar del acta se entregará en todo caso a la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTÍCULO 49.- Los Informantes, respecto de quienes se hubiesen practicado los actos a que se refiere el artículo anterior, podrán inconformarse con los hechos asentados en el acta correspondiente, mediante la interposición del recurso de revisión a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. En caso de que no se presente en tiempo y forma el recurso, se perderá el derecho de hacerlo posteriormente y se tendrá al interesado conforme con los hechos asentados en el acta.

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INEGI

CAPÍTULO I Del Instituto Nacional de Estadística y Geografía

ARTÍCULO 50.- El Instituto Nacional de Estadística y Geografía es, conforme a lo dispuesto en el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de realizar las actividades a que se refiere el artículo 56.

Las oficinas centrales del Instituto tendrán su residencia oficial en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes y podrá contar con oficinas auxiliares en otros lugares conforme sus necesidades así lo determinen.

ARTÍCULO 51.- El Instituto Nacional de Estadística y Geografía tendrá como objetivo prioritario procurar que la Información del Sistema se sujete a los principios enunciados en el artículo 3º de esta Ley.

ARTÍCULO 52.- El INEGI conforme a los principios constitucionales que rigen al Sistema procurará:

- I. La adecuación conceptual de la Información de Importancia Nacional, a las necesidades que el desarrollo económico y social del país impongan;
- II. La comparabilidad de la Información en el tiempo y en el espacio, y
- III. La adecuación de los procedimientos estadísticos y geográficos a estándares internacionales, para facilitar su comparabilidad.

SECCIÓN I De las Funciones del Instituto

ARTÍCULO 53.- El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en su calidad de unidad central coordinadora del Sistema, tendrá las funciones siguientes:

- I. Integrar y desarrollar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- II. Normar y coordinar las Actividades que lleven a cabo las Unidades, tomando en cuenta los estándares nacionales e internacionales;

III. Solicitar a las Unidades la realización de Actividades que, en el ámbito de sus respectivas competencias, sean necesarias para la integración del Sistema, y

IV. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 54.- El INEGI establecerá en coordinación con las Unidades un programa nacional de indicadores, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 20, 23 y 26 de esta Ley.

ARTÍCULO 55.- El Instituto regulará, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, la producción, tratamiento, conservación y divulgación de la Información Estadística y Geográfica, para la debida integración del Sistema.

El Instituto vigilará el cumplimiento de estas normas y estará facultado para autorizar los procedimientos que las Unidades utilicen para la captación, procesamiento y publicación de Información Estadística y Geográfica, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de su reglamento.

Con el objeto de garantizar la homogeneidad y comparabilidad de la Información, el Instituto deberá proveer y promover el uso de definiciones, clasificaciones, nomenclaturas, abreviaturas, identificadores, directorios, símbolos, delimitaciones geográficas y demás elementos que a estos fines sean indispensables desde la captación y procesamiento de la información, hasta la etapa de su presentación y divulgación.

ARTÍCULO 56.- El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tendrá las siguientes facultades exclusivas:

- I. Realizar los censos nacionales;
- II. Integrar el sistema de cuentas nacionales, y
- III. Elaborar los índices nacionales de precios.

Las denominaciones: censo nacional, cuentas nacionales, índices nacionales de precios y, en general, cualquiera concepto análogo o similar a ellos, no podrán ser empleados en el nombre ni en la propaganda de registros, encuestas o enumeraciones distintas a las que practique el Instituto. Cualquier contravención a lo dispuesto en este párrafo se sancionará en términos de lo dispuesto en el artículo 100 de esta Ley.

En adición a lo dispuesto en este artículo, el Instituto podrá producir cualquier otra Información de Importancia Nacional que determine su Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 57.- Sólo con la autorización del Instituto y previa opinión favorable de las autoridades competentes, las personas físicas o morales nacionales podrán captar fotografías aéreas con cámaras métricas o de reconocimiento y de otras imágenes por percepción remota dentro del espacio aéreo nacional, debiendo entregar al Instituto un informe detallado de los trabajos que hubieren realizado así como una copia de los mismos cuando este último se los requiera.

ARTÍCULO 58.- Las personas físicas y morales extranjeras requerirán autorización del Instituto para efectuar actividades tendientes a:

- I. Captar fotografías aéreas con cámaras métricas o de reconocimiento y de otras imágenes por percepción remota dentro del espacio aéreo nacional, y
- II. Levantar Información Estadística y Geográfica.

Las personas físicas o morales extranjeras que reciban la autorización a que se refiere este artículo, deberán proporcionar una copia de los trabajos a que se refieren las fracciones anteriores.

El otorgamiento de las autorizaciones de que trata este artículo quedará condicionado a la obtención de opinión favorable de las autoridades competentes y a que se garantice a satisfacción del propio Instituto, la entrega de dicho informe o de las copias correspondientes.

ARTÍCULO 59.- El Instituto promoverá la adopción de métodos y normas técnicas en la captación de los datos objeto de registro, en coordinación con las autoridades a las que compete administrar directorios de personas físicas o morales, catastros, registros públicos de la propiedad y del comercio, padrones, inventarios y demás registros administrativos, civiles o financieros.

ARTÍCULO 60.- Para el desarrollo de las Actividades Estadísticas y Geográficas colaborarán con el Instituto, cuando éste lo solicite:

- I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas;
- II. Los organismos constitucionales autónomos;
- III. Las autoridades municipales;
- IV. Las Unidades;
- V. Las instituciones, agrupaciones u organizaciones sociales y privadas, y
- VI. Los particulares.

ARTÍCULO 61.- Previo cumplimiento de las formalidades legales y administrativas correspondientes, el Instituto deberá:

- I. Brindar apoyo al Ejecutivo Federal y al Senado de la República en materia de tratados, convenios o acuerdos internacionales, cuando se establezcan derechos y obligaciones en materia de Información Estadística y Geográfica, así como aquellos que versen sobre límites del territorio nacional;
- II. Brindar apoyo a los poderes Legislativo y Judicial Federal y legislativos de las entidades federativas, en la normalización de la definición de límites estatales y municipales, así como asesorar y apoyar a esos poderes en la identificación física de tales límites;
- III. Realizar o apoyar el levantamiento geodésico y registrar, en su caso, los límites territoriales que, conforme a las disposiciones aplicables, establezcan los gobiernos de los estados, el Distrito Federal, el Congreso de la Unión, así como las autoridades competentes, y
- IV. Convenir con las autoridades locales el establecimiento de procedimientos para prestar asesoría y apoyo técnico en la organización de los catastros de los municipios y para la realización del levantamiento geodésico de los límites aceptados o reconocidos de los estados.

SECCIÓN II

De la Administración del Instituto

ARTÍCULO 62.- El ejercicio de las funciones del Instituto Nacional de Estadística y Geografía estará encomendado, en el ámbito de sus respectivas competencias, a una Junta de Gobierno y a un Presidente.

ARTÍCULO 63.- La Junta de Gobierno es el órgano superior de dirección del Instituto. Estará integrada por cinco miembros designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta última, de la Comisión Permanente. De entre ellos, el Ejecutivo Federal nombrará al Presidente del INEGI, quien presidirá la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 64.- La Presidencia será el órgano superior ejecutivo del INEGI. El cargo de Presidente del Instituto durará seis años y el de los vicepresidentes de la Junta de Gobierno será de ocho años. El período

del Presidente del INEGI comenzará el primero de enero del cuarto año calendario del período correspondiente al Presidente de la República. Los períodos de los restantes miembros de la Junta de Gobierno serán escalonados, sucediéndose cada dos años e iniciándose el primero de enero del primer, tercer y quinto año del período del Ejecutivo Federal. Los miembros de la Junta de Gobierno podrán ser designados para ocupar el cargo más de una vez.

ARTÍCULO 65.- La designación de los miembros de la Junta de Gobierno deberá recaer en personas que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no tener más de setenta años cumplidos en la fecha de inicio del período durante el cual desempeñará su cargo;
- II. Ser profesional distinguido en materias relacionadas con la estadística, la geografía o la economía, así como haber ocupado, por lo menos durante cinco años, algún cargo de alto nivel en los sectores público, privado o académico, y
- III. No haber sido sentenciado por delitos intencionales, inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público, ni removido del cargo de miembro de la Junta de Gobierno, salvo que esto último hubiere sido resultado de incapacidad física ya superada o que no impida el correcto ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 66.- Los miembros de la Junta de Gobierno no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia, no remuneradas.

ARTÍCULO 67.- Las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno, serán cubiertas por el nuevo miembro que se designe para integrarla. En caso de vacante en el puesto de Presidente del INEGI, el Ejecutivo Federal podrá nombrar para ocupar tal cargo a un miembro de la Junta de Gobierno en funciones, o bien, designar a un nuevo miembro de la Junta de Gobierno y, ya integrada ésta, nombrar de entre sus cinco miembros al Presidente del INEGI.

En tanto se hace el nombramiento de Presidente, el miembro de la Junta de Gobierno con mayor antigüedad en el cargo será presidente interino del Instituto y presidirá la Junta de Gobierno. En caso de que hubiere dos o más miembros con igual antigüedad, la propia Junta de Gobierno elegirá de entre ellos al presidente interino.

Los miembros que cubran vacantes que se produzcan antes de la terminación del período respectivo, durarán en su cargo sólo por el tiempo que le faltare desempeñar al sustituido. Si al término que corresponde al Presidente del INEGI, se nombra a un miembro de la Junta de Gobierno en funciones para ocupar tal puesto, este nombramiento será por seis años independientemente del tiempo que hubiere sido miembro de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 68.- Los miembros de la Junta de Gobierno se abstendrán de participar con la representación del Instituto en actos político partidistas o religiosos.

ARTÍCULO 69.- Son causas de remoción de un miembro de la Junta de Gobierno:

- I. La incapacidad física o mental que impida el correcto ejercicio de sus funciones por más de seis meses;
- II. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, en contravención a lo dispuesto en el artículo 66 de esta Ley;
- III. Dejar de reunir cualesquiera de los requisitos señalados en el artículo 65 anterior;

IV. Incumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;

V. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o de otra naturaleza de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por la Junta de Gobierno;

VI. Someter a consideración de la Junta de Gobierno, a sabiendas, información falsa o alterada;

VII. Participar en actos políticos partidistas o religiosos con la representación del Instituto;

VIII. No excusarse de participar en aquellas tomas de decisiones en las que sus intereses personales se encuentren en conflicto con los del Instituto, y

IX. Ausentarse de sus labores sin autorización de la Junta de Gobierno o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado. La Junta de Gobierno podrá autorizar ausencias que no excedan de seis meses.

ARTÍCULO 70.- Compete a la Junta de Gobierno dictaminar sobre la existencia de las causas de remoción señaladas en el artículo inmediato anterior, debiendo hacerlo a solicitud del Presidente de la República o de cuando menos dos de sus miembros. El dictamen se formulará según resolución de la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno, después de conceder el derecho de audiencia al afectado y sin que éste participe en la votación.

El dictamen, con la documentación que lo sustente, incluida la argumentación por escrito que, en su caso, el afectado hubiere presentado, será enviado al Ejecutivo Federal. Si este último aprueba el dictamen, quedará firme la proposición que contenga; de lo contrario, el Ejecutivo Federal deberá remitirlo, acompañado con la citada documentación y con su razonamiento de negativa, a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión o, en los recesos de esta última, a la Comisión Permanente, para resolución definitiva.

ARTÍCULO 71.- El Presidente del INEGI o cuando menos dos miembros de la Junta de Gobierno podrán convocar a reuniones de la Junta de Gobierno, cuyas sesiones deberán celebrarse con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros. Si no concurriere el Presidente, la sesión será presidida por el miembro a quien corresponda según lo previsto en el segundo párrafo del artículo 67 anterior.

Las resoluciones requerirán para su validez del voto aprobatorio de la mayoría de los presentes, con excepción de las resoluciones a que se refiere el artículo 73 fracciones II y IV para la cual será necesario el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

La Junta de Gobierno podrá acordar la asistencia de funcionarios del Instituto a sus sesiones para que le rindan directamente la información que le solicite.

Quienes asistan a las sesiones deberán guardar confidencialidad respecto de los asuntos que se traten en ellas, salvo autorización expresa de la Junta de Gobierno para hacer alguna comunicación.

ARTÍCULO 72.- La remuneración y prestaciones que reciban los miembros de la Junta de Gobierno por el desempeño de su cargo, serán iguales a las que correspondan al Subsecretario del Ramo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las remuneraciones que perciban los funcionarios y empleados del Instituto en ningún caso podrán exceder las previstas para los integrantes del mencionado órgano de gobierno, excepto cuando debido a las condiciones del mercado laboral se requiera de una mayor remuneración para determinada especialidad. En este último caso deberá existir acuerdo por escrito de la Junta de Gobierno, debidamente razonado.

SECCIÓN III
De las Atribuciones de la Junta de Gobierno

ARTÍCULO 73.- Corresponderá a la Junta de Gobierno, como órgano superior de dirección del Instituto, el despacho de los asuntos siguientes:

I. Aprobar el Plan Estratégico, el Programa Nacional y el Programa Anual de Estadística y Geografía a que se refiere el artículo 8;

II. Determinar la Información que se considerará de importancia nacional para efectos de esta Ley,

III. Determinar la Información que en adición a lo señalado en el artículo 56, deba ser producida por el Instituto;

IV. Determinar, atendiendo a las necesidades del Sistema, la creación de otros subsistemas en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 17;

V. Aprobar el nombramiento de los miembros de Consejo Consultivo Nacional;

VI. Aprobar los indicadores de los Subsistemas;

VII. Aprobar las normas técnicas y los estándares que deberán respetar las Unidades, así como el propio Instituto para la generación, difusión conservación e integración al Sistema de la Información Estadística y Geográfica;

VIII. Aprobar el Reglamento Interior, el programa anual de trabajo del INEGI el cual deberá elaborarse tomando en cuenta el Programa Anual de Estadística y Geografía previsto en la fracción III del artículo 8 de esta Ley; el presupuesto anual; el establecimiento y cierre de oficinas regionales y otras instalaciones u oficinas; el nombramiento y remoción de los funcionarios que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores al de Presidente, así como de los titulares de unidades equivalentes;

IX. Aprobar al final de cada año el calendario que contenga las fechas de publicación de Información Estadística y Geográfica de importancia nacional a que habrá de sujetarse el Instituto en el año inmediato siguiente;

X. Expedir los lineamientos generales, otorgar las autorizaciones y establecer los registros a que se refieren respectivamente los artículos 55, 57, 58, 86 y 88 de esta Ley;

XI. Aprobar la imposición de sanciones administrativas por infracciones a la presente Ley. Dicha facultad podrá delegarse en el Presidente o en otros servidores públicos del Instituto, considerando la naturaleza de la infracción o el monto de las multas;

XII. Aprobar las políticas para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto;

XIII. Nombrar y remover a su secretario de actas, así como su suplente, quienes deberán ser funcionarios del Instituto;

XIV. Resolver sobre otros asuntos que cualquiera de sus miembros sometan a su consideración, y

XV. Las demás que resulten de esta Ley y de otras disposiciones legales aplicables.

Al ejercer la facultad a la que se refiere la fracción II, la Junta de Gobierno deberá considerar los temas señalados en los artículos 19, 22, 24 y 25 de esta Ley. Asimismo, se considerará con el mismo carácter la información que se produzca como resultado de los trabajos de otros subsistemas creados en los términos señalados en la fracción IV y penúltimo párrafo del artículo 17 de esta Ley.

Los asuntos a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del presente artículo, deberán aprobarse con base en las propuestas que presente al efecto el Presidente.

En aquellos casos en el Presidente deba recabar la opinión previa de los órganos colegiados a que se refiere la presente Ley, deberá presentar a la Junta de Gobierno, junto con su propuesta, las mencionadas opiniones.

ARTÍCULO 74.- Los miembros de la Junta de Gobierno tendrán la responsabilidad de procurar que las relaciones del Instituto con las Unidades Estadísticas y Geográficas del Estado y otros sectores relevantes para el trabajo del propio Instituto, se desarrollen en forma apropiada para conseguir los objetivos del INEGI y del Sistema.

Al efecto, estas tareas se dividirán en los cuatro sectores siguientes: información demográfica y social; información económica y financiera; de geografía y medio ambiente; y de relaciones con los sectores académico, privado e internacional.

SECCIÓN IV De las Atribuciones del Presidente del INEGI

ARTÍCULO 75.- Corresponderán al Presidente del INEGI las siguientes atribuciones:

I. Tener a su cargo la administración del Instituto, la representación legal de éste y, en su caso, su delegación, así como el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las atribuciones que la Ley confiere a la Junta de Gobierno;

II. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

III. Someter a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno los asuntos mencionados en las fracciones I y III a VII, del artículo 73. Tratándose de lo dispuesto en la fracción I del artículo 73, el Presidente antes de someter el asunto a la consideración de la Junta, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I, deberá consultar al Consejo Consultivo Nacional y a las demás instancias que procedan en términos de esta Ley;

IV. Dar a conocer a los poderes de la Unión y al público en general el calendario de publicación de Información de Importancia Nacional una vez aprobado por la Junta de Gobierno;

V. Establecer, sujeto a los lineamientos que dicte al efecto la Junta de Gobierno, las políticas para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto, de acuerdo a sus programas y objetivos, y

VI. Las demás que resulten de esta Ley y de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 76.- El Presidente del INEGI tendrá la facultad de determinar el sector que, de entre los cuatro señalados en el artículo 74 de esta Ley, deberá atender y coordinar cada uno de los miembros de la Junta de Gobierno como parte de su labor ordinaria y cotidiana dentro del Instituto.

Al tomar las decisiones a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente deberá tener en cuenta los antecedentes laborales y académicos de cada uno de los miembros de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 77.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de esta Ley, el Presidente del INEGI podrá, a su juicio, participar directamente en las tareas encaminadas a mantener buenas relaciones con las Unidades Estadísticas y Geográficas del Estado, así como con las entidades del extranjero cuyas actividades sean relevantes para las labores encomendadas al Instituto.

SECCIÓN V Del Patrimonio y Financiamiento del Instituto

ARTÍCULO 78.- El patrimonio del INEGI se integra con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que la Federación haya destinado para el cumplimiento de su objeto o para su uso exclusivo;
- II. Los bienes inmuebles o muebles que adquiera directamente para el cumplimiento de su objeto;
- III. Las partidas que anualmente se señalen para su organización y funcionamiento en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- IV. Las aportaciones o donaciones en dinero o en especie que reciba para el cumplimiento de su objeto; y
- V. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto, derivados de la aplicación de la presente Ley.

En las operaciones de compraventa de bienes inmuebles que celebre el INEGI, se aplicará el mismo tratamiento fiscal que reciben los bienes de la Federación.

El INEGI no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.

ARTÍCULO 79.- Conforme a lo dispuesto en el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto deberá contar con los recursos presupuestales suficientes para la consecución de sus objetivos.

Cuando por causas extraordinarias no se cuente con los recursos presupuestales para hacer frente a los gastos que impone el desarrollo de los trabajos previstos en esta Ley y en los demás instrumentos programáticos que de ella derivan, el Instituto previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá contratar financiamiento en los términos y condiciones que determine su Junta de Gobierno, para sufragar total o parcialmente dichos gastos.

En caso de que el Instituto contrate financiamientos en los términos del párrafo anterior, en el Presupuesto de Egresos de la Federación siguiente se preverá, en adición a los recursos que ordinariamente le correspondan al propio Instituto, los recursos adicionales necesarios para amortizar los créditos obtenidos en términos del presente artículo.

ARTÍCULO 80.- El Instituto incorporará como parte de su presupuesto los ingresos derivados de las cuotas por los servicios de investigación, capacitación, elaboración de estadísticas especiales, estudios específicos o trabajos en materia de geografía que preste directamente, o de manera conjunta con alguna de las Unidades del Sistema, así como los que provengan de la venta de publicaciones, reproducciones y otros servicios que preste directamente o en colaboración con otras Unidades.

ARTÍCULO 81.- Los recursos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el Poder Judicial de la Federación y el Poder Legislativo Federal, así como los órganos constitucionales autónomos, destinen a la realización de actividades en materia de estadística y geografía, invariablemente deberán consignarse en el Presupuesto de Egresos de la Federación bajo claves programáticas presupuestales específicas para registrar tales recursos. Cuando los estados o municipios reciban recursos presupuestales federales para los mismos fines descritos antes, quedarán obligados a identificarlos e informar al Instituto sobre ellos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá revisar que todas las partidas que se incluyan en las claves programáticas a que se refiere el párrafo anterior se refieran a actividades estadísticas y geográficas conforme a lo dispuesto en esta Ley, en el Plan y en los Programas previstos en el artículo 8 de esta Ley.

Para ejercer los mencionados recursos las dependencias y entidades deberán obtener autorización previa del Instituto, quien deberá constatar que en las actividades a desarrollar se observen las normas establecidas por el propio Instituto en términos de la presente Ley y, en particular, que dicha información se ajuste al Plan y a los Programas a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.

La disposición de los recursos a que se refiere este artículo, sin contar con la previa autorización por escrito del Instituto, será responsabilidad del titular de la Tesorería de la Federación en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

SECCIÓN VI

De la Transparencia y Rendición de Cuentas del Instituto

ARTÍCULO 82.- El Instituto deberá presentar en marzo de cada año al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión:

- I. Los resultados de la ejecución del Programa Anual de Información Estadística y Geográfica correspondiente al año inmediato anterior;
- II. El calendario de publicación de Información de Importancia Nacional;
- III. Un informe anual de actividades y sobre el ejercicio del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, y
- IV. Un informe razonado y fundamentado respecto de las autorizaciones que, en su caso, hubiere otorgado en términos de lo dispuesto en el artículo 81 de esta Ley.

El Instituto deberá poner a disposición de la opinión pública en los términos que establezca su reglamento, la información a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo.

ARTÍCULO 83.- El INEGI deberá definir las metodologías que habrán de utilizarse en la realización de las Actividades Estadísticas y Geográficas, debiendo ponerlas a consideración del público por algún medio masivo de comunicación, antes de su implantación, a fin de recibir y, en su caso, atender las observaciones que se formulen al efecto.

De igual forma el INEGI deberá dar a conocer y conservar los metadatos o especificaciones concretas de la aplicación de las metodologías que hubieren utilizado en la elaboración de la Información.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, la Junta de Gobierno deberá expedir los lineamientos generales que habrán de seguirse para hacer publicar dichas disposiciones y metodologías y atender a las observaciones que, en su caso, se reciban.

ARTÍCULO 84.- El Instituto deberá hacer del conocimiento del público por algún medio masivo de comunicación, los convenios de intercambio de información que celebre con otros organismos o agencias nacionales o extranjeras.

La Junta de Gobierno, previa justificación, podrá determinar excepciones a la divulgación de la información a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 85.- La vigilancia del Instituto estará encomendada:

I. A una Contraloría Interna, la que tendrá a su cargo recibir quejas, realizar investigaciones, llevar a cabo auditorías internas, y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, conforme a las normas que al efecto dicte la Junta de Gobierno tomando en cuenta las reglas y principios establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El titular de la Contraloría Interna será designado por la Junta de Gobierno y deberá ser un profesional con título profesional legalmente expedido, de reconocida solvencia moral y contar con experiencia de por lo menos diez años en la materia.

La Junta de Gobierno aprobará los recursos humanos, materiales y financieros para el adecuado funcionamiento de la Contraloría.

II. A un auditor externo nombrado por la Junta de Gobierno de entre una terna de empresas de auditoría de reconocido prestigio que le proponga el Auditor Superior de la Federación. El auditor externo auxiliará a la Junta y reportará a ésta la información que conozca con motivo del ejercicio de sus funciones.

El auditor externo vigilará, entre otras cosas, que la información financiera y contable del Instituto, se formule de conformidad con los lineamientos, normatividad y principios de contabilidad que le resulten aplicables.

Cada tres años se deberá designar a una nueva empresa de auditoría en términos de lo dispuesto en este artículo, para salvaguardar la eficacia en la vigilancia del Instituto.

CAPÍTULO II

De los Registros Nacionales de Información Estadística y Geográfica a cargo del Instituto

ARTÍCULO 86.- El Instituto deberá establecer, operar y normar un registro nacional de información geográfica, en el que deberá asentarse por lo menos la información proveniente de los temas geográficos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley.

ARTÍCULO 87.- La inscripción que sobre los catastros de las municipalidades y de las entidades federativas deba hacerse en el registro nacional de información geográfica comprenderá la representación cartográfica y la base de datos de los predios rústicos y urbanos de su jurisdicción.

En caso de que no se cuente con la cartografía y la base de datos a que se refiere el párrafo anterior se registrarán los datos que se encuentren en los padrones, croquis y fichas catastrales.

El INEGI, con la intervención de las autoridades que resulten competentes, podrá efectuar los trabajos cartográficos en cumplimiento de tratados o convenios internacionales y con la participación de los gobiernos de las entidades federativas que corresponda, en la definición y demarcación de límites internacionales, incluyendo la zona económica exclusiva.

ARTÍCULO 88.- El INEGI establecerá, operará y normará los registros señalados en los artículos 18 y 21 y podrá establecer, operar y normar otros registros que para fines estadísticos o geográficos estime necesarios.

ARTÍCULO 89.- Las personas físicas con actividades empresariales, las unidades económicas, empresas y establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, forestales, pesqueros y de servicios; las sociedades, asociaciones civiles y religiosas, y las instituciones públicas, sociales y privadas con fines no lucrativos, así como las docentes y culturales, estarán obligadas a inscribirse en los registros que lleve el Instituto y a mantener actualizada su inscripción, conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

Del Acervo de Información

ARTÍCULO 90.- El INEGI deberá conservar la Información de Importancia Nacional que en términos de lo dispuesto en esta Ley elaboren el propio Instituto y las Unidades.

Todas aquellas Unidades que posean datos primarios que se hubieren utilizado para la elaboración de la información a que se refiere el párrafo anterior, deberán conservarlos en los términos y condiciones que establezca el Instituto.

ARTÍCULO 91.- El INEGI establecerá los estándares de representación, almacenamiento y comunicación de la información que deberán utilizarse en las comunicaciones entre los diferentes órganos del Sistema.

ARTÍCULO 92.- El INEGI habrá de implementar un sistema de compilación normativa, en el que se conservarán los textos de las normas que en el ejercicio de sus funciones expida.

CAPÍTULO IV

Del Servicio Público de Información Estadística y Geográfica

ARTÍCULO 93.- El Servicio Público de Información Estadística y Geográfica consiste en poner a disposición de los usuarios, sujeto a las normas que al efecto dicte la Junta de Gobierno, la Información de Importancia Nacional.

ARTÍCULO 94.- El Servicio Público de Información Estadística y Geográfica será prestado en forma exclusiva por el INEGI.

El Instituto podrá autorizar que otras instancias de gobierno o particulares proporcionen a los usuarios Información del Sistema, conforme a las reglas que al efecto expida la Junta de Gobierno.

El Instituto pondrá la Información del Sistema a disposición de los usuarios a través de medios electrónicos masivos de comunicación, así como en los centros de consulta que al efecto establezca el propio INEGI en el territorio nacional.

Las consultas que realicen los usuarios a través de los medios previstos en el párrafo inmediato anterior, serán ofrecidas por el INEGI en forma gratuita.

El Instituto pondrá a disposición de los usuarios del Sistema información de la red geodésica nacional con el objeto de que sus estudios geográficos estén vinculados con la red mencionada.

ARTÍCULO 95.- Cuando a petición de algún usuario se requiera al INEGI copia, copia certificada o cualquier clase de impresión de la Información del Sistema, ésta se entregará al usuario en los términos que fijen las disposiciones reglamentarias y administrativas correspondientes y previa recepción del pago de los derechos que para estos casos establezca la Ley Federal de Derechos.

ARTÍCULO 96.- El INEGI no estará obligado a proporcionar aquella información que:

I. Tenga en virtud de cualquier norma el carácter de confidencial, clasificada, reservada o de cualquier otra forma se encuentre restringida su difusión, o

II. El usuario la requiera procesada en cualquier forma distinta a como se encuentra disponible, sin perjuicio de que el Instituto la pueda poner a disposición de los usuarios en forma gratuita u onerosa, sujetándose en todo caso a los principios de confidencialidad, accesibilidad y transparencia.

TITULO CUARTO

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LOS DELITOS

CAPÍTULO I

De las faltas administrativas

ARTÍCULO 97.- Cometten infracciones a lo dispuesto por esta Ley, quienes en calidad de informantes:

I. Se nieguen a proporcionar datos, informes o a exhibir documentos cuando deban hacerlo, dentro del plazo que se les hubiere señalado;

II. Suministren datos falsos, incompletos o incongruentes;

III. Se opongan a las visitas que en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley realicen los censores, entrevistadores y en general de cualquier representante de cualquiera de las áreas que integran el Sistema que se encuentre facultado para ello;

IV. Se opongan a las visitas del personal del Instituto facultado a efectuar inspecciones de verificación sobre la confiabilidad de la información;

V. Participen deliberadamente en actos y omisiones que entorpezcan el desarrollo del levantamiento censal o de los procesos de generación de Información Estadística y Geográfica;

VI. Omitan inscribirse en los registros establecidos por esta Ley o no proporcionen la información que para éstos se requiera, y

VII. Contravengan en cualquiera otra forma sus disposiciones.

ARTÍCULO 98.- Son infracciones imputables a los funcionarios y empleados del INEGI o a los funcionarios y empleados de las áreas que integran las Unidades, las siguientes:

I. La revelación de datos estadísticos confidenciales;

II. La violación de las reservas de los secretos de carácter industrial o comercial, o el suministro en forma nominativa o individualizada de datos;

III. La inobservancia de la reserva en materia de Información Estadística o Geográfica o su revelación, cuando por causas de interés público hubiese sido declarada de divulgación restringida por la Junta de Gobierno;

IV. La negativa a desempeñar funciones censales;

V. La participación deliberada en cualquier acto u omisión que entorpezca el desarrollo normal de los levantamientos censales o de los procesos de generación de Información Estadística y Geográfica;

VI. Impedir, sin justificación, el libre ejercicio de los derechos de acceso y rectificación de datos, cuando estuvieren a cargo de los registros administrativos establecidos por la Ley;

VII. Impedir el acceso del público a la Información Estadística o Geográfica a que tenga derecho, y

VIII. La inobservancia de lo ordenado por esta Ley para el correcto funcionamiento del Sistema.

ARTÍCULO 99.- Se reputarán infracciones de los recolectores o censores y auxiliares, cuando:

I. Se nieguen a cumplir con las funciones censales;

II. Violen la confidencialidad de los datos estadísticos o revelen en forma nominativa o individualizada dichos datos, y

III. Cometan actos o incurran en omisiones que impidan el desarrollo normal de la función estadística, censal o de Información Geográfica.

Para los efectos de este artículo, serán considerados como recolectores o censores, las personas a las que el Instituto encomiende labores propias de recolección y recopilación de Información Estadística y Geográfica en forma periódica o durante el levantamiento censal, y como auxiliares, quienes desempeñen cualquier otra actividad relacionada con el proceso de elaboración de la estadística y la obtención de datos de carácter geográfico.

ARTÍCULO 100.- La comisión de cualesquiera de las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, dará lugar a que el Instituto aplique sanciones administrativas, que consistirán en multa desde una hasta treinta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la comisión de la infracción.

En la imposición de estas sanciones, el Instituto tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley.

La aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, se hará con independencia de las de orden penal que llegaren a determinar las autoridades competentes y de que se constituyan y exijan las responsabilidades de carácter civil en que hubiere incurrido el infractor.

En caso de reincidencia de los infractores o cuando no proporcionen la información requerida después de haber sido apercibidos de cumplir las disposiciones violadas dentro del plazo que al efecto se les señale, se harán del conocimiento de las autoridades competentes las circunstancias en que se rehusaren a prestar el servicio de interés público a que la Ley les obligue, o se desobedeciera el mandato legítimo de autoridad, a fin de que, en su caso, se proceda conforme a las disposiciones aplicables de la legislación penal.

Tratándose de funcionarios o empleados de las dependencias y entidades, de los poderes y de los gobiernos estatales, del Distrito Federal y municipales que reincidan en la comisión de infracciones, serán sancionados con su destitución.

CAPÍTULO II

Del Recurso de revisión

ARTÍCULO 101.- En contra de las resoluciones que dicte el Instituto, el interesado podrá interponer ante éste, el recurso de revisión, en la forma y términos establecidos en el Título Sexto de la Ley Federal del Procedimiento Administrativos.

CAPÍTULO III

De la agravación de las penas en la comisión de delitos que atentan contra la integridad, buen funcionamiento o conservación del Sistema

ARTÍCULO 102.- A cualquier persona que cometa un delito con el ánimo de atentar contra la integridad, buen funcionamiento o conservación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, se le podrá incrementar la pena máxima prevista para él o los delitos en que incurra hasta en una tercera parte más.

Si las conductas punibles son cometidas con dicho ánimo por servidores del órgano que tiene a su cargo dicho Sistema Nacional, o por cualquier persona que bajo cualquier tipo de contratación preste servicios al mismo, o por persona de nacionalidad extranjera, las penas se podrán aumentar hasta en una mitad más de las que tienen previstas. A los servidores públicos a que se refiere este artículo, además de las penas en que incurran con motivo de la comisión de esos delitos, se les aplicará la de destitución o terminación de sus contratos, y se les podrá inhabilitar de diez a veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción del segundo párrafo de este artículo y del artículo octavo transitorio de este decreto, los cuales iniciarán su vigencia al día siguiente de la publicación de la Ley en el Diario Oficial de la Federación.

La designación de los primeros integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía será hecha en los términos previstos en la presente Ley, dentro del plazo señalado en este artículo.

SEGUNDO.- El Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se transforma en un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios y adoptará la denominación de Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la nueva persona de derecho público a que se refiere esta Ley y conserva la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones propiedad del Gobierno Federal que estuvieren adscritos o destinados bajo cualquier título de hecho o de derecho al servicio del Instituto.

También forman parte del patrimonio del Instituto, todos aquellos bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Federación que, a la entrada en vigor del presente decreto, venía utilizando el órgano desconcentrado señalado en el párrafo precedente, por lo que en un plazo no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberán haber concluido los trámites correspondientes para su formalización, sin que ello genere costo fiscal federal alguno para el Instituto.

Entre los bienes inmuebles (terreno y construcciones) que se incorporan como parte del patrimonio del INEGI se encuentran los ubicados en:

- a) Av. Héroe de Nacozarí Sur No. 2301, Fraccionamiento Jardines del Parque, Aguascalientes, Ags., C.P. 20270
- b) Av. Héroe de Nacozarí Sur 7b y 8c, Fraccionamiento Rinconada del Parque, Aguascalientes, Ags., C.P. 20277
- c) Av. Convención Oriente No. 902, Fraccionamiento Primo Verdad, Aguascalientes, Ags., C.P. 20266
- d) Calle Selenio No. 107, Ciudad Industrial, Durango, Dgo., C.P. 34208
- e) Av. Patriotismo No. 711-A, Col. San Juan Mixcoac, Delegación Benito Juárez, México, D.F., C.P. 03730
- f) Av. Baja California No. 272, Col. Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., C.P. 06100
- g) Balderas No. 71, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., C.P. 06040
- h) Av. 16 de Septiembre No. 670, Sector Juárez, Guadalajara, Jal., C.P. 44180
- i) Paseo Río Sonora Sur y Comonfort S/N, Col. Villa de Seris, Hermosillo, Son. (4º. Piso), C.P. 83260
- j) Paseo Río Sonora Sur y Comonfort S/N, Col. Villa de Seris, Hermosillo, Son. (P.B.), C.P. 83260
- k) Calle 60 x 39 y 41 No. 378, Col. Centro, Mérida, Yuc. C.P. 97000

Respecto de los inmuebles ubicados en El Novillo No. 610, Fraccionamiento Ojocaliente II, Aguascalientes, Ags., C.P. 20196, en donde se encuentra ubicada la Biblioteca Ludoteca, así como el ubicado en Salitre Esquina Calle Guayana No. 201, Fraccionamiento Ojocaliente II, Aguascalientes, Ags., C.P. 20196 en donde se encuentra ubicado el Taller Infantil de Artes Plásticas, la Secretaría de la Función Pública deberá realizar los actos jurídicos que resulten necesarios para que pasen a formar parte del patrimonio del INEGI.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal 2006 deberá transferir al Instituto Nacional de Estadística y Geografía la cantidad total que resulte de deducir de \$4,385,000,000.00 (cuatro mil trescientos ochenta y cinco millones de pesos) las ministraciones presupuestales que efectivamente ya se hubieren entregado al Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática con anterioridad a la entrada

en vigor de la presente Ley, para proveer los recursos que aseguren el cumplimiento de los programas de operación, regular y extraordinario, del Instituto durante el año en curso.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá hacer las transferencias presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

TERCERO.- El período del primer Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía vencerá el 31 de diciembre de 2009. Los períodos de los primeros miembros de la Junta de Gobierno del Instituto vencerán los días 31 de diciembre de 2008, 2010, 2012 y 2014, respectivamente, debiendo señalar el Ejecutivo Federal cuál de los citados períodos corresponde a cada miembro de la Junta.

CUARTO.- El Reglamento del Instituto Nacional de Estadística y Geografía deberá expedirse en un plazo no mayor de seis meses, contado a partir del día en que quede legalmente instalada la Junta de Gobierno. En tanto la Junta de Gobierno expida dicho Reglamento continuará aplicándose, en lo que no se oponga a la presente Ley, el de la Ley de Información Estadística y Geográfica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1983.

En tanto el Instituto Nacional de Estadística y Geografía expide las demás disposiciones reglamentarias y administrativas a que se refiere esta Ley, seguirán aplicándose las emitidas con anterioridad a su vigencia, en las materias correspondiente. Las medidas administrativas dictadas con fundamento en disposiciones que por esta Ley se derogan, continuarán en vigor hasta que no sean revocadas o modificadas expresamente por las autoridades competentes.

QUINTO.- Los poderes, mandatos y en general las representaciones otorgadas y facultades concedidas por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente.

Los asuntos que en el órgano interno de control del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser concluidos por la Contraloría Interna del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, aplicando en lo conducente lo dispuesto en las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos aplicables en la materia.

SEXTO.- Las personas que a la entrada en vigor de la presente Ley presten un servicio personal subordinado al Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, formarán parte del personal al servicio del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y conservarán las remuneraciones y prestaciones de las cuales gozan a la entrada en vigor de esta Ley. El personal que ingrese a laborar al Instituto con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se sujetará a lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO.- El último ejercicio financiero del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comenzó el 1º de enero de 2006 y terminará el día anterior a que esta Ley entre en vigor.

El primer ejercicio financiero del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, organismo de derecho público a que se refiere la presente Ley, iniciará el día en que ésta entre en vigor y terminará el 31 de diciembre de 2006.

NOVENO.- La Junta de Gobierno del INEGI deberá elaborar y publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar en el mes de diciembre de 2007, el Plan Estratégico del Sistema, el Programa Nacional del Sistema, y el primer Programa Anual de Estadística y Geografía a que se refiere esta Ley.

En tanto se expiden el Plan y los programas a que se refiere el párrafo anterior el Instituto Nacional de Estadística y Geografía seguirá aplicando en todo lo que no se oponga a la presente Ley los programas que se hubieren emitido a efecto de realizar las tareas ordinarias y extraordinarias a cargo del Instituto.

DÉCIMO.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Banco de México y el INEGI formarán un grupo de trabajo que tendrá como objetivo planear e instrumentar la transferencia al segundo, del cálculo y publicación de los índices nacionales de precios, incluyendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor. A partir del primero de abril de 2009 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicará los índices nacionales de precios, incluyendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, por lo que cualquier referencia a los citados índices que publicaba el Banco de México, se entenderá efectuada, a partir de esa fecha, al que publique el citado Instituto.

A partir de la publicación del presente decreto, y hasta el 31 de marzo de 2009, el Banco de México continuará publicando los índices a que se refiere el párrafo anterior, con la participación creciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

A partir del primero de abril de 2009 el Banco de México tendrá acceso, sin restricción alguna, a la metodología, bases de datos, información y procedimientos utilizados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para calcular los índices nacionales a que se refiere este artículo.

DÉCIMO PRIMERO.- Cuando las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos u otros ordenamientos jurídicos hagan mención a la Ley de Información Estadística y Geográfica, o al Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, la referencia se entenderá hecha a la presente Ley y a la persona de derecho público que esta Ley regula, respectivamente.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía contará con un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la designación de sus primeros miembros, para: determinar aquella información que formará parte del Acervo de Información Estadística y Geográfica a que se refiere el Título III, Capítulo III de esta Ley, y hacer del conocimiento del público por cualquier medio masivo de comunicación, incluyendo los electrónicos, las metodologías que hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley hubiere utilizado para la producción de dicha información.

DÉCIMO TERCERO.- A la entrada en vigor de la presente Ley, los comités técnicos sectoriales, regionales y especiales de estadística y de información geográfica que se hubieren constituido conforme a lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo 24 de la Ley de Información Estadística y Geográfica, y que se encuentren en funcionamiento, habrán de considerarse como Comités Técnicos Especializados de Estadística y Geografía a que se refiere el artículo 29 de esta Ley.

DÉCIMO CUARTO.- La Información Estadística y Geográfica que al momento de la entrada en vigor de la presente Ley estuviere en proceso de generación por parte de las Unidades, deberá apegarse a las disposiciones que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

DÉCIMO QUINTO.- Se abrogan la Ley de Información Estadística y Geográfica y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, a los 29 días del mes de Marzo del 2006.

SEN. ADRIAN ALANIS QUIÑONES.

SEN. DULCE MARIA SAURI RIANCHO

SEN. ALFREDO MARTIN REYES VELAZQUEZ.

SEN. RUTILIO CRUZ ESCANDON CADENAS.

SEN. EMILIA PATRICIA GOMEZ BRAVO.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE POBLACION Y DESARROLLO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION ESTADISTICA Y GEOGRAFICA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, integrantes de las Comisiones de Población y Desarrollo; y de Estudios Legislativos, Primera, con base en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica y 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 7 de abril de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformados los artículos 26 y 73, fracción XXIX-D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se adicionó un apartado B al artículo 26 constitucional, en el que se estableció que el Estado Mexicano contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y que la responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Asimismo, mediante la reforma a la fracción XXIX-D del artículo 73 de nuestra Carta Magna, se facultó al Congreso de la Unión para legislar en materia de información estadística y geográfica de interés nacional.

2.- Con fecha 30 de marzo de 2006, durante la LIX Legislatura, los entonces Senadores Adrián Alanís Quiñones, Dulce María Sauri Riancho, Alfredo Martín Reyes Velásquez, Rutilio Cruz Escandón Cárdenas y Emilia Patricia Gómez Bravo, de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, presentaron la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, la cual tendría por objeto reglamentar el mencionado apartado B del artículo 26 constitucional.

3.- El mismo día de su presentación, dicha iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo; y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República, iniciándose un proceso de análisis y consulta, a efecto de elaborar el presente dictamen.

4.- Asimismo, el Diputado Inti Muñoz Santini, a nombre del Diputado Julio Boltvinik el 26 de julio de 2006, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley General de Estadística y Geografía, la cual fue turnada a la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados.

II. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

La iniciativa que nos ocupa contiene la propuesta de Ley reglamentaria del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tiempo de su presentación constaba de 102 artículos y 15 transitorios, organizados en cuatro títulos, correspondientes a los siguientes rubros:

- a) Disposiciones Generales;
- b) Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- c) Organización y Funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y
- d) Faltas Administrativas y Delitos.

Fundamentalmente, la Ley que se dictamina contiene lo siguiente:

1. Se especifica que la Ley regulará el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; los derechos y obligaciones de sus informantes; la organización y funcionamiento del Instituto como organismo público con autonomía técnica y de gestión, responsable de normar y coordinar el Sistema y, finalmente, las faltas administrativas, así como el medio de defensa administrativo frente a las resoluciones del Instituto y la agravación de las penas por la comisión de delitos que atenten contra el sistema.

2. Contiene un glosario de términos que permitirán una interpretación más clara y precisa de la norma.

3. Regula la estructura y el funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el cual se regirá por los principios de accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia, y tendrá como objetivos producir información estadística y geográfica, difundir oportunamente la información a través de mecanismos que faciliten su consulta, promover el conocimiento y uso de la información, así como su conservación.

4. El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, estará integrado por el Consejo Consultivo Nacional, los Subsistemas Nacionales de Información y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

5. Se especifica que la planeación, programación, producción y difusión de la información del Sistema se llevará a cabo a través del Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, del Programa Nacional de Estadística y Geografía y del Programa Anual de Estadística y Geografía, los cuales serían elaborados y aprobados por la Junta de Gobierno del Instituto

Nacional de Estadística y Geografía. Dichos instrumentos serían de carácter obligatorio para la Federación, las entidades federativas, y los Municipios.

6. El Consejo Consultivo Nacional se integrará por miembros de los Comités Ejecutivos de los Subsistemas y de los Comités Técnicos Especializados, así como por representantes de instituciones públicas, sociales y privadas que fueran invitadas a participar en el Consejo por parte del Instituto, y será la instancia encargada de opinar sobre el Programa Estratégico y el Programa Nacional de Estadística y Geografía, la información que habría de considerarse de importancia nacional de acuerdo con lo establecido en la iniciativa de ley que nos ocupa, la necesidad de crear subsistemas adicionales a los previstos en el instrumento jurídico que se analiza y los demás asuntos que someta a su consideración el Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

7. Se establecen los Subsistemas Nacionales de Información Demográfica y Social; de Información Económica; de Geografía y Medio Ambiente, y los demás que, siendo necesarios para el funcionamiento del Sistema, sean creados por la Junta de Gobierno del Instituto, previa opinión favorable del Consejo Consultivo Nacional.

Asimismo, se prevé la existencia de Comités Ejecutivos y Comités Técnicos Especializados, los cuales tendrían facultades relacionadas con la elaboración o revisión de las normas técnicas para la producción de la información estadística y geográfica.

8. Se establece la regulación relativa a los Informantes del Sistema, señalándose los derechos y obligaciones de los informantes, el mecanismo para llevar a cabo inspecciones a los mismos y el procedimiento para dar atención a las solicitudes oficiales de información provenientes del extranjero.

9. Se establecen disposiciones para regular la organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística y Geografía como órgano rector del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como unidad productora de parte de dicha información.

10. Entre las funciones del Instituto Nacional de Estadística y Geografía se encuentran integrar y desarrollar el Sistema, así como normar y coordinar las actividades que lleven a cabo las unidades productoras de información estadística y geográfica, regulando la producción, tratamiento, conservación y divulgación de la información estadística y geográfica a través de disposiciones de carácter general.

11. La administración del Instituto se llevará a cabo a través de una Junta de Gobierno y un Presidente, quienes contarían con facultades específicas. En consecuencia, la Junta de Gobierno sería el órgano superior de dirección del Instituto, en tanto que la Presidencia consistiría en el órgano superior ejecutivo del mismo.

12. La Junta de Gobierno del Instituto se integra por cinco miembros designados por el Presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Senadores o, en los recesos de dicho órgano legislativo, por la Comisión Permanente. Asimismo, el Presidente del Instituto, quién a su vez presidiría la Junta de Gobierno sería nombrado por el Presidente de la República de entre los miembros del mencionado órgano de gobierno.

13. El patrimonio del Instituto estará conformado por los bienes que la Federación destine para el cumplimiento de su objeto, los bienes que el Instituto adquiera directamente con igual fin, las partidas que anualmente se señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente para su organización y funcionamiento, las aportaciones o donaciones que reciba y, aquellos ingresos que percibiera por cualquier otro concepto.

14. Se señala de manera expresa que los recursos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los organismos constitucionales autónomos, destinen para la realización de actividades en materia de estadística y geografía, invariablemente, deberán ser consignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación en las partidas de gasto correspondientes. Para el caso de las entidades federativas y los municipios, éstos quedarían obligados a identificar los recursos de referencia e informar al Instituto lo conducente.

15. En cuanto a la transparencia y rendición de cuentas del Instituto, la iniciativa en estudio establece la obligación del organismo de presentar diversa información, como: los resultados de la ejecución del Programa Anual de Información Estadística y Geográfica correspondiente al año inmediato anterior; el calendario de publicación de información de importancia nacional; un informe anual de actividades y del ejercicio del gasto correspondiente al año inmediato anterior y, un informe razonado y fundamentado respecto de las autorizaciones que el Instituto hubiere otorgado, para ejercer recursos en materia de Actividades Estadísticas y Geográficas.

16. La vigilancia del Instituto estará a cargo de una contraloría interna y un auditor externo nombrado por la Junta de Gobierno del Instituto.

17. El Instituto debe establecer, operar y normar un Registro Nacional de Información Geográfica, en el que debería asentarse al menos la información proveniente de los temas geográficos que trataría el Subsistema Nacional de Geografía y Medio Ambiente. Además podrá establecer, operar y normar otros registros necesarios para fines estadísticos y geográficos.

18. Se establecen disposiciones que regulan el acervo de información del Instituto, concretamente, respecto de la conservación, representación, almacenamiento y comunicación de la información, así como la implementación de un sistema de compilación normativa.

19. Se contienen disposiciones aplicables al Servicio Público de Información Estadística y Geográfica, el cual consistiría en poner a disposición de los usuarios, sujeto a las normas que al efecto emita la Junta de Gobierno, la información de importancia nacional y se especifica que este servicio será prestado en forma exclusiva por el Instituto.

20. Se establecen disposiciones relativas a las faltas administrativas, el recurso de revisión como medio de defensa y las concernientes a la agravación de las penas en la comisión de delitos que atenten contra la integridad, buen funcionamiento o conservación del Sistema.

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

Estas Comisiones consideran que con las reformas a los artículos 26 y 73 fracción XXIX-D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril del 2006, nuestro país inicia una nueva etapa en la historia de los sistemas de información en las materias de estadística y geografía, fortaleciendo la nueva cultura de transparencia y acceso universal a la información.

Derivado de ello, es indispensable contar con el marco legal reglamentario del apartado B del artículo 26 Constitucional, que refleje cabalmente el espíritu de las reformas constitucionales aludidas en el párrafo que antecede, y que regule lo concerniente al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, e instrumente la constitución del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en su calidad de organismo constitucional encargado de normar y coordinar el Sistema.

Las que dictaminan reconocen que la necesidad de legislar en la materia encuentra respuesta en la iniciativa en estudio, en la cual se advierten significativos avances respecto de la Ley de Información Estadística y Geográfica actualmente en vigor.

Ello es así, dado que la Ley que se dictamina contiene disposiciones encaminadas a estructurar todo un sistema de información que resultará de gran beneficio para el país en su conjunto, particularmente en todo lo concerniente a la planeación y programación de políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Asimismo, con la creación y regulación de la estructura y funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística y Geografía se fortalecerá la seguridad jurídica al contar con una instancia pública que sea responsable del acopio, conservación y difusión de la información procesada, lo que permitirá a cualquier persona acceder a datos confiables y seguros, plenamente garantizados por el Estado.

Sin embargo, estas Comisiones Dictaminadoras estimaron conveniente modificar la iniciativa de mérito, con el objeto de armonizar la propuesta con el marco legal vigente, así como dar mayor

certeza jurídica a los actores y a las instituciones jurídicas previstas en el ordenamiento que se dictamina.

Con la finalidad de ordenar temáticamente los cambios realizados a la iniciativa de ley en comento, a continuación se señalan las consideraciones y modificaciones respectivas:

III.1. Título Primero. Disposiciones Generales.

Las Comisiones Dictaminadoras estimaron oportuno efectuar diversas precisiones a los dos artículos que componen el presente título, en virtud de que, por tratarse de disposiciones que inciden en el resto del documento en análisis, los cambios propuestos para los apartados siguientes repercuten de manera directa en su contenido.

Por lo mismo, se incluyen modificaciones básicamente al artículo 2, mismo que contiene el glosario de términos empleados en la iniciativa que nos ocupa, y que servirán de referencia para la correcta aplicación de las disposiciones de la misma.

III.2. Título Segundo. Del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

III.2.1. Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica

Se ha observado que la iniciativa en estudio, haciendo eco de lo previsto a nivel constitucional, establece un sistema que engloba el conjunto de unidades organizadas a través de diversos subsistemas, coordinadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y articuladas a través de la Red Nacional de Información con el propósito de producir y difundir la información de importancia nacional. En consecuencia, las unidades administrativas que llevan a cabo actividades estadísticas y geográficas, son los actores sustantivos del Sistema y son responsables del resultado de su actividad.

En relación con la naturaleza y uso de la información del Sistema, consignado en el artículo 6 de la iniciativa de referencia, es oportuno traer a colación lo dispuesto por el apartado B del artículo 26 constitucional, mismo que señala que los datos del Sistema serán considerados oficiales, además de que serán de uso obligatorio para la Federación, estados, el Distrito Federal y los Municipios.

Atendiendo el mandato constitucional, estas Comisiones consideraron indispensable que la ley reglamentaria defina que la información producida por el Sistema sea precisamente la Información de Interés Nacional y que, por lo mismo, ésta última es la que debe ser de carácter oficial y de uso obligatorio para la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios.

Sin perjuicio de lo anterior, también se precisó que las Unidades del Estado podrán producir información pública, que igualmente será oficial, en adición a aquélla de interés nacional.

Por otra parte, respecto de la regulación de la organización, planeación, funcionamiento y coordinación del Sistema, en el artículo 7 se estimó oportuno incorporar que se regularán por diversos instrumentos y normativa, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria existente, pues es necesario tener presente que los presupuestos asignados a cada una de las unidades del Sistema se consignan originalmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con base en una política de finanzas públicas que busca un sano equilibrio presupuestario, por lo que no deben ser excedidos.

De igual manera, se consideró importante establecer que la participación de las Unidades del Estado en el Sistema, se llevará a cabo a través del Consejo Consultivo Nacional y los Comités Ejecutivos y Técnicos Especializados, órganos colegiados de participación y colaboración en los que surgirá inicialmente la información del Sistema. Dicha intervención se regula en un nuevo artículo, al que le correspondería el numeral 8.

III.2.2. Programación

Respecto de los instrumentos programáticos a través de los cuales se regulará la producción de la información al seno del Sistema, las Comisiones Legisladoras han estimado necesario efectuar algunas precisiones relativas a la denominación de los mismos, así como a los alcances que tendrían hacia las Unidades del Estado.

Por principio de cuentas, y atendiendo a su vez uno de los comentarios vertidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se consideró importante armonizar la denominación del Plan Estratégico utilizada en la iniciativa original con lo dispuesto en la Ley de Planeación, reglamentaria del actual apartado A del artículo 26 constitucional, que en su artículo 21 señala que la categoría de Plan está reservada para el Plan Nacional de Desarrollo. Por lo mismo, se decidió sustituir el término “plan” por “programa”, quedando como “Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica”.

Asimismo, se determinó que el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el Programa Nacional de Estadística y Geografía, en virtud de su naturaleza y los efectos de sus características hacia las Unidades del Estado, deberán ser obligatorios para las mismas una vez que hubieren sido aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación. Se excluye de lo anterior al Programa Anual de Estadística y Geografía, toda vez que dicho instrumento comprenderá las actividades en materia de estadística y geografía a desarrollar por cada Subsistema Nacional de Información, mismas que se llevan a cabo a través de las Unidades del Estado.

De igual manera, se especifica que el Instituto proporcionará a las autoridades competentes la Información de Interés Nacional producida por el Sistema, que se requiera para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Finalmente, y en virtud de que los instrumentos programáticos tendrían, en su caso, repercusiones presupuestarias hacia las Unidades del Estado que producen la información del Sistema, se decidió establecer que el cumplimiento de las acciones previstas en los programas, se sujetará a las disponibilidades presupuestarias existentes.

Las modificaciones propuestas para el tema de Programación, inciden en los artículos 9 (en virtud de la inclusión de un nuevo artículo 8 para el apartado anterior), 10, 11, 12 y 13.

III.2.3. Consejo Consultivo Nacional

El Consejo Consultivo Nacional reviste gran importancia para el debido funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, toda vez que se trata del órgano consultivo en el que se encuentran representados todos los actores que, de alguna manera, tienen relación con la producción de información estadística y geográfica en el país.

Por lo mismo, estas Comisiones Unidas llegaron a la conclusión de que el Consejo Consultivo Nacional requiere forzosamente una estructura que garantice su operación, pues de ello depende en gran medida la gobernabilidad del propio Sistema.

En este sentido, la iniciativa originalmente rescataba lo dispuesto en la Ley de Información Estadística y Geográfica, actualmente vigente y establecía un número indeterminado de miembros del Consejo Consultivo, al establecer que estaría integrado por miembros de los Comités Ejecutivos de los Subsistemas y de los Comités Técnicos Especializados, así como por representantes de instituciones públicas, sociales y privadas, debiendo quedar representados todos los sectores y regiones del país. Es opinión de estas Comisiones que para facilitar el adecuado funcionamiento del órgano colegiado, así como la toma de decisiones, resulta conveniente delimitar la integración del Consejo Consultivo, con la representación siguiente:

- (i) El Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- (ii) Un representante de cada secretaría de estado de la Administración Pública Federal.
- (iii) Un representante del Poder Judicial de la Federación.
- (iv) Un representante de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión.
- (v) Cinco representantes de las entidades federativas, los cuales serán elegidos por cada uno de los cinco grupos siguientes:
 - Grupo Sur-Sureste: Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.
 - Grupo Centro: Distrito Federal y Estado de México.
 - Grupo Centro-Norte: Aguascalientes, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí y Zacatecas.
 - Grupo Centro-Sur: Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro y Tlaxcala.
 - Grupo Norte: Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Nuevo León, Sonora, Sinaloa y Tamaulipas.

Asimismo, se consideró que los representantes de las entidades federativas miembros del Consejo Consultivo durarían en su encargo dos años, pero continuarán en sus funciones, aun cuando hubiera terminado su período, en tanto no sean elegidos sus sustitutos.

Es importante comentar que el mecanismo de designación de los representantes de las entidades federativas, se basó en la distribución territorial de la población y el criterio geográfico de adyacencia. Consecuentemente, cada región representa aproximadamente la quinta parte de la población total del país. Así, se limitó el número de integrantes del Consejo, sin afectar la adecuada representación de las regiones del país.

También se consideró oportuno que asistan como invitados a las sesiones del Consejo, representantes de las entidades de las administraciones públicas federal y local, e instituciones públicas, sociales y privadas, con la finalidad de que sus propuestas sean sometidas a la consideración del órgano colegiado en comento.

Asimismo, dados los cambios relativos a la integración del Consejo Consultivo Nacional, los cuales buscan garantizar la adecuada operación del mismo, se consideró innecesaria la creación de la Comisión Ejecutiva, ya que sólo engrosaría la estructura del Sistema sin aportar un valor agregado y en realidad carecería de funciones específicas. En consecuencia, se propone su eliminación.

De igual manera, es importante señalar que se efectuaron pequeñas precisiones en relación con: los servidores públicos del Instituto que tendrán participación en dicho órgano consultivo, y el mecanismo para celebrar las sesiones del mismo. Sin embargo, con relación a las funciones del Consejo Consultivo Nacional, en contraste con la iniciativa original, destaca que este órgano

puede proponer a la Junta de Gobierno del Instituto los temas, la información y los indicadores que habrán de considerarse como Información de Interés Nacional, así como la creación de nuevos Subsistemas Nacionales de Información.

Finalmente, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos importante que el derecho a convocar a reuniones del Consejo Consultivo, así como la propuesta de temas que deban someterse a discusión en el mismo, no queden como facultad exclusiva del Presidente del INEGI sino que también lo tengan los Comités Ejecutivos de los Subsistemas, así como el veinticinco por ciento de los miembros del Consejo.

Las reformas relativas a este apartado se ven reflejadas en los artículos 14, 15 y 16 de la iniciativa en estudio.

III.2.4. Subsistemas Nacionales de Información

Las Comisiones Dictaminadoras coinciden, en que resulta necesario que el Sistema comprenda como mínimo a tres Subsistemas Nacionales de Información, como el medio de coordinación que permitirá la producción de la Información de Interés Nacional. No obstante lo anterior, se realizaron una serie de ajustes a diversas secciones de este Capítulo.

III.2.4.1 Subsistema Nacional de Información Económica

Uno de los principales cambios incorporados, obedece a la necesidad de establecer las mejores condiciones para que este Subsistema cuente con la infraestructura mínima de información; para ello se incluyó en el artículo 23 la figura del Directorio Nacional de Unidades Económicas, que en muchos países ha mostrado ser una valiosa herramienta que permite la optimización de recursos y el diseño de nuevas metodologías de levantamiento de información.

En este sentido, el Directorio Nacional deberá ser la base que permita diseñar nuevas metodologías para los levantamientos censales, así como la ágil actualización de la cobertura de las encuestas, además de una fuente sustantiva sobre la demografía de las empresas. Cabe esperar que este Directorio, junto con las clasificaciones económicas que formen parte del mismo, se convierta en el eje articulador en materia de unidades económicas para los demás registros administrativos de naturaleza similar.

III.2.4.2. Subsistema Nacional de Información Geográfica y del Medio Ambiente

En relación con este tema, las Comisiones Unidas estimaron oportuno proponer ajustes al artículo 28, con el propósito de incorporar la propuesta de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que hace explícita la información básica para la generación de los Indicadores de este Subsistema.

III.2.4.3. Comités de los Subsistemas

Cada uno de los Subsistemas será dirigido por un Comité Ejecutivo como principal órgano de participación y consulta, al igual que lo señalado para el Consejo Consultivo. En este caso, con el afán de plantear una estructura que permita el adecuado funcionamiento y facilite la toma de decisiones en estos órganos colegiados, las Comisiones de Dictamen proponen una integración para los Comités Ejecutivos, de la forma siguiente:

- (i) Un vicepresidente de la Junta de Gobierno, quien lo presidirá;

- (ii) Una enumeración mínima de los integrantes para cada uno de los Subsistemas Nacionales de Información;
- (iii) Los coordinadores de otras Unidades que por acuerdo de la mayoría de los miembros de cada Comité, sean invitados a participar con el propósito de atender las necesidades o temática a tratar por cada uno de los órganos en comento, y
- (iv) Los invitados que cada Comité determine.

Por otro lado, estas Dictaminadoras, sabedoras de que la ley reglamentaria debe constituir un avance en materia de transparencia, decidieron incorporar como facultad de estos Comités, que puedan proponer al Instituto aquellas metodologías utilizadas para generar la Información del Sistema que deben ser revisadas por organismos internacionales de forma periódica, así como la obligación de presentar a la Junta de Gobierno un informe anual sobre sus actividades.

En relación con los Comités Técnicos Especializados, únicamente se consideró necesario precisar que, en su caso, serán creados por acuerdo de la Junta de Gobierno y se integrarán por las Unidades que, a propuesta del Presidente o del vicepresidente encargado de cada Subsistema, determine invitar la Junta.

III.2.4.4. Unidades del Estado

Estas Comisiones consideran que, aun cuando las facultades normativas para regir el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica recaen en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, resulta conveniente incluir una fracción IV al actual artículo 33, en el que se establezca que serán las propias Unidades, en el ámbito de su respectiva competencia, quienes formulen las metodologías necesarias para la generación de Información y las sometan a los procedimientos de consulta previstos en la ley. El Instituto, de encontrarlas adecuadas y acordes con los estándares internacionales en la materia, deberá emitirlas y darlas a conocer. Lo anterior, tomando en consideración que las Unidades del Estado, como productoras de la información, poseen conocimientos y experiencia básica para el desarrollo de las normas y metodologías en comentario.

En este sentido, sólo en el caso de que alguna Unidad no elabore y presente con oportunidad tales metodologías, o bien las que presente adolezcan de defectos graves, correspondería al Instituto determinar y dar a conocer las metodologías correctas, luego de someterlas al procedimiento de consulta ya referido.

Asimismo, las dictaminadoras estimaron conveniente adicionar un último párrafo al citado artículo 33, para establecer que el Banco de México podrá determinar las normas con respecto de la Información que produzca y requiera para la conducción de la política monetaria, es decir, para el conjunto de acciones que lleva a cabo el propio Banco de México para influir sobre las tasas de interés y las expectativas del público, a fin de que la evolución de los precios sea congruente con el objetivo de mantener un entorno de inflación baja y estable.

En esta misma línea se consideró conveniente adicionar la fracción VI al actual artículo 35, con el fin de que los coordinadores de las Unidades tengan facultades para proponer al Comité Ejecutivo respectivo, los indicadores que puedan formar parte del Sistema.

III.2.4.5 Derechos y Obligaciones de los Informantes del Sistema

En lo concerniente a este tema, se considera importante destacar la inclusión del artículo 39, con el cual se pretende que el Instituto, en el ejercicio de sus funciones, procure que los Informantes del Sistema incurran en los menores costos posibles para la entrega de la información, con el propósito de minimizar, en la medida de lo posible, los actos de molestia para el Informante.

III.2.4.6 Atención a las Solicitudes Oficiales de Información Proveniente del Extranjero

En relación con este tema, se recibieron diversas opiniones, en las que se señaló que con respecto a las solicitudes oficiales de información, el Instituto no podría ser el responsable de enviar toda la Información solicitada por gobiernos extranjeros u organismos y agencias internacionales, en virtud de que gran parte de esta información era resultado de compromisos internacionales firmados previamente y donde el interlocutor ante dichos compromisos era otra Unidad del Estado. Por lo anterior, se modificó el texto al artículo 51 de la ley, para dejar establecido que la atención de las solicitudes se hará directamente por la autoridad, organización, agrupación o particular de que se trate, pero debiendo hacerlo del conocimiento del Instituto.

III. 3. Título Tercero. De la organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística y Geográfica.

En relación con la organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística y Geografía como órgano rector del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, las Comisiones Dictaminadoras consideraron necesario proponer diversas modificaciones, con la finalidad de ajustar la iniciativa en estudio con las disposiciones actualmente vigentes, y así evitar posibles conflictos jurídicos con la eventual entrada en vigor de la futura ley.

III.3.1. Facultades normativas del Instituto

Inicialmente, por lo que respecta a las funciones del Instituto, en su calidad de organismo encargado de la rectoría del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica por virtud de las reformas constitucionales ya señaladas, se hizo necesario hacer hincapié en la naturaleza jurídica de dicho organismo, pues se trata de un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, tal y como lo señala el apartado B del multicitado artículo 26 constitucional.

En función de lo anterior, se estimó importante la incorporación de cláusulas que establecen mecanismos reguladores que constituyen actos formalmente legislativos, a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado para regular una materia concreta y específica, incluyendo parámetros de carácter general.

En este sentido, se daría una ampliación de las atribuciones propias de la administración pública y permitirían al Instituto actuar de manera expedita dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad.

Lo anterior tiene su justificación en el hecho de que la actividad del Estado no depende en exclusiva de la legislación, sino que también existen situaciones paralelas y dinámicas que deben ser reguladas.

En consecuencia, se determinó incorporar algunas cláusulas para los siguientes casos:

- Para regular el funcionamiento de los órganos colegiados del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (artículo 8).

- Para regular el funcionamiento de los Subsistemas Nacionales de Información (artículo 17).
- Para regular la captación, procesamiento y publicación de la Información de Interés Nacional y para el debido funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (artículo 58).
- Para regular el procedimiento de actualización de información del Directorio Nacional de Unidades Económicas (artículo 95)
- Para regular la conservación de la Información de Interés Nacional que produzca el propio Instituto o las Unidades del Estado (artículo 96).

III.3.2. Generalidades

Por otra parte, se consideró que el Instituto debe tener la facultad de solicitar a las Unidades del Estado la información que éstas hubieren obtenido en el ámbito de sus respectivas competencias, y que sea necesaria para el Sistema. Dichas consideraciones se ven reflejadas en el artículo 55 de la iniciativa que nos ocupa.

Tratándose de las facultades exclusivas del Instituto, previstas en el artículo 59, por cuestiones de certeza jurídica se estimó oportuno detallar cuáles serán los índices nacionales de precios que elaborará el organismo en cita, que serán en específico el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el Índice Nacional de Precios Productor, y aquéllos que forman parte de cada una de las familias de los índices nacionales de precios anteriores.

En otro orden de ideas, en lo que respecta a los apoyos que el Instituto brindaría a los distintos órdenes de gobierno en casos específicos, estas Comisiones atendiendo a cuestiones de orden y de técnica legislativa, estiman que sería oportuno regular en dos artículos distintos dichos apoyos.

Lo anterior, en virtud de haberse observado que, en algunos casos, el otorgamiento de los apoyos -previo acuerdo de la Junta de Gobierno, tendría que realizar el Instituto cuando sea solicitado por el Ejecutivo Federal o el Senado de la República en materia de tratados, convenios o acuerdos internacionales en materia de información estadística y geográfica, o cuando se requiera para prevenir y, en su caso, atender emergencias o catástrofes naturales. Mientras que para otro tipo de situaciones los apoyos serían potestativos, por ejemplo, para el caso de la definición de límites estatales y municipales, para el levantamiento geodésico y registro de los límites territoriales, o la organización de los catastros de los municipios.

En consecuencia, se determinó regular la situación antes expuesta en los artículos 64 y 65.

III.3.3. Administración del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

III.3.3.1. Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Una vez analizada la integración inicial de la Junta de Gobierno del Instituto, se consideró importante precisar en el artículo 67, que los miembros de dicho órgano colegiado distintos del Presidente de la propia Junta y del Instituto, fungirán como vicepresidentes de la misma, con todos los efectos que conlleva esa condición, incorporando así el concepto que había sido plasmado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa que se dictamina.

En este mismo orden de ideas, y tomando en cuenta que una de las tareas primordiales de estas Comisiones Unidas es dotar de certeza jurídica a los instrumentos que se analizan, se determinó que es necesario precisar en el artículo 68 que los miembros de la Junta de Gobierno del Instituto podrán ser designados para ocupar el cargo hasta por dos ocasiones, en vez de señalar que

podrían ser designados por más de una vez, lo anterior con el propósito de que los miembros de la Junta se vayan renovando periódicamente. Además, por las mismas razones también se especificó que los miembros de la Junta de Gobierno sólo durarán en su encargo durante el tiempo por el cual hubieran sido designados.

En lo concerniente a los requisitos con que deben contar los miembros de la Junta de Gobierno, previstos en el artículo 69 de la iniciativa, se estimó oportuno puntualizar algunas cuestiones, básicamente acerca de la edad requerida para el cargo, en donde se determinó establecer que los candidatos no deben tener más de setenta años cumplidos a la fecha en que la designación sea entregada al Senado de la República o a la Comisión Permanente para su ratificación.

Por otra parte, en el caso de quedar vacante la Presidencia del Instituto, asunto que se regula en el artículo 71, el mecanismo de designación originalmente previsto podría mejorarse, al incluirse el supuesto de que recaiga en el Presidente de la República la facultad de definir al presidente interino, cuando existan dos o más miembros de la Junta de Gobierno con igual antigüedad y derecho de ocupar el cargo y el propio órgano de gobierno no lo elija de entre ellos a más tardar en la siguiente sesión al no llegar a un acuerdo.

Igualmente, para los casos de remoción de los miembros de la Junta de Gobierno contenidos en el artículo 73, buscando preservar el oportuno, eficaz y adecuado funcionamiento de dicho órgano, se limitó de seis a tres meses la causal de incapacidad física o mental. También se estimó necesario reajustar la causal relativa a la ausencia de sus labores sin autorización de la Junta de Gobierno o sin mediar causa justificada, al especificar que la remoción se dará en caso de que el miembro se ausente por más de tres días consecutivos, o por cinco días no consecutivos en el lapso de un mes.

Asimismo, en lo relativo al dictamen sobre la existencia de las causas de remoción en comento, establecido en el artículo 74, es necesario eliminar la participación del Senado de la República o de la Comisión Permanente, a efecto de que el Presidente de la República tenga la facultad exclusiva de aprobar el dictamen correspondiente. Lo anterior, toda vez que, a juicio de estas Comisiones Unidas, la colaboración entre poderes debe darse sólo en los casos en que esté previsto expresamente en nuestra Carta Magna.

También se consideró conducente incorporar en el artículo 75, la posibilidad de que asistan invitados a las sesiones de la Junta de Gobierno del Instituto, buscando la presencia de voces calificadas que puedan opinar respecto de los temas que se lleguen a tratar, siempre y cuando cumplan con los requisitos de confidencialidad establecidos.

Respecto de las remuneraciones que percibirían los miembros de la Junta de Gobierno, se consideró necesario modificar, dentro del artículo 76 de este dictamen, por una parte, la forma en que se determinarán las remuneraciones de los miembros del mencionado órgano colegiado, fijándose para este propósito, un monto máximo vinculado al que corresponde al nivel de Subsecretario en la Administración Pública Federal, referenciándolo a un nivel de puesto genérico y que se encuentre autorizado en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Es importante comentar que estas Comisiones de Dictamen estimaron oportuno conferir al Presidente del Instituto un salario mayor en diez por ciento al del resto de los vicepresidentes, dentro del nivel salarial correspondiente al de Subsecretario de Estado, en congruencia con lo ya establecido. Esto, en función de las responsabilidades propias del cargo.

Por otra parte, en lo referente a las remuneraciones de otros servidores públicos del Instituto, que por su especialidad debieran recibir prestaciones superiores a los miembros de la Junta de Gobierno, se decidió acotarlo para que en ningún caso las remuneraciones de los primeros excedan a las de los miembros de la propia Junta, esto con el fin de ser congruentes con las responsabilidades derivadas de las funciones de cada uno de los servidores públicos.

Finalmente, por técnica legislativa se consideró necesario incorporar en el último párrafo del artículo 76 de la iniciativa de ley que se dictamina, que las relaciones laborales de los trabajadores del Instituto se regirán por lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 constitucional, que originalmente estaba señalado en el artículo sexto transitorio.

De igual forma, la Junta de Gobierno deberá contemplar en el Reglamento Interno del INEGI, lo concerniente al establecimiento y operación del sistema profesional de carrera.

Respecto de las atribuciones de la Junta de Gobierno del Instituto, mismas que se consignan en el artículo 77 de la iniciativa en estudio, es importante precisar que sufrieron algunas modificaciones, principalmente en virtud de las diferentes reformas propuestas en relación con la definición del concepto Información de Interés Nacional -en función de los criterios previstos en el artículo 78- y la participación de las Unidades del Estado en los Comités Técnicos Especializados de los Subsistemas.

En este tenor, en virtud de la importancia de algunas de las atribuciones del órgano de gobierno motivo de nuestro análisis, tales como la aprobación de los instrumentos programáticos del Sistema, la determinación de la Información de Interés Nacional que deba producir el Instituto -con base en los criterios previstos para tales efectos, así como la aprobación del programa anual y de las políticas para el aprovechamiento de los recursos, se estableció que las mismas deben ser sancionadas con base en las propuestas del Presidente del Instituto.

III.3.3.2. Definición del concepto de Información de Interés Nacional

En este punto específico, surge la necesidad de retomar los lineamientos generales previstos en las reformas constitucionales, en materia de información estadística y geográfica, principalmente en lo concerniente al artículo 73, fracción XXIX-D de la Norma Fundamental, el cual contempla facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de información estadística y geográfica de interés nacional sin definir el concepto de Información de Interés Nacional, por lo que se concluye que el espíritu del Constituyente fue dejar abierta la posibilidad de que la ley reglamentaria de dicho precepto definiera dicho concepto, atendiendo a la realidad histórica del momento y a la problemática propia de la producción de la información estadística y geográfica.

En consecuencia, estas Colegisladoras estimaron conveniente precisar la definición del concepto de Información de Interés Nacional, prevista en el original artículo 73, fracción II de la iniciativa en estudio, que por virtud de las reformas propuestas a la misma se recorrió al 77, tomando en consideración que en función de la dinámica de la producción de la información estadística y geográfica, se hace necesaria la participación activa del Instituto, a través de su Junta de Gobierno.

Por lo mismo, se concluyó que era necesario conservar la facultad de la Junta de Gobierno para definir a la Información de Interés Nacional pero sujeta a los

criterios generales siguientes: (i) que se trate de temas que sean materia de los subsistemas nacionales; (ii) que resulte necesaria para sustentar el diseño y la evaluación de políticas públicas de alcance nacional; (iii) que se genere de manera regular y periódica, y (iv) que se elabore en

base a metodologías científicamente comprobadas. Lo anterior, sin dejar de lado aquella información de interés nacional que resulte necesaria para prevenir y, en su caso, atender emergencias o catástrofes derivadas de desastres naturales, así como la que deba producirse por virtud de algún tratado internacional.

Los presentes criterios se establecen sin perjuicio de las facultades exclusivas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que consisten en la realización de los censos nacionales, la integración del sistema de cuentas nacionales y la elaboración de índices nacionales de precios, toda vez que la información que se genere como producto de la realización de dichas actividades, también tendrá el carácter de Información de Interés Nacional.

III.3.3.3. Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía

En lo tocante a las atribuciones del Presidente del Instituto establecidas en el artículo 80, con independencia de las precisiones que se efectuaron como reflejo de las reformas propuestas a las atribuciones de la Junta de Gobierno, estas Comisiones Legislativas consideraron necesario incorporar el régimen de delegación de facultades del Presidente, lo cual coadyuvará a una mejor organización del trabajo propio del organismo que nos ocupa.

De esta manera, se decidió prever que el Presidente del Instituto podrá delegar sus facultades en alguno de los vicepresidentes de la Junta de Gobierno, o en algún otro servidor público alterno, sin perjuicio de que se conserve su derecho a ejercerlas directamente.

También se estimó necesario incluir un régimen de suplencias para las ausencias del Presidente, remitiéndolo al mecanismo diseñado para la designación del presidente interino de la Junta de Gobierno, establecido en el artículo 71.

Finalmente, atendiendo a una situación de técnica legislativa, estas Comisiones Unidas estimaron conveniente eliminar el artículo que establecía que el Presidente del Instituto podría participar, a su juicio, en las tareas encaminadas a mantener buenas relaciones entre el propio Instituto y las Unidades del Estado o aquellas entidades del extranjero cuyas actividades resultaran relevantes para las labores del organismo rector de la materia que nos ocupa, por considerar que lo anterior es inherente a las facultades ya establecidas para el Presidente del Instituto a lo largo del instrumento motivo de este dictamen.

III.3.4. Patrimonio del Instituto Nacional de Estadística y Geografía

III.3.4.1. Patrimonio

En relación con la conformación del patrimonio de Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismo que se regula en el artículo 82 del presente dictamen, las Comisiones Dictaminadoras concluyeron que era necesario efectuar diversas precisiones, a efecto de ajustarlo a las disposiciones aplicables a diversos aspectos que se señalan en el mismo.

Es así que en lo concerniente a los recursos que anualmente se prevean en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente para la organización y funcionamiento del Instituto, estas Comisiones precisaron que se tratará de aquellos recursos que anualmente apruebe la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para la operación del Instituto. Esto, en función de que dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación no se incluye la información relativa a las partidas de gasto, pues sólo se desglosa a nivel de ramos y programas. Lo anterior, buscando ajustarse a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por otra parte, se decidió eliminar la previsión fiscal para las operaciones de compraventa de bienes inmuebles que llegara a celebrar el Instituto, la cual consistía en que dichas operaciones tendrán el mismo tratamiento fiscal que reciben los bienes de la Federación. Lo anterior, toda vez que ese tipo de excepciones deben encontrarse previstas en las leyes fiscales correspondientes.

III.3.4.2. Régimen presupuestario del Instituto Nacional de Estadística y Geografía

El régimen presupuestario que debe aplicarse al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, nos remite de manera directa a la naturaleza jurídica del mismo.

El multireferido apartado B del artículo 26 de nuestra Carta Magna, establece que la responsabilidad de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios. De lo anterior puede distinguirse que el Constituyente determinó no otorgar autonomía presupuestaria al Instituto. Sin embargo, también se hace necesario comentar que las disposiciones transitorias de la reforma constitucional ya comentada, establecen que el régimen presupuestario del organismo deberá garantizar la libre administración, la no transferencia y la suficiencia de recursos públicos del mismo.

Los organismos públicos autónomos, que son aquéllos que se crean a nivel constitucional, se constituyen con la finalidad de llevar a cabo actividades del Estado que, por su naturaleza, irían más allá de las facultades originarias de los Poderes de la Unión. No obstante lo anterior, también es importante tener presente que existen diferentes grados de autonomía con que pueden contar los entes públicos creados expresamente por disposición constitucional. Por ejemplo, el Banco de México cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración; el Instituto Federal Electoral es creado expresamente como un organismo público autónomo; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, mientras que los Tribunales

Agrarios y de lo Contencioso Administrativo cuentan únicamente con autonomía para dictar sus fallos.

De lo anterior se concluye que el Banco Central cuenta con el mayor grado de autonomía respecto de los Poderes de la Unión; el Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sí cuentan con plena autonomía presupuestaria, en tanto que los Tribunales Agrarios y Administrativos no cuentan con esta última.

Con el afán de regular, para efectos presupuestarios, los distintos grados de autonomía de los entes creados a través de la Constitución Federal, el Poder Legislativo determinó incluir en la Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria, de reciente promulgación, tres distintos tratamientos presupuestales para los entes públicos, mismos que se encuentran delimitados en el artículo 5 de dicho ordenamiento legal.

En tal virtud, el Instituto deberá observar los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero podrá ejercer su presupuesto observando las disposiciones de la ley de la materia, sin estar obligado a sujetarse a las disposiciones generales que emiten las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública. Además, podrá autorizar adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuidando el techo global de su presupuesto autorizado.

De igual manera, se garantiza que el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente a los ejercicios en que deban llevarse a cabo los censos nacionales, las cuentas nacionales y los índices nacionales de precios, contemplará los recursos necesarios para que el Instituto lleve a cabo tales actividades. Asimismo, se garantiza al Instituto que contará con los recursos suficientes para que continúe realizando las Actividades Estadísticas y Geográficas que de manera regular y periódica hayan sido realizadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática hasta antes de la entrada en vigor de la ley.

Por lo que respecta a otro tipo de actividades estadísticas y geográficas que la Junta de Gobierno considere que deban realizarse, por razones de economía presupuestaria se prevé que las mismas puedan llevarse a cabo con sujeción a las disponibilidades presupuestarias existentes.

Igualmente, en relación con los ingresos que el Instituto llegara a obtener por concepto de servicios prestados en colaboración con alguna unidad del Estado, por motivos de equidad se estimó oportuno precisar que dichos ingresos se incorporarán a su presupuesto en la proporción correspondiente.

Por otra parte, es necesario hacer hincapié en las disposiciones que regulan la utilización de recursos para realizar actividades en materia de información estadística y geográfica por parte de las Unidades del Estado. Sobre el particular, estas Comisiones Unidas decidieron ajustar el contenido del artículo que originalmente preveía esta situación, tomando en cuenta las disposiciones presupuestarias aplicables, tales como la comentada Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y sus disposiciones reglamentarias.

Con base en lo anterior, se decidió eliminar el registro bajo claves programático presupuestarias específicas en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, para los recursos que las unidades del Estado llegaran a ejercer en materia de actividades estadísticas y geográficas, toda vez que la ley reglamentaria del apartado B del artículo 26 constitucional no es un instrumento programático.

En consecuencia, el control que el Instituto podría efectuar respecto del ejercicio de recursos en materia de actividades estadísticas y geográficas, se llevará a cabo a través del registro de los mismos en las partidas de gasto correspondiente por parte de las Unidades del Estado que los ejerzan.

Asimismo, para que las Unidades del Estado puedan ejercer dichos recursos, estarán obligadas a informar al Instituto durante el primer trimestre del ejercicio fiscal que corresponda, quien deberá analizar si dichas actividades se apegan a los instrumentos programáticos del Sistema.

De igual forma, en relación con la responsabilidad que tendría el Tesorero de la Federación para los casos en que se ejercieran los recursos respectivos sin autorización del Instituto, estas Comisiones consideraron necesario eliminar dicha responsabilidad, para incluir en su lugar que la participación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se dará a través del establecimiento de medidas tendientes a evitar la duplicidad de actividades estadísticas y geográficas, buscando optimizar la asignación de recursos públicos federales para dichas actividades.

El régimen presupuestario del Instituto quedaría regulado en los artículos 82, 83, 84 y 85 del documento en análisis.

III.3.4.3. Financiamiento

Por otra parte, estas Comisiones Unidas estimaron conveniente eliminar la facultad para contratar financiamientos para el Instituto, en virtud de que por mandato constitucional establecido en el artículo 73, fracción VIII, de nuestra Carta Magna, es el Congreso de la Unión el órgano facultado para establecer las bases sobre las cuales el Presidente de la República esté en posibilidades de contratar empréstitos. El anterior mecanismo implica que la contratación y administración de la deuda de la Federación reside originariamente en el Ejecutivo Federal.

Asimismo, la invocada fracción VIII del artículo 73 constitucional establece como finalidad de la contratación de empréstitos, que únicamente se celebren para la ejecución de obra que directamente produzca un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República, en los términos del artículo 29 constitucional.

En este sentido, se observa que la pretendida facultad de financiamiento para el Instituto, al darse con base en los criterios emitidos por su propio órgano de gobierno, podría ir en contra de lo establecido en la Constitución Federal.

III.3.5. Transparencia y rendición de cuentas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Las Comisiones Unidas decidieron incluir un balance en los mecanismos de transparencia de las actividades del Instituto, y de la operación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Por principio de cuentas en el artículo 86 se adicionó a los informes originalmente previstos en la iniciativa que nos ocupa, un informe de las actividades de los Comités de los Subsistemas.

De igual manera, se determinó que el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, deben recibir el resultado de la evaluación sexenal del Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

También se consideró oportuno que, en función de la importancia de las actividades del Instituto, y la naturaleza de la información estadística y geográfica de interés nacional, cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión pueda citar al Presidente del Instituto, a fin de que rinda informes sobre las políticas y actividades de dicho organismo.

Finalmente, se hizo necesario precisar que el Instituto deberá rendir los informes anteriores, sin perjuicio de aquéllos que deban presentarse en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, y demás disposiciones aplicables.

En otro orden de ideas, en relación con el artículo 89, es de señalarse que las Comisiones Unidas determinaron la conveniencia de que el Instituto invite a organismos internacionales, para la revisión y opinión de las metodologías utilizadas para generar la información de interés nacional, a solicitud de los Comités Ejecutivos, asentándose que los resultados deberán incluirse en los informes ya comentados.

En lo tocante a la vigilancia del Instituto prevista en el artículo 91, en opinión de las Comisiones Unidas, el esquema previsto originalmente se ajusta a las necesidades de un organismo con las características del mismo.

Sin embargo, se consideró conveniente incluir algunas precisiones que mejorarían el funcionamiento de dicho esquema. En principio, se incluyó que la Contraloría

Interna del Instituto deberá llevar un registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del organismo, desde el nivel de jefes de departamento u homólogo hasta el de Presidente. Lo anterior, a fin de hacerlo congruente con el régimen previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, para un mejor control de las actividades propias de la Contraloría Interna, se decidió implementar un mecanismo de vigilancia por parte de uno de los vicepresidentes de la Junta de Gobierno, mismo al que se le rendirán cuentas de las funciones de dicho órgano de vigilancia. Para tales efectos, se consideró adecuado incorporar en el artículo 81, que el Presidente del Instituto determinará de cuál de los vicepresidentes dependerá la vigilancia de la Contraloría Interna del Instituto.

III.3.5.1 Registros Nacionales de Estadística y Geografía a cargo del Instituto

La iniciativa que nos ocupa originalmente preveía la obligación de inscribirse en los registros a cargo del Instituto para prácticamente todas las personas físicas o morales, ya fueran públicas o privadas, no importando la actividad que desarrollaran, con la finalidad de obtener información útil para el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Sobre el particular, en adición a lo señalado en el numeral III.2.3.2 estas Comisiones de Dictamen consideraron factible cambiar la figura de los registros por la de un Directorio Nacional de Unidades Económicas.

Asimismo, se determinó que las Unidades encargadas de los registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional al Instituto, deberán proporcionar a éste la información que requiera para la creación y actualización del Directorio Nacional de Unidades Económicas.

III.3.6. Acervo de información

Respecto de la conservación de la información del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, estas Comisiones Unidas observaron que no existía disposición alguna que regulara el destino de la información de aquellas unidades del Estado que se llegaran a extinguir o a desincorporar.

En consecuencia se determinó necesario señalar, en el artículo 96, que las atribuciones de conservación de la referida información, le serían conferidas al Instituto.

III.3.7. Servicio Público de Información Estadística y Geográfica

Estas Colegisladores consideran que es indispensable que la sociedad tenga acceso a los microdatos del Sistema, respetando siempre de manera irrestricta los principios de confidencialidad y reserva establecidos en la ley, como insumos indispensables para diversas investigaciones y análisis. Lo anterior permitirá incrementar el uso de la información estadística, para que se genere más valor y conocimiento a partir de la producida en el marco del Sistema. Debe ser un compromiso del Instituto y a su vez de todas las Unidades poner la información al servicio de la sociedad.

III.4. Título Cuarto. Faltas administrativas y sanciones

III.4.1. Faltas administrativas

En lo relativo a los mecanismos de regulación de las faltas administrativas que se podrían cometer en contra del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, estas Comisiones Dictaminadoras estimaron necesario incorporar algunos ajustes al capítulo correspondiente, buscando fortalecerlo y hacerlo congruente con diversos cambios propuestos a la iniciativa que nos ocupa, y que repercuten en dicho tema.

En principio, se consideró conveniente incorporar como falta administrativa para los informantes del sistema, en el artículo 103 del documento que nos ocupa, la utilización indebida de las denominaciones “censo nacional” o “cuentas nacionales”, toda vez que el artículo 59 de la iniciativa en estudio señala que las mismas no podrían ser empleadas en el nombre ni en la propaganda de registros, encuestas y enumeraciones distintas de las que practique el Instituto.

En este mismo supuesto, y tomando en consideración que el párrafo cuarto del artículo 5° constitucional advierte que las funciones censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, se consideró viable establecer que también podrían cometer infracciones a la ley en comento quienes se nieguen a desempeñar dichas funciones. Del mismo modo, se agregó como infracción que se omita inscribirse en los registros administrativos establecidos en la Ley.

En relación con las infracciones que podrían cometer los servidores públicos del Instituto o de las unidades del Estado, previstas en el artículo 104, estas Comisiones Unidas proponen incluir como falta administrativa, además de la violación de las reservas de los secretos de carácter industrial o comercial, la violación de cualquier otro tipo de reservas. Lo anterior, toda vez que existen disposiciones expresas que regulan otro tipo de secretos, como pueden ser los secretos bancario y fiduciario, regulados en la Ley de Instituciones de Crédito, o el secreto fiscal, reglamentado en el Código Fiscal de la Federación.

III.4.2. Sanciones

Finalmente, por cuestiones de seguridad jurídica las Comisiones Dictaminadoras consideraron necesario desglosar detalladamente en los artículos 106, 107, 108 y 109 del instrumento en comento, las sanciones que podrían imponerse por la comisión de cada una de las faltas señaladas en el mismo.

III.4.3. Agravación de penas

Las Comisiones Legislativas determinaron pertinente eliminar el original Capítulo III del Título Cuarto, denominado “De la agravación de las penas en la comisión de delitos que atenten contra la integridad, buen funcionamiento o conservación del sistema”, en virtud de que dicho apartado constituiría una sobre regulación en la materia, toda vez que los supuestos que abarcaría el apartado en cuestión se encuentran regulados en el Código Penal Federal.

III.5.1. Título Quinto.- Recurso de revisión

En la iniciativa que se dictamina, se establecía la posibilidad de interponer el recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas por el Instituto, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A este respecto, las Comisiones Dictaminadoras estimaron procedente, incorporar un apartado específico que regulara el procedimiento especial para la interposición de un recurso de revisión

ante el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, contra los actos o resoluciones dictadas por dicha autoridad, con independencia del procedimiento genérico establecido en la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Lo anterior, considerando que el régimen tradicional podría no resultar aplicable al Instituto, en razón de su naturaleza jurídica como organismo creado por la vía constitucional.

Lo anterior se vería reflejado en la inclusión de los artículos 113 al 126 de la iniciativa que se dictamina en el presente instrumento.

III.6. Transitorios

Con motivo de los diversos ajustes propuestos a la iniciativa que nos ocupa, estas Comisiones Dictaminadoras observaron la necesidad de incluir distintas modificaciones a las disposiciones transitorias correspondientes, reflejando los cambios que se proponen a lo largo del documento en comento.

Asimismo, manifiestan su coincidencia con los argumentos vertidos por los entonces senadores promoventes de la iniciativa, y estiman que debe ser aprobada con las modificaciones y precisiones indicadas en el presente dictamen, toda vez que, sin duda alguna, fortalece el Estado de Derecho y garantiza una eficiente y transparente operación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, a la vez que regula la adecuada participación y coordinación entre las distintas unidades productoras de información de interés nacional y promueve el desarrollo social y económico de nuestro país.

Consecuentemente, estas Comisiones consideran necesaria la aprobación del presente dictamen y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85, 86, 89, 90, 94, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 60, 65, 87, 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la aprobación de la Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA:

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley, reglamentaria del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto regular:

- I. El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- II. Los derechos y las obligaciones de los Informantes del Sistema;
- III. La organización y el funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística y Geografía,
y

- IV. Las faltas administrativas y el medio de defensa administrativo frente a los actos o resoluciones del Instituto.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Actividades Estadísticas y Geográficas o Actividades: las relativas al diseño, captación, producción, actualización, organización, procesamiento, integración, compilación, publicación, divulgación y conservación de la Información de Interés Nacional;
- II. Consejo: al Consejo Consultivo Nacional;
- III. Información Estadística: al conjunto de resultados cuantitativos o datos que se obtienen de las Actividades Estadísticas y Geográficas en materia estadística, tomando como base los datos primarios obtenidos de los Informantes del Sistema sobre hechos que son relevantes para el conocimiento de los fenómenos económicos, demográficos y sociales, así como sus relaciones con el medio ambiente y el espacio territorial;
- IV. Información Geográfica: al conjunto organizado de datos espaciales georreferenciados, que mediante símbolos y códigos genera el conocimiento acerca de las condiciones físico-ambientales, de los recursos naturales y de las obras de naturaleza antrópica del territorio nacional;
- V. Información: Información Estadística y Geográfica de interés nacional;
- VI. Información de Interés Nacional: a la Información que se determine como tal en términos de lo dispuesto en los artículos 77, fracción II y 78 de esta Ley;
- VII. Informantes del Sistema: a las personas físicas y morales, a quienes les sean solicitados datos estadísticos y geográficos en términos de esta Ley;
- VIII. Instituto o INEGI: al Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- IX. Junta de Gobierno: a la Junta de Gobierno del Instituto;
- X. Presidente del Instituto o Presidente: al Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XI. Red Geodésica Nacional: la compuesta por estaciones geodésicas, horizontales, verticales y gravimétricas distribuidas de forma homogénea en el territorio nacional;
- XII. Red Nacional de Información: al conjunto de procesos de intercambio y resguardo de información, para apoyar por un lado las actividades de coordinación del Sistema y de sus Subsistemas y por otro la prestación del Servicio Público de Información a toda la sociedad;
- XIII. Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica o Sistema: al conjunto de Unidades organizadas a través de los Subsistemas, coordinadas por el Instituto y articuladas mediante la Red Nacional de Información, con el propósito de producir y difundir la Información de Interés Nacional;

- XIV. Subsistemas Nacionales de Información o Subsistemas: a los componentes del Sistema enfocados a producir información de una determinada clase o respecto de temas específicos, y
- XV. Unidades del Estado o Unidades: a las áreas administrativas que cuenten con atribuciones para desarrollar Actividades Estadísticas y Geográficas o que cuenten con registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional de:
- a) Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo a las de la Presidencia de la República y de la Procuraduría General de la República;
 - b) Los poderes Legislativo y Judicial de la Federación;
 - c) Las entidades federativas y los municipios;
 - d) Los organismos constitucionales autónomos, y
 - e) Los tribunales administrativos federales.

Cuando el Instituto genere Información se considerará como Unidad para efectos de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA

CAPÍTULO I Del Sistema

ARTÍCULO 3.- El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, tiene la finalidad de suministrar a la sociedad y al Estado Información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional.

Serán principios rectores del Sistema los de accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia.

ARTÍCULO 4.- El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica tendrá como objetivos:

- I. Producir Información;
- II. Difundir oportunamente la Información a través de mecanismos que faciliten su consulta;
- III. Promover el conocimiento y uso de la Información, y
- IV. Conservar la Información.

ARTÍCULO 5.- El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica estará integrado por:

- I. El Consejo Consultivo Nacional;
- II. Los Subsistemas Nacionales de Información, y
- III. El Instituto.

ARTÍCULO 6.- La Información de Interés Nacional será oficial y de uso obligatorio para la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las Unidades podrán producir y dar a conocer información pública oficial adicional a la Información de Interés Nacional.

ARTÍCULO 7.- La organización, la planeación, el funcionamiento y la coordinación de Actividades Estadísticas y Geográficas, así como la evaluación de los resultados del Sistema, se sujetarán a esta Ley, a los programas previstos en el artículo 9 de esta Ley y a las disposiciones de carácter general que expida al efecto el Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

El Instituto expedirá un código de ética que regule los estándares de conducta a los que deberá apegarse todo aquél que realice Actividades Estadísticas y Geográficas, incluyendo al propio Instituto. El código de ética se pondrá a disposición del público a través de Internet.

ARTÍCULO 8.- Las Unidades del Estado participarán en el Sistema a través de:

- I. El Consejo Consultivo Nacional;
- II. Los Comités Ejecutivos de los Subsistemas, y
- III. Los Comités Técnicos Especializados.

El Instituto deberá emitir las disposiciones generales para regular el funcionamiento de los órganos colegiados a que se refieren las fracciones anteriores.

CAPÍTULO II De la Programación

ARTÍCULO 9.- La ordenación y regulación de las actividades necesarias para la planeación, programación, producción y difusión de la Información de Interés Nacional, se llevará a cabo a través de los instrumentos siguientes:

- I. El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- II. El Programa Nacional de Estadística y Geografía, y
- III. El Programa Anual de Estadística y Geografía.

La Junta de Gobierno tendrá a su cargo la aprobación de los programas a que se refiere este artículo, debiendo someter los proyectos de los mismos para opinión a las instancias respectivas en los términos que señala esta Ley.

Una vez aprobados el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el Programa Nacional de Estadística y Geografía, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y serán obligatorios para las Unidades del Estado conforme a la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

ARTÍCULO 10.- El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica:

- I. Tendrá una proyección de al menos 24 años y deberá ser revisado y actualizado por la Junta de Gobierno cada seis años, al inicio del cuarto año del periodo correspondiente al Presidente de la República;
- II. Constituirá el instrumento rector para la integración y coordinación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- III. Determinará y jerarquizará los objetivos y metas a alcanzar por el Sistema, definiendo las acciones generales necesarias para ello;
- IV. Definirá las políticas que deberán atender los Comités Ejecutivos de los Subsistemas en la realización de las Actividades Estadísticas y Geográficas, y
- V. Deberá considerar las líneas de acción y elementos que propongan las Unidades del Estado y tomará en cuenta la opinión de instituciones sociales y privadas.

ARTÍCULO 11.- El Programa Nacional de Estadística y Geografía:

- I. Será elaborado cada seis años en congruencia con el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y con el Plan Nacional de Desarrollo, una vez que éste se publique en el Diario Oficial de la Federación; debiendo evaluarse y actualizarse al final de cada ejercicio, o cuando se modifique el citado Programa Estratégico;
- II. Definirá el conjunto de actividades y proyectos a ser ejecutados durante cada sexenio presidencial por las Unidades del Estado, en congruencia con lo establecido en el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y en el Plan Nacional de Desarrollo en lo relativo a las materias de Información correspondientes a los Subsistemas, y
- III. Se orientará a producir la información tendiente al mejor conocimiento del territorio y de la realidad económica, social y del medio ambiente del país.

ARTÍCULO 12.- El Programa Anual de Estadística y Geografía deberá elaborarse tomando en consideración lo dispuesto en el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y en el Programa Nacional de Estadística y Geografía, debiendo comprender las Actividades a desarrollar por cada Subsistema para la generación de la Información de Interés Nacional en el año al que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La ejecución de las Actividades previstas en el Programa Anual de Estadística y Geografía quedará sujeta a la disponibilidad presupuestaria de las Unidades.

ARTÍCULO 13.- El Instituto proporcionará a las autoridades competentes la Información de Interés Nacional que se requiera para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

CAPÍTULO III

Del Consejo Consultivo Nacional

ARTÍCULO 14.- El Consejo Consultivo Nacional estará integrado por:

- I. El Presidente del Instituto;
- II. Un representante de cada secretaría de estado de la Administración Pública Federal;
- III. Un representante del Poder Judicial de la Federación;
- IV. Un representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
- V. Un representante del Senado de la República;
- VI. Cinco representantes de las entidades federativas.

Las entidades federativas que integren el Consejo Consultivo Nacional serán elegidas por cada uno de los cinco grupos que se señalan a continuación, debiendo representarlos de forma rotativa:

- a) GRUPO SUR - SURESTE: Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.
- b) GRUPO CENTRO Distrito Federal y Estado de México.
- c) GRUPO CENTRO - NORTE: Aguascalientes, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí y Zacatecas.
- d) GRUPO CENTRO - SUR: Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro y Tlaxcala.
- e) CENTRO NORTE: Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Nuevo León, Sonora, Sinaloa, y Tamaulipas.

Las entidades federativas miembros del Consejo durarán en su encargo dos años, pero sus representantes continuarán en funciones, aún después de terminado su periodo, en tanto no sean elegidos los que deban sustituirlos, y

- VII. Un representante del Banco de México, designado al efecto por su Gobernador.

El Instituto podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de entidades de las administraciones públicas federal y locales e instituciones públicas, sociales y privadas.

Los integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones en dicho órgano colegiado de manera honoraria.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Consultivo Nacional deberá:

- I. Opinar sobre los proyectos de los programas a que se refiere el artículo 9 de esta Ley;

- II. Proponer los temas, la información y los indicadores que, de conformidad con los artículos 77, fracción II y 78 de esta Ley, la Junta de Gobierno determine que habrán de considerarse de Interés Nacional;
- III. Proponer la necesidad de crear los Subsistemas a que se refiere el artículo 17 último párrafo, de esta Ley, y
- IV. Opinar sobre los demás asuntos que someta a su consideración la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Consultivo Nacional será presidido por el Presidente del Instituto y fungirá como secretario técnico el servidor público del Instituto que aquél determine.

El Consejo se reunirá de manera ordinaria al menos una vez al año, y en forma extraordinaria cuando la naturaleza de algún asunto de su competencia así lo exija.

La convocatoria a reunión del Consejo será formulada por el Presidente del Instituto. Podrán solicitar por escrito al Presidente del Instituto, la convocatoria a una reunión extraordinaria cualquiera de los Comités Ejecutivos de los Subsistemas a través de su presidente, así como al menos veinticinco por ciento de los miembros del Consejo, con el objeto de tratar alguno de los asuntos a los que se hace referencia en el artículo 15 de esta Ley.

La convocatoria deberá hacerse con la anticipación necesaria, según la naturaleza y urgencia de los asuntos a tratar. Las reuniones se desahogarán conforme a las reglas que se adopten, a propuesta del Instituto.

CAPÍTULO IV **De los Subsistemas Nacionales de Información**

ARTÍCULO 17.- El Sistema contará con los siguientes Subsistemas Nacionales de Información:

- I. Demográfica y Social,
- II. Económica, y
- III. Geográfica y del Medio Ambiente.

Cada Subsistema tendrá como objetivo producir, integrar y difundir Información demográfica y social; económica y financiera, y geográfica y del medio ambiente, según corresponda.

El Instituto deberá emitir las disposiciones generales para regular el funcionamiento de los Subsistemas Nacionales de Información.

La Junta de Gobierno, previa opinión favorable del Consejo, podrá crear otros Subsistemas que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema.

ARTÍCULO 18.- En el acuerdo de creación de un Subsistema conforme al último párrafo del artículo anterior, la Junta de Gobierno deberá señalar como mínimo su infraestructura de información, los indicadores clave que deberá producir y las fuentes de las que se obtendrá -con el apoyo de las Unidades- la información básica para dichos indicadores.

ARTÍCULO 19.- Formarán parte de los Subsistemas: los Comités Ejecutivos de Información Demográfica y Social, de Información Económica, y de Información Geográfica y del Medio Ambiente; los Comités Técnicos Especializados que se constituyan en términos de lo dispuesto en esta Ley, así como las Unidades del Estado.

SECCIÓN I

Del Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social

ARTÍCULO 20.- El Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social, contará con una infraestructura de información que contenga como mínimo, un marco geoestadístico y un inventario nacional de viviendas.

ARTÍCULO 21.- El Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social deberá generar un conjunto de indicadores clave, que atenderán como mínimo los temas siguientes: población y dinámica demográfica, salud, educación, empleo, distribución de ingreso y pobreza, seguridad pública e impartición de justicia, gobierno y vivienda.

ARTÍCULO 22.- El Instituto elaborará, con la colaboración de las Unidades, los indicadores a que se refiere el artículo anterior, a partir de la información básica que se obtenga de:

- I. El censo nacional de población y vivienda, o de los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlo total o parcialmente;
- II. Un sistema integrado de encuestas nacionales de los hogares, y
- III. Los registros administrativos que permitan obtener Información en la materia.

SECCIÓN II

Del Subsistema Nacional de Información Económica

ARTÍCULO 23.- El Subsistema Nacional de Información Económica, contará con una infraestructura de información que contenga como mínimo, un marco geoestadístico y un Directorio Nacional de Unidades Económicas.

El Directorio a que se hace referencia en el párrafo anterior, así como las clasificaciones económicas que formen parte del mismo, son de uso obligatorio para la organización de los registros administrativos de los que se pueda obtener Información de Interés Nacional.

ARTÍCULO 24.- El Subsistema Nacional de Información Económica deberá generar un conjunto de indicadores clave, relacionados como mínimo con lo siguiente: sistema de cuentas nacionales; ciencia y tecnología; información financiera; precios y trabajo.

ARTÍCULO 25.- El Instituto elaborará, con la colaboración de las Unidades, los indicadores a que se refiere el artículo anterior a partir de la información básica proveniente de:

- I. Los censos nacionales económicos y agropecuarios, o los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlos total o parcialmente;
- II. Un sistema integrado de encuestas en unidades económicas, y
- III. Los registros administrativos que permitan obtener Información en la materia.

SECCIÓN III

Del Subsistema Nacional de Información Geográfica y del Medio Ambiente

ARTÍCULO 26.- El Subsistema Nacional de Información Geográfica y del Medio Ambiente, en su componente geográfico, generará como mínimo los siguientes grupos de datos: marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, estatales y municipales; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, así como nombres geográficos. A este componente también se le denominará Infraestructura de Datos Espaciales de México.

ARTÍCULO 27.- El Subsistema Nacional de Información Geográfica y del Medio Ambiente, en su componente del medio ambiente, procurará describir el estado y las tendencias del medio ambiente, considerando los medios naturales, las especies de plantas y animales, y otros organismos que se encuentran dentro de estos medios.

El Subsistema referido en el párrafo anterior, deberá generar, como mínimo, indicadores sobre los siguientes temas: atmósfera, agua, suelo, flora, fauna, residuos peligrosos y residuos sólidos.

ARTÍCULO 28.- El Instituto elaborará, con la colaboración de las Unidades, los indicadores a que se refieren los dos artículos anteriores a partir de la información básica proveniente de:

- I. El Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales;
- II. Un sistema integrado de inventarios y encuestas sobre recursos naturales y medio ambiente, y
- III. Los registros administrativos que permitan obtener Información en la materia.

SECCIÓN IV

De los Comités de los Subsistemas

ARTÍCULO 29.- Cada Subsistema contará con un Comité Ejecutivo que se integrará por un vicepresidente de la Junta de Gobierno, quien lo presidirá, así como por al menos los coordinadores de las Unidades que a continuación se señalan para cada Subsistema Nacional de Información:

- I. Demográfica y Social: Los coordinadores de las secretarías de Gobernación; de Seguridad Pública; de Desarrollo Social; de Educación Pública; de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, así como del Poder Judicial;
- II. Económica: Los coordinadores de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, y del Banco de México, y
- III. Geográfica y del Medio Ambiente: Los coordinadores de las secretarías de la Defensa Nacional; de Marina; del Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Energía, y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Por acuerdo de la mayoría de los miembros de cada Comité Ejecutivo, se podrá invitar a participar como miembro del mismo a representantes de otras Unidades o determinarse la necesidad de reducir el número de miembros.

A las sesiones de los Comités a que se refiere este artículo podrán asistir los invitados que cada Comité determine.

El Instituto nombrará al servidor público -del propio Instituto- que fungirá como secretario técnico en cada uno de los Comités a que se refiere este artículo.

Los integrantes de los Comités Ejecutivos desempeñarán sus funciones en dichos órganos colegiados de manera honoraria.

ARTÍCULO 30.- Los Comités Ejecutivos tendrán las facultades siguientes:

- I. Dar a conocer a la Junta de Gobierno, a través de su Presidente, las opiniones que tuvieren sobre el proyecto de Programa Anual de Estadística y Geografía;
- II. Apoyar en la supervisión de la ejecución del programa anual a que se refiere la fracción anterior;
- III. Revisar los proyectos de indicadores y normas técnicas que las Unidades sometan a su consideración;
- IV. Proponer a la Junta de Gobierno, en tiempo y forma a través de su Presidente, las normas técnicas, así como los indicadores y la información que deba considerarse Información de Interés Nacional, de la materia que corresponda tomando en cuenta los estándares nacionales e internacionales, así como las mejores prácticas en la materia;
- V. Presentar a la Junta de Gobierno un informe anual sobre sus actividades;
- VI. Proponer al Instituto, en tiempo y forma, aquellas metodologías utilizadas para generar la información, tomando en cuenta los estándares nacionales e internacionales, así como las mejores prácticas en la materia, las que serán revisadas por organismos internacionales periódicamente al menos cada ocho años, y
- VII. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración la Junta de Gobierno.

Las decisiones de los Comités Ejecutivos se tomarán por mayoría, en caso de empate tendrá voto de calidad aquella Unidad que, en el ámbito de su competencia, haya sometido la propuesta a votación.

ARTÍCULO 31.- Los Comités Técnicos Especializados serán instancias colegiadas de participación y consulta creados por acuerdo de la Junta de Gobierno, integrados por representantes de las Unidades y del Instituto, quien promoverá la constitución y adecuado funcionamiento de los mismos sujetándose a las disposiciones siguientes:

- I. Podrán ser temáticos, regionales o especiales, permanentes o temporales;
- II. Se integrarán por las Unidades que, a propuesta del Presidente o del vicepresidente encargado del Subsistema Nacional de Información que corresponda, la Junta de Gobierno determine invitar a participar como miembros, y

- III. Podrán asistir a ellos como invitados, los representantes de las instituciones sociales y privadas que el propio Comité determine.

El Instituto nombrará al servidor público -del propio Instituto- que fungirá como secretario técnico de los comités que se constituyan con base en este artículo.

Los integrantes de los Comités Técnicos Especializados desempeñarán sus funciones en dichos órganos colegiados de manera honoraria.

ARTÍCULO 32.- Los Comités Técnicos Especializados a los que se refiere el artículo anterior tendrán las funciones siguientes:

- I. Promover entre los coordinadores de las Unidades, el conocimiento y aplicación de las normas técnicas y disposiciones de carácter general que expida el Instituto;
- II. Coadyuvar en la elaboración o revisión de las normas técnicas;
- III. Colaborar en los asuntos de su competencia a solicitud del Instituto;
- IV. Presentar a la Junta de Gobierno un informe anual sobre sus actividades, y
- V. Prestar a los Subsistemas el apoyo que proceda en términos del acuerdo de creación del Comité Técnico Especializado de que se trate.

SECCIÓN V

De las Unidades del Estado

ARTÍCULO 33.- Las Unidades del Estado distintas al Instituto, cuando desarrollen actividades relacionadas con la producción, integración, conservación y difusión de Información de Interés Nacional, deberán:

- I. Observar las bases, normas y principios que el Instituto, a propuesta de los Comités Ejecutivos de los Subsistemas, establezca y dé a conocer para producir, integrar y difundir Información;
- II. Colaborar en la integración del catálogo nacional de indicadores a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;
- III. Elaborar, sujetándose a las disposiciones aplicables y a las disponibilidades presupuestarias, los anteproyectos de presupuestos anuales de los trabajos estadísticos y geográficos de su competencia, en concordancia con los programas a que se refiere el artículo 9 de esta Ley;
- IV. Proponer, en tiempo y forma, al Comité Ejecutivo que corresponda, los proyectos de normas técnicas y metodologías que, en el ámbito de sus funciones, sean necesarias para la realización de las Actividades tomando en cuenta los estándares nacionales e internacionales y las mejores prácticas en la materia; así como los temas, información o indicadores que deban someterse a consideración de la Junta de Gobierno para efectos de la fracción II del artículo 77 de esta Ley;
- V. Proporcionar al Instituto, directamente o a través de su coordinador, la Información que éste le solicite;

- VI. Resguardar y conservar la Información, así como los metadatos o especificaciones concretas de la aplicación de las metodologías que hubieren utilizado en la elaboración de la misma, en la forma y términos que, previo acuerdo con el coordinador de la Unidad que corresponda, señale el Instituto, y
- VII. Realizar las demás actividades que sean necesarias para el cumplimiento de las previsiones anteriores.

Quando por mandato legal las Unidades estén facultadas para producir y dar a conocer Información Estadística y Geográfica deberán observar lo que al respecto determine la ley correspondiente, sin perjuicio de que apliquen, en lo conducente, lo señalado en la fracción I de este artículo.

El Banco de México determinará las normas relativas a la Información que produzca y requiera, para la conducción de la política monetaria.

ARTÍCULO 34.- Para el correcto funcionamiento y coordinación del Sistema, se designará a un coordinador por cada grupo de Unidades correspondientes a una misma cámara legislativa federal o local; dependencia o entidad paraestatal de la administración pública federal; entidad federativa; organismo constitucional autónomo federal o de las entidades federativas, municipio o tribunal administrativo, así como del Poder Judicial de la Federación o de los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas.

Las designaciones deberán recaer en personas que ocupen, al menos, el nivel de titular de unidad o su equivalente, o el nivel inmediato inferior al de aquélla a la que corresponda hacer el nombramiento y que preferentemente cuenten con conocimientos y experiencia en materia de Información. Cada coordinador deberá nombrar a su suplente quien deberá ocupar el nivel inmediato inferior a aquél.

ARTÍCULO 35.- Los coordinadores a que se refiere el artículo anterior tendrán bajo su responsabilidad:

- I. Ser el enlace del grupo de Unidades que corresponda con el Instituto;
- II. Participar en los Comités de los Subsistemas en términos de la presente Ley;
- III. Dar a conocer a las Unidades que coordinen, los acuerdos alcanzados en los Comités en los que participen, así como apoyar a los Comités de los Subsistemas en la supervisión de su ejecución y cumplimiento;
- IV. Solicitar a las Unidades que coordinen la integración de la Información que solicite el Instituto;
- V. Promover el cumplimiento y aplicación de las normas técnicas y disposiciones de carácter general que expida el Instituto, y
- VI. Proponer al Comité Ejecutivo respectivo los indicadores y normas técnicas de las Unidades que coordinen.

ARTÍCULO 36.- A efecto de apoyar en la capacitación y actualización de los servidores públicos de las Unidades, así como en la investigación permanente en temas de producción y análisis de la Información, el Instituto podrá realizar las funciones siguientes:

- I. Elaborar un programa permanente y actualizado, de formación y perfeccionamiento de las capacidades técnicas de los servidores públicos de las Unidades, así como un programa de investigación permanente en temas de producción y análisis de la Información, para atender las necesidades de las Unidades;
- II. Realizar estudios relativos al Sistema;
- III. Realizar investigaciones sobre nuevas metodologías para la producción y difusión de Información;
- IV. Analizar y adecuar al ámbito nacional, las recomendaciones que emitan los organismos internacionales para la generación de Información;
- V. Actuar como consultor técnico de las Unidades del Estado;
- VI. Realizar estudios permanentes de la legislación en materia estadística y geográfica vigente en cada una de las entidades federativas, así como de derecho comparado, y
- VII. Capacitar a los servidores públicos de las Unidades del Estado.

CAPÍTULO V De los Informantes del Sistema

SECCIÓN I De los Derechos y Obligaciones de los Informantes del Sistema

ARTÍCULO 37.- Los datos que proporcionen para fines estadísticos los Informantes del Sistema a las Unidades en términos de la presente Ley, serán estrictamente confidenciales y bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse para otro fin que no sea el estadístico.

El Instituto no deberá proporcionar a persona alguna, los datos a que se refiere este artículo para fines fiscales, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 38.- Los datos e informes que los Informantes del Sistema proporcionen para fines estadísticos y que provengan de registros administrativos, serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él.

Cuando se deba divulgar la información a que se refiere el párrafo anterior, ésta deberá estar agregada de tal manera que no se pueda identificar a los Informantes del Sistema y, en general, a las personas físicas o morales objeto de la información.

El Instituto expedirá las normas que aseguren la correcta difusión y el acceso del público a la Información, con apego a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 39.- El Instituto realizará las acciones tendientes a lograr, que los Informantes del Sistema incurran en los menores costos posibles en la entrega de la información que les solicite.

ARTÍCULO 40.- Los Informantes del Sistema a quienes se les requieran datos estadísticos o geográficos, deberán ser enterados de:

- I. El carácter obligatorio o potestativo de sus respuestas, según corresponda;
- II. La obligación de proporcionar respuestas veraces, y de las consecuencias de la falsedad en sus respuestas a los cuestionarios que se les apliquen;
- III. La posibilidad del ejercicio del derecho de rectificación;
- IV. La confidencialidad en la administración, manejo y difusión de sus datos;
- V. La forma en que será divulgada o suministrada la Información, y
- VI. El plazo para proporcionar los datos, el cual deberá fijarse conforme a la naturaleza y características de la información a rendir.

Las anteriores previsiones deberán aparecer en los cuestionarios y documentos que se utilicen para recopilar datos estadísticos o geográficos.

ARTÍCULO 41.- Los Informantes del Sistema, en su caso, podrán exigir que sean rectificadas los datos que les conciernan, para lo cual deberán demostrar que son inexactos, incompletos o equívocos.

Cuando proceda, deberá entregarse al Informante del Sistema, un documento en donde se certifique el registro de la modificación o corrección. Las solicitudes correspondientes se presentarán ante la misma autoridad que captó la información.

ARTÍCULO 42.- Los Informantes del Sistema podrán denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales, todo hecho o circunstancia del que se derive que se hubieren desconocido los principios de confidencialidad y reserva a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 43.- La información que sea obtenida mediante engaño o cualquier otro medio ilícito carecerá de validez. Los Informantes del Sistema de quienes bajo estas circunstancias se hubiere obtenido tal información, independientemente del ejercicio de las acciones penales y administrativas que fueren procedentes, podrán comunicar dicha circunstancia al Instituto. Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado proporcione a las Unidades, en los términos de esta Ley, la información correspondiente.

ARTÍCULO 44.- El Instituto, cuando no cuente con otros medios técnicos de comprobación o validación de la información proporcionada por los Informantes del Sistema, podrá realizar inspecciones de verificación en los términos de la Sección III de este Capítulo, en las cuales podrá solicitar la exhibición de documentos que acrediten los datos estrictamente estadísticos y geográficos.

Las Unidades que no cuenten con un procedimiento similar establecido en algún ordenamiento jurídico, podrán realizar las inspecciones de verificación a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los datos consignados en la documentación elaborada para captarlos no se encuentren en los documentos exhibidos, deberá señalarse la fuente o presentarse los antecedentes que hubieran servido de base para la información suministrada.

ARTÍCULO 45.- Los Informantes del Sistema estarán obligados a proporcionar, con veracidad y oportunidad, los datos e informes que les soliciten las autoridades competentes para fines estadísticos, censales y geográficos, y prestarán apoyo a las mismas.

La participación y colaboración de los habitantes de la República en el levantamiento de los censos, será obligatoria y gratuita en los términos señalados en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en el territorio nacional, prestarán apoyo en los trabajos de campo que realicen las autoridades para captar Información.

ARTÍCULO 46.- Las Unidades estarán obligadas a respetar la confidencialidad y reserva de los datos que para fines estadísticos proporcionen los Informantes del Sistema. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, tendrán la obligación de proporcionar la información básica que hubieren obtenido en el ejercicio de sus funciones y sirva para generar Información de Interés Nacional, que les solicite el Instituto en los términos de la presente Ley. Lo anterior, con excepción de los secretos bancario, fiduciario y bursátil, no será violatorio de la confidencialidad o reserva que se establezca en otras disposiciones.

El registro o recolección de los datos que, en cumplimiento de esta Ley, deban proporcionar los Informantes del Sistema, no prejuzga sobre los derechos de propiedad intelectual, industrial o de otro tipo que se originen en los trabajos de investigación científica de carácter estadístico, geográfico o de otra materia, que los mencionados Informantes del Sistema realicen y que son regulados por la legislación respectiva.

ARTÍCULO 47.- Los datos que proporcionen los Informantes del Sistema, serán confidenciales en términos de esta Ley y de las reglas generales que conforme a ella dicte el Instituto.

La Información no queda sujeta a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino que se dará a conocer y se conservará en los términos previstos en la presente Ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto, respecto de la información correspondiente a su gestión administrativa, quedará sujeto a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SECCIÓN II

De las Inspecciones a los Informantes del Sistema

ARTÍCULO 48.- El Instituto, en el ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley, podrá efectuar inspecciones para verificar la autenticidad de la Información, cuando los datos proporcionados sean incongruentes, incompletos o inconsistentes.

ARTÍCULO 49.- Las inspecciones de verificación a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Se practicarán por orden escrita que expresará:
 - a) El fundamento y motivo de su realización;

- b) El nombre del Informante del Sistema con quien se desahogará la diligencia, así como el lugar donde deberá efectuarse.

En el caso de que se ignore el nombre de la persona a que se refiere este inciso, se señalarán datos suficientes para su identificación;

- c) El nombre de la o las personas que practicarán la diligencia, las cuales podrán ser sustituidas, debiendo notificar de tal hecho al Informante del Sistema, y
 - d) La Información objeto de verificación, así como la documentación que el Informante del Sistema deberá exhibir en la diligencia;
- II. La diligencia se entenderá con la persona a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, con quien la supla en su ausencia o con su representante legal, en su caso, y
 - III. La persona con quien se entienda la diligencia en términos de la fracción anterior, será requerida para que nombre a dos testigos y en caso de negativa serán designados por el personal que practique la diligencia, quien hará constar en el acta, en forma circunstanciada, los hechos y omisiones observados.

La persona con quien se entienda la diligencia, los testigos y el o los inspectores, firmarán el acta. Si los primeros o los testigos se niegan a firmar, así lo hará constar el o los inspectores, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del acta. Un ejemplar del acta se entregará en todo caso a la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTÍCULO 50.- Los Informantes del Sistema, respecto de quienes se hubiesen practicado los actos a que se refiere el artículo anterior, podrán inconformarse con los hechos asentados en el acta correspondiente, mediante la interposición del recurso de revisión a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

SECCIÓN III

De la Atención a las Solicitudes Oficiales de Información Provenientes del Extranjero

ARTÍCULO 51.- Las solicitudes de Información de Interés Nacional, que formulen gobiernos extranjeros u organismos y agencias internacionales, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, al Poder Judicial de la Federación, al Poder Legislativo Federal, a organismos constitucionales autónomos, a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de las entidades federativas, a organizaciones o agrupaciones de los sectores social o privado o a particulares, deberán ser atendidas en términos de las disposiciones aplicables, directamente por la autoridad, organización, agrupación o particular de que se trate y hacerse del conocimiento del Instituto.

TÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO

CAPÍTULO I

Del Instituto Nacional de Estadística y Geografía

ARTÍCULO 52.- El Instituto es, conforme a lo dispuesto en el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de realizar las Actividades a que se refiere el artículo 59 de esta Ley.

ARTÍCULO 53.- El Instituto tendrá como objetivo prioritario, realizar las acciones tendientes a lograr que la Información de Interés Nacional se sujete a los principios enunciados en el artículo 3 de esta Ley.

ARTÍCULO 54.- El Instituto, conforme a los principios constitucionales que rigen al Sistema, realizará las acciones tendientes a lograr:

- I. La adecuación conceptual de la Información de Interés Nacional, a las necesidades que el desarrollo económico y social del país impongan;
- II. Que la Información sea comparable en el tiempo y en el espacio, y
- III. La adecuación de los procedimientos estadísticos y geográficos a estándares internacionales, para facilitar su comparación.

SECCIÓN I

De las Funciones del Instituto

ARTÍCULO 55.- El Instituto, en su calidad de unidad central coordinadora del Sistema, tendrá las funciones siguientes:

- I. Normar y coordinar el Sistema, así como fomentar las acciones que permitan mantener su operación eficiente;
- II. Normar y coordinar las Actividades que lleven a cabo las Unidades, tomando en cuenta los estándares nacionales e internacionales, así como las mejores practicas en la materia;
- III. Solicitar a las Unidades información relativa a sus Actividades, para la integración de los anteproyectos de los programas a los que hace referencia el artículo 9 de esta Ley;
- IV. Solicitar a las Unidades la Información que éstas hayan obtenido en el ámbito de sus respectivas competencias y sea necesaria para el Sistema, y
- V. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 56.- El Instituto establecerá en coordinación con las Unidades, un catálogo nacional de indicadores, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 22, 25 y 28 de esta Ley.

ARTÍCULO 57.- El Instituto deberá elaborar y someter a consideración del Comité Ejecutivo correspondiente, las normas técnicas y las metodologías que sean necesarias para realizar las Actividades Estadísticas y Geográficas de alguna materia o sector, cuando la Unidad que corresponda no las proponga oportunamente o estas no tomen en cuenta los estándares nacionales e internacionales o, en su caso, las mejores practicas en la materia.

ARTÍCULO 58.- El Instituto regulará, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, la captación, procesamiento y publicación de la Información, para el debido funcionamiento del Sistema o autorizará las que utilicen las Unidades para tales efectos.

El Instituto vigilará el cumplimiento de las disposiciones de carácter general a que se refiere el párrafo anterior.

Con el objeto de garantizar la homogeneidad y comparación de la Información, el Instituto deberá proveer y promover el uso de definiciones, clasificaciones, nomenclaturas, abreviaturas, identificadores, directorios, símbolos, delimitaciones geográficas y demás elementos que a estos fines sean indispensables desde la captación y procesamiento de la información, hasta la etapa de su presentación y publicación.

ARTÍCULO 59.- El Instituto tendrá las siguientes facultades exclusivas:

- I. Realizar los censos nacionales;
- II. Integrar el sistema de cuentas nacionales, y
- III. Elaborar los índices nacionales de precios siguientes:
 - a. Índice Nacional de Precios al Consumidor, y
 - b. Índice Nacional de Precios Productor.

Las denominaciones censo nacional o cuentas nacionales no podrán ser empleadas en el nombre ni en la propaganda de registros, encuestas o enumeraciones distintas a las que practique el Instituto. Cualquier contravención a lo dispuesto en este párrafo se sancionará en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto de esta Ley.

El Instituto podrá producir cualquier otra Información de Interés Nacional cuando así lo determine la Junta de Gobierno, sujeto a la disponibilidad presupuestaria con la que cuente, conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 83 de esta Ley.

ARTÍCULO 60.- Sólo con la autorización del Instituto y previa opinión favorable de las autoridades competentes, las personas físicas o morales nacionales podrán captar fotografías aéreas con cámaras métricas o de reconocimiento y de otras imágenes por percepción remota dentro del espacio aéreo nacional, debiendo entregar al Instituto un informe detallado de los trabajos que hubieren realizado, así como una copia de los mismos cuando éste último se los requiera.

ARTÍCULO 61.- Las personas físicas y morales extranjeras requerirán autorización del Instituto para efectuar actividades tendientes a:

- I. Captar fotografías aéreas con cámaras métricas o de reconocimiento y de otras imágenes por percepción remota dentro del espacio aéreo nacional, y
- II. Levantar información estadística y geográfica.

Las personas físicas o morales extranjeras que reciban la autorización a que se refiere este artículo, deberán proporcionar un informe detallado de los trabajos señalados en las fracciones anteriores, así como copia de las fotografías, imágenes e información correspondientes.

El otorgamiento de las autorizaciones de que trata este artículo, quedará condicionado a la obtención de opinión favorable de las autoridades competentes y a que se garantice, a satisfacción del propio Instituto, la entrega del informe y de las copias a que se refiere el párrafo anterior. El Instituto recabará la opinión de las autoridades competentes y resolverá lo conducente dentro de un plazo que no excederá de 30 días hábiles.

ARTÍCULO 62.- El Instituto promoverá la adopción de métodos y normas técnicas en la captación de los datos objeto de registro, en coordinación con las autoridades a las que compete administrar directorios de personas físicas o morales, catastros, registros públicos de la propiedad y del comercio, padrones, inventarios y demás registros administrativos que permitan obtener Información.

ARTÍCULO 63.- Para el desarrollo de las Actividades Estadísticas y Geográficas colaborarán con el Instituto:

- I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas;
- II. Los organismos constitucionales autónomos;
- III. Las autoridades municipales;
- IV. Las Unidades del Estado;
- V. Las instituciones, agrupaciones u organizaciones sociales y privadas, y
- VI. Los particulares.

ARTÍCULO 64.- Previo cumplimiento de las formalidades legales y administrativas correspondientes y acuerdo favorable de su Junta de Gobierno, el Instituto deberá brindar el apoyo que le soliciten:

- I. El Ejecutivo Federal y el Senado de la República en materia de tratados, convenios o acuerdos internacionales, cuando se establezcan derechos y obligaciones en materia de Información, así como aquellos que versen sobre límites del territorio nacional, y
- II. El Ejecutivo Federal en caso de que se requiera Información para prevenir y, en su caso, atender emergencias o catástrofes originadas por desastres naturales.

ARTÍCULO 65.- Previo cumplimiento de las formalidades legales y administrativas correspondientes y del acuerdo favorable de su Junta de Gobierno, el Instituto podrá brindar el apoyo que le soliciten:

- I. Los poderes Legislativo y Judicial federales y legislativos de las entidades federativas, en la definición de límites estatales y municipales, así como asesorar y apoyar a esos poderes en la identificación física de tales límites;

- II. El Congreso de la Unión, los gobiernos de los estados, el Distrito Federal, así como las autoridades competentes para el levantamiento geodésico y para realizar el registro de los límites territoriales, conforme a las disposiciones aplicables, y
- III. Las autoridades locales, para la organización de los catastros de los municipios y para la realización del levantamiento geodésico de los límites aceptados o reconocidos de los estados.

SECCIÓN II

De la Administración del Instituto

ARTÍCULO 66.- El ejercicio de las funciones del Instituto corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Junta de Gobierno y al Presidente del Instituto.

ARTÍCULO 67.- La Junta de Gobierno es el órgano superior de dirección del Instituto, y estará integrada por cinco miembros designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta última, de la Comisión Permanente.

De entre los miembros de la Junta de Gobierno, el Ejecutivo Federal nombrará al Presidente del Instituto, quien presidirá el citado órgano colegiado. El resto de los miembros de la Junta de Gobierno actuarán como vicepresidentes de la misma.

ARTÍCULO 68.- La Presidencia será el órgano superior ejecutivo del Instituto. El Presidente del Instituto durará en su cargo seis años y los vicepresidentes de la Junta de Gobierno ocho años. El periodo del Presidente del Instituto comenzará el primero de enero del cuarto año calendario del periodo correspondiente al Presidente de la República. Los periodos de los vicepresidentes de la Junta de Gobierno serán escalonados, sucediéndose cada dos años e iniciándose el primero de enero del primer, tercer y quinto año del periodo del Ejecutivo Federal.

Los miembros de la Junta de Gobierno podrán ser designados para ocupar el cargo hasta por dos ocasiones.

Los miembros de la Junta de Gobierno ocuparán sus cargos sólo durante el tiempo por el cual hayan sido designados.

ARTÍCULO 69.- La designación de los miembros de la Junta de Gobierno deberá recaer en personas que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y no tener más de setenta años cumplidos a la fecha en que la designación sea entregada al Senado de la República o, en su caso, a la Comisión Permanente, para su ratificación;
- II. Ser profesional distinguido en materias relacionadas con la estadística, la geografía o la economía, así como haber ocupado, por lo menos durante cinco años, algún cargo de alto nivel en los sectores público o privado, o ser un académico de reconocido prestigio en las materias mencionadas, y
- III. No haber sido sentenciado por delitos intencionales, inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido de algún cargo del sector público o privado.

ARTÍCULO 70.- Los miembros de la Junta de Gobierno no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia, no remuneradas.

ARTÍCULO 71.- Las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno serán cubiertas por el nuevo miembro que se designe para integrarla. En caso de vacante en el puesto de Presidente del Instituto, el Ejecutivo Federal podrá nombrar para ocupar tal cargo a un miembro de la Junta de Gobierno en funciones, o bien, designar a un nuevo miembro de la Junta de Gobierno y, ya integrada ésta, nombrar de entre sus cinco miembros al Presidente del Instituto.

En tanto se hace el nombramiento de Presidente, el miembro de la Junta de Gobierno con mayor antigüedad en el cargo será presidente interino del Instituto y presidirá la Junta de Gobierno. En caso de que hubiere dos o más miembros con igual antigüedad, la propia Junta de Gobierno elegirá de entre ellos al presidente interino a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano colegiado y, de no llegar a un acuerdo, la designación se realizará por el Presidente de la República.

Los miembros que cubran vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo, durarán en su cargo sólo por el tiempo que le faltare desempeñar al sustituido. Si al término que corresponde al Presidente del Instituto, se nombra a un miembro de la Junta de Gobierno en funciones para ocupar tal puesto, este nombramiento será por seis años independientemente del tiempo que hubiere sido miembro de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 72.- Los miembros de la Junta de Gobierno se abstendrán de participar con la representación del Instituto en actos políticos, partidistas o religiosos.

ARTÍCULO 73.- Son causas de remoción de un miembro de la Junta de Gobierno:

- I. La incapacidad física o mental que impida el correcto ejercicio de sus funciones por más de tres meses;
- II. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, en contravención a lo dispuesto en el artículo 70 de esta Ley;
- III. Dejar de reunir cualesquiera de los requisitos señalados en el artículo 69 anterior;
- IV. Incumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;
- V. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o de otra naturaleza de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por esta Ley;
- VI. Someter a consideración de la Junta de Gobierno, a sabiendas, información falsa o alterada;
- VII. Participar en actos políticos, partidistas o religiosos con la representación del Instituto;
- VIII. No excusarse de participar en aquellas tomas de decisiones en las que sus intereses personales se encuentren en conflicto con los del Instituto, y

- IX. Ausentarse de sus labores por más de tres días consecutivos, o por cinco días no consecutivos en el lapso de un mes, sin autorización de la Junta de Gobierno o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado.

ARTÍCULO 74.- Compete a la Junta de Gobierno dictaminar sobre la existencia de las causas de remoción señaladas en el artículo inmediato anterior, debiendo hacerlo a solicitud del Presidente de la República o de cuando menos dos de sus miembros. El dictamen se formulará según resolución de la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno, después de conceder el derecho de audiencia al afectado y sin que éste participe en la votación.

El dictamen, con la documentación que lo sustente, incluida la argumentación por escrito que, en su caso, el afectado hubiere presentado, será enviado al Ejecutivo Federal para su resolución definitiva.

ARTÍCULO 75.- El Presidente del Instituto o cuando menos dos vicepresidentes, podrán convocar a reuniones de la Junta de Gobierno.

Las sesiones de la Junta de Gobierno deberán celebrarse con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros. Si no concurriere el Presidente, la sesión será presidida por el miembro con mayor antigüedad. En caso de que hubiere dos o más miembros con igual antigüedad, los miembros asistentes elegirán de entre ellos al que deba presidir la sesión.

Las resoluciones de la Junta de Gobierno requerirán para su validez del voto aprobatorio de la mayoría de los miembros presentes, con excepción de las resoluciones a que se refiere el artículo 77, fracciones II, IV y V de esta Ley, para las cuales será necesario el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta. La persona que presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

La Junta de Gobierno podrá acordar la asistencia de servidores públicos del Instituto a sus sesiones, para que le rindan directamente la información que les solicite.

A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir los invitados que la propia Junta de Gobierno determine.

Las personas que asistan a las sesiones deberán guardar confidencialidad respecto de los asuntos que se traten en ellas, salvo autorización expresa de la Junta de Gobierno para hacer alguna comunicación.

ARTÍCULO 76.- La remuneración y prestaciones que reciban los miembros de la Junta de Gobierno por el desempeño de su cargo, no serán mayores ni menores de las que correspondan al nivel de Subsecretario de la Administración Pública Federal. El Presidente de la Junta de Gobierno contará con una remuneración 10% mayor a la que corresponda a los vicepresidentes de la Junta de Gobierno, dentro del nivel antes señalado. Las remuneraciones y prestaciones que perciban el resto de los servidores públicos del Instituto, en ningún caso podrán exceder las previstas para los integrantes del mencionado órgano de gobierno.

Lo señalado en el párrafo anterior, se realizará sujetándose a los límites de los tabuladores de percepciones que establezca la Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

Las relaciones laborales de los trabajadores del Instituto, se sujetarán a lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECCIÓN III
De las Atribuciones de la Junta de Gobierno

ARTÍCULO 77.- Corresponderá a la Junta de Gobierno, como órgano superior de dirección del Instituto, el despacho de los asuntos siguientes:

- I. Aprobar los programas a que se refiere el artículo 9 de esta Ley;
- II. Determinar la Información que se considerará de Interés Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley;
- III. Determinar la Información que deba ser producida por el Instituto en los términos del último párrafo del artículo 59 de esta Ley;
- IV. Determinar la Información que deba ser de divulgación restringida por motivos de seguridad nacional;
- V. Determinar, atendiendo a las necesidades del Sistema, la creación de otros Subsistemas en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17 de esta Ley;
- VI. Determinar qué Unidades serán invitadas, como miembros de los Comités Técnicos Especializados a los que se hace referencia en la fracción II del artículo 31 de esta Ley;
- VII. Aprobar los indicadores generados por los Subsistemas;
- VIII. Normar el funcionamiento del Sistema y regular la captación, procesamiento y publicación de la Información que se genere, con base en los dictámenes que, en su caso, emita el Comité Ejecutivo correspondiente;
- IX. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto;
- X. Aprobar el programa anual de trabajo del Instituto, el cual deberá elaborarse con base en el Programa Anual de Estadística y Geografía previsto en la fracción III del artículo 9 de esta Ley; el anteproyecto de presupuesto anual; el establecimiento y cierre de oficinas regionales y otras instalaciones u oficinas con base en su disponibilidad presupuestaria; así como el nombramiento y remoción de los servidores públicos que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores al de miembro de la Junta de Gobierno;
- XI. Aprobar al final de cada año, el calendario que contenga las fechas de publicación de Información de Interés Nacional a que habrá de sujetarse el Instituto, en el año inmediato siguiente;
- XII. Expedir los lineamientos generales, otorgar las autorizaciones y establecer los registros a que se refieren los artículos 58, 60 y 61 y los artículos 93 y 95 de esta Ley, respectivamente;

- XIII. Aprobar la imposición de sanciones administrativas por infracciones a la presente Ley. Dicha facultad podrá delegarse en el Presidente o en otros servidores públicos del Instituto, considerando la naturaleza de la infracción o el monto de las multas;
- XIV. Aprobar las políticas para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto, en términos de las disposiciones aplicables;
- XV. Nombrar y remover a su secretario de actas, así como a su suplente, quienes deberán ser servidores públicos del Instituto;
- XVI. Resolver sobre otros asuntos relacionados con la aplicación de esta Ley, que cualquiera de sus miembros sometan a su consideración, y
- XVII. Las demás que resulten de esta Ley y de otras disposiciones legales aplicables.

Los asuntos a que se refieren las fracciones I, III, X y XIV del presente artículo, deberán aprobarse con base en las propuestas que presente al efecto el Presidente.

En aquellos casos en los que se deba recabar la opinión previa de los órganos colegiados a que se refiere la presente Ley, se deberán presentar a la Junta de Gobierno junto con la propuesta correspondiente, las mencionadas opiniones.

ARTÍCULO 78.- Además de los temas señalados en las fracciones I a III del artículo 59 del presente ordenamiento, sólo podrá considerarse Información de Interés Nacional para efectos de esta Ley, la que satisfaga los cuatro criterios siguientes:

- I. Se trate de los siguientes temas, grupos de datos o indicadores: población y dinámica demográfica; salud; educación; empleo; distribución de ingreso y pobreza; seguridad pública e impartición de justicia; gobierno; vivienda; sistema de cuentas nacionales; información financiera; precios; trabajo; ciencia y tecnología; atmósfera; biodiversidad; agua; suelo; flora; fauna; residuos peligrosos y residuos sólidos; marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, estatales y municipales; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, y nombres geográficos, o bien se trate de temas que sean aprobados por unanimidad por el Consejo Consultivo Nacional, incluyendo aquéllos que deban conocer los Subsistemas a que se refiere el último párrafo del artículo 17 de este ordenamiento;
- II. Resulte necesaria para sustentar el diseño y la evaluación de las políticas públicas de alcance nacional;
- III. Sea generada en forma regular y periódica, y
- IV. Se elabore con base en una metodología científicamente sustentada.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrá ser considerada como Información de Interés Nacional la que resulte necesaria para prevenir y, en su caso, atender emergencias o catástrofes originadas por desastres naturales, y aquélla que se deba generar en virtud de un compromiso establecido en algún tratado internacional.

ARTÍCULO 79.- Los miembros de la Junta de Gobierno tendrán la responsabilidad de procurar que las relaciones del Instituto con las Unidades del Estado y otros sectores relevantes para el

trabajo del propio Instituto, se desarrollen en forma apropiada para conseguir los objetivos del Instituto y del Sistema.

Al efecto, estas tareas se dividirán en los cuatro sectores siguientes: de información demográfica y social; de información económica y financiera; de información geográfica y del medio ambiente; y de relaciones con los sectores académico, privado e internacional.

SECCIÓN IV **De las Atribuciones del Presidente del Instituto**

ARTÍCULO 80.- Corresponden al Presidente del Instituto las atribuciones siguientes:

- I. Tener a su cargo la administración del Instituto, la representación legal de éste, y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las atribuciones que la Ley confiere a la Junta de Gobierno;
- II. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- III. Someter a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno los asuntos mencionados en las fracciones I, III, X y XIV del artículo 77 de esta Ley. Tratándose de lo dispuesto en la fracción I del citado artículo 77, y antes de someter el asunto a la consideración de la Junta de Gobierno, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 fracción I de este ordenamiento, el Presidente deberá consultar al Consejo Consultivo Nacional y a las demás instancias que procedan en términos de esta Ley;
- IV. Dar a conocer a los Poderes de la Unión y al público en general el calendario de publicación de Información de Interés Nacional una vez aprobado por la Junta de Gobierno;
- V. Aplicar las políticas para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto, de acuerdo a sus programas y objetivos, y
- VI. Las demás que resulten de esta Ley y de otras disposiciones legales aplicables.

Para la mejor organización del trabajo, el Presidente del Instituto podrá, sin perjuicio de su ejercicio directo, delegar sus atribuciones en algún vicepresidente de la Junta de Gobierno o servidor público subalterno. Las atribuciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo serán indelegables.

Las ausencias temporales del Presidente del Instituto serán suplidas en los términos señalados por el segundo párrafo del artículo 71 de esta Ley.

ARTÍCULO 81.- El Presidente del Instituto tendrá la facultad de determinar el sector que, de entre los cuatro señalados en el artículo 79 de esta Ley, deberá atender y coordinar cada uno de los vicepresidentes de la Junta de Gobierno como parte de su labor ordinaria y cotidiana dentro del Instituto, así como con quién de ellos el titular de la Contraloría Interna del Instituto acordará los asuntos de su competencia.

Al tomar las decisiones a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente deberá tener en cuenta los antecedentes laborales y académicos de cada uno de los miembros de la Junta de Gobierno.

SECCIÓN V
Del Patrimonio del Instituto

ARTÍCULO 82.- El patrimonio del Instituto se integra con:

- I. Los bienes inmuebles o muebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que la Federación haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo;
- II. Los recursos que anualmente apruebe para el Instituto la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- III. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto, y
- IV. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto, incluso los derivados de la aplicación de la presente Ley.

El Instituto no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.

ARTÍCULO 83.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para su tratamiento presupuestario el Instituto se sujetará a lo siguiente:

- I. Aprobará su proyecto de presupuesto y deberá enviarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, observando los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;
- II. Ejercerá su presupuesto observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes;
- III. Autorizará las adecuaciones a su presupuesto sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebasen el techo global de su presupuesto aprobado;
- IV. Realizará sus pagos a través de su tesorería;
- V. Determinará los ajustes que correspondan en su presupuesto en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y
- VI. Llevará la contabilidad y elaborará sus informes conforme a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y deberá enviarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública;

El Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal en que deban realizarse los censos nacionales, las cuentas nacionales y los índices nacionales de precios, a que se refiere el

artículo 59 de esta Ley, deberá contemplar los recursos suficientes para que el Instituto los lleve a cabo.

Las Actividades Estadísticas y Geográficas que, en adición a las señaladas en el párrafo anterior, el Instituto determine llevar a cabo en los términos de esta Ley, estarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria que, en su caso, se apruebe para tales efectos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTÍCULO 84.- El Instituto incorporará, en los términos de las disposiciones aplicables, como parte de su presupuesto los ingresos derivados de las cuotas por los servicios que preste por concepto de investigación, capacitación, elaboración de estadísticas especiales, estudios específicos o trabajos en materia de geografía, así como los que provengan de la venta de publicaciones, reproducciones y otros servicios. En los casos en que el Instituto preste los servicios señalados en colaboración con otras Unidades, incorporará en su presupuesto los ingresos que le correspondan al Instituto.

ARTÍCULO 85.- Los recursos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el Poder Judicial de la Federación y el Poder Legislativo Federal, así como los órganos constitucionales autónomos, ejerzan para la realización de actividades en materia de estadística y geografía de interés nacional, invariablemente deberán registrarse en las partidas de gasto correspondientes. Cuando las entidades federativas y los municipios reciban recursos federales para los fines descritos, quedarán obligados a identificarlos e informar al Instituto sobre ellos.

Las Unidades podrán realizar Actividades Estadísticas y Geográficas, siempre que hayan informado al respecto al Instituto, durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, quien analizará si dichas Actividades se apegan a los programas a que se refiere el artículo 9 de esta Ley y emitirá opinión sobre la pertinencia de realizar dichas Actividades y, en su caso, formulará las recomendaciones que estime pertinentes para llevarlas a cabo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará medidas para evitar la duplicidad en las Actividades Estadísticas y Geográficas, con el objeto de optimizar la asignación de recursos públicos federales para dichas Actividades.

Lo previsto en el presente artículo, será aplicable, tratándose de los organismos constitucionales autónomos, sólo a aquellos que reciban recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

SECCIÓN VI

De la Transparencia y Rendición de Cuentas del Instituto

ARTÍCULO 86.- El Instituto deberá presentar en marzo de cada año al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión:

- I. Los resultados de la ejecución del Programa Anual de Información Estadística y Geográfica correspondiente al año inmediato anterior;
- II. Un informe de las actividades de los Comités de los Subsistemas, y
- III. Su informe anual de actividades y sobre el ejercicio del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado el auditor externo.

Cada seis años, el Instituto enviará al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, junto con la información a que se refieren las fracciones anteriores, el resultado de la evaluación del Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión podrá citar al Presidente para que rinda informes sobre las políticas y actividades del Instituto.

El Instituto deberá hacer del conocimiento público la información a que se refieren las fracciones anteriores, sujetándose a las disposiciones de carácter general que expida al efecto.

Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de los datos e informes que el Instituto deba rendir en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 87.- El Instituto deberá dar a conocer a los Poderes de la Unión y al público en general el calendario anual de publicación aprobado por la Junta de Gobierno, mismo que podrá ser revisado en forma trimestral.

ARTÍCULO 88.- El Instituto deberá definir las metodologías que habrán de utilizarse en la realización de las Actividades Estadísticas y Geográficas, a través de Internet, antes de su implantación, a fin de recibir y, en su caso, atender las observaciones que se formulen al efecto.

De igual forma, el Instituto deberá dar a conocer y conservar los metadatos o especificaciones concretas de la aplicación de las metodologías que se hubieren utilizado en la elaboración de la Información.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, la Junta de Gobierno deberá expedir los lineamientos generales que habrán de seguirse para publicar dichas metodologías y atender las observaciones que, en su caso, se reciban.

ARTÍCULO 89.- El Instituto invitará, a solicitud de los Comités Ejecutivos, a organismos internacionales a revisar y opinar respecto de las metodologías que se utilicen para generar la Información, incluyendo las que el mismo aplique. El resultado de tales inspecciones deberá incluirse en los informes a los que hace alusión el artículo 86 de esta Ley.

ARTÍCULO 90.- El Instituto deberá hacer del conocimiento público, a través de Internet, los convenios de intercambio de información que celebre con otros organismos o agencias nacionales o extranjeras.

La Junta de Gobierno, previa justificación, podrá determinar excepciones a la divulgación de la información a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 91.- La vigilancia del Instituto estará encomendada:

- I. A una Contraloría Interna, la que tendrá a su cargo recibir quejas, realizar investigaciones, llevar a cabo auditorias internas, y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, la Contraloría Interna deberá establecer y llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Presidente.

El titular de la Contraloría Interna deberá contar con reconocida solvencia moral, será designado por la Junta de Gobierno, y rendirá cuenta de sus funciones al vicepresidente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de esta Ley, determine el Presidente del Instituto.

La Junta de Gobierno aprobará el anteproyecto de presupuesto necesario para cubrir los recursos humanos, materiales y financieros para el adecuado funcionamiento de la Contraloría Interna, y

- II. A un auditor externo nombrado por la Junta de Gobierno de entre una terna de empresas de auditoría de reconocido prestigio que le proponga el Auditor Superior de la Federación. El auditor externo auxiliará a la Junta de Gobierno y reportará a ésta la información que conozca con motivo del ejercicio de sus funciones.

El auditor externo vigilará, entre otras cosas, que la información financiera y contable del Instituto, se formule de conformidad con los lineamientos, normatividad y principios de contabilidad que le resulten aplicables.

Al menos cada tres años se deberá designar a una nueva empresa de auditoría en términos de lo dispuesto en este artículo, para salvaguardar la eficacia en la vigilancia del Instituto.

CAPÍTULO II

De los Registros Nacionales de Información Estadística y Geográfica a cargo del Instituto

ARTÍCULO 92.- El Instituto deberá establecer, operar y normar el Registro Nacional de Información Geográfica, en el que deberá incluirse por lo menos la información proveniente de los temas geográficos a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, así como el Registro Estadístico Nacional, en el que deberá asentarse por lo menos el Registro de Instituciones y Unidades Administrativas con Funciones Estadísticas del Sector Público y el Inventario Nacional de estadística del Sector Público.

ARTÍCULO 93.- La inscripción que sobre los catastros de los municipios y de las entidades federativas deba hacerse en el Registro Nacional de Información Geográfica, comprenderá la representación cartográfica y la base de datos de los predios rústicos y urbanos de su jurisdicción.

En caso de que no se cuente con la cartografía y la base de datos a que se refiere el párrafo anterior, se registrarán los datos que se encuentren en los padrones, croquis y fichas catastrales.

El Instituto, con la intervención de las autoridades que resulten competentes, podrá efectuar los trabajos cartográficos en cumplimiento de tratados o convenios internacionales y con la participación de los gobiernos de las entidades federativas que corresponda, en la definición y demarcación de límites internacionales, incluyendo la zona económica exclusiva.

ARTÍCULO 94.- El Instituto establecerá, operará y normará el inventario y el directorio señalados en los artículos 20 y 23, respectivamente y podrá establecer, operar y normar otros registros que para fines estadísticos o geográficos estime necesarios.

ARTÍCULO 95.- Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, sin incluir a las del sector público, estarán obligadas a inscribirse en el Directorio Nacional de Unidades Económicas que lleve el Instituto y a mantener actualizada su inscripción, conforme a las disposiciones que al efecto emita el Instituto.

Las Unidades encargadas de los registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional, deberán proporcionar al Instituto la información que requiera para la creación y actualización del Directorio Nacional de Unidades Económicas.

CAPÍTULO III Del Acervo de Información

ARTÍCULO 96.- El Instituto deberá conservar la Información de Interés Nacional que elaboren el propio Instituto y las Unidades, en términos de lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones de carácter general que al efecto emita.

Cuando una Unidad desaparezca o se desincorpore, el Instituto deberá conservar la Información generada por la misma.

ARTÍCULO 97.- El Instituto implementará un sistema de compilación normativa, en el que se conservarán los textos de las normas que en el ejercicio de sus funciones expida.

CAPÍTULO IV Del Servicio Público de Información Estadística y Geográfica

ARTÍCULO 98.- El Servicio Público de Información Estadística y Geográfica consiste en poner a disposición de los usuarios, sujeto a las normas que al efecto dicte la Junta de Gobierno, la totalidad de la Información de Interés Nacional.

ARTÍCULO 99.- El Servicio Público de Información Estadística y Geográfica será prestado en forma exclusiva por el Instituto. Lo anterior, sin perjuicio de que las propias Unidades den a conocer la Información que generen identificándola como parte del Sistema.

El Instituto podrá autorizar que otras instancias de gobierno o particulares, presten el Servicio Público de Información Estadística y Geográfica, conforme a las reglas que al efecto expida la Junta de Gobierno.

El Instituto pondrá la Información de Interés Nacional a disposición de los usuarios a través de Internet, así como en los centros de consulta que al efecto establezca el propio Instituto en el territorio nacional.

Las consultas que realicen los usuarios a través de los medios previstos en el párrafo inmediato anterior, serán ofrecidas por el Instituto en forma gratuita.

El Instituto pondrá a disposición de los usuarios información de la red geodésica nacional, con el objeto de que sus estudios geográficos estén vinculados con la red mencionada.

ARTÍCULO 100.- El Instituto, siguiendo las mejores prácticas internacionales, pondrá a disposición de quien lo solicite, los microdatos de las encuestas nacionales y muestras representativas de los operativos censales que realice con la mayor desagregación posible, sin violar la confidencialidad y reserva de la información básica establecidas en la presente Ley. La

Junta de Gobierno deberá establecer los procedimientos y condiciones para facilitar el acceso a dicha información de manera expedita.

ARTÍCULO 101.- Cuando a petición de algún usuario se requiera al Instituto copia, copia certificada o cualquier clase de impresión o respaldo de la Información de Interés Nacional, ésta se entregará al usuario en los términos que fijen las disposiciones correspondientes y previa recepción del pago de los derechos que para estos casos establezca la Ley Federal de Derechos.

ARTÍCULO 102.- El Instituto no estará obligado a proporcionar aquella información que:

- I. Tenga en virtud de cualquier disposición legal el carácter de confidencial, clasificada, reservada o de cualquier otra forma se encuentre restringida su difusión, o
- II. El usuario la requiera procesada en cualquier forma distinta a como se encuentra disponible, sin perjuicio de que el Instituto la pueda procesar y poner a disposición de los usuarios en forma onerosa, sujetándose en todo caso a los principios de confidencialidad, accesibilidad y transparencia.

TÍTULO CUARTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I De las Faltas Administrativas

ARTÍCULO 103.- Cometen infracciones a lo dispuesto por esta Ley, quienes en calidad de Informantes del Sistema:

- I. Se nieguen a proporcionar datos, informes o a exhibir documentos cuando deban hacerlo, dentro del plazo que se les hubiere señalado;
- II. Suministren datos falsos, incompletos o incongruentes;
- III. Omitan inscribirse en los registros establecidos por esta Ley o no proporcionen la información que para éstos se requiera;
- IV. Se opongan a las inspecciones de verificación que en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley realicen los inspectores, recolectores o censores y en general de cualquier representante de cualquiera de las Unidades que se encuentre facultado para ello, y
- V. Utilicen indebidamente las denominaciones censo nacional o cuentas nacionales.

También cometen infracción a la presente Ley quienes se nieguen a desempeñar funciones censales.

Los actos u omisiones en que incurran las personas morales que impidan el desarrollo normal de los levantamientos censales o de los procesos de generación de Información, también serán considerados infracciones a la presente Ley.

ARTÍCULO 104.- Son infracciones imputables a los servidores públicos del Instituto o a los servidores públicos de las Unidades las siguientes:

- I. La revelación de datos confidenciales;
- II. La violación de las reservas de los secretos de carácter industrial o comercial o de cualquier otro tipo, o el suministro en forma nominativa o individualizada de los datos proporcionados por los Informantes del Sistema;
- III. La inobservancia de la reserva en materia de Información, cuando por causas de seguridad nacional hubiese sido declarada de divulgación restringida por la Junta de Gobierno;
- IV. La participación deliberada en cualquier acto u omisión que entorpezca el desarrollo normal de los levantamientos censales o de los procesos de generación de Información;
- V. Impedir, sin justificación, el libre ejercicio de los derechos de acceso y rectificación de datos, cuando estuvieren a cargo de los registros administrativos establecidos por Ley, y
- VI. Impedir el acceso del público a la Información a que tenga derecho.

ARTÍCULO 105.- Se reputarán infracciones de los recolectores o censores y auxiliares, cuando:

- I. Se nieguen a cumplir con las funciones que les sean encomendadas;
- II. Violan la confidencialidad de los datos que se hayan captado para efectos estadísticos o revelen en forma nominativa o individualizada dichos datos, y
- III. Cometan actos o incurran en omisiones que impidan el desarrollo normal de los levantamientos censales o de los procesos de generación de Información.

Para los efectos de este Título, serán considerados como recolectores o censores, las personas a las que el Instituto encomiende labores propias de recolección y recopilación de Información en forma periódica o durante el levantamiento censal, y como auxiliares, a quienes desempeñen cualquier otra actividad relacionada con el proceso de elaboración de la estadística y la obtención de datos de carácter geográfico.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 106.- Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 103 de esta Ley, serán sancionadas con multa de:

- I. Para las establecidas en las fracciones I, II y IV, de 5 hasta 500 salarios.

Cuando se trate de censos económicos o encuestas en establecimientos, la multa será de 3,000 hasta 30,000 salarios;
- II. Para la establecida en la fracción III, de 200 hasta 500 salarios;

- III. Para las establecidas en la fracción V y en el último párrafo, de 3,000 hasta 10,000 salarios, y
- IV. Para la establecida en el penúltimo párrafo, de 5 a 100 salarios.

ARTÍCULO 107.- Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 104 de esta Ley, tratándose de servidores públicos de las Unidades, serán sancionadas con multa de:

- I. Para las establecidas en las fracciones I, II y III, de 500 hasta 10,000 salarios;
- II. Para la establecida en la fracción IV, de 200 hasta 500 salarios, y
- III. Para las establecidas en las fracciones V y VI, de 500 hasta 1,000 salarios.

ARTÍCULO 108.- Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 104 de esta Ley, tratándose de servidores públicos del Instituto, serán sancionadas con multa de:

- I. Para las establecidas en las fracciones I, II y III, de 2,000 hasta 30,000 salarios;
- II. Para la establecida en la fracción IV, de 400 hasta 1,000 salarios, y
- III. Para las establecidas en las fracciones V y VI, de 1,000 hasta 2,000 salarios.

ARTÍCULO 109.- Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 105 de esta Ley, serán sancionadas con multa de:

- I. Para la establecida en la fracción I, de 100 hasta 500 salarios, y
- II. Para las establecidas en las fracciones II y III, de 500 hasta 1,000 salarios.

ARTÍCULO 110.- Para los efectos de este Capítulo, por salario se entiende el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción.

ARTÍCULO 111.- Para la imposición de las sanciones, el Instituto tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 112.- Las sanciones en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos previstas en esta Ley, serán aplicadas por la autoridad competente para sustanciar el procedimiento respectivo de conformidad con las leyes especiales y las disposiciones aplicables, sin perjuicio de otras responsabilidades que resulten. Cuando el Instituto tenga conocimiento de alguna infracción a la Ley, lo deberá hacer del conocimiento de la autoridad que corresponda.

TÍTULO QUINTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 113.- En contra de los actos o resoluciones que dicte el Instituto, el interesado podrá interponer ante éste, el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

ARTÍCULO 114.- El plazo para interponer el recurso de revisión, será de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución o se tenga conocimiento del acto que se recurra.

ARTÍCULO 115.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante el propio Instituto y será resuelto por el superior jerárquico del servidor público que haya emitido la resolución impugnada o haya realizado el acto impugnado, salvo que se trate de resoluciones o actos del Presidente del Instituto, en cuyo caso será resuelto por la Junta de Gobierno. Dicho escrito deberá expresar:

- I. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- II. El acto o resolución que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- III. Los agravios que se causan al recurrente, y
- IV. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto de que se trate.

El escrito de interposición del recurso a que se refiere este artículo, deberá ser acompañado del documento que acredite la personalidad del promovente cuando actúe en nombre de otro o de personas morales, de una copia de la resolución o acto que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, así como de la documentación que ofrezca como prueba. Tratándose de solicitudes que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negadas, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna.

ARTÍCULO 116.- La interposición del recurso de revisión suspenderá la ejecución de la resolución o del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social, y
- IV. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

El Instituto deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes al de la interposición del recurso de revisión.

ARTÍCULO 117.- El recurso de revisión se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se acredite la personalidad del recurrente, y

- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 118.- Se desechará por improcedente el recurso de revisión cuando éste se interponga contra actos o resoluciones:

- I. Que sean materia de otro recurso o medio de defensa que se encuentre pendiente de resolución, presentado por el mismo promovente y por el mismo acto o resolución impugnado;
- II. Que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Consumados de un modo irreparable, y
- IV. Consentidos expresamente.

ARTÍCULO 119.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior, y
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo.

ARTÍCULO 120.- La autoridad encargada de resolver el recurso de revisión podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente, y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 121.- La resolución del recurso de revisión se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, la autoridad deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

ARTÍCULO 122.- No se podrán revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTÍCULO 123.- El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar, en un plazo de cuatro meses contados a partir de la presentación del recurso, la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTÍCULO 124.- La autoridad ante la cual se tramite el recurso podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

ARTÍCULO 125.- Cuando haya de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso de revisión, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

ARTÍCULO 126.- A lo dispuesto por el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor noventa días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 23 de presente ordenamiento, que entrará en vigor el 1 de agosto de 2010 y por la fracción III del artículo 59 de esta Ley que entrará en vigor tres años después de la entrada en vigor de la presente Ley, debiéndose aplicar entre tanto lo dispuesto en el artículo undécimo transitorio.

SEGUNDO. La designación de los primeros integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto se realizará en los términos previstos en la presente Ley, dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación.

El periodo del primer Presidente del Instituto vencerá el 31 de diciembre de 2009. Los periodos de los primeros vicepresidentes de la Junta de Gobierno vencerán los días 31 de diciembre de 2008, 2010, 2012 y 2014, respectivamente, debiendo señalar el Ejecutivo Federal cuál de los citados periodos corresponde a cada miembro de la Junta de Gobierno.

TERCERO.- El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tendrá la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones propiedad del Gobierno Federal que estuvieran adscritos o

destinados bajo cualquier título al servicio del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También forman parte del patrimonio del Instituto, todos aquellos bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Federación que, a la entrada en vigor del presente decreto, venía utilizando el órgano desconcentrado señalado en el párrafo precedente, por lo que en un plazo no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, se deberán haber concluido los trámites correspondientes para su formalización. Los bienes muebles se transferirán al patrimonio del Instituto en los términos previstos por el Título quinto de la Ley General de Bienes Nacionales y las disposiciones que regulan su registro, afectación, disposición y baja.

Los bienes inmuebles, incluyendo terreno y construcciones, que se incorporan como parte del patrimonio del Instituto son los ubicados en:

- a) Av. Héroe de Nacozari Sur No. 2301, Fraccionamiento Jardines del Parque, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20270;
- b) Av. Héroe de Nacozari Sur No. 2302, Fraccionamiento Rinconada del Parque, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20277;
- c) Av. Héroe de Nacozari Sur No. 2304, Fraccionamiento Rinconada del Parque, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20277;
- d) Av. de la Convención Oriente No. 902, Edificio 2, Fraccionamiento Primo Verdad, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20267;
- e) Calle Selenio No. 107, Ciudad Industrial, Durango, Durango, C.P. 34208;
- f) Av. Patriotismo No. 711-A, Col. San Juan, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, C.P. 03730;
- g) Av. Baja California No. 272, Col. Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C.P. 06100;
- h) Balderas No. 71, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C.P. 06040;
- i) Av. 16 de Septiembre No. 670, Col. Mexicaltzingo, Sector Juárez, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44180;
- j) Paseo Río Sonora Sur y Comonfort S/N, Col. Proyecto Río Sonora, Edificio México (4° Piso), Hermosillo, Sonora, C.P. 83270;
- k) Paseo Río Sonora Sur y Comonfort S/N, Col. Proyecto Río Sonora, Edificio México (Planta Baja), Hermosillo, Sonora, C.P. 83270, y
- l) Calle 60 x 39 y 41 No. 378, Col. Centro, Mérida, Yucatán, C.P. 97000.

Respecto de los inmuebles ubicados en Calle el Novillo No. 610, Fraccionamiento Ojocaliente II, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20196, en donde se encuentra ubicada la Biblioteca Ludoteca, así como el ubicado en Calle el Salitre Esquina Calle Guayana No. 201, Fraccionamiento Ojocaliente II, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20196, en donde se

encuentra ubicado el Taller Infantil de Artes Plásticas, la Secretaría de la Función Pública deberá realizar los actos jurídicos que resulten necesarios, a efecto de transmitir a título gratuito a favor del Instituto la titularidad de los derechos que correspondan a la Federación sobre los mencionados inmuebles.

CUARTO.- Las personas que a la entrada en vigor de la presente Ley presten un servicio personal subordinado al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, formarán parte del personal al servicio del Instituto, y conservarán las remuneraciones y prestaciones de las cuales gozan a la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO.- Los traspasos de recursos humanos, financieros y materiales del órgano desconcentrado Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, al organismo Instituto Nacional de Estadística y Geografía, deberán efectuarse en los términos de las disposiciones legales aplicables, garantizando la continuidad de la operación y de las actividades del Instituto.

SEXTO.- Para los efectos del transitorio Cuarto del Decreto por el que se declaran reformados los artículos 26 y 73 fracción XXIX-D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2006, en los Presupuestos de Egresos de la Federación deberán incluirse, en adición a los recursos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 83 de esta Ley, los recursos suficientes para que el Instituto continúe realizando las Actividades Estadísticas y Geográficas que de manera regular y periódica hayan sido realizadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática hasta antes de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

SÉPTIMO.- El Instituto contará con un plazo de 3 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 del presente ordenamiento por lo que se refiere a las últimas encuestas nacionales publicadas; y con un plazo de 2 años para el resto de las encuestas nacionales y operativos censales concluidos, de conformidad con el calendario que al efecto dé a conocer la Junta de Gobierno dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento .

OCTAVO.- El Reglamento Interior del Instituto deberá expedirse en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir del día en que quede legalmente instalada la Junta de Gobierno. En tanto se expida el citado Reglamento continuarán aplicándose, en lo que no se opongan a la presente Ley, los artículos 102 y 103 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En tanto el Instituto expide las demás disposiciones administrativas a que se refiere esta Ley, seguirán aplicándose las emitidas con anterioridad a su vigencia, en las materias correspondientes en lo que no se opongan a la presente Ley y continuará en vigor el Sistema Integral de Profesionalización del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 1994. Las medidas administrativas dictadas con fundamento en disposiciones que por esta Ley se derogan, continuarán en vigor hasta que no sean revocadas o modificadas expresamente por las autoridades competentes.

NOVENO.- Los poderes, mandatos y en general las representaciones otorgadas y facultades concedidas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente.

En el supuesto de que existan asuntos en la Secretaría de la Función Pública o en el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser concluidos respectivamente por la propia Secretaría de la Función Pública o por la Contraloría Interna del Instituto, aplicando lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

DÉCIMO.- La Junta de Gobierno deberá aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar en el mes de diciembre de 2007, el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el Programa Nacional de Estadística y Geografía, y el primer Programa Anual de Estadística y Geografía a que se refiere esta Ley.

En tanto se expiden los programas a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto seguirá aplicando en todo lo que no se oponga a la presente Ley los programas que se hubieren emitido a efecto de realizar las tareas a cargo del Instituto.

UNDECIMO.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Banco de México y el Instituto formarán un grupo de trabajo que tendrá como objetivo planear e instrumentar la transferencia al segundo, del cálculo y publicación de los índices nacionales de precios a que se refiere el artículo 59 de de esta Ley. A partir del de la entrada en vigor de la fracción III del artículo 59, el Instituto publicará los referidos índices nacionales de precios, por lo que cualquier referencia a los citados índices a cargo del Banco de México, se entenderá efectuada, a partir de esa fecha, al que publique el Instituto.

A partir de la publicación del presente decreto, y hasta el día anterior a la entrada en vigor de la fracción III del artículo 59, el Banco de México continuará publicando los índices a que se refiere el párrafo anterior, con la participación creciente del Instituto.

A partir de la entrada en vigor de la fracción III del artículo 59, el Banco de México tendrá acceso, sin restricción alguna, a la metodología, bases de datos, información y procedimientos utilizados por el Instituto para calcular los índices nacionales a que se refiere este precepto.

DUODÉCIMO.- Cuando las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos u otros ordenamientos jurídicos hagan mención a la Ley de Información Estadística y Geográfica, o al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, la referencia se entenderá hecha a la presente Ley y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respectivamente.

DÉCIMO TERCERO.- La Junta de Gobierno contará con un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la designación de sus primeros miembros, para: determinar aquella información que formará parte del Acervo de Información Estadística y Geográfica a que se refiere el Título Tercero, Capítulo III de esta Ley, y hacer del conocimiento del público, a través de Internet, las metodologías que hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley se hubieren utilizado para la producción de dicha información.

DÉCIMO CUARTO.- A la entrada en vigor de la presente Ley, los comités técnicos sectoriales, regionales y especiales de estadística y de información geográfica que se hubieren constituido conforme a lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo 24 de la Ley de Información Estadística y Geográfica, y que se encuentren en funcionamiento, habrán de considerarse como Comités Técnicos Especializados a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

DÉCIMO QUINTO.- Los acuerdos, anexos de ejecución, bases, contratos y convenios, que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática haya suscrito hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se entenderán referidos al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

DÉCIMO SEXTO.- La Información que al momento de la entrada en vigor de la presente Ley estuviere en proceso de generación por parte de las Unidades, deberá apegarse a las disposiciones que al efecto emita el Instituto.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se abrogan la Ley de Información Estadística y Geográfica y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en el salón de comisiones del Senado de la República a los 21 días del mes de Marzo del 2007

COMISIÓN DE POBLACIÓN Y DESARROLLO:

COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

24-04-2007

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se crea la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Aprobado con 55 votos en pro, 19 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 24 abril de 2007.

Discusión y votación, 24 de abril de 2007.

Continuamos con la segunda lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo; y de Estudios Legislativos, Primera, con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica.

Debido a que el dictamen se encuentra debidamente publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte a la Asamblea la secretaría si es de omitirse la lectura.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen.

-Quienes estén porque se omita, favor de manifestarlo levantando la mano.

(La Asamblea asiente)

-Quienes estén porque no se omita, favor de manifestarlo.

(La Asamblea no asiente)

-Sí se omite la lectura, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE BELTRONES RIVERA: Tiene la palabra el señor senador Jesús Garibay, del Partido de la Revolución Democrática, para hablar en contra del dictamen.

-Se declina la participación.

-Está Presidencia no tiene registrado orador adicional, ni tampoco existe algún artículo reservado, de tal manera que, ordene la secretaría se abra el sistema electrónico de votación hasta por 3 minutos para recoger la votación nominal del Proyecto de Decreto en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Se abre el sistema electrónico de votación)

(Se recoge la votación)

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Se emitieron **55 votos en pro; 19 en contra; y 2 abstenciones**, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE BELTRONES RIVERA: Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

25-04-2007

Cámara de Diputados.

MINUTA proyecto de Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Gobernación; con opinión de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y Especial para la Reforma del Estado.

Gaceta Parlamentaria, 27 abril de 2007.

CON PROYECTO DE LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA

México, DF, a 24 de abril de 2007.

Secretarios de la H. Cámara de Diputados

Presentes

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Atentamente

Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica)

Vicepresidente

MINUTA

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA:

Artículo Único.- Se expide la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley, reglamentaria del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto regular:

- I. El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- II. Los derechos y las obligaciones de los Informantes del Sistema;
- III. La organización y el funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y
- IV. Las faltas administrativas y el medio de defensa administrativo frente a los actos o resoluciones del Instituto.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Actividades Estadísticas y Geográficas o Actividades: las relativas al diseño, captación, producción, actualización, organización, procesamiento, integración, compilación, publicación, divulgación y conservación de la Información de Interés Nacional;
- II. Consejo: al Consejo Consultivo Nacional;

III. Información Estadística: al conjunto de resultados cuantitativos o datos que se obtienen de las Actividades Estadísticas y Geográficas en materia estadística, tomando como base los datos primarios obtenidos de los Informantes del Sistema sobre hechos que son relevantes para el conocimiento de los fenómenos económicos, demográficos y sociales, así como sus relaciones con el medio ambiente y el espacio territorial;

IV. Información Geográfica: al conjunto organizado de datos espaciales georreferenciados, que mediante símbolos y códigos genera el conocimiento acerca de las condiciones físico-ambientales, de los recursos naturales y de las obras de naturaleza antrópica del territorio nacional;

V. Información: Información Estadística y Geográfica de interés nacional;

VI. Información de Interés Nacional: a la Información que se determine como tal en términos de lo dispuesto en los artículos 77, fracción II y 78 de esta Ley;

VII. Informantes del Sistema: a las personas físicas y morales, a quienes les sean solicitados datos estadísticos y geográficos en términos de esta Ley;

VIII. Instituto o INEGI: al Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

IX. Junta de Gobierno: a la Junta de Gobierno del Instituto;

X. Presidente del Instituto o Presidente: al Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XI. Red Geodésica Nacional: la compuesta por estaciones geodésicas, horizontales, verticales y gravimétricas distribuidas de forma homogénea en el territorio nacional;

XII. Red Nacional de Información: al conjunto de procesos de intercambio y resguardo de información, para apoyar por un lado las actividades de coordinación del Sistema y de sus Subsistemas y por otro la prestación del Servicio Público de Información a toda la sociedad;

XIII. Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica o Sistema: al conjunto de Unidades organizadas a través de los Subsistemas, coordinadas por el Instituto y articuladas mediante la Red Nacional de Información, con el propósito de producir y difundir la Información de Interés Nacional;

XIV. Subsistemas Nacionales de Información o Subsistemas: a los componentes del Sistema enfocados a producir información de una determinada clase o respecto de temas específicos, y

XV. Unidades del Estado o Unidades: a las áreas administrativas que cuenten con atribuciones para desarrollar Actividades Estadísticas y Geográficas o que cuenten con registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional de:

a) Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo a las de la Presidencia de la República y de la Procuraduría General de la República;

b) Los poderes Legislativo y Judicial de la Federación;

c) Las entidades federativas y los municipios;

d) Los organismos constitucionales autónomos, y

e) Los tribunales administrativos federales.

Cuando el Instituto genere Información se considerará como Unidad para efectos de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA

CAPÍTULO I

Del Sistema

ARTÍCULO 3.- El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, tiene la finalidad de suministrar a la sociedad y al Estado Información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional.

Serán principios rectores del Sistema los de accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia.

ARTÍCULO 4.- El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica tendrá como objetivos:

- I. Producir Información;
- II. Difundir oportunamente la Información a través de mecanismos que faciliten su consulta;
- III. Promover el conocimiento y uso de la Información, y
- IV. Conservar la Información.

ARTÍCULO 5.- El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica estará integrado por:

- I. El Consejo Consultivo Nacional;
- II. Los Subsistemas Nacionales de Información, y
- III. El Instituto.

ARTÍCULO 6.- La Información de Interés Nacional será oficial y de uso obligatorio para la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las Unidades podrán producir y dar a conocer información pública oficial adicional a la Información de Interés Nacional.

ARTÍCULO 7.- La organización, la planeación, el funcionamiento y la coordinación de Actividades Estadísticas y Geográficas, así como la evaluación de los resultados del Sistema, se sujetarán a esta Ley, a los programas previstos en el artículo 9 de esta Ley y a las disposiciones de carácter general que expida al efecto el Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

El Instituto expedirá un código de ética que regule los estándares de conducta a los que deberá apegarse todo aquél que realice Actividades Estadísticas y Geográficas, incluyendo al propio Instituto. El código de ética se pondrá a disposición del público a través de Internet.

ARTÍCULO 8.- Las Unidades del Estado participarán en el Sistema a través de:

- I. El Consejo Consultivo Nacional;
- II. Los Comités Ejecutivos de los Subsistemas, y
- III. Los Comités Técnicos Especializados.

El Instituto deberá emitir las disposiciones generales para regular el funcionamiento de los órganos colegiados a que se refieren las fracciones anteriores.

CAPÍTULO II

De la Programación

ARTÍCULO 9.- La ordenación y regulación de las actividades necesarias para la planeación, programación, producción y difusión de la Información de Interés Nacional, se llevará a cabo a través de los instrumentos siguientes:

- I. El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- II. El Programa Nacional de Estadística y Geografía, y
- III. El Programa Anual de Estadística y Geografía.

La Junta de Gobierno tendrá a su cargo la aprobación de los programas a que se refiere este artículo, debiendo someter los proyectos de los mismos para opinión a las instancias respectivas en los términos que señala esta Ley.

Una vez aprobados el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el Programa Nacional de Estadística y Geografía, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y serán obligatorios para las Unidades del Estado conforme a la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

ARTÍCULO 10.- El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica:

- I. Tendrá una proyección de al menos 24 años y deberá ser revisado y actualizado por la Junta de Gobierno cada seis años, al inicio del cuarto año del periodo correspondiente al Presidente de la República;
- II. Constituirá el instrumento rector para la integración y coordinación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- III. Determinará y jerarquizará los objetivos y metas a alcanzar por el Sistema, definiendo las acciones generales necesarias para ello;
- IV. Definirá las políticas que deberán atender los Comités Ejecutivos de los Subsistemas en la realización de las Actividades Estadísticas y Geográficas, y
- V. Deberá considerar las líneas de acción y elementos que propongan las Unidades del Estado y tomará en cuenta la opinión de instituciones sociales y privadas.

ARTÍCULO 11.- El Programa Nacional de Estadística y Geografía:

- I. Será elaborado cada seis años en congruencia con el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y con el Plan Nacional de Desarrollo, una vez que éste se publique en el Diario Oficial de la Federación; debiendo evaluarse y actualizarse al final de cada ejercicio, o cuando se modifique el citado Programa Estratégico;
- II. Definirá el conjunto de actividades y proyectos a ser ejecutados durante cada sexenio presidencial por las Unidades del Estado, en congruencia con lo establecido en el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y en el Plan Nacional de Desarrollo en lo relativo a las materias de Información correspondientes a los Subsistemas, y
- III. Se orientará a producir la información tendiente al mejor conocimiento del territorio y de la realidad económica, social y del medio ambiente del país.

ARTÍCULO 12.- El Programa Anual de Estadística y Geografía deberá elaborarse tomando en consideración lo dispuesto en el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y en el Programa Nacional de Estadística y Geografía, debiendo comprender las Actividades a desarrollar por cada Subsistema para la generación de la Información de Interés Nacional en el año al que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La ejecución de las Actividades previstas en el Programa Anual de Estadística y Geografía quedará sujeta a la disponibilidad presupuestaria de las Unidades.

ARTÍCULO 13.- El Instituto proporcionará a las autoridades competentes la Información de Interés Nacional que se requiera para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

CAPÍTULO III

Del Consejo Consultivo Nacional

ARTÍCULO 14.- El Consejo Consultivo Nacional estará integrado por:

- I. El Presidente del Instituto;
- II. Un representante de cada secretaría de estado de la Administración Pública Federal;

- III. Un representante del Poder Judicial de la Federación;
- IV. Un representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

- V. Un representante del Senado de la República;
- VI. Cinco representantes de las entidades federativas.

Las entidades federativas que integren el Consejo Consultivo Nacional serán elegidas por cada uno de los cinco grupos que se señalan a continuación, debiendo representarlos de forma rotativa:

- a) GRUPO SUR-SURESTE: Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

- b) GRUPO CENTRO Distrito Federal y Estado de México.

- c) GRUPO CENTRO-NORTE: Aguascalientes, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí y Zacatecas.

- d) GRUPO CENTRO-SUR: Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro y Tlaxcala.

- e) CENTRO NORTE: Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Nuevo León, Sonora, Sinaloa, y Tamaulipas.

Las entidades federativas miembros del Consejo durarán en su encargo dos años, pero sus representantes continuarán en funciones, aún después de terminado su periodo, en tanto no sean elegidos los que deban sustituirlos, y

- VII. Un representante del Banco de México, designado al efecto por su Gobernador.

El Instituto podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de entidades de las administraciones públicas federal y locales e instituciones públicas, sociales y privadas.

Los integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones en dicho órgano colegiado de manera honoraria.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Consultivo Nacional deberá:

- I. Opinar sobre los proyectos de los programas a que se refiere el artículo 9 de esta Ley; Gobierno.

- II. Proponer los temas, la información y los indicadores que, de conformidad con los artículos 77, fracción II y 78 de esta Ley, la Junta de Gobierno determine que habrán de considerarse de Interés Nacional;

- III. Proponer la necesidad de crear los Subsistemas a que se refiere el artículo 17 último párrafo, de esta Ley, y

- IV. Opinar sobre los demás asuntos que someta a su consideración la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Consultivo Nacional será presidido por el Presidente del Instituto y fungirá como secretario técnico el servidor público del Instituto que aquél determine.

El Consejo se reunirá de manera ordinaria al menos una vez al año, y en forma extraordinaria cuando la naturaleza de algún asunto de su competencia así lo exija.

La convocatoria a reunión del Consejo será formulada por el Presidente del Instituto. Podrán solicitar por escrito al Presidente del Instituto, la convocatoria a una reunión extraordinaria cualquiera de los Comités Ejecutivos de los Subsistemas a través de su presidente, así como al menos veinticinco por ciento de los miembros del Consejo, con el objeto de tratar alguno de los asuntos a los que se hace referencia en el artículo 15 de esta Ley.

La convocatoria deberá hacerse con la anticipación necesaria, según la naturaleza y urgencia de los asuntos a tratar. Las reuniones se desahogarán conforme a las reglas que se adopten, a propuesta del Instituto.

CAPÍTULO IV

De los Subsistemas Nacionales de Información

ARTÍCULO 17.- El Sistema contará con los siguientes Subsistemas Nacionales de Información:

- I. Demográfica y Social,
- II. Económica, y
- III. Geográfica y del Medio Ambiente.

Cada Subsistema tendrá como objetivo producir, integrar y difundir Información demográfica y social; económica y financiera, y geográfica y del medio ambiente, según corresponda.

El Instituto deberá emitir las disposiciones generales para regular el funcionamiento de los Subsistemas Nacionales de Información.

La Junta de Gobierno, previa opinión favorable del Consejo, podrá crear otros Subsistemas que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema.

ARTÍCULO 18.- En el acuerdo de creación de un Subsistema conforme al último párrafo del artículo anterior, la Junta de Gobierno deberá señalar como mínimo su infraestructura de información, los indicadores clave que deberá producir y las fuentes de las que se obtendrá -con el apoyo de las Unidades- la información básica para dichos indicadores.

ARTÍCULO 19.- Formarán parte de los Subsistemas: los Comités Ejecutivos de Información Demográfica y Social, de Información Económica, y de Información Geográfica y del Medio Ambiente; los Comités Técnicos Especializados que se constituyan en términos de lo dispuesto en esta Ley, así como las Unidades del Estado.

SECCIÓN I

Del Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social

ARTÍCULO 20.- El Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social, contará con una infraestructura de información que contenga como mínimo, un marco geoestadístico y un inventario nacional de viviendas.

ARTÍCULO 21.- El Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social deberá generar un conjunto de indicadores clave, que atenderán como mínimo los temas siguientes: población y dinámica demográfica, salud, educación, empleo, distribución de ingreso y pobreza, seguridad pública e impartición de justicia, gobierno y vivienda.

ARTÍCULO 22.- El Instituto elaborará, con la colaboración de las Unidades, los indicadores a que se refiere el artículo anterior, a partir de la información básica que se obtenga de:

- I. El censo nacional de población y vivienda, o de los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlo total o parcialmente;
- II. Un sistema integrado de encuestas nacionales de los hogares, y
- III. Los registros administrativos que permitan obtener Información en la materia.

SECCIÓN II

Del Subsistema Nacional de Información Económica

ARTÍCULO 23.- El Subsistema Nacional de Información Económica, contará con una infraestructura de información que contenga como mínimo, un marco geostatístico y un Directorio Nacional de Unidades Económicas.

El Directorio a que se hace referencia en el párrafo anterior, así como las clasificaciones económicas que formen parte del mismo, son de uso obligatorio para la organización de los registros administrativos de los que se pueda obtener Información de Interés Nacional.

ARTÍCULO 24.- El Subsistema Nacional de Información Económica deberá generar un conjunto de indicadores clave, relacionados como mínimo con lo siguiente: sistema de cuentas nacionales; ciencia y tecnología; información financiera; precios y trabajo.

ARTÍCULO 25.- El Instituto elaborará, con la colaboración de las Unidades, los indicadores a que se refiere el artículo anterior a partir de la información básica proveniente de:

- I. Los censos nacionales económicos y agropecuarios, o los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlos total o parcialmente;
- II. Un sistema integrado de encuestas en unidades económicas, y
- III. Los registros administrativos que permitan obtener Información en la materia.

SECCIÓN III

Del Subsistema Nacional de Información Geográfica y del Medio Ambiente

ARTÍCULO 26.- El Subsistema Nacional de Información Geográfica y del Medio Ambiente, en su componente geográfico, generará como mínimo los siguientes grupos de datos: marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, estatales y municipales; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, así como nombres geográficos. A este componente también se le denominará Infraestructura de Datos Espaciales de México.

ARTÍCULO 27.- El Subsistema Nacional de Información Geográfica y del Medio Ambiente, en su componente del medio ambiente, procurará describir el estado y las tendencias del medio ambiente, considerando los medios naturales, las especies de plantas y animales, y otros organismos que se encuentran dentro de estos medios.

El Subsistema referido en el párrafo anterior, deberá generar, como mínimo, indicadores sobre los siguientes temas: atmósfera, agua, suelo, flora, fauna, residuos peligrosos y residuos sólidos.

ARTÍCULO 28.- El Instituto elaborará, con la colaboración de las Unidades, los indicadores a que se refieren los dos artículos anteriores a partir de la información básica proveniente de:

- I. El Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales;
- II. Un sistema integrado de inventarios y encuestas sobre recursos naturales y medio ambiente, y
- III. Los registros administrativos que permitan obtener Información en la materia.

SECCIÓN IV

De los Comités de los Subsistemas

ARTÍCULO 29.- Cada Subsistema contará con un Comité Ejecutivo que se integrará por un vicepresidente de la Junta de Gobierno, quien lo presidirá, así como por al menos los coordinadores de las Unidades que a continuación se señalan para cada Subsistema Nacional de Información:

I. Demográfica y Social: Los coordinadores de las secretarías de Gobernación; de Seguridad Pública; de Desarrollo Social; de Educación Pública; de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, así como del Poder Judicial;

II. Económica: Los coordinadores de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, y del Banco de México, y

III. Geográfica y del Medio Ambiente: Los coordinadores de las secretarías de la Defensa Nacional; de Marina; del Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Energía, y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Por acuerdo de la mayoría de los miembros de cada Comité Ejecutivo, se podrá invitar a participar como miembro del mismo a representantes de otras Unidades o determinarse la necesidad de reducir el número de miembros.

A las sesiones de los Comités a que se refiere este artículo podrán asistir los invitados que cada Comité determine.

El Instituto nombrará al servidor público -del propio Instituto- que fungirá como secretario técnico en cada uno de los Comités a que se refiere este artículo.

Los integrantes de los Comités Ejecutivos desempeñarán sus funciones en dichos órganos colegiados de manera honoraria.

ARTÍCULO 30.- Los Comités Ejecutivos tendrán las facultades siguientes:

I. Dar a conocer a la Junta de Gobierno, a través de su Presidente, las opiniones que tuvieren sobre el proyecto de Programa Anual de Estadística y Geografía;

II. Apoyar en la supervisión de la ejecución del programa anual a que se refiere la fracción anterior;

III. Revisar los proyectos de indicadores y normas técnicas que las Unidades sometan a su consideración;

IV. Proponer a la Junta de Gobierno, en tiempo y forma a través de su Presidente, las normas técnicas, así como los indicadores y la información que deba considerarse Información de Interés Nacional, de la materia que corresponda tomando en cuenta los estándares nacionales e internacionales, así como las mejores prácticas en la materia;

V. Presentar a la Junta de Gobierno un informe anual sobre sus actividades;

VI. Proponer al Instituto, en tiempo y forma, aquellas metodologías utilizadas para generar la información, tomando en cuenta los estándares nacionales e internacionales, así como las mejores prácticas en la materia, las que serán revisadas por organismos internacionales periódicamente al menos cada ocho años, y

VII. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración la Junta de Gobierno.

Las decisiones de los Comités Ejecutivos se tomarán por mayoría, en caso de empate tendrá voto de calidad aquella Unidad que, en el ámbito de su competencia, haya sometido la propuesta a votación.

ARTÍCULO 31.- Los Comités Técnicos Especializados serán instancias colegiadas de participación y consulta creados por acuerdo de la Junta de Gobierno, integrados por representantes de las Unidades y del Instituto, quien promoverá la constitución y adecuado funcionamiento de los mismos sujetándose a las disposiciones siguientes:

- I. Podrán ser temáticos, regionales o especiales, permanentes o temporales;
- II. Se integrarán por las Unidades que, a propuesta del Presidente o del vicepresidente encargado del Subsistema Nacional de Información que corresponda, la Junta de Gobierno determine invitar a participar como miembros, y
- III. Podrán asistir a ellos como invitados, los representantes de las instituciones sociales y privadas que el propio Comité determine.

El Instituto nombrará al servidor público -del propio Instituto- que fungirá como secretario técnico de los comités que se constituyan con base en este artículo.

Los integrantes de los Comités Técnicos Especializados desempeñarán sus funciones en dichos órganos colegiados de manera honoraria.

ARTÍCULO 32.- Los Comités Técnicos Especializados a los que se refiere el artículo anterior tendrán las funciones siguientes:

- I. Promover entre los coordinadores de las Unidades, el conocimiento y aplicación de las normas técnicas y disposiciones de carácter general que expida el Instituto;
- II. Coadyuvar en la elaboración o revisión de las normas técnicas;
- III. Colaborar en los asuntos de su competencia a solicitud del Instituto;
- IV. Presentar a la Junta de Gobierno un informe anual sobre sus actividades, y
- V. Prestar a los Subsistemas el apoyo que proceda en términos del acuerdo de creación del Comité Técnico Especializado de que se trate.

SECCIÓN V

De las Unidades del Estado

ARTÍCULO 33.- Las Unidades del Estado distintas al Instituto, cuando desarrollen actividades relacionadas con la producción, integración, conservación y difusión de Información de Interés Nacional, deberán:

- I. Observar las bases, normas y principios que el Instituto, a propuesta de los Comités Ejecutivos de los Subsistemas, establezca y dé a conocer para producir, integrar y difundir Información;
- II. Colaborar en la integración del catálogo nacional de indicadores a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;
- III. Elaborar, sujetándose a las disposiciones aplicables y a las disponibilidades presupuestarias, los anteproyectos de presupuestos anuales de los trabajos estadísticos y geográficos de su competencia, en concordancia con los programas a que se refiere el artículo 9 de esta Ley;
- IV. Proponer, en tiempo y forma, al Comité Ejecutivo que corresponda, los proyectos de normas técnicas y metodologías que, en el ámbito de sus funciones, sean necesarias para la realización de las Actividades tomando en cuenta los estándares nacionales e internacionales y las mejores prácticas en la materia; así como los temas, información o indicadores que deban someterse a consideración de la Junta de Gobierno para efectos de la fracción II del artículo 77 de esta Ley;

V. Proporcionar al Instituto, directamente o a través de su coordinador, la Información que éste le solicite;

VI. Resguardar y conservar la Información, así como los metadatos o especificaciones concretas de la aplicación de las metodologías que hubieren utilizado en la elaboración de la misma, en la forma y términos que, previo acuerdo con el coordinador de la Unidad que corresponda, señale el Instituto, y

VII. Realizar las demás actividades que sean necesarias para el cumplimiento de las previsiones anteriores.

Cuando por mandato legal las Unidades estén facultadas para producir y dar a conocer Información Estadística y Geográfica deberán observar lo que al respecto determine la ley correspondiente, sin perjuicio de que apliquen, en lo conducente, lo señalado en la fracción I de este artículo.

El Banco de México determinará las normas relativas a la Información que produzca y requiera, para la conducción de la política monetaria.

ARTÍCULO 34.- Para el correcto funcionamiento y coordinación del Sistema, se designará a un coordinador por cada grupo de Unidades correspondientes a una misma cámara legislativa federal o local; dependencia o entidad paraestatal de la administración pública federal; entidad federativa; organismo constitucional autónomo federal o de las entidades federativas, municipio o tribunal administrativo, así como del Poder Judicial de la Federación o de los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas.

Las designaciones deberán recaer en personas que ocupen, al menos, el nivel de titular de unidad o su equivalente, o el nivel inmediato inferior al de aquélla a la que corresponda hacer el nombramiento y que preferentemente cuenten con conocimientos y experiencia en materia de Información. Cada coordinador deberá nombrar a su suplente quien deberá ocupar el nivel inmediato inferior a aquél.

ARTÍCULO 35.- Los coordinadores a que se refiere el artículo anterior tendrán bajo su responsabilidad:

I. Ser el enlace del grupo de Unidades que corresponda con el Instituto;

II. Participar en los Comités de los Subsistemas en términos de la presente Ley;

III. Dar a conocer a las Unidades que coordinen, los acuerdos alcanzados en los Comités en los que participen, así como apoyar a los Comités de los Subsistemas en la supervisión de su ejecución y cumplimiento;

IV. Solicitar a las Unidades que coordinen la integración de la Información que solicite el Instituto;

V. Promover el cumplimiento y aplicación de las normas técnicas y disposiciones de carácter general que expida el Instituto, y

VI. Proponer al Comité Ejecutivo respectivo los indicadores y normas técnicas de las Unidades que coordinen.

ARTÍCULO 36.- A efecto de apoyar en la capacitación y actualización de los servidores públicos de las Unidades, así como en la investigación permanente en temas de producción y análisis de la Información, el Instituto podrá realizar las funciones siguientes:

I. Elaborar un programa permanente y actualizado, de formación y perfeccionamiento de las capacidades técnicas de los servidores públicos de las Unidades, así como un programa de investigación permanente en temas de producción y análisis de la Información, para atender las necesidades de las Unidades;

II. Realizar estudios relativos al Sistema;

- III. Realizar investigaciones sobre nuevas metodologías para la producción y difusión de Información;
- IV. Analizar y adecuar al ámbito nacional, las recomendaciones que emitan los organismos internacionales para la generación de Información;
- V. Actuar como consultor técnico de las Unidades del Estado;
- VI. Realizar estudios permanentes de la legislación en materia estadística y geográfica vigente en cada una de las entidades federativas, así como de derecho comparado, y
- VII. Capacitar a los servidores públicos de las Unidades del Estado.

CAPÍTULO V

De los Informantes del Sistema

SECCIÓN I

De los Derechos y Obligaciones de los Informantes del Sistema

ARTÍCULO 37.- Los datos que proporcionen para fines estadísticos los Informantes del Sistema a las Unidades en términos de la presente Ley, serán estrictamente confidenciales y bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse para otro fin que no sea el estadístico.

El Instituto no deberá proporcionar a persona alguna, los datos a que se refiere este artículo para fines fiscales, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 38.- Los datos e informes que los Informantes del Sistema proporcionen para fines estadísticos y que provengan de registros administrativos, serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él.

Cuando se deba divulgar la información a que se refiere el párrafo anterior, ésta deberá estar agregada de tal manera que no se pueda identificar a los Informantes del Sistema y, en general, a las personas físicas o morales objeto de la información.

El Instituto expedirá las normas que aseguren la correcta difusión y el acceso del público a la Información, con apego a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 39.- El Instituto realizará las acciones tendientes a lograr, que los Informantes del Sistema incurran en los menores costos posibles en la entrega de la información que les solicite.

ARTÍCULO 40.- Los Informantes del Sistema a quienes se les requieran datos estadísticos o geográficos, deberán ser enterados de:

- I. El carácter obligatorio o potestativo de sus respuestas, según corresponda;
- II. La obligación de proporcionar respuestas veraces, y de las consecuencias de la falsedad en sus respuestas a los cuestionarios que se les apliquen;
- III. La posibilidad del ejercicio del derecho de rectificación;
- IV. La confidencialidad en la administración, manejo y difusión de sus datos;
- V. La forma en que será divulgada o suministrada la Información, y
- VI. El plazo para proporcionar los datos, el cual deberá fijarse conforme a la naturaleza y características de la información a rendir.

Las anteriores previsiones deberán aparecer en los cuestionarios y documentos que se utilicen para recopilar datos estadísticos o geográficos.

ARTÍCULO 41.- Los Informantes del Sistema, en su caso, podrán exigir que sean rectificadas los datos que les conciernan, para lo cual deberán demostrar que son inexactos, incompletos o equívocos.

Cuando proceda, deberá entregarse al Informante del Sistema, un documento en donde se certifique el registro de la modificación o corrección. Las solicitudes correspondientes se presentarán ante la misma autoridad que captó la información.

ARTÍCULO 42.- Los Informantes del Sistema podrán denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales, todo hecho o circunstancia del que se derive que se hubieren desconocido los principios de confidencialidad y reserva a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 43.- La información que sea obtenida mediante engaño o cualquier otro medio ilícito carecerá de validez. Los Informantes del Sistema de quienes bajo estas circunstancias se hubiere obtenido tal información, independientemente del ejercicio de las acciones penales y administrativas que fueren procedentes, podrán comunicar dicha circunstancia al Instituto. Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado proporcione a las Unidades, en los términos de esta Ley, la información correspondiente.

ARTÍCULO 44.- El Instituto, cuando no cuente con otros medios técnicos de comprobación o validación de la información proporcionada por los Informantes del Sistema, podrá realizar inspecciones de verificación en los términos de la Sección III de este Capítulo, en las cuales podrá solicitar la exhibición de documentos que acrediten los datos estrictamente estadísticos y geográficos.

Las Unidades que no cuenten con un procedimiento similar establecido en algún ordenamiento jurídico, podrán realizar las inspecciones de verificación a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los datos consignados en la documentación elaborada para captarlos no se encuentren en los documentos exhibidos, deberá señalarse la fuente o presentarse los antecedentes que hubieran servido de base para la información suministrada.

ARTÍCULO 45.- Los Informantes del Sistema estarán obligados a proporcionar, con veracidad y oportunidad, los datos e informes que les soliciten las autoridades competentes para fines estadísticos, censales y geográficos, y prestarán apoyo a las mismas.

La participación y colaboración de los habitantes de la República en el levantamiento de los censos, será obligatoria y gratuita en los términos señalados en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en el territorio nacional, prestarán apoyo en los trabajos de campo que realicen las autoridades para captar Información.

ARTÍCULO 46.- Las Unidades estarán obligadas a respetar la confidencialidad y reserva de los datos que para fines estadísticos proporcionen los Informantes del Sistema. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, tendrán la obligación de proporcionar la información básica que hubieren obtenido en el ejercicio de sus funciones y sirva para generar Información de Interés Nacional, que les solicite el Instituto en los términos de la presente Ley. Lo anterior, con excepción de los secretos bancario, fiduciario y bursátil, no será violatorio de la confidencialidad o reserva que se establezca en otras disposiciones.

El registro o recolección de los datos que, en cumplimiento de esta Ley, deban proporcionar los Informantes del Sistema, no prejuzga sobre los derechos de propiedad intelectual, industrial o de otro tipo que se originen en los trabajos de investigación científica de carácter estadístico, geográfico o de otra materia, que los mencionados Informantes del Sistema realicen y que son regulados por la legislación respectiva.

ARTÍCULO 47.- Los datos que proporcionen los Informantes del Sistema, serán confidenciales en términos de esta Ley y de las reglas generales que conforme a ella dicte el Instituto.

La Información no queda sujeta a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino que se dará a conocer y se conservará en los términos previstos en la presente Ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto, respecto de la información correspondiente a su gestión administrativa, quedará sujeto a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SECCIÓN II

De las Inspecciones a los Informantes del Sistema

ARTÍCULO 48.- El Instituto, en el ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley, podrá efectuar inspecciones para verificar la autenticidad de la Información, cuando los datos proporcionados sean incongruentes, incompletos o inconsistentes.

ARTÍCULO 49.- Las inspecciones de verificación a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se practicarán por orden escrita que expresará:

a) El fundamento y motivo de su realización;

b) El nombre del Informante del Sistema con quien se desahogará la diligencia, así como el lugar donde deberá efectuarse.

En el caso de que se ignore el nombre de la persona a que se refiere este inciso, se señalarán datos suficientes para su identificación;

c) El nombre de la o las personas que practicarán la diligencia, las cuales podrán ser sustituidas, debiendo notificar de tal hecho al Informante del Sistema, y

d) La Información objeto de verificación, así como la documentación que el Informante del Sistema deberá exhibir en la diligencia;

II. La diligencia se entenderá con la persona a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, con quien la supla en su ausencia o con su representante legal, en su caso, y

III. La persona con quien se entienda la diligencia en términos de la fracción anterior, será requerida para que nombre a dos testigos y en caso de negativa serán designados por el personal que practique la diligencia, quien hará constar en el acta, en forma circunstanciada, los hechos y omisiones observados.

La persona con quien se entienda la diligencia, los testigos y el o los inspectores, firmarán el acta. Si los primeros o los testigos se niegan a firmar, así lo hará constar el o los inspectores, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del acta. Un ejemplar del acta se entregará en todo caso a la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTÍCULO 50.- Los Informantes del Sistema, respecto de quienes se hubiesen practicado los actos a que se refiere el artículo anterior, podrán inconformarse con los hechos asentados en el acta correspondiente, mediante la interposición del recurso de revisión a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

SECCIÓN III

De la Atención a las Solicitudes Oficiales de Información Provenientes del Extranjero

ARTÍCULO 51.- Las solicitudes de Información de Interés Nacional, que formulen gobiernos extranjeros u organismos y agencias internacionales, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, al Poder Judicial de la Federación, al Poder Legislativo Federal, a organismos constitucionales autónomos, a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de las entidades federativas, a organizaciones o agrupaciones de

los sectores social o privado o a particulares, deberán ser atendidas en términos de las disposiciones aplicables, directamente por la autoridad, organización, agrupación o particular de que se trate y hacerse del conocimiento del Instituto.

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO

CAPÍTULO I Del Instituto Nacional de Estadística y Geografía

ARTÍCULO 52.- El Instituto es, conforme a lo dispuesto en el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de realizar las Actividades a que se refiere el artículo 59 de esta Ley.

ARTÍCULO 53.- El Instituto tendrá como objetivo prioritario, realizar las acciones tendientes a lograr que la Información de Interés Nacional se sujete a los principios enunciados en el artículo 3 de esta Ley.

ARTÍCULO 54.- El Instituto, conforme a los principios constitucionales que rigen al Sistema, realizará las acciones tendientes a lograr:

- I. La adecuación conceptual de la Información de Interés Nacional, a las necesidades que el desarrollo económico y social del país impongan;
- II. Que la Información sea comparable en el tiempo y en el espacio, y
- III. La adecuación de los procedimientos estadísticos y geográficos a estándares internacionales, para facilitar su comparación.

SECCIÓN I De las Funciones del Instituto

ARTÍCULO 55.- El Instituto, en su calidad de unidad central coordinadora del Sistema, tendrá las funciones siguientes

- I. Normar y coordinar el Sistema, así como fomentar las acciones que permitan mantener su operación eficiente;
- II. Normar y coordinar las Actividades que lleven a cabo las Unidades, tomando en cuenta los estándares nacionales e internacionales, así como las mejores practicas en la materia;
- III. Solicitar a las Unidades información relativa a sus Actividades, para la integración de los anteproyectos de los programas a los que hace referencia el artículo 9 de esta Ley;
- IV. Solicitar a las Unidades la Información que éstas hayan obtenido en el ámbito de sus respectivas competencias y sea necesaria para el Sistema, y
- V. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 56.- El Instituto establecerá en coordinación con las Unidades, un catálogo nacional de indicadores, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 22, 25 y 28 de esta Ley.

ARTÍCULO 57.- El Instituto deberá elaborar y someter a consideración del Comité Ejecutivo correspondiente, las normas técnicas y las metodologías que sean necesarias para realizar las Actividades Estadísticas y Geográficas de alguna materia o sector, cuando la Unidad que corresponda no las proponga oportunamente o

estas no tomen en cuenta los estándares nacionales e internacionales o, en su caso, las mejores prácticas en la materia.

ARTÍCULO 58.- El Instituto regulará, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, la captación, procesamiento y publicación de la Información, para el debido funcionamiento del Sistema o autorizará las que utilicen las Unidades para tales efectos.

El Instituto vigilará el cumplimiento de las disposiciones de carácter general a que se refiere el párrafo anterior.

Con el objeto de garantizar la homogeneidad y comparación de la Información, el Instituto deberá proveer y promover el uso de definiciones, clasificaciones, nomenclaturas, abreviaturas, identificadores, directorios, símbolos, delimitaciones geográficas y demás elementos que a estos fines sean indispensables desde la captación y procesamiento de la información, hasta la etapa de su presentación y publicación.

ARTÍCULO 59.- El Instituto tendrá las siguientes facultades exclusivas:

- I. Realizar los censos nacionales;
- II. Integrar el sistema de cuentas nacionales, y

- III. Elaborar los índices nacionales de precios siguientes:
 - a. Índice Nacional de Precios al Consumidor, y
 - b. Índice Nacional de Precios Productor.

Las denominaciones censo nacional o cuentas nacionales no podrán ser empleadas en el nombre ni en la propaganda de registros, encuestas o enumeraciones distintas a las que practique el Instituto. Cualquier contravención a lo dispuesto en este párrafo se sancionará en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto de esta Ley.

El Instituto podrá producir cualquier otra Información de Interés Nacional cuando así lo determine la Junta de Gobierno, sujeto a la disponibilidad presupuestaria con la que cuente, conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 83 de esta Ley.

ARTÍCULO 60.- Sólo con la autorización del Instituto y previa opinión favorable de las autoridades competentes, las personas físicas o morales nacionales podrán captar fotografías aéreas con cámaras métricas o de reconocimiento y de otras imágenes por percepción remota dentro del espacio aéreo nacional, debiendo entregar al Instituto un informe detallado de los trabajos que hubieren realizado, así como una copia de los mismos cuando éste último se los requiera.

ARTÍCULO 61.- Las personas físicas y morales extranjeras requerirán autorización del Instituto para efectuar actividades tendientes a:

- I. Captar fotografías aéreas con cámaras métricas o de reconocimiento y de otras imágenes por percepción remota dentro del espacio aéreo nacional, y

- II. Levantar información estadística y geográfica.

Las personas físicas o morales extranjeras que reciban la autorización a que se refiere este artículo, deberán proporcionar un informe detallado de los trabajos señalados en las fracciones anteriores, así como copia de las fotografías, imágenes e información correspondientes.

El otorgamiento de las autorizaciones de que trata este artículo, quedará condicionado a la obtención de opinión favorable de las autoridades competentes y a que se garantice, a satisfacción del propio Instituto, la entrega del informe y de las copias a que se refiere el párrafo anterior. El Instituto recabará la opinión de las autoridades competentes y resolverá lo conducente dentro de un plazo que no excederá de 30 días hábiles.

ARTÍCULO 62.- El Instituto promoverá la adopción de métodos y normas técnicas en la captación de los datos objeto de registro, en coordinación con las autoridades a las que compete administrar directorios de personas físicas o morales, catastros, registros públicos de la propiedad y del comercio, padrones, inventarios y demás registros administrativos que permitan obtener Información.

ARTÍCULO 63.- Para el desarrollo de las Actividades Estadísticas y Geográficas colaborarán con el Instituto:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas;
II. Los organismos constitucionales autónomos;

III. Las autoridades municipales;
IV. Las Unidades del Estado;

V. Las instituciones, agrupaciones u organizaciones sociales y privadas, y
VI. Los particulares.

ARTÍCULO 64.- Previo cumplimiento de las formalidades legales y administrativas correspondientes y acuerdo favorable de su Junta de Gobierno, el Instituto deberá brindar el apoyo que le soliciten:

I. El Ejecutivo Federal y el Senado de la República en materia de tratados, convenios o acuerdos internacionales, cuando se establezcan derechos y obligaciones en materia de Información, así como aquellos que versen sobre límites del territorio nacional, y

II. El Ejecutivo Federal en caso de que se requiera Información para prevenir y, en su caso, atender emergencias o catástrofes originadas por desastres naturales.

ARTÍCULO 65.- Previo cumplimiento de las formalidades legales y administrativas correspondientes y del acuerdo favorable de su Junta de Gobierno, el Instituto podrá brindar el apoyo que le soliciten:

I. Los poderes Legislativo y Judicial federales y legislativos de las entidades federativas, en la definición de límites estatales y municipales, así como asesorar y apoyar a esos poderes en la identificación física de tales límites;

II. El Congreso de la Unión, los gobiernos de los estados, el Distrito Federal, así como las autoridades competentes para el levantamiento geodésico y para realizar el registro de los límites territoriales, conforme a las disposiciones aplicables, y

III. Las autoridades locales, para la organización de los catastros de los municipios y para la realización del levantamiento geodésico de los límites aceptados o reconocidos de los estados.

SECCIÓN II

De la Administración del Instituto

ARTÍCULO 66.-El ejercicio de las funciones del Instituto corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Junta de Gobierno y al Presidente del Instituto.

ARTÍCULO 67.- La Junta de Gobierno es el órgano superior de dirección del Instituto, y estará integrada por cinco miembros designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta última, de la Comisión Permanente.

De entre los miembros de la Junta de Gobierno, el Ejecutivo Federal nombrará al Presidente del Instituto, quien presidirá el citado órgano colegiado. El resto de los miembros de la Junta de Gobierno actuarán como vicepresidentes de la misma.

ARTÍCULO 68.- La Presidencia será el órgano superior ejecutivo del Instituto. El Presidente del Instituto durará en su cargo seis años y los vicepresidentes de la Junta de Gobierno ocho años. El periodo del Presidente del Instituto comenzará el primero de enero del cuarto año calendario del periodo correspondiente al Presidente de la República. Los periodos de los vicepresidentes de la Junta de Gobierno serán

escalonados, sucediéndose cada dos años e iniciándose el primero de enero del primer, tercer y quinto año del periodo del Ejecutivo Federal.

Los miembros de la Junta de Gobierno podrán ser designados para ocupar el cargo hasta por dos ocasiones.

Los miembros de la Junta de Gobierno ocuparán sus cargos sólo durante el tiempo por el cual hayan sido designados.

ARTÍCULO 69.- La designación de los miembros de la Junta de Gobierno deberá recaer en personas que reúnan los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y no tener más de setenta años cumplidos a la fecha en que la designación sea entregada al Senado de la República o, en su caso, a la Comisión Permanente, para su ratificación;

II. Ser profesional distinguido en materias relacionadas con la estadística, la geografía o la economía, así como haber ocupado, por lo menos durante cinco años, algún cargo de alto nivel en los sectores público o privado, o ser un académico de reconocido prestigio en las materias mencionadas, y

III. No haber sido sentenciado por delitos intencionales, inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido de algún cargo del sector público o privado.

ARTÍCULO 70.- Los miembros de la Junta de Gobierno no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia, no remuneradas.

ARTÍCULO 71.- Las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno serán cubiertas por el nuevo miembro que se designe para integrarla. En caso de vacante en el puesto de Presidente del Instituto, el Ejecutivo Federal podrá nombrar para ocupar tal cargo a un miembro de la Junta de Gobierno en funciones, o bien, designar a un nuevo miembro de la Junta de Gobierno y, ya integrada ésta, nombrar de entre sus cinco miembros al Presidente del Instituto.

En tanto se hace el nombramiento de Presidente, el miembro de la Junta de Gobierno con mayor antigüedad en el cargo será presidente interino del Instituto y presidirá la Junta de Gobierno. En caso de que hubiere dos o más miembros con igual antigüedad, la propia Junta de Gobierno elegirá de entre ellos al presidente interino a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano colegiado y, de no llegar a un acuerdo, la designación se realizará por el Presidente de la República.

Los miembros que cubran vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo, durarán en su cargo sólo por el tiempo que le faltare desempeñar al sustituido. Si al término que corresponde al Presidente del Instituto, se nombra a un miembro de la Junta de Gobierno en funciones para ocupar tal puesto, este nombramiento será por seis años independientemente del tiempo que hubiere sido miembro de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 72.- Los miembros de la Junta de Gobierno se abstendrán de participar con la representación del Instituto en actos políticos, partidistas o religiosos.

ARTÍCULO 73. Son causas de remoción de un miembro de la Junta de Gobierno:

I. La incapacidad física o mental que impida el correcto ejercicio de sus funciones por más de tres meses;

II. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, en contravención a lo dispuesto en el artículo 70 de esta Ley;

III. Dejar de reunir cualesquiera de los requisitos señalados en el artículo 69 anterior;

IV. Incumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;

V. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o de otra naturaleza de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por esta Ley;

VI. Someter a consideración de la Junta de Gobierno, a sabiendas, información falsa o alterada;

VII. Participar en actos políticos, partidistas o religiosos con la representación del Instituto;

VIII. No excusarse de participar en aquellas tomas de decisiones en las que sus intereses personales se encuentren en conflicto con los del Instituto, y

IX. Ausentarse de sus labores por más de tres días consecutivos, o por cinco días no consecutivos en el lapso de un mes, sin autorización de la Junta de Gobierno o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado.

ARTÍCULO 74.- Compete a la Junta de Gobierno dictaminar sobre la existencia de las causas de remoción señaladas en el artículo inmediato anterior, debiendo hacerlo a solicitud del Presidente de la República o de cuando menos dos de sus miembros. El dictamen se formulará según resolución de la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno, después de conceder el derecho de audiencia al afectado y sin que éste participe en la votación.

El dictamen, con la documentación que lo sustente, incluida la argumentación por escrito que, en su caso, el afectado hubiere presentado, será enviado al Ejecutivo Federal para su resolución definitiva.

ARTÍCULO 75.- El Presidente del Instituto o cuando menos dos vicepresidentes, podrán convocar a reuniones de la Junta de Gobierno.

Las sesiones de la Junta de Gobierno deberán celebrarse con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros. Si no concurriera el Presidente, la sesión será presidida por el miembro con mayor antigüedad. En caso de que hubiere dos o más miembros con igual antigüedad, los miembros asistentes elegirán de entre ellos al que deba presidir la sesión.

Las resoluciones de la Junta de Gobierno requerirán para su validez del voto aprobatorio de la mayoría de los miembros presentes, con excepción de las resoluciones a que se refiere el artículo 77, fracciones II, IV y V de esta Ley, para las cuales será necesario el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta. La persona que presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

La Junta de Gobierno podrá acordar la asistencia de servidores públicos del Instituto a sus sesiones, para que le rindan directamente la información que les solicite.

A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir los invitados que la propia Junta de Gobierno determine.

Las personas que asistan a las sesiones deberán guardar confidencialidad respecto de los asuntos que se traten en ellas, salvo autorización expresa de la Junta de Gobierno para hacer alguna comunicación.

ARTÍCULO 76.- La remuneración y prestaciones que reciban los miembros de la Junta de Gobierno por el desempeño de su cargo, no serán mayores ni menores de las que correspondan al nivel de Subsecretario de la Administración Pública Federal. El Presidente de la Junta de Gobierno contará con una remuneración 10% mayor a la que corresponda a los vicepresidentes de la Junta de Gobierno, dentro del nivel antes señalado. Las remuneraciones y prestaciones que perciban el resto de los servidores públicos del Instituto, en ningún caso podrán exceder las previstas para los integrantes del mencionado órgano de gobierno.

Lo señalado en el párrafo anterior, se realizará sujetándose a los límites de los tabuladores de percepciones que establezca la Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

Las relaciones laborales de los trabajadores del Instituto, se sujetarán a lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECCIÓN III

De las Atribuciones de la Junta de Gobierno

ARTÍCULO 77.- Corresponderá a la Junta de Gobierno, como órgano superior de dirección del Instituto, el despacho de los asuntos siguientes:

- I. Aprobar los programas a que se refiere el artículo 9 de esta Ley;
- II. Determinar la Información que se considerará de Interés Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley;
- III. Determinar la Información que deba ser producida por el Instituto en los términos del último párrafo del artículo 59 de esta Ley;
- IV. Determinar la Información que deba ser de divulgación restringida por motivos de seguridad nacional;
- V. Determinar, atendiendo a las necesidades del Sistema, la creación de otros Subsistemas en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17 de esta Ley;
- VI. Determinar qué Unidades serán invitadas, como miembros de los Comités Técnicos Especializados a los que se hace referencia en la fracción II del artículo 31 de esta Ley;
- VII. Aprobar los indicadores generados por los Subsistemas;
- VIII. Normar el funcionamiento del Sistema y regular la captación, procesamiento y publicación de la Información que se genere, con base en los dictámenes que, en su caso, emita el Comité Ejecutivo correspondiente;
- IX. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto;
- X. Aprobar el programa anual de trabajo del Instituto, el cual deberá elaborarse con base en el Programa Anual de Estadística y Geografía previsto en la fracción III del artículo 9 de esta Ley; el anteproyecto de presupuesto anual; el establecimiento y cierre de oficinas regionales y otras instalaciones u oficinas con base en su disponibilidad presupuestaria; así como el nombramiento y remoción de los servidores públicos que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores al de miembro de la Junta de Gobierno;
- XI. Aprobar al final de cada año, el calendario que contenga las fechas de publicación de Información de Interés Nacional a que habrá de sujetarse el Instituto, en el año inmediato siguiente;
- XII. Expedir los lineamientos generales, otorgar las autorizaciones y establecer los registros a que se refieren los artículos 58, 60 y 61 y los artículos 93 y 95 de esta Ley, respectivamente;
- XIII. Aprobar la imposición de sanciones administrativas por infracciones a la presente Ley. Dicha facultad podrá delegarse en el Presidente o en otros servidores públicos del Instituto, considerando la naturaleza de la infracción o el monto de las multas;

XIV. Aprobar las políticas para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto, en términos de las disposiciones aplicables;

XV. Nombrar y remover a su secretario de actas, así como a su suplente, quienes deberán ser servidores públicos del Instituto;

XVI. Resolver sobre otros asuntos relacionados con la aplicación de esta Ley, que cualquiera de sus miembros sometan a su consideración, y

XVII. Las demás que resulten de esta Ley y de otras disposiciones legales aplicables.

Los asuntos a que se refieren las fracciones I, III, X y XIV del presente artículo, deberán aprobarse con base en las propuestas que presente al efecto el Presidente.

En aquellos casos en los que se deba recabar la opinión previa de los órganos colegiados a que se refiere la presente Ley, se deberán presentar a la Junta de Gobierno junto con la propuesta correspondiente, las mencionadas opiniones.

ARTÍCULO 78.- Además de los temas señalados en las fracciones I a III del artículo 59 del presente ordenamiento, sólo podrá considerarse Información de Interés Nacional para efectos de esta Ley, la que satisfaga los cuatro criterios siguientes:

I. Se trate de los siguientes temas, grupos de datos o indicadores: población y dinámica demográfica; salud; educación; empleo; distribución de ingreso y pobreza; seguridad pública e impartición de justicia; gobierno; vivienda; sistema de cuentas nacionales; información financiera; precios; trabajo; ciencia y tecnología; atmósfera; biodiversidad; agua; suelo; flora; fauna; residuos peligrosos y residuos sólidos; marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, estatales y municipales; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, y nombres geográficos, o bien se trate de temas que sean aprobados por unanimidad por el Consejo Consultivo Nacional, incluyendo aquéllos que deban conocer los Subsistemas a que se refiere el último párrafo del artículo 17 de este ordenamiento;

II. Resulte necesaria para sustentar el diseño y la evaluación de las políticas públicas de alcance nacional;

III. Sea generada en forma regular y periódica, y

IV. Se elabore con base en una metodología científicamente sustentada.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrá ser considerada como Información de Interés Nacional la que resulte necesaria para prevenir y, en su caso, atender emergencias o catástrofes originadas por desastres naturales, y aquella que se deba generar en virtud de un compromiso establecido en algún tratado internacional.

ARTÍCULO 79.- Los miembros de la Junta de Gobierno tendrán la responsabilidad de procurar que las relaciones del Instituto con las Unidades del Estado y otros sectores relevantes para el trabajo del propio Instituto, se desarrollen en forma apropiada para conseguir los objetivos del Instituto y del Sistema.

Al efecto, estas tareas se dividirán en los cuatro sectores siguientes: de información demográfica y social; de información económica y financiera; de información geográfica y del medio ambiente; y de relaciones con los sectores académico, privado e internacional.

SECCIÓN IV

De las Atribuciones del Presidente del Instituto

ARTÍCULO 80.- Corresponden al Presidente del Instituto las atribuciones siguientes:

I. Tener a su cargo la administración del Instituto, la representación legal de éste, y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las atribuciones que la Ley confiere a la Junta de Gobierno;

II. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

III. Someter a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno los asuntos mencionados en las fracciones I, III, X y XIV del artículo 77 de esta Ley. Tratándose de lo dispuesto en la fracción I del citado artículo 77, y antes de someter el asunto a la consideración de la Junta de Gobierno, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 fracción I de este ordenamiento, el Presidente deberá consultar al Consejo Consultivo Nacional y a las demás instancias que procedan en términos de esta Ley;

IV. Dar a conocer a los Poderes de la Unión y al público en general el calendario de publicación de Información de Interés Nacional una vez aprobado por la Junta de Gobierno;

V. Aplicar las políticas para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto, de acuerdo a sus programas y objetivos, y

VI. Las demás que resulten de esta Ley y de otras disposiciones legales aplicables.

Para la mejor organización del trabajo, el Presidente del Instituto podrá, sin perjuicio de su ejercicio directo, delegar sus atribuciones en algún vicepresidente de la Junta de Gobierno o servidor público subalterno. Las atribuciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo serán indelegables.

Las ausencias temporales del Presidente del Instituto serán suplidas en los términos señalados por el segundo párrafo del artículo 71 de esta Ley.

ARTÍCULO 81.- El Presidente del Instituto tendrá la facultad de determinar el sector que, de entre los cuatro señalados en el artículo 79 de esta Ley, deberá atender y coordinar cada uno de los vicepresidentes de la Junta de Gobierno como parte de su labor ordinaria y cotidiana dentro del Instituto, así como con quién de ellos el titular de la Contraloría Interna del Instituto acordará los asuntos de su competencia.

Al tomar las decisiones a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente deberá tener en cuenta los antecedentes laborales y académicos de cada uno de los miembros de la Junta de Gobierno.

SECCIÓN V

Del Patrimonio del Instituto

ARTÍCULO 82.- El patrimonio del Instituto se integra con:

I. Los bienes inmuebles o muebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que la Federación haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo;

II. Los recursos que anualmente apruebe para el Instituto la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

III. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto, y

IV. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto, incluso los derivados de la aplicación de la presente Ley.

El Instituto no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.

ARTÍCULO 83.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para su tratamiento presupuestario el Instituto se sujetará a lo siguiente:

I. Aprobará su proyecto de presupuesto y deberá enviarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, observando los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;

II. Ejercerá su presupuesto observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes;

III. Autorizará las adecuaciones a su presupuesto sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebasen el techo global de su presupuesto aprobado;

IV. Realizará sus pagos a través de su tesorería;

V. Determinará los ajustes que correspondan en su presupuesto en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y

VI. Llevará la contabilidad y elaborará sus informes conforme a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y deberá enviarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública;

El Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal en que deban realizarse los censos nacionales, las cuentas nacionales y los índices nacionales de precios, a que se refiere el artículo 59 de esta Ley, deberá contemplar los recursos suficientes para que el Instituto los lleve a cabo.

Las Actividades Estadísticas y Geográficas que, en adición a las señaladas en el párrafo anterior, el Instituto determine llevar a cabo en los términos de esta Ley, estarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria que, en su caso, se apruebe para tales efectos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTÍCULO 84.- El Instituto incorporará, en los términos de las disposiciones aplicables, como parte de su presupuesto los ingresos derivados de las cuotas por los servicios que preste por concepto de investigación, capacitación, elaboración de estadísticas especiales, estudios específicos o trabajos en materia de geografía, así como los que provengan de la venta de publicaciones, reproducciones y otros servicios. En los casos en que el Instituto preste los servicios señalados en colaboración con otras Unidades, incorporará en su presupuesto los ingresos que le correspondan al Instituto.

ARTÍCULO 85.- Los recursos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el Poder Judicial de la Federación y el Poder Legislativo Federal, así como los órganos constitucionales autónomos, ejerzan para la realización de actividades en materia de estadística y geografía de interés nacional, invariablemente deberán registrarse en las partidas de gasto correspondientes. Cuando las entidades federativas y los municipios reciban recursos federales para los fines descritos, quedarán obligados a identificarlos e informar al Instituto sobre ellos.

Las Unidades podrán realizar Actividades Estadísticas y Geográficas, siempre que hayan informado al respecto al Instituto, durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, quien analizará si dichas Actividades se apegan a los programas a que se refiere el artículo 9 de esta Ley y emitirá opinión sobre la pertinencia de realizar dichas Actividades y, en su caso, formulará las recomendaciones que estime pertinentes para llevarlas a cabo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará medidas para evitar la duplicidad en las Actividades Estadísticas y Geográficas, con el objeto de optimizar la asignación de recursos públicos federales para dichas Actividades.

Lo previsto en el presente artículo, será aplicable, tratándose de los organismos constitucionales autónomos, sólo a aquellos que reciban recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

SECCIÓN VI

De la Transparencia y Rendición de Cuentas del Instituto

ARTÍCULO 86.- El Instituto deberá presentar en marzo de cada año al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión:

- I. Los resultados de la ejecución del Programa Anual de Información Estadística y Geográfica correspondiente al año inmediato anterior;
- II. Un informe de las actividades de los Comités de los Subsistemas, y
- III. Su informe anual de actividades y sobre el ejercicio del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado el auditor externo.

Cada seis años, el Instituto enviará al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, junto con la información a que se refieren las fracciones anteriores, el resultado de la evaluación del Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión podrá citar al Presidente para que rinda informes sobre las políticas y actividades del Instituto.

El Instituto deberá hacer del conocimiento público la información a que se refieren las fracciones anteriores, sujetándose a las disposiciones de carácter general que expida al efecto.

Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de los datos e informes que el Instituto deba rendir en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 87.- El Instituto deberá dar a conocer a los Poderes de la Unión y al público en general el calendario anual de publicación aprobado por la Junta de Gobierno, mismo que podrá ser revisado en forma trimestral.

ARTÍCULO 88.- El Instituto deberá definir las metodologías que habrán de utilizarse en la realización de las Actividades Estadísticas y Geográficas, a través de Internet, antes de su implantación, a fin de recibir y, en su caso, atender las observaciones que se formulen al efecto.

De igual forma, el Instituto deberá dar a conocer y conservar los metadatos o especificaciones concretas de la aplicación de las metodologías que se hubieren utilizado en la elaboración de la Información.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, la Junta de Gobierno deberá expedir los lineamientos generales que habrán de seguirse para publicar dichas metodologías y atender las observaciones que, en su caso, se reciban.

ARTÍCULO 89.- El Instituto invitará, a solicitud de los Comités Ejecutivos, a organismos internacionales a revisar y opinar respecto de las metodologías que se utilicen para generar la Información, incluyendo las que el mismo aplique. El resultado de tales inspecciones deberá incluirse en los informes a los que hace alusión el artículo 86 de esta Ley.

ARTÍCULO 90.- El Instituto deberá hacer del conocimiento público, a través de Internet, los convenios de intercambio de información que celebre con otros organismos o agencias nacionales o extranjeras.

La Junta de Gobierno, previa justificación, podrá determinar excepciones a la divulgación de la información a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 91.- La vigilancia del Instituto estará encomendada:

I. A una Contraloría Interna, la que tendrá a su cargo recibir quejas, realizar investigaciones, llevar a cabo auditorías internas, y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, la Contraloría Interna deberá establecer y llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Presidente.

El titular de la Contraloría Interna deberá contar con reconocida solvencia moral, será designado por la Junta de Gobierno, y rendirá cuenta de sus funciones al vicepresidente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de esta Ley, determine el Presidente del Instituto.

La Junta de Gobierno aprobará el anteproyecto de presupuesto necesario para cubrir los recursos humanos, materiales y financieros para el adecuado funcionamiento de la Contraloría Interna, y

II. A un auditor externo nombrado por la Junta de Gobierno de entre una terna de empresas de auditoría de reconocido prestigio que le proponga el Auditor Superior de la Federación. El auditor externo auxiliará a la Junta de Gobierno y reportará a ésta la información que conozca con motivo del ejercicio de sus funciones.

El auditor externo vigilará, entre otras cosas, que la información financiera y contable del Instituto, se formule de conformidad con los lineamientos, normatividad y principios de contabilidad que le resulten aplicables.

Al menos cada tres años se deberá designar a una nueva empresa de auditoría en términos de lo dispuesto en este artículo, para salvaguardar la eficacia en la vigilancia del Instituto.

CAPÍTULO II

De los Registros Nacionales de Información Estadística y Geográfica a cargo del Instituto

ARTÍCULO 92.- El Instituto deberá establecer, operar y normar el Registro Nacional de Información Geográfica, en el que deberá incluirse por lo menos la información proveniente de los temas geográficos a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, así como el Registro Estadístico Nacional, en el que deberá asentarse por lo menos el Registro de Instituciones y Unidades Administrativas con Funciones Estadísticas del Sector Público y el Inventario Nacional de estadística del Sector Público.

ARTÍCULO 93.- La inscripción que sobre los catastros de los municipios y de las entidades federativas deba hacerse en el Registro Nacional de Información Geográfica, comprenderá la representación cartográfica y la base de datos de los predios rústicos y urbanos de su jurisdicción.

En caso de que no se cuente con la cartografía y la base de datos a que se refiere el párrafo anterior, se registrarán los datos que se encuentren en los padrones, croquis y fichas catastrales.

El Instituto, con la intervención de las autoridades que resulten competentes, podrá efectuar los trabajos cartográficos en cumplimiento de tratados o convenios internacionales y con la participación de los gobiernos de las entidades federativas que corresponda, en la definición y demarcación de límites internacionales, incluyendo la zona económica exclusiva.

ARTÍCULO 94.- El Instituto establecerá, operará y normará el inventario y el directorio señalados en los artículos 20 y 23, respectivamente y podrá establecer, operar y normar otros registros que para fines estadísticos o geográficos estime necesarios.

ARTÍCULO 95.- Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, sin incluir a las del sector público, estarán obligadas a inscribirse en el Directorio Nacional de Unidades Económicas que lleve

el Instituto y a mantener actualizada su inscripción, conforme a las disposiciones que al efecto emita el Instituto.

Las Unidades encargadas de los registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional, deberán proporcionar al Instituto la información que requiera para la creación y actualización del Directorio Nacional de Unidades Económicas.

CAPÍTULO III

Del Acervo de Información

ARTÍCULO 96.- El Instituto deberá conservar la Información de Interés Nacional que elaboren el propio Instituto y las Unidades, en términos de lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones de carácter general que al efecto emita.

Cuando una Unidad desaparezca o se desincorpore, el Instituto deberá conservar la Información generada por la misma.

ARTÍCULO 97.- El Instituto implementará un sistema de compilación normativa, en el que se conservarán los textos de las normas que en el ejercicio de sus funciones expida.

CAPÍTULO IV

Del Servicio Público de Información Estadística y Geográfica

ARTÍCULO 98.- El Servicio Público de Información Estadística y Geográfica consiste en poner a disposición de los usuarios, sujeto a las normas que al efecto dicte la Junta de Gobierno, la totalidad de la Información de Interés Nacional.

ARTÍCULO 99.- El Servicio Público de Información Estadística y Geográfica será prestado en forma exclusiva por el Instituto. Lo anterior, sin perjuicio de que las propias Unidades den a conocer la Información que generen identificándola como parte del Sistema.

El Instituto podrá autorizar que otras instancias de gobierno o particulares, presten el Servicio Público de Información Estadística y Geográfica, conforme a las reglas que al efecto expida la Junta de Gobierno.

El Instituto pondrá la Información de Interés Nacional a disposición de los usuarios a través de Internet, así como en los centros de consulta que al efecto establezca el propio Instituto en el territorio nacional.

Las consultas que realicen los usuarios a través de los medios previstos en el párrafo inmediato anterior, serán ofrecidas por el Instituto en forma gratuita.

El Instituto pondrá a disposición de los usuarios información de la red geodésica nacional, con el objeto de que sus estudios geográficos estén vinculados con la red mencionada.

ARTÍCULO 100.- El Instituto, siguiendo las mejores prácticas internacionales, pondrá a disposición de quien lo solicite, los microdatos de las encuestas nacionales y muestras representativas de los operativos censales que realice con la mayor desagregación posible, sin violar la confidencialidad y reserva de la información básica establecidas en la presente Ley. La Junta de Gobierno deberá establecer los procedimientos y condiciones para facilitar el acceso a dicha información de manera expedita.

ARTÍCULO 101.- Cuando a petición de algún usuario se requiera al Instituto copia, copia certificada o cualquier clase de impresión o respaldo de la Información de Interés Nacional, ésta se entregará al usuario en los términos que fijen las disposiciones correspondientes y previa recepción del pago de los derechos que para estos casos establezca la Ley Federal de Derechos.

ARTÍCULO 102.- El Instituto no estará obligado a proporcionar aquella información que:

I. Tenga en virtud de cualquier disposición legal el carácter de confidencial, clasificada, reservada o de cualquier otra forma se encuentre restringida su difusión, o

II. El usuario la requiera procesada en cualquier forma distinta a como se encuentra disponible, sin perjuicio de que el Instituto la pueda procesar y poner a disposición de los usuarios en forma onerosa, sujetándose en todo caso a los principios de confidencialidad, accesibilidad y transparencia.

TÍTULO CUARTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I De las Faltas Administrativas

ARTÍCULO 103.- Cometan infracciones a lo dispuesto por esta Ley, quienes en calidad de Informantes del Sistema:

I. Se nieguen a proporcionar datos, informes o a exhibir documentos cuando deban hacerlo, dentro del plazo que se les hubiere señalado;

II. Suministren datos falsos, incompletos o incongruentes;

III. Omitan inscribirse en los registros establecidos por esta Ley o no proporcionen la información que para éstos se requiera;

IV. Se opongan a las inspecciones de verificación que en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley realicen los inspectores, recolectores o censores y en general de cualquier representante de cualquiera de las Unidades que se encuentre facultado para ello, y

V. Utilicen indebidamente las denominaciones censo nacional o cuentas nacionales.

También cometen infracción a la presente Ley quienes se nieguen a desempeñar funciones censales.

Los actos u omisiones en que incurran las personas morales que impidan el desarrollo normal de los levantamientos censales o de los procesos de generación de Información, también serán considerados infracciones a la presente Ley.

ARTÍCULO 104.- Son infracciones imputables a los servidores públicos del Instituto o a los servidores públicos de las Unidades las siguientes:

I. La revelación de datos confidenciales;

II. La violación de las reservas de los secretos de carácter industrial o comercial o de cualquier otro tipo, o el suministro en forma nominativa o individualizada de los datos proporcionados por los Informantes del Sistema;

III. La inobservancia de la reserva en materia de Información, cuando por causas de seguridad nacional hubiese sido declarada de divulgación restringida por la Junta de Gobierno;

IV. La participación deliberada en cualquier acto u omisión que entorpezca el desarrollo normal de los levantamientos censales o de los procesos de generación de Información;

V. Impedir, sin justificación, el libre ejercicio de los derechos de acceso y rectificación de datos, cuando estuvieren a cargo de los registros administrativos establecidos por Ley, y

VI. Impedir el acceso del público a la Información a que tenga derecho.

ARTÍCULO 105.- Se reputarán infracciones de los recolectores o censores y auxiliares, cuando:

- I. Se nieguen a cumplir con las funciones que les sean encomendadas;
- II. Violan la confidencialidad de los datos que se hayan captado para efectos estadísticos o revelen en forma nominativa o individualizada dichos datos, y
- III. Cometan actos o incurran en omisiones que impidan el desarrollo normal de los levantamientos censales o de los procesos de generación de Información.

Para los efectos de este Título, serán considerados como recolectores o censores, las personas a las que el Instituto encomiende labores propias de recolección y recopilación de Información en forma periódica o durante el levantamiento censal, y como auxiliares, a quienes desempeñen cualquier otra actividad relacionada con el proceso de elaboración de la estadística y la obtención de datos de carácter geográfico.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

ARTÍCULO 106.- Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 103 de esta Ley, serán sancionadas con multa de:

- I. Para las establecidas en las fracciones I, II y IV, de 5 hasta 500 salarios.

Cuando se trate de censos económicos o encuestas en establecimientos, la multa será de 3,000 hasta 30,000 salarios;

- II. Para la establecida en la fracción III, de 200 hasta 500 salarios;
- III. Para las establecidas en la fracción V y en el último párrafo, de 3,000 hasta 10,000 salarios, y
- IV. Para la establecida en el penúltimo párrafo, de 5 a 100 salarios.

ARTÍCULO 107.- Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 104 de esta Ley, tratándose de servidores públicos de las Unidades, serán sancionadas con multa de:

- I. Para las establecidas en las fracciones I, II y III, de 500 hasta 10,000 salarios;
- II. Para la establecida en la fracción IV, de 200 hasta 500 salarios, y
- III. Para las establecidas en las fracciones V y VI, de 500 hasta 1,000 salarios.

ARTÍCULO 108.- Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 104 de esta Ley, tratándose de servidores públicos del Instituto, serán sancionadas con multa de:

- I. Para las establecidas en las fracciones I, II y III, de 2,000 hasta 30,000 salarios;
- II. Para la establecida en la fracción IV, de 400 hasta 1,000 salarios, y
- III. Para las establecidas en las fracciones V y VI, de 1,000 hasta 2,000 salarios.

ARTÍCULO 109.- Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 105 de esta Ley, serán sancionadas con multa de:

- I. Para la establecida en la fracción I, de 100 hasta 500 salarios, y
- II. Para las establecidas en las fracciones II y III, de 500 hasta 1,000 salarios.

ARTÍCULO 110.- Para los efectos de este Capítulo, por salario se entiende el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción.

ARTÍCULO 111.- Para la imposición de las sanciones, el Instituto tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 112.- Las sanciones en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos previstas en esta Ley, serán aplicadas por la autoridad competente para sustanciar el procedimiento respectivo de conformidad con las leyes especiales y las disposiciones aplicables, sin perjuicio de otras responsabilidades que resulten. Cuando el Instituto tenga conocimiento de alguna infracción a la Ley, lo deberá hacer del conocimiento de la autoridad que corresponda.

TÍTULO QUINTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 113.- En contra de los actos o resoluciones que dicte el Instituto, el interesado podrá interponer ante éste, el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

ARTÍCULO 114.- El plazo para interponer el recurso de revisión, será de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución o se tenga conocimiento del acto que se recurra.

ARTÍCULO 115.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante el propio Instituto y será resuelto por el superior jerárquico del servidor público que haya emitido la resolución impugnada o haya realizado el acto impugnado, salvo que se trate de resoluciones o actos del Presidente del Instituto, en cuyo caso será resuelto por la Junta de Gobierno. Dicho escrito deberá expresar:

- I. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- II. El acto o resolución que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- III. Los agravios que se causan al recurrente, y
- IV. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto de que se trate.

El escrito de interposición del recurso a que se refiere este artículo, deberá ser acompañado del documento que acredite la personalidad del promovente cuando actúe en nombre de otro o de personas morales, de una copia de la resolución o acto que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, así como de la documentación que ofrezca como prueba. Tratándose de solicitudes que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negadas, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna.

ARTÍCULO 116.- La interposición del recurso de revisión suspenderá la ejecución de la resolución o del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social, y
- IV. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

El Instituto deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes al de la interposición del recurso de revisión.

ARTÍCULO 117.- El recurso de revisión se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se acredite la personalidad del recurrente, y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 118.- Se desechará por improcedente el recurso de revisión cuando éste se interponga contra actos o resoluciones:

- I. Que sean materia de otro recurso o medio de defensa que se encuentre pendiente de resolución, presentado por el mismo promovente y por el mismo acto o resolución impugnado;
- II. Que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Consumados de un modo irreparable, y
- IV. Consentidos expresamente.

ARTÍCULO 119.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior, y
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo.

ARTÍCULO 120.- La autoridad encargada de resolver el recurso de revisión podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente, y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 121.- La resolución del recurso de revisión se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, la autoridad deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

ARTÍCULO 122.- No se podrán revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTÍCULO 123.- El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar, en un plazo de cuatro meses contados a partir de la presentación del recurso, la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTÍCULO 124.- La autoridad ante la cual se tramite el recurso podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

ARTÍCULO 125.- Cuando haya de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso de revisión, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

ARTÍCULO 126.- A lo dispuesto por el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor noventa días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 23 del presente ordenamiento, que entrará en vigor el 1 de agosto de 2010 y por la fracción III del artículo 59 de esta Ley que entrará en vigor tres años después de la entrada en vigor de la presente Ley, debiéndose aplicar entre tanto lo dispuesto en el artículo undécimo transitorio.

SEGUNDO.- La designación de los primeros integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto se realizará en los términos previstos en la presente Ley, dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación.

El periodo del primer Presidente del Instituto vencerá el 31 de diciembre de 2009. Los periodos de los primeros vicepresidentes de la Junta de Gobierno vencerán los días 31 de diciembre de 2008, 2010, 2012 y 2014, respectivamente, debiendo señalar el Ejecutivo Federal cuál de los citados periodos corresponde a cada miembro de la Junta de Gobierno.

TERCERO.- El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tendrá la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones propiedad del Gobierno Federal que estuvieran adscritos o destinados bajo cualquier título al servicio del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También forman parte del patrimonio del Instituto, todos aquellos bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Federación que, a la entrada en vigor del presente decreto, venía utilizando el órgano desconcentrado señalado en el párrafo precedente, por lo que en un plazo no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, se deberán haber concluido los trámites correspondientes para su formalización. Los bienes muebles se transferirán al patrimonio del Instituto en los términos previstos por el Título quinto de la Ley General de Bienes Nacionales y las disposiciones que regulan su registro, afectación, disposición y baja.

Los bienes inmuebles, incluyendo terreno y construcciones, que se incorporan como parte del patrimonio del Instituto son los ubicados en:

- a) Av. Héroe de Nacozari Sur No. 2301, Fraccionamiento Jardines del Parque, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20270;
- b) Av. Héroe de Nacozari Sur No. 2302, Fraccionamiento Rinconada del Parque, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20277;
- c) Av. Héroe de Nacozari Sur No. 2304, Fraccionamiento Rinconada del Parque, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20277;
- d) Av. de la Convención Oriente No. 902, Edificio 2, Fraccionamiento Primo Verdad, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20267;
- e) Calle Selenio No. 107, Ciudad Industrial, Durango, Durango, C.P. 34208;
- f) Av. Patriotismo No. 711-A, Col. San Juan, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, C.P. 03730;
- g) Av. Baja California No. 272, Col. Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C.P. 06100;
- h) Balderas No. 71, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C.P. 06040;
- i) Av. 16 de Septiembre No. 670, Col. Mexicaltzingo, Sector Juárez, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44180;
- j) Paseo Río Sonora Sur y Comonfort S/N, Col. Proyecto Río Sonora, Edificio México (4° Piso), Hermosillo, Sonora, C.P. 83270;
- k) Paseo Río Sonora Sur y Comonfort S/N, Col. Proyecto Río Sonora, Edificio México (Planta Baja), Hermosillo, Sonora, C.P. 83270, y
- l) Calle 60 x 39 y 41 No. 378, Col. Centro, Mérida, Yucatán, C.P. 97000.

Respecto de los inmuebles ubicados en Calle el Novillo No. 610, Fraccionamiento Ojocaliente II, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20196, en donde se encuentra ubicada la Biblioteca Ludoteca, así como el ubicado en Calle el Salitre Esquina Calle Guayana No. 201, Fraccionamiento Ojocaliente II, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20196, en donde se encuentra ubicado el Taller Infantil de Artes Plásticas, la Secretaría de la Función Pública deberá realizar los actos jurídicos que resulten necesarios, a efecto de transmitir a título gratuito a favor del Instituto la titularidad de los derechos que correspondan a la Federación sobre los mencionados inmuebles.

CUARTO.- Las personas que a la entrada en vigor de la presente Ley presten un servicio personal subordinado al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, formarán parte del personal al servicio del Instituto, y conservarán las remuneraciones y prestaciones de las cuales gozan a la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO.- Los traspasos de recursos humanos, financieros y materiales del órgano desconcentrado Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, al organismo Instituto Nacional de Estadística y Geografía, deberán efectuarse en los términos de las disposiciones legales aplicables, garantizando la continuidad de la operación y de las actividades del Instituto.

SEXTO.- Para los efectos del transitorio Cuarto del Decreto por el que se declaran reformados los artículos 26 y 73 fracción XXIX-D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2006, en los Presupuestos de Egresos de la Federación deberán incluirse, en adición a los recursos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 83 de esta Ley, los recursos suficientes para que el Instituto continúe realizando las Actividades Estadísticas y Geográficas que de manera regular y periódica hayan sido realizadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática hasta antes de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

SÉPTIMO.- El Instituto contará con un plazo de 3 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 del presente ordenamiento por lo que se refiere a las últimas encuestas nacionales publicadas; y con un plazo de 2 años para el resto de las encuestas nacionales y operativos censales concluidos, de conformidad con el calendario que al efecto dé a conocer la Junta de Gobierno dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento .

OCTAVO.- El Reglamento Interior del Instituto deberá expedirse en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir del día en que quede legalmente instalada la Junta de Gobierno. En tanto se expida el citado Reglamento continuarán aplicándose, en lo que no se opongan a la presente Ley, los artículos 102 y 103 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En tanto el Instituto expide las demás disposiciones administrativas a que se refiere esta Ley, seguirán aplicándose las emitidas con anterioridad a su vigencia, en las materias correspondientes en lo que no se opongan a la presente Ley y continuará en vigor el Sistema Integral de Profesionalización del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 1994. Las medidas administrativas dictadas con fundamento en disposiciones que por esta Ley se derogan, continuarán en vigor hasta que no sean revocadas o modificadas expresamente por las autoridades competentes.

NOVENO.- Los poderes, mandatos y en general las representaciones otorgadas y facultades concedidas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente.

En el supuesto de que existan asuntos en la Secretaría de la Función Pública o en el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser concluidos respectivamente por la propia Secretaría de la Función Pública o por la Contraloría Interna del Instituto, aplicando lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

DÉCIMO.- La Junta de Gobierno deberá aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar en el mes de diciembre de 2007, el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el Programa Nacional de Estadística y Geografía, y el primer Programa Anual de Estadística y Geografía a que se refiere esta Ley.

En tanto se expiden los programas a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto seguirá aplicando en todo lo que no se oponga a la presente Ley los programas que se hubieren emitido a efecto de realizar las tareas a cargo del Instituto.

UNDÉCIMO.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Banco de México y el Instituto formarán un grupo de trabajo que tendrá como objetivo planear e instrumentar la transferencia al segundo, del cálculo y publicación de los índices nacionales de precios a que se refiere el artículo 59 de esta Ley. A partir del de la entrada en vigor de la fracción III del artículo 59, el Instituto publicará los referidos índices nacionales de precios, por lo que cualquier referencia a los citados índices a cargo del Banco de México, se entenderá efectuada, a partir de esa fecha, al que publique el Instituto.

A partir de la publicación del presente decreto, y hasta el día anterior a la entrada en vigor de la fracción III del artículo 59, el Banco de México continuará publicando los índices a que se refiere el párrafo anterior, con la participación creciente del Instituto.

A partir de la entrada en vigor de la fracción III del artículo 59, el Banco de México tendrá acceso, sin restricción alguna, a la metodología, bases de datos, información y procedimientos utilizados por el Instituto para calcular los índices nacionales a que se refiere este precepto.

DUODÉCIMO.- Cuando las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos u otros ordenamientos jurídicos hagan mención a la Ley de Información Estadística y Geográfica, o al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, la referencia se entenderá hecha a la presente Ley y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respectivamente.

DÉCIMO TERCERO.- La Junta de Gobierno contará con un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la designación de sus primeros miembros, para: determinar aquella información que formará parte del Acervo de Información Estadística y Geográfica a que se refiere el Título Tercero, Capítulo III de esta Ley, y hacer del conocimiento del público, a través de Internet, las metodologías que hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley se hubieren utilizado para la producción de dicha información.

DÉCIMO CUARTO.- A la entrada en vigor de la presente Ley, los comités técnicos sectoriales, regionales y especiales de estadística y de información geográfica que se hubieren constituido conforme a lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo 24 de la Ley de Información Estadística y Geográfica, y que se encuentren en funcionamiento, habrán de considerarse como Comités Técnicos Especializados a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

DÉCIMO QUINTO.- Los acuerdos, anexos de ejecución, bases, contratos y convenios, que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática haya suscrito hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se entenderán referidos al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

DÉCIMO SEXTO.- La Información que al momento de la entrada en vigor de la presente Ley estuviere en proceso de generación por parte de las Unidades, deberá apegarse a las disposiciones que al efecto emita el Instituto

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se abrogan la Ley de Información Estadística y Geográfica y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 24 de abril de 2007.

Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica)
Vicepresidente

Senador Renán Cleominio Zoreda Novelo (rúbrica)
Secretario

(Turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Gobernación, con opinión de las comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, y la Especial para la Reforma del Estado. Abril 25 de 2007.)

11 y 13-03-2008

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Gobernación con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Aprobado con 259 votos en pro y 111 en contra.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 12 de diciembre de 2007.

Discusión y votación, 11 y 13 de marzo de 2008.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA

Julio 4 de 2007

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 y 135 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la H. Cámara de Senadores remitió la Minuta con proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Con base en las facultades que les confieren los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación se abocaron al análisis de la Minuta antes señalada, y conforme a las deliberaciones que de la misma realizaron sus miembros reunidos en Pleno, presentan a esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. Con fecha 7 de abril de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformados los artículos 26 y 73, fracción XXIX-D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se adicionó un apartado B al artículo 26 constitucional, en el que se estableció que el Estado Mexicano contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y que la responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios.
2. Asimismo, mediante la reforma a la fracción XXIX-D del artículo 73 de nuestra Carta Magna, se facultó al Congreso de la Unión para legislar en materia de información estadística y geográfica de interés nacional.
3. Con fecha 30 de marzo de 2006, durante la LIX Legislatura, los entonces senadores Adrián Alanís Quiñones, Dulce María Sauri Riancho, Alfredo Martín Reyes Velásquez, Rutilio Cruz Escandón Cárdenas y Emilia Patricia Gómez Bravo, de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, presentaron la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, la cual tendría por objeto reglamentar el mencionado apartado B del artículo 26 constitucional.
4. El mismo día de su presentación, dicha iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo; y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República, iniciándose un proceso de análisis y consulta, a efecto de elaborar el dictamen correspondiente.

5. En la sesión del Senado de la República celebrada el día 12 de abril de 2007 se sometió al Pleno de dicho órgano legislativo el dictamen a la Iniciativa de Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, quedando de primera lectura.

6. Posteriormente, en la sesión de la Colegisladora del 24 de abril del año en curso, el dictamen de referencia fue presentado para su segunda lectura y discusión del Pleno, aprobándose en lo general y en lo particular por 55 votos a favor, 19 en contra y 2 abstenciones. En consecuencia, el Senado de la República remitió a esta Cámara de Diputados la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

7. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, se recibió el 25 de abril de 2007, la Minuta referida, misma que la Mesa Directiva turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación, con opinión de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y Especial para la Reforma del Estado, para su estudio y dictamen.

8. El 17 de Mayo de 2007, la Mesa Directiva amplió el turno con opinión a la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios.

DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta materia de este dictamen contiene la propuesta de Ley reglamentaria del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tiempo de su presentación constaba de 102 artículos y 15 transitorios, organizados en cuatro títulos, correspondientes a los siguientes rubros:

- a) Disposiciones Generales;
- b) Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- c) Organización y Funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y
- d) Faltas Administrativas y Delitos.

Fundamentalmente, la Minuta con proyecto de decreto que se dictamina plantea los siguientes aspectos:

Se especifica que la Ley regulará el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; los derechos y obligaciones de sus informantes; la organización y funcionamiento del Instituto como organismo público con autonomía técnica y de gestión, responsable de normar y coordinar el Sistema y, finalmente, las faltas administrativas, así como el medio de defensa administrativo frente a las resoluciones del Instituto y la agravación de las penas por la comisión de delitos que atenten contra el sistema.

La Minuta Contiene un glosario de términos que permitirán una interpretación más clara y precisa de la norma.

Regula la estructura y el funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el cual se regirá por los principios de accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia, y tendrá como objetivos producir información estadística y geográfica, difundir oportunamente la información a través de mecanismos que faciliten su consulta, promover el conocimiento y uso de la información, así como su conservación.

El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, estaría integrado por el Consejo Consultivo Nacional, los Subsistemas Nacionales de Información y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Se especifica que la planeación, programación, producción y difusión de la información del Sistema se llevará a cabo a través del Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información

Estadística y Geográfica, del Programa Nacional de Estadística y Geografía y del Programa Anual de Estadística y Geografía, los cuales serían elaborados y aprobados por la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos instrumentos serían de carácter obligatorio para la Federación, las entidades federativas, y los Municipios.

Asimismo, el Consejo Consultivo Nacional se integrará por miembros de los Comités Ejecutivos de los Subsistemas y de los Comités Técnicos Especializados, así como por representantes de instituciones

públicas, sociales y privadas que fueran invitadas a participar en el Consejo por parte del Instituto, y será la instancia encargada de opinar sobre el Programa Estratégico y el Programa Nacional de Estadística y Geografía, la información que habría de considerarse de importancia nacional de acuerdo con lo establecido en la Minuta de ley que nos ocupa, la necesidad de crear subsistemas adicionales a los previstos en el instrumento jurídico que se analiza y los demás asuntos que someta a su consideración el Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Se establecen los Subsistemas Nacionales de Información Demográfica y Social; de Información Económica; de Geografía y Medio Ambiente, y los demás que, siendo necesarios para el funcionamiento del Sistema, sean creados por la Junta de Gobierno del Instituto, previa opinión favorable del Consejo Consultivo Nacional.

Por otro lado, se prevé la existencia de Comités Ejecutivos y Comités Técnicos Especializados, los cuales tendrían facultades relacionadas con la elaboración o revisión de las normas técnicas para la producción de la información estadística y geográfica.

Se establece la regulación relativa a los Informantes del Sistema, señalándose los derechos y obligaciones de los informantes, el mecanismo para llevar a cabo inspecciones a los mismos y el procedimiento para dar atención a las solicitudes oficiales de información provenientes del extranjero.

Se establecen disposiciones para regular la organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística y Geografía como órgano rector del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como unidad productora de parte de dicha información.

Entre las funciones del Instituto Nacional de Estadística y Geografía se encuentran integrar y desarrollar el Sistema, así como normar y coordinar las actividades que lleven a cabo las unidades productoras de información estadística y geográfica, regulando la producción, tratamiento, conservación y divulgación de la información estadística y geográfica a través de disposiciones de carácter general.

La administración del Instituto se llevaría a cabo a través de una Junta de Gobierno y un Presidente, quienes contarían con facultades específicas. En consecuencia, la Junta de Gobierno sería el órgano superior de dirección del Instituto, en tanto que la Presidencia consistiría en el órgano superior ejecutivo del mismo.

La Junta de Gobierno del Instituto se integraría por cinco miembros designados por el Presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Senadores o, en los recesos de dicho órgano legislativo, por la Comisión Permanente. Asimismo, el Presidente del Instituto, quién a su vez presidiría la Junta de Gobierno sería nombrado por el Presidente de la República de entre los miembros del mencionado órgano de gobierno.

El patrimonio del Instituto estaría conformado por los bienes que la Federación destine para el cumplimiento de su objeto, los bienes que el Instituto adquiriera directamente con igual fin, las partidas que anualmente se señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente para su organización y funcionamiento, las aportaciones o donaciones que reciba y, aquellos ingresos que percibiera por cualquier otro concepto.

Se señala de manera expresa que los recursos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los organismos constitucionales autónomos, destinen para la realización de actividades en materia de estadística y geografía, invariablemente, deberán ser consignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación en las partidas de gasto correspondientes. Para el caso de las entidades federativas y los municipios, éstos quedarían obligados a identificar los recursos de referencia e informar al Instituto lo conducente.

En cuanto a la transparencia y rendición de cuentas del Instituto, la Minuta en estudio establece la obligación del organismo de presentar diversa información, como: los resultados de la ejecución del Programa Anual de Información Estadística y Geográfica correspondiente al año inmediato anterior; el calendario de publicación de información de importancia nacional; un informe anual de actividades y del ejercicio del gasto correspondiente al año inmediato anterior y, un informe razonado y fundamentado respecto de las autorizaciones que el Instituto hubiere otorgado, para ejercer recursos en materia de Actividades Estadísticas y Geográficas.

La vigilancia del Instituto estará a cargo de una contraloría interna y un auditor externo nombrado por la Junta de Gobierno del Instituto.

El Instituto debe establecer, operar y normar un Registro Nacional de Información Geográfica, en el que debería asentarse al menos la información proveniente de los temas geográficos que trataría el Subsistema Nacional de Geografía y Medio Ambiente. Además podrá establecer, operar y normar otros registros necesarios para fines estadísticos y geográficos.

Se establecen disposiciones que regulan el acervo de información del Instituto, concretamente, respecto de la conservación, representación, almacenamiento y comunicación de la información, así como la implementación de un sistema de compilación normativa.

Se contienen disposiciones aplicables al Servicio Público de Información Estadística y Geográfica, el cual consistiría en poner a disposición de los usuarios, sujeto a las normas que al efecto emita la Junta de Gobierno, la información de importancia nacional y se especifica que este servicio será prestado en forma exclusiva por el Instituto.

Se establecen disposiciones relativas a las faltas administrativas, el recurso de revisión como medio de defensa y las concernientes a la agravación de las penas en la comisión de delitos que atenten contra la integridad, buen funcionamiento o conservación del Sistema.

CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES UNIDAS

Derivado de la reforma a los artículos 26 y 73 fracción XIX-D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace patente que se dio inicio a una nueva etapa en la historia de los sistemas de información estadística y geográfica, en el marco de la nueva cultura de transparencia y acceso universal a la información.

Como consecuencia de lo anterior, surge la necesidad de reglamentar las disposiciones generales plasmadas en nuestra Carta Magna, la cual se atiende a través de la iniciativa presentada en la Cámara de Senadores en abril del año pasado, la cual fue dictaminada por esa Colegisladora y remitida a esta órgano legislativo para los efectos constitucionales.

Además, estas comisiones consideran importante hacer notar, tal y como lo señala la Exposición de Motivos de la iniciativa, que las propuestas incluidas en dicho instrumento jurídico aportan avances importantes respecto de la vigente Ley de Información Estadística y Geográfica, lo cual va acorde con la evolución que han tenido los sistemas de información estadística y geográfica a nivel mundial.

En tal virtud, se coincide plenamente con los promoventes de la iniciativa original, en el sentido de hacer del marco reglamentario del artículo 26 apartado B, una ley moderna, funcional y que tienda a fortalecer la producción de información estadística y geográfica de manera responsable y transparente.

Asimismo, estas comisiones dictaminadoras han procedido al análisis de las modificaciones propuestas por el Senado de la República a la iniciativa original, las cuales consisten básicamente en los siguientes aspectos:

a) Gobernabilidad del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica

Se observó que la colegisladora disminuyó el número de integrantes del Consejo Consultivo Nacional, lo cual se estima adecuado toda vez que se logrará que las sesiones de ese órgano colegiado sean más operativas y funcionales.

Asimismo, se observó la eliminación de la Comisión Ejecutiva, lo que coadyuvará al mejor funcionamiento del Sistema al no existir varios órganos con atribuciones similares.

b) Información de interés nacional

La iniciativa original fue modificada en este aspecto, al establecer expresamente que los censos, las cuentas nacionales y los índices nacionales de precios constituyen información de interés nacional.

De igual manera, se establecen cuatro criterios que se deberán cubrir para que la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía defina otra información que sea de interés nacional, cumpliendo los siguientes requisitos: (i) debe tratarse de temas propios de los subsistemas; (ii) debe ser relevante para la determinación de las políticas públicas de alcance nacional; (iii) su generación debe ser periódica, y (iv) debe ser elaborada con base en metodologías científicamente sustentadas.

Las modificaciones señaladas atienden al mandato constitucional previsto en el artículo 73, fracción XXIX-D, el cual establece la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de información estadística y geográfica de interés nacional, por lo que estas comisiones de dictamen consideran adecuada la definición propuesta.

c) Planeación y programación

Se observa que se modificó la denominación original de Plan Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica por Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en atención a las disposiciones aplicables de la Ley de Planeación.

De igual manera, se sujetó la obligatoriedad de los programas en materia de información estadística y geográfica a las disponibilidades presupuestarias de las unidades productoras de información. Lo anterior atiende a la necesidad de que los presupuestos de las unidades productoras de información no se vean afectados o alterados, por lo que las modificaciones propuestas se consideran necesarias.

d) Normatividad del Sistema

Estas Comisiones Unidas advierten que se incluyeron diversas cláusulas habilitantes a lo largo de la ley, lo cual permitirá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en su carácter de órgano rector en la materia, regular la producción de información estadística y geográfica sin necesidad de emitir el reglamento de la ley, lo cual estaría reservado al Presidente de la República por mandato constitucional.

Asimismo, se observa que se estableció que para la expedición de las normas técnicas y metodologías correspondientes, las unidades productoras de información tendrán la facultad de proponer los proyectos correspondientes que sean necesarios para la realización de las actividades, además de los temas que podrían considerarse como información de interés nacional.

En opinión de estas dictaminadoras, dichas inclusiones son benéficas, pues de esa manera se aprovechará la experiencia con que actualmente cuentan las unidades productoras de información para la elaboración de las normas y metodologías necesarias para el buen funcionamiento del Sistema.

e) Aspectos presupuestarios

Se observa que la remuneración y prestaciones de los miembros de la Junta de Gobierno no serán mayores a las que correspondan al nivel de Subsecretario de la Administración Pública Federal. Asimismo, las remuneraciones del resto de los servidores públicos del INEGI en ningún caso deberán exceder a las de los miembros de la Junta de Gobierno. Lo anterior, en atención a las disposiciones aplicables en la materia.

Por otra parte, se establece que el régimen presupuestario del INEGI será equivalente al previsto en el artículo 5, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y que deberá ejercer su presupuesto observando lo dispuesto en dicha Ley, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, lo cual facilitará el manejo presupuestario del Instituto.

Además, se prevé que el Presupuesto de Egresos correspondiente contemple los recursos suficientes para que el Instituto lleve a cabo los censos nacionales, las cuentas nacionales y los

índices nacionales de precios que deba elaborar, así como las actividades estadísticas y geográficas regulares.

Por otra parte, se elimina la facultad para contratar financiamientos para el Instituto, por tratarse de una disposición inconstitucional.

Asimismo, se establece que los recursos que las unidades productoras de información deban ejercer para la realización de actividades en materia de estadística y geografía de interés nacional, invariablemente deban registrarse en las partidas de gasto correspondientes, y para el caso de las entidades federativas y los municipios, éstos estarán obligados a identificarlos e informar al Instituto sobre ellos.

Finalmente, se elimina responsabilidad del Tesorero y se incluye la participación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer medidas tendientes a evitar la duplicidad de actividades estadísticas y geográficas, y optimizar la asignación de recursos públicos federales para dichas actividades.

f) Recurso de revisión

Se establece todo un procedimiento específico que se podrá interponer en contra de las resoluciones o actos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, lo cual se estima adecuado, pues se enriquece el instrumento que nos ocupa.

g) Protocolos para la entrega de información

Se establece que el Instituto, siguiendo las mejores prácticas internacionales, pondrá a disposición de quien lo solicita, los microdatos de las encuestas nacionales y muestras representativas de los operativos censales con la mayor desagregación posible. Lo anterior coadyuvará al manejo transparente de la información, lo cual se considera sano y adecuado en opinión de esta comisión dictaminadora.

Valoración del Impacto Presupuestario

En cumplimiento a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, estas comisiones dictaminadoras llevaron a cabo la valoración del impacto presupuestario de la Minuta en análisis, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, así como la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Derivado de dicho análisis, se hace necesario señalar que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformados los artículos 26 y 73 fracción XXIX-D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2006, establece lo siguiente: "Conforme a las disposiciones aplicables, el régimen presupuestario del organismo creado en los términos del presente Decreto, deberá garantizar la libre administración, la no-transferencia y la suficiencia de recursos públicos. Lo anterior, a efecto de que el organismo esté en condiciones de dar cumplimiento a los planes y programas que formule en observancia de la Ley a que se refiere el apartado B del Artículo 26 de esta Constitución".

De lo anterior se corrige que si bien el Constituyente Permanente decidió no otorgarle autonomía presupuestaria al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, lo cual se corrobora con las modificaciones realizadas en ambas Cámaras del Congreso durante la aprobación de la reforma constitucional señalada, decidió otorgarle un tratamiento presupuestario especial a efecto de que dicho Instituto cuente con los recursos suficientes, en el año que corresponda, para llevar a cabo los censos nacionales, las cuentas nacionales y los índices nacionales de precios.

Con base en dicho antecedente, se considera que el proyecto de Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica es congruente con la reforma constitucional citada, ya que en su artículo 83 establece el tratamiento presupuestario específico para el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el cual deberá observar las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En este orden de ideas, el citado artículo establece que en el año en que deban efectuarse los censos nacionales, las cuentas nacionales y los índices nacionales de precios, el Presupuesto de Egresos de la Federación deberá contemplar los recursos suficientes para llevarlos a cabo.

Asimismo, la disposición invocada señala que las actividades estadísticas y geográficas adicionales a las señaladas en el párrafo anterior, que el Instituto pretenda llevar a cabo, quedarán sujetas a la disponibilidad de recursos.

Lo anterior cumple con lo dispuesto en la reforma constitucional en cuanto a la "suficiencia de recursos públicos" para el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Por lo que respecta a la garantía de "libre administración" y la "no-transferencia" de recursos del Instituto, el proyecto de ley también incluye en el artículo 83 las disposiciones que garantizan a ese organismo el contar con la atribución de, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ejercer libremente su presupuesto, incluyendo las adecuaciones presupuestarias que requiera, sin sujetarse a autorización alguna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Secretaría de la Función Pública ni a las disposiciones que éstas emitan. Asimismo, se garantiza al Instituto que sus pagos se realicen por conducto de su propia tesorería y que elaborará su propia contabilidad y sus informes.

En este sentido, se concluye que la regulación descrita es acorde con el mandato establecido por el Constituyente Permanente en la reforma constitucional citada anteriormente.

Por otro lado, en cuanto a los impactos presupuestarios que pudiera implicar la entrada en vigor de la ley, se considera que tomando en cuenta lo dispuesto en el Sexto transitorio de la misma, el cual establece que: "en los Presupuestos de Egresos de la Federación deberán incluirse los recursos suficientes para que el Instituto continúe realizando las actividades estadísticas y geográficas que de manera regular y periódica hayan sido realizadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, hasta antes de la entrada en vigor del presente ordenamiento.", el Instituto tendrá que sujetarse al presupuesto que actualmente tiene asignado por mandato de la H. Cámara de Diputados para el ejercicio fiscal 2007, conforme a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo cual implica que en caso de que tuviera que realizar modificaciones a su estructura orgánica, deberá realizarlo mediante movimientos compensados que no incrementen su presupuesto regularizable de servicios personales.

Asimismo, los presupuestos subsecuentes tendrán que sujetarse a lo previsto en dicho transitorio para que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía continúe llevando a cabo las actividades que durante este año viene realizando de manera regular y periódica. Lo anterior, sin perjuicio de que, en términos del artículo 83 de la ley, en los años que corresponda llevar a cabo los censos nacionales, las cuentas nacionales y los índices nacionales de precios, deberán presupuestarse los recursos necesarios para que el Instituto pueda llevarlos a cabo.

Las que dictaminan consideran que es necesario precisar que la atribución de la Junta de Gobierno contemplada en el artículo 77, fracción IV, relativa a "determinar la información que deba ser de divulgación restringida por motivos de seguridad nacional" tiene la finalidad de evitar una dispersión de términos en nuestro sistema jurídico que en nada beneficia a los particulares, tratándose de su derecho de acceso a la información en poder del Estado y teniendo presente las reformas al artículo 6o. Constitucional que están por publicarse, respecto de que toda información es pública y, por excepción reservada; coincidimos en que debe quedar claro, que bajo dicha expresión, se hace referencia a "divulgación de información reservada" y por lo tanto, al hablar de información de divulgación restringida, ésta deberá apegarse a los principios y plazos previstos en la Ley de la materia.

Por otra parte, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública remitió opinión a las Comisiones Unidas, en la forma siguiente:

"La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con base en la valoración realizada por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, considera viable la Minuta con proyecto de Decreto que expide la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá considerar para la integración de sus presupuestos de los años siguientes, que el Instituto no contará con autonomía presupuestaria y en su caso tendrá que realizar movimientos compensados dentro del presupuesto para conservar los montos autorizados por esta

Soberanía para mantener su equilibrio presupuestario de acuerdo a lo que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria".

Asimismo, la Comisión Especial para la Reforma del Estado envió opinión a las Comisiones Unidas, en los siguientes términos:

"La Comisión Especial para la Reforma del Estado, coincide con la Minuta Proyecto de Decreto que expide la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, considerando que es un progreso importante en el diseño de un Sistema nacional de Información, y que contribuye a fortalecer los objetivos del proceso de Reforma del Estado para dar certidumbre y transparencia a las distintas funciones y órganos de gobierno, y en la cual se ha comprometido la LX Legislatura.

La Comisión considera que, sin menoscabo del espíritu que anima al proyecto, recomienda avanzar en el futuro hacia la plena autonomía presupuestal al nuevo instituto, y que para contar con un sistema nacional integral de información se procure una mayor participación de las entidades federativas en el diseño y toma de decisiones del mismo, de acuerdo a los estándares técnicos que establezca el nuevo Instituto."

En mérito de lo expuesto, y con base en las consideraciones anteriores y el análisis de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y tomando en cuenta las opiniones de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, y de la Especial para la Reforma del Estado, los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA:

Artículo Único.- Se expide la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley, reglamentaria del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto regular:

- I. El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- II. Los derechos y las obligaciones de los Informantes del Sistema;
- III. La organización y el funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y
- IV. Las faltas administrativas y el medio de defensa administrativo frente a los actos o resoluciones del Instituto.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividades Estadísticas y Geográficas o Actividades: las relativas al diseño, captación, producción, actualización, organización, procesamiento, integración, compilación, publicación, divulgación y conservación de la Información de Interés Nacional.

II. Consejo: al Consejo Consultivo Nacional.

III. Información Estadística: al conjunto de resultados cuantitativos o datos que se obtienen de las Actividades Estadísticas y Geográficas en materia estadística, tomando como base los datos primarios obtenidos de los Informantes del Sistema sobre hechos que son relevantes para el

conocimiento de los fenómenos económicos, demográficos y sociales, así como sus relaciones con el medio ambiente y el espacio territorial.

IV. Información Geográfica: al conjunto organizado de datos espaciales georreferenciados, que mediante símbolos y códigos genera el conocimiento acerca de las condiciones físico-ambientales, de los recursos naturales y de las obras de naturaleza antrópica del territorio nacional.

V. Información: Información Estadística y Geográfica de interés nacional.

VI. Información de Interés Nacional: a la Información que se determine como tal en términos de lo dispuesto en los artículos 77, fracción II y 78 de esta Ley.

VII. Informantes del Sistema: a las personas físicas y morales, a quienes les sean solicitados datos estadísticos y geográficos en términos de esta Ley.

VIII. Instituto o INEGI: al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

IX. Junta de Gobierno: a la Junta de Gobierno del Instituto.

X. Presidente del Instituto o Presidente: al Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

XI. Red Geodésica Nacional: la compuesta por estaciones geodésicas, horizontales, verticales y gravimétricas distribuidas de forma homogénea en el territorio nacional.

XII. Red Nacional de Información: al conjunto de procesos de intercambio y resguardo de información, para apoyar por un lado las actividades de coordinación del Sistema y de sus Subsistemas y por otro la prestación del Servicio Público de Información a toda la sociedad.

XIII. Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica o Sistema: al conjunto de Unidades organizadas a través de los Subsistemas, coordinadas por el Instituto y articuladas mediante la Red Nacional de Información, con el propósito de producir y difundir la Información de Interés Nacional.

XIV. Subsistemas Nacionales de Información o Subsistemas: a los componentes del Sistema enfocados a producir información de una determinada clase o respecto de temas específicos.

XV. Unidades del Estado o Unidades: a las áreas administrativas que cuenten con atribuciones para desarrollar Actividades Estadísticas y Geográficas o que cuenten con registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional de:

- a) Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo a las de la Presidencia de la República y de la Procuraduría General de la República;
- b) Los poderes Legislativo y Judicial de la Federación;
- c) Las entidades federativas y los municipios;
- d) Los organismos constitucionales autónomos, y
- e) Los tribunales administrativos federales.

Cuando el Instituto genere Información se considerará como Unidad para efectos de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA

CAPÍTULO I Del Sistema

ARTÍCULO 3.- El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, tiene la finalidad de suministrar a la sociedad y al Estado Información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional.

Serán principios rectores del Sistema los de accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia.

ARTÍCULO 4.- El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica tendrá como objetivos:

- I. Producir Información;
- II. Difundir oportunamente la Información a través de mecanismos que faciliten su consulta;
- III. Promover el conocimiento y uso de la Información, y
- IV. Conservar la Información.

ARTÍCULO 5.- El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica estará integrado por:

- I. El Consejo Consultivo Nacional;
- II. Los Subsistemas Nacionales de Información, y
- III. El Instituto.

ARTÍCULO 6.- La Información de Interés Nacional será oficial y de uso obligatorio para la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las Unidades podrán producir y dar a conocer información pública oficial adicional a la Información de Interés Nacional.

ARTÍCULO 7.- La organización, la planeación, el funcionamiento y la coordinación de Actividades Estadísticas y Geográficas, así como la evaluación de los resultados del Sistema, se sujetarán a esta Ley, a los programas previstos en el artículo 9 de esta Ley y a las disposiciones de carácter general que expida al efecto el Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

El Instituto expedirá un código de ética que regule los estándares de conducta a los que deberá apegarse todo aquél que realice Actividades Estadísticas y Geográficas, incluyendo al propio Instituto. El código de ética se pondrá a disposición del público a través de Internet.

ARTÍCULO 8.- Las Unidades del Estado participarán en el Sistema a través de:

- I. El Consejo Consultivo Nacional;
- II. Los Comités Ejecutivos de los Subsistemas, y
- III. Los Comités Técnicos Especializados.

El Instituto deberá emitir las disposiciones generales para regular el funcionamiento de los órganos colegiados a que se refieren las fracciones anteriores.

CAPÍTULO II

De la Programación

ARTÍCULO 9.- La ordenación y regulación de las actividades necesarias para la planeación, programación, producción y difusión de la Información de Interés Nacional, se llevará a cabo a través de los instrumentos siguientes:

- I. El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- II. El Programa Nacional de Estadística y Geografía, y
- III. El Programa Anual de Estadística y Geografía.

La Junta de Gobierno tendrá a su cargo la aprobación de los programas a que se refiere este artículo, debiendo someter los proyectos de los mismos para opinión a las instancias respectivas en los términos que señala esta Ley.

Una vez aprobados el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el Programa Nacional de Estadística y Geografía, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y serán obligatorios para las Unidades del Estado conforme a la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

ARTÍCULO 10.- El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica:

- I. Tendrá una proyección de al menos 24 años y deberá ser revisado y actualizado por la Junta de Gobierno cada seis años, al inicio del cuarto año del periodo correspondiente al Presidente de la República;
- II. Constituirá el instrumento rector para la integración y coordinación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- III. Determinará y jerarquizará los objetivos y metas a alcanzar por el Sistema, definiendo las acciones generales necesarias para ello;
- IV. Definirá las políticas que deberán atender los Comités Ejecutivos de los Subsistemas en la realización de las Actividades Estadísticas y Geográficas, y
- V. Deberá considerar las líneas de acción y elementos que propongan las Unidades del Estado y tomará en cuenta la opinión de instituciones sociales y privadas.

ARTÍCULO 11.- El Programa Nacional de Estadística y Geografía:

- I. Será elaborado cada seis años en congruencia con el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y con el Plan Nacional de Desarrollo, una vez que éste se publique en el Diario Oficial de la Federación; debiendo evaluarse y actualizarse al final de cada ejercicio, o cuando se modifique el citado Programa Estratégico;
- II. Definirá el conjunto de actividades y proyectos a ser ejecutados durante cada sexenio presidencial por las Unidades del Estado, en congruencia con lo establecido en el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y en el Plan Nacional de Desarrollo en lo relativo a las materias de Información correspondientes a los Subsistemas, y
- III. Se orientará a producir la información tendiente al mejor conocimiento del territorio y de la realidad económica, social y del medio ambiente del país.

ARTÍCULO 12.- El Programa Anual de Estadística y Geografía deberá elaborarse tomando en consideración lo dispuesto en el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y en el Programa Nacional de Estadística y Geografía, debiendo comprender las Actividades a desarrollar por cada Subsistema para la generación de la Información de Interés Nacional en el año al que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La ejecución de las Actividades previstas en el Programa Anual de Estadística y Geografía quedará sujeta a la disponibilidad presupuestaria de las Unidades.

ARTÍCULO 13.- El Instituto proporcionará a las autoridades competentes la Información de Interés Nacional que se requiera para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

CAPÍTULO III

Del Consejo Consultivo Nacional

ARTÍCULO 14.- El Consejo Consultivo Nacional estará integrado por:

- I. El Presidente del Instituto;
- II. Un representante de cada secretaría de estado de la Administración Pública Federal;

- III. Un representante del Poder Judicial de la Federación;
- IV. Un representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

- V. Un representante del Senado de la República;
- VI. Cinco representantes de las entidades federativas.

Las entidades federativas que integren el Consejo Consultivo Nacional serán elegidas por cada uno de los cinco grupos que se señalan a continuación, debiendo representarlos de forma rotativa:

- a) GRUPO SUR - SURESTE: Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.
- b) GRUPO CENTRO Distrito Federal y Estado de México.
- c) GRUPO CENTRO - NORTE: Aguascalientes, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí y Zacatecas.
- d) GRUPO CENTRO - SUR: Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro y Tlaxcala.
- e) CENTRO NORTE: Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Nuevo León, Sonora, Sinaloa, y Tamaulipas.

Las entidades federativas miembros del Consejo durarán en su encargo dos años, pero sus representantes continuarán en funciones, aún después de terminado su periodo, en tanto no sean elegidos los que deban sustituirlos, y

- VII. Un representante del Banco de México, designado al efecto por su Gobernador.

El Instituto podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de entidades de las administraciones públicas federal y locales e instituciones públicas, sociales y privadas.

Los integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones en dicho órgano colegiado de manera honoraria.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Consultivo Nacional deberá:

- I. Opinar sobre los proyectos de los programas a que se refiere el artículo 9 de esta Ley;
- II. Proponer los temas, la información y los indicadores que, de conformidad con los artículos 77, fracción II y 78 de esta Ley, la Junta de Gobierno determine que habrán de considerarse de Interés Nacional;
- III. Proponer la necesidad de crear los Subsistemas a que se refiere el artículo 17 último párrafo, de esta Ley, y
- IV. Opinar sobre los demás asuntos que someta a su consideración la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Consultivo Nacional será presidido por el Presidente del Instituto y fungirá como secretario técnico el servidor público del Instituto que aquél determine.

El Consejo se reunirá de manera ordinaria al menos una vez al año, y en forma extraordinaria cuando la naturaleza de algún asunto de su competencia así lo exija.

La convocatoria a reunión del Consejo será formulada por el Presidente del Instituto. Podrán solicitar por escrito al Presidente del Instituto, la convocatoria a una reunión extraordinaria cualquiera de los Comités Ejecutivos de los Subsistemas a través de su presidente, así como al menos veinticinco por ciento de los

miembros del Consejo, con el objeto de tratar alguno de los asuntos a los que se hace referencia en el artículo 15 de esta Ley.

La convocatoria deberá hacerse con la anticipación necesaria, según la naturaleza y urgencia de los asuntos a tratar. Las reuniones se desahogarán conforme a las reglas que se adopten, a propuesta del Instituto.

CAPÍTULO IV **De los Subsistemas Nacionales de Información**

ARTÍCULO 17.- El Sistema contará con los siguientes Subsistemas Nacionales de Información:

- I. Demográfica y Social;
- II. Económica, y
- III. Geográfica y del Medio Ambiente.

Cada Subsistema tendrá como objetivo producir, integrar y difundir Información demográfica y social; económica y financiera, y geográfica y del medio ambiente, según corresponda.

El Instituto deberá emitir las disposiciones generales para regular el funcionamiento de los Subsistemas Nacionales de Información.

La Junta de Gobierno, previa opinión favorable del Consejo, podrá crear otros Subsistemas que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema.

ARTÍCULO 18.- En el acuerdo de creación de un Subsistema conforme al último párrafo del artículo anterior, la Junta de Gobierno deberá señalar como mínimo su infraestructura de información, los indicadores clave que deberá producir y las fuentes de las que se obtendrá -con el apoyo de las Unidades- la información básica para dichos indicadores.

ARTÍCULO 19.- Formarán parte de los Subsistemas: los Comités Ejecutivos de Información Demográfica y Social, de Información Económica, y de Información Geográfica y del Medio Ambiente; los Comités Técnicos Especializados que se constituyan en términos de lo dispuesto en esta Ley, así como las Unidades del Estado.

SECCIÓN I **Del Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social**

ARTÍCULO 20.- El Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social, contará con una infraestructura de información que contenga como mínimo, un marco geoestadístico y un inventario nacional de viviendas.

ARTÍCULO 21.- El Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social deberá generar un conjunto de indicadores clave, que atenderán como mínimo los temas siguientes: población y dinámica demográfica, salud, educación, empleo, distribución de ingreso y pobreza, seguridad pública e impartición de justicia, gobierno y vivienda.

ARTÍCULO 22.- El Instituto elaborará, con la colaboración de las Unidades, los indicadores a que se refiere el artículo anterior, a partir de la información básica que se obtenga de:

- I. El censo nacional de población y vivienda, o de los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlo total o parcialmente;
- II. Un sistema integrado de encuestas nacionales de los hogares, y
- III. Los registros administrativos que permitan obtener Información en la materia.

SECCIÓN II **Del Subsistema Nacional de Información Económica**

ARTÍCULO 23.- El Subsistema Nacional de Información Económica, contará con una infraestructura de información que contenga como mínimo, un marco geostatístico y un Directorio Nacional de Unidades Económicas.

El Directorio a que se hace referencia en el párrafo anterior, así como las clasificaciones económicas que formen parte del mismo, son de uso obligatorio para la organización de los registros administrativos de los que se pueda obtener Información de Interés Nacional.

ARTÍCULO 24.- El Subsistema Nacional de Información Económica deberá generar un conjunto de indicadores clave, relacionados como mínimo con lo siguiente: sistema de cuentas nacionales; ciencia y tecnología; información financiera; precios y trabajo.

ARTÍCULO 25.- El Instituto elaborará, con la colaboración de las Unidades, los indicadores a que se refiere el artículo anterior a partir de la información básica proveniente de:

- I. Los censos nacionales económicos y agropecuarios, o los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlos total o parcialmente;
- II. Un sistema integrado de encuestas en unidades económicas, y
- III. Los registros administrativos que permitan obtener Información en la materia.

SECCIÓN III

Del Subsistema Nacional de Información Geográfica y del Medio Ambiente

ARTÍCULO 26.- El Subsistema Nacional de Información Geográfica y del Medio Ambiente, en su componente geográfico, generará como mínimo los siguientes grupos de datos: marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, estatales y municipales; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, así como nombres geográficos. A este componente también se le denominará Infraestructura de Datos Espaciales de México.

ARTÍCULO 27.- El Subsistema Nacional de Información Geográfica y del Medio Ambiente, en su componente del medio ambiente, procurará describir el estado y las tendencias del medio ambiente, considerando los medios naturales, las especies de plantas y animales, y otros organismos que se encuentran dentro de estos medios.

El Subsistema referido en el párrafo anterior, deberá generar, como mínimo, indicadores sobre los siguientes temas: atmósfera, agua, suelo, flora, fauna, residuos peligrosos y residuos sólidos.

ARTÍCULO 28.- El Instituto elaborará, con la colaboración de las Unidades, los indicadores a que se refieren los dos artículos anteriores a partir de la información básica proveniente de:

- I. El Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales;
- II. Un sistema integrado de inventarios y encuestas sobre recursos naturales y medio ambiente, y
- III. Los registros administrativos que permitan obtener Información en la materia.

SECCIÓN IV

De los Comités de los Subsistemas

ARTÍCULO 29.- Cada Subsistema contará con un Comité Ejecutivo que se integrará por un vicepresidente de la Junta de Gobierno, quien lo presidirá, así como por al menos los coordinadores de las Unidades que a continuación se señalan para cada Subsistema Nacional de Información:

I. Demográfica y Social: Los coordinadores de las secretarías de Gobernación; de Seguridad Pública; de Desarrollo Social; de Educación Pública; de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, así como del Poder Judicial;

II. Económica: Los coordinadores de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, y del Banco de México, y

III. Geográfica y del Medio Ambiente: Los coordinadores de las secretarías de la Defensa Nacional; de Marina; del Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Energía, y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Por acuerdo de la mayoría de los miembros de cada Comité Ejecutivo, se podrá invitar a participar como miembro del mismo a representantes de otras Unidades o determinarse la necesidad de reducir el número de miembros.

A las sesiones de los Comités a que se refiere este artículo podrán asistir los invitados que cada Comité determine.

El Instituto nombrará al servidor público -del propio Instituto- que fungirá como secretario técnico en cada uno de los Comités a que se refiere este artículo.

Los integrantes de los Comités Ejecutivos desempeñarán sus funciones en dichos órganos colegiados de manera honoraria.

ARTÍCULO 30.- Los Comités Ejecutivos tendrán las facultades siguientes:

I. Dar a conocer a la Junta de Gobierno, a través de su Presidente, las opiniones que tuvieren sobre el proyecto de Programa Anual de Estadística y Geografía;

II. Apoyar en la supervisión de la ejecución del programa anual a que se refiere la fracción anterior;

III. Revisar los proyectos de indicadores y normas técnicas que las Unidades sometan a su consideración;

IV. Proponer a la Junta de Gobierno, en tiempo y forma a través de su Presidente, las normas técnicas, así como los indicadores y la información que deba considerarse Información de Interés Nacional, de la materia que corresponda tomando en cuenta los estándares nacionales e internacionales, así como las mejores practicas en la materia;

V. Presentar a la Junta de Gobierno un informe anual sobre sus actividades;

VI. Proponer al Instituto, en tiempo y forma, aquéllas metodologías utilizadas para generar la información, tomando en cuenta los estándares nacionales e internacionales, así como las mejores practicas en la materia, las que serán revisadas por organismos internacionales periódicamente al menos cada ocho años, y

VII. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración la Junta de Gobierno.

Las decisiones de los Comités Ejecutivos se tomarán por mayoría, en caso de empate tendrá voto de calidad aquella Unidad que, en el ámbito de su competencia, haya sometido la propuesta a votación.

ARTÍCULO 31.- Los Comités Técnicos Especializados serán instancias colegiadas de participación y consulta creados por acuerdo de la Junta de Gobierno, integrados por representantes de las Unidades y del Instituto, quien promoverá la constitución y adecuado funcionamiento de los mismos sujetándose a las disposiciones siguientes:

I. Podrán ser temáticos, regionales o especiales, permanentes o temporales;

II. Se integrarán por las Unidades que, a propuesta del Presidente o del vicepresidente encargado del Subsistema Nacional de Información que corresponda, la Junta de Gobierno determine invitar a participar como miembros, y

III. Podrán asistir a ellos como invitados, los representantes de las instituciones sociales y privadas que el propio Comité determine.

El Instituto nombrará al servidor público -del propio Instituto- que fungirá como secretario técnico de los comités que se constituyan con base en este artículo.

Los integrantes de los Comités Técnicos Especializados desempeñarán sus funciones en dichos órganos colegiados de manera honoraria.

ARTÍCULO 32.- Los Comités Técnicos Especializados a los que se refiere el artículo anterior tendrán las funciones siguientes:

I. Promover entre los coordinadores de las Unidades, el conocimiento y aplicación de las normas técnicas y disposiciones de carácter general que expida el Instituto;

II. Coadyuvar en la elaboración o revisión de las normas técnicas;

III. Colaborar en los asuntos de su competencia a solicitud del Instituto;

IV. Presentar a la Junta de Gobierno un informe anual sobre sus actividades, y

V. Prestar a los Subsistemas el apoyo que proceda en términos del acuerdo de creación del Comité Técnico Especializado de que se trate.

SECCIÓN V

De las Unidades del Estado

ARTÍCULO 33.- Las Unidades del Estado distintas al Instituto, cuando desarrollen actividades relacionadas con la producción, integración, conservación y difusión de Información de Interés Nacional, deberán:

I. Observar las bases, normas y principios que el Instituto, a propuesta de los Comités Ejecutivos de los Subsistemas, establezca y dé a conocer para producir, integrar y difundir Información;

II. Colaborar en la integración del catálogo nacional de indicadores a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;

III. Elaborar, sujetándose a las disposiciones aplicables y a las disponibilidades presupuestarias, los anteproyectos de presupuestos anuales de los trabajos estadísticos y geográficos de su competencia, en concordancia con los programas a que se refiere el artículo 9 de esta Ley;

IV. Proponer, en tiempo y forma, al Comité Ejecutivo que corresponda, los proyectos de normas técnicas y metodologías que, en el ámbito de sus funciones, sean necesarias para la realización de las Actividades tomando en cuenta los estándares nacionales e internacionales y las mejores prácticas en la materia; así como los temas, información o indicadores que deban someterse a consideración de la Junta de Gobierno para efectos de la fracción II del artículo 77 de esta Ley;

V. Proporcionar al Instituto, directamente o a través de su coordinador, la Información que éste le solicite;

VI. Resguardar y conservar la Información, así como los metadatos o especificaciones concretas de la aplicación de las metodologías que hubieren utilizado en la elaboración de la misma, en la forma y términos que, previo acuerdo con el coordinador de la Unidad que corresponda, señale el Instituto, y

VII. Realizar las demás actividades que sean necesarias para el cumplimiento de las previsiones anteriores.

Cuando por mandato legal las Unidades estén facultadas para producir y dar a conocer Información Estadística y Geográfica deberán observar lo que al respecto determine la ley correspondiente, sin perjuicio de que apliquen, en lo conducente, lo señalado en la fracción I de este artículo.

El Banco de México determinará las normas relativas a la información que produzca y requiera, para la conducción de la política monetaria.

ARTÍCULO 34.- Para el correcto funcionamiento y coordinación del Sistema, se designará a un coordinador por cada grupo de Unidades correspondientes a una misma cámara legislativa federal o local; dependencia o entidad paraestatal de la administración pública federal; entidad federativa; organismo constitucional autónomo federal o de las entidades federativas, municipio o tribunal administrativo, así como del Poder Judicial de la Federación o de los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas.

Las designaciones deberán recaer en personas que ocupen, al menos, el nivel de titular de unidad o su equivalente, o el nivel inmediato inferior al de aquélla a la que corresponda hacer el nombramiento y que preferentemente cuenten con conocimientos y experiencia en materia de Información. Cada coordinador deberá nombrar a su suplente quien deberá ocupar el nivel inmediato inferior a aquél.

ARTÍCULO 35.- Los coordinadores a que se refiere el artículo anterior tendrán bajo su responsabilidad:

- I. Ser el enlace del grupo de Unidades que corresponda con el Instituto;
- II. Participar en los Comités de los Subsistemas en términos de la presente Ley;
- III. Dar a conocer a las Unidades que coordinen, los acuerdos alcanzados en los Comités en los que participen, así como apoyar a los Comités de los Subsistemas en la supervisión de su ejecución y cumplimiento;
- IV. Solicitar a las Unidades que coordinen la integración de la Información que solicite el Instituto;
- V. Promover el cumplimiento y aplicación de las normas técnicas y disposiciones de carácter general que expida el Instituto, y
- VI. Proponer al Comité Ejecutivo respectivo los indicadores y normas técnicas de las Unidades que coordinen.

ARTÍCULO 36.- A efecto de apoyar en la capacitación y actualización de los servidores públicos de las Unidades, así como en la investigación permanente en temas de producción y análisis de la Información, el Instituto podrá realizar las funciones siguientes:

- I. Elaborar un programa permanente y actualizado, de formación y perfeccionamiento de las capacidades técnicas de los servidores públicos de las Unidades, así como un programa de investigación permanente en temas de producción y análisis de la Información, para atender las necesidades de las Unidades;
- II. Realizar estudios relativos al Sistema;
- III. Realizar investigaciones sobre nuevas metodologías para la producción y difusión de Información;
- IV. Analizar y adecuar al ámbito nacional, las recomendaciones que emitan los organismos internacionales para la generación de Información;

V. Actuar como consultor técnico de las Unidades del Estado;

VI. Realizar estudios permanentes de la legislación en materia estadística y geográfica vigente en cada una de las entidades federativas, así como de derecho comparado, y

VII. Capacitar a los servidores públicos de las Unidades del Estado.

CAPÍTULO V

De los Informantes del Sistema

SECCIÓN I

De los Derechos y Obligaciones de los Informantes del Sistema

ARTÍCULO 37.- Los datos que proporcionen para fines estadísticos los Informantes del Sistema a las Unidades en términos de la presente Ley, serán estrictamente confidenciales y bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse para otro fin que no sea el estadístico.

El Instituto no deberá proporcionar a persona alguna, los datos a que se refiere este artículo para fines fiscales, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 38.- Los datos e informes que los Informantes del Sistema proporcionen para fines estadísticos y que provengan de registros administrativos, serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él.

Cuando se deba divulgar la información a que se refiere el párrafo anterior, ésta deberá estar agregada de tal manera que no se pueda identificar a los Informantes del Sistema y, en general, a las personas físicas o morales objeto de la información.

El Instituto expedirá las normas que aseguren la correcta difusión y el acceso del público a la Información, con apego a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 39.- El Instituto realizará las acciones tendientes a lograr, que los Informantes del Sistema incurran en los menores costos posibles en la entrega de la información que les solicite.

ARTÍCULO 40.- Los Informantes del Sistema a quienes se les requieran datos estadísticos o geográficos, deberán ser enterados de:

- I. El carácter obligatorio o potestativo de sus respuestas, según corresponda;
- II. La obligación de proporcionar respuestas veraces, y de las consecuencias de la falsedad en sus respuestas a los cuestionarios que se les apliquen;
- III. La posibilidad del ejercicio del derecho de rectificación;
- IV. La confidencialidad en la administración, manejo y difusión de sus datos;
- V. La forma en que será divulgada o suministrada la Información, y
- VI. El plazo para proporcionar los datos, el cual deberá fijarse conforme a la naturaleza y características de la información a rendir.

Las anteriores previsiones deberán aparecer en los cuestionarios y documentos que se utilicen para recopilar datos estadísticos o geográficos.

ARTÍCULO 41.- Los Informantes del Sistema, en su caso, podrán exigir que sean rectificadas los datos que les conciernan, para lo cual deberán demostrar que son inexactos, incompletos o equívocos.

Cuando proceda, deberá entregarse al Informante del Sistema, un documento en donde se certifique el registro de la modificación o corrección. Las solicitudes correspondientes se presentarán ante la misma autoridad que captó la información.

ARTÍCULO 42.- Los Informantes del Sistema podrán denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales, todo hecho o circunstancia del que se derive que se hubieren desconocido los principios de confidencialidad y reserva a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 43.- La información que sea obtenida mediante engaño o cualquier otro medio ilícito carecerá de validez. Los Informantes del Sistema de quienes bajo estas circunstancias se hubiere obtenido tal información, independientemente del ejercicio de las acciones penales y administrativas que fueren procedentes, podrán comunicar dicha circunstancia al Instituto. Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado proporcione a las Unidades, en los términos de esta Ley, la información correspondiente.

ARTÍCULO 44.- El Instituto, cuando no cuente con otros medios técnicos de comprobación o validación de la información proporcionada por los Informantes del Sistema, podrá realizar inspecciones de verificación en los términos de la Sección III de este Capítulo, en las cuales podrá solicitar la exhibición de documentos que acrediten los datos estrictamente estadísticos y geográficos.

Las Unidades que no cuenten con un procedimiento similar establecido en algún ordenamiento jurídico, podrán realizar las inspecciones de verificación a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los datos consignados en la documentación elaborada para captarlos no se encuentren en los documentos exhibidos, deberá señalarse la fuente o presentarse los antecedentes que hubieran servido de base para la información suministrada.

ARTÍCULO 45.- Los Informantes del Sistema estarán obligados a proporcionar, con veracidad y oportunidad, los datos e informes que les soliciten las autoridades competentes para fines estadísticos, censales y geográficos, y prestarán apoyo a las mismas.

La participación y colaboración de los habitantes de la República en el levantamiento de los censos, será obligatoria y gratuita en los términos señalados en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en el territorio nacional, prestarán apoyo en los trabajos de campo que realicen las autoridades para captar Información.

ARTÍCULO 46.- Las Unidades estarán obligadas a respetar la confidencialidad y reserva de los datos que para fines estadísticos proporcionen los Informantes del Sistema. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, tendrán la obligación de proporcionar la información básica que hubieren obtenido en el ejercicio de sus funciones y sirva para generar Información de Interés Nacional, que les solicite el Instituto en los términos de la presente Ley. Lo anterior, con excepción de los secretos bancario, fiduciario y bursátil, no será violatorio de la confidencialidad o reserva que se establezca en otras disposiciones.

El registro o recolección de los datos que, en cumplimiento de esta Ley, deban proporcionar los Informantes del Sistema, no prejuzga sobre los derechos de propiedad intelectual, industrial o de otro tipo que se originen en los trabajos de investigación científica de carácter estadístico, geográfico o de otra materia, que los mencionados Informantes del Sistema realicen y que son regulados por la legislación respectiva.

ARTÍCULO 47.- Los datos que proporcionen los Informantes del Sistema, serán confidenciales en términos de esta Ley y de las reglas generales que conforme a ella dicte el Instituto.

La Información no queda sujeta a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino que se dará a conocer y se conservará en los términos previstos en la presente Ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto, respecto de la información correspondiente a su gestión administrativa, quedará sujeto a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SECCIÓN II

De las Inspecciones a los Informantes del Sistema

ARTÍCULO 48.- El Instituto, en el ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley, podrá efectuar inspecciones para verificar la autenticidad de la Información, cuando los datos proporcionados sean incongruentes, incompletos o inconsistentes.

ARTÍCULO 49.- Las inspecciones de verificación a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se practicarán por orden escrita que expresará:

a) El fundamento y motivo de su realización;

b) El nombre del Informante del Sistema con quien se desahogará la diligencia, así como el lugar donde deberá efectuarse.

En el caso de que se ignore el nombre de la persona a que se refiere este inciso, se señalarán datos suficientes para su identificación;

c) El nombre de la o las personas que practicarán la diligencia, las cuales podrán ser sustituidas, debiendo notificar de tal hecho al Informante del Sistema, y

d) La Información objeto de verificación, así como la documentación que el Informante del Sistema deberá exhibir en la diligencia;

II. La diligencia se entenderá con la persona a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, con quien la supla en su ausencia o con su representante legal, en su caso, y

III. La persona con quien se entienda la diligencia en términos de la fracción anterior, será requerida para que nombre a dos testigos y en caso de negativa serán designados por el personal que practique la diligencia, quien hará constar en el acta, en forma circunstanciada, los hechos y omisiones observados.

La persona con quien se entienda la diligencia, los testigos y el o los inspectores, firmarán el acta. Si los primeros o los testigos se niegan a firmar, así lo hará constar el o los inspectores, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del acta. Un ejemplar del acta se entregará en todo caso a la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTÍCULO 50.- Los Informantes del Sistema, respecto de quienes se hubiesen practicado los actos a que se refiere el artículo anterior, podrán inconformarse con los hechos asentados en el acta correspondiente, mediante la interposición del recurso de revisión a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

SECCIÓN III

De la Atención a las Solicitudes Oficiales de Información Provenientes del Extranjero

ARTÍCULO 51.- Las solicitudes de Información de Interés Nacional, que formulen gobiernos extranjeros u organismos y agencias internacionales, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, al Poder Judicial de la Federación, al Poder Legislativo Federal, a organismos constitucionales autónomos, a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de las entidades federativas, a organizaciones o agrupaciones de los sectores social o privado o a particulares, deberán ser atendidas en términos de las disposiciones aplicables, directamente por la autoridad, organización, agrupación o particular de que se trate y hacerse del conocimiento del Instituto.

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO

CAPÍTULO I Del Instituto Nacional de Estadística y Geografía

ARTÍCULO 52.- El Instituto es, conforme a lo dispuesto en el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de realizar las Actividades a que se refiere el artículo 59 de esta Ley.

ARTÍCULO 53.- El Instituto tendrá como objetivo prioritario, realizar las acciones tendientes a lograr que la Información de Interés Nacional se sujete a los principios enunciados en el artículo 3 de esta Ley.

ARTÍCULO 54.- El Instituto, conforme a los principios constitucionales que rigen al Sistema, realizará las acciones tendientes a lograr:

- I. La adecuación conceptual de la Información de Interés Nacional, a las necesidades que el desarrollo económico y social del país impongan;
- II. Que la Información sea comparable en el tiempo y en el espacio, y
- III. La adecuación de los procedimientos estadísticos y geográficos a estándares internacionales, para facilitar su comparación.

SECCIÓN I De las Funciones del Instituto

ARTÍCULO 55.- El Instituto, en su calidad de unidad central coordinadora del Sistema, tendrá las funciones siguientes:

- I. Normar y coordinar el Sistema, así como fomentar las acciones que permitan mantener su operación eficiente;
- II. Normar y coordinar las Actividades que lleven a cabo las Unidades, tomando en cuenta los estándares nacionales e internacionales, así como las mejores prácticas en la materia;
- III. Solicitar a las Unidades información relativa a sus Actividades, para la integración de los anteproyectos de los programas a los que hace referencia el artículo 9 de esta Ley;
- IV. Solicitar a las Unidades la Información que éstas hayan obtenido en el ámbito de sus respectivas competencias y sea necesaria para el Sistema, y
- V. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 56.- El Instituto establecerá en coordinación con las Unidades, un catálogo nacional de indicadores, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 22, 25 y 28 de esta Ley.

ARTÍCULO 57.- El Instituto deberá elaborar y someter a consideración del Comité Ejecutivo correspondiente, las normas técnicas y las metodologías que sean necesarias para realizar las Actividades Estadísticas y Geográficas de alguna materia o sector, cuando la Unidad que corresponda no las proponga oportunamente o estas no tomen en cuenta los estándares nacionales e internacionales o, en su caso, las mejores prácticas en la materia.

ARTÍCULO 58.- El Instituto regulará, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, la captación, procesamiento y publicación de la Información, para el debido funcionamiento del Sistema o autorizará las que utilicen las Unidades para tales efectos.

El Instituto vigilará el cumplimiento de las disposiciones de carácter general a que se refiere el párrafo anterior.

Con el objeto de garantizar la homogeneidad y comparación de la Información, el Instituto deberá proveer y promover el uso de definiciones, clasificaciones, nomenclaturas, abreviaturas, identificadores, directorios, símbolos, delimitaciones geográficas y demás elementos que a estos fines sean indispensables desde la captación y procesamiento de la información, hasta la etapa de su presentación y publicación.

ARTÍCULO 59.- El Instituto tendrá las siguientes facultades exclusivas:

- I. Realizar los censos nacionales;
- II. Integrar el sistema de cuentas nacionales, y

- III. Elaborar los índices nacionales de precios siguientes:
 - a) Índice Nacional de Precios al Consumidor, e
 - b) Índice Nacional de Precios Productor.

Las denominaciones censo nacional o cuentas nacionales no podrán ser empleadas en el nombre ni en la propaganda de registros, encuestas o enumeraciones distintas a las que practique el Instituto. Cualquier contravención a lo dispuesto en este párrafo se sancionará en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto de esta Ley.

El Instituto podrá producir cualquier otra Información de Interés Nacional cuando así lo determine la Junta de Gobierno, sujeto a la disponibilidad presupuestaria con la que cuente, conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 83 de esta Ley.

ARTÍCULO 60.- Sólo con la autorización del Instituto y previa opinión favorable de las autoridades competentes, las personas físicas o morales nacionales podrán captar fotografías aéreas con cámaras métricas o de reconocimiento y de otras imágenes por percepción remota dentro del espacio aéreo nacional, debiendo entregar al Instituto un informe detallado de los trabajos que hubieren realizado, así como una copia de los mismos cuando éste último se los requiera.

ARTÍCULO 61.- Las personas físicas y morales extranjeras requerirán autorización del Instituto para efectuar actividades tendientes a:

- I. Captar fotografías aéreas con cámaras métricas o de reconocimiento y de otras imágenes por percepción remota dentro del espacio aéreo nacional, y

- II. Levantar información estadística y geográfica.

Las personas físicas o morales extranjeras que reciban la autorización a que se refiere este artículo, deberán proporcionar un informe detallado de los trabajos señalados en las fracciones anteriores, así como copia de las fotografías, imágenes e información correspondientes.

El otorgamiento de las autorizaciones de que trata este artículo, quedará condicionado a la obtención de opinión favorable de las autoridades competentes y a que se garantice, a satisfacción del propio Instituto, la entrega del informe y de las copias a que se refiere el párrafo anterior. El Instituto recabará la opinión de las autoridades competentes y resolverá lo conducente dentro de un plazo que no excederá de 30 días hábiles.

ARTÍCULO 62.- El Instituto promoverá la adopción de métodos y normas técnicas en la captación de los datos objeto de registro, en coordinación con las autoridades a las que compete administrar directorios de personas

físicas o morales, catastros, registros públicos de la propiedad y del comercio, padrones, inventarios y demás registros administrativos que permitan obtener Información.

ARTÍCULO 63.- Para el desarrollo de las Actividades Estadísticas y Geográficas colaborarán con el Instituto:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas;
II. Los organismos constitucionales autónomos;

III. Las autoridades municipales;
IV. Las Unidades del Estado;

V. Las instituciones, agrupaciones u organizaciones sociales y privadas, y
VI. Los particulares.

ARTÍCULO 64.- Previo cumplimiento de las formalidades legales y administrativas correspondientes y acuerdo favorable de su Junta de Gobierno, el Instituto deberá brindar el apoyo que le soliciten:

I. El Ejecutivo Federal y el Senado de la República en materia de tratados, convenios o acuerdos internacionales, cuando se establezcan derechos y obligaciones en materia de Información, así como aquellos que versen sobre límites del territorio nacional, y

II. El Ejecutivo Federal en caso de que se requiera Información para prevenir y, en su caso, atender emergencias o catástrofes originadas por desastres naturales.

ARTÍCULO 65.- Previo cumplimiento de las formalidades legales y administrativas correspondientes y del acuerdo favorable de su Junta de Gobierno, el Instituto podrá brindar el apoyo que le soliciten:

I. Los poderes Legislativo y Judicial federales y legislativos de las entidades federativas, en la definición de límites estatales y municipales, así como asesorar y apoyar a esos poderes en la identificación física de tales límites;

II. El Congreso de la Unión, los gobiernos de los estados, el Distrito Federal, así como las autoridades competentes para el levantamiento geodésico y para realizar el registro de los límites territoriales, conforme a las disposiciones aplicables, y

III. Las autoridades locales, para la organización de los catastros de los municipios y para la realización del levantamiento geodésico de los límites aceptados o reconocidos de los estados.

SECCIÓN II

De la Administración del Instituto

ARTÍCULO 66.- El ejercicio de las funciones del Instituto corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Junta de Gobierno y al Presidente del Instituto.

ARTÍCULO 67.- La Junta de Gobierno es el órgano superior de dirección del Instituto, y estará integrada por cinco miembros designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta última, de la Comisión Permanente.

De entre los miembros de la Junta de Gobierno, el Ejecutivo Federal nombrará al Presidente del Instituto, quien presidirá el citado órgano colegiado. El resto de los miembros de la Junta de Gobierno actuarán como vicepresidentes de la misma.

ARTÍCULO 68.- La Presidencia será el órgano superior ejecutivo del Instituto. El Presidente del Instituto durará en su cargo seis años y los vicepresidentes de la Junta de Gobierno ocho años. El periodo del Presidente del Instituto comenzará el primero de enero del cuarto año calendario del periodo correspondiente al Presidente de la República. Los periodos de los vicepresidentes de la Junta de Gobierno serán escalonados, sucediéndose cada dos años e iniciándose el primero de enero del primer, tercer y quinto año del periodo del Ejecutivo Federal.

Los miembros de la Junta de Gobierno podrán ser designados para ocupar el cargo hasta por dos ocasiones.

Los miembros de la Junta de Gobierno ocuparán sus cargos sólo durante el tiempo por el cual hayan sido designados.

ARTÍCULO 69.- La designación de los miembros de la Junta de Gobierno deberá recaer en personas que reúnan los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y no tener más de setenta años cumplidos a la fecha en que la designación sea entregada al Senado de la República o, en su caso, a la Comisión Permanente, para su ratificación;

II. Ser profesional distinguido en materias relacionadas con la estadística, la geografía o la economía, así como haber ocupado, por lo menos durante cinco años, algún cargo de alto nivel en los sectores público o privado, o ser un académico de reconocido prestigio en las materias mencionadas, y

III. No haber sido sentenciado por delitos intencionales, inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido de algún cargo del sector público o privado.

ARTÍCULO 70.- Los miembros de la Junta de Gobierno no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia, no remuneradas.

ARTÍCULO 71.- Las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno serán cubiertas por el nuevo miembro que se designe para integrarla. En caso de vacante en el puesto de Presidente del Instituto, el Ejecutivo Federal podrá nombrar para ocupar tal cargo a un miembro de la Junta de Gobierno en funciones, o bien, designar a un nuevo miembro de la Junta de Gobierno y, ya integrada ésta, nombrar de entre sus cinco miembros al Presidente del Instituto.

En tanto se hace el nombramiento de Presidente, el miembro de la Junta de Gobierno con mayor antigüedad en el cargo será presidente interino del Instituto y presidirá la Junta de Gobierno. En caso de que hubiere dos o más miembros con igual antigüedad, la propia Junta de Gobierno elegirá de entre ellos al presidente interino a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano colegiado y, de no llegar a un acuerdo, la designación se realizará por el Presidente de la República.

Los miembros que cubran vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo, durarán en su cargo sólo por el tiempo que le faltare desempeñar al sustituido. Si al término que corresponde al Presidente del Instituto, se nombra a un miembro de la Junta de Gobierno en funciones para ocupar tal puesto, este nombramiento será por seis años independientemente del tiempo que hubiere sido miembro de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 72.- Los miembros de la Junta de Gobierno se abstendrán de participar con la representación del Instituto en actos políticos, partidistas o religiosos.

ARTÍCULO 73.- Son causas de remoción de un miembro de la Junta de Gobierno:

I. La incapacidad física o mental que impida el correcto ejercicio de sus funciones por más de tres meses;

II. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, en contravención a lo dispuesto en el artículo 70 de esta Ley;

III. Dejar de reunir cualesquiera de los requisitos señalados en el artículo 69 anterior;

IV. Incumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;

V. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o de otra naturaleza de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por esta Ley;

VI. Someter a consideración de la Junta de Gobierno, a sabiendas, información falsa o alterada;

VII. Participar en actos políticos, partidistas o religiosos con la representación del Instituto;

VIII. No excusarse de participar en aquellas tomas de decisiones en las que sus intereses personales se encuentren en conflicto con los del Instituto, y

IX. Ausentarse de sus labores por más de tres días consecutivos, o por cinco días no consecutivos en el lapso de un mes, sin autorización de la Junta de Gobierno o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado.

ARTÍCULO 74.- Compete a la Junta de Gobierno dictaminar sobre la existencia de las causas de remoción señaladas en el artículo inmediato anterior, debiendo hacerlo a solicitud del Presidente de la República o de cuando menos dos de sus miembros. El dictamen se formulará según resolución de la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno, después de conceder el derecho de audiencia al afectado y sin que éste participe en la votación.

El dictamen, con la documentación que lo sustente, incluida la argumentación por escrito que, en su caso, el afectado hubiere presentado, será enviado al Ejecutivo Federal para su resolución definitiva.

ARTÍCULO 75.- El Presidente del Instituto o cuando menos dos vicepresidentes, podrán convocar a reuniones de la Junta de Gobierno.

Las sesiones de la Junta de Gobierno deberán celebrarse con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros. Si no concurriere el Presidente, la sesión será presidida por el miembro con mayor antigüedad. En caso de que hubiere dos o más miembros con igual antigüedad, los miembros asistentes elegirán de entre ellos al que deba presidir la sesión.

Las resoluciones de la Junta de Gobierno requerirán para su validez del voto aprobatorio de la mayoría de los miembros presentes, con excepción de las resoluciones a que se refiere el artículo 77, fracciones II, IV y V de esta Ley, para las cuales será necesario el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta. La persona que presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

La Junta de Gobierno podrá acordar la asistencia de servidores públicos del Instituto a sus sesiones, para que le rindan directamente la información que les solicite.

A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir los invitados que la propia Junta de Gobierno determine.

Las personas que asistan a las sesiones deberán guardar confidencialidad respecto de los asuntos que se traten en ellas, salvo autorización expresa de la Junta de Gobierno para hacer alguna comunicación.

ARTÍCULO 76.- La remuneración y prestaciones que reciban los miembros de la Junta de Gobierno por el desempeño de su cargo, no serán mayores ni menores de las que correspondan al nivel de Subsecretario de la Administración Pública Federal. El Presidente de la Junta de Gobierno contará con una remuneración 10% mayor a la que corresponda a los vicepresidentes de la Junta de Gobierno, dentro del nivel antes señalado. Las remuneraciones y prestaciones que perciban el resto de los servidores públicos del Instituto, en ningún caso podrán exceder las previstas para los integrantes del mencionado órgano de gobierno.

Lo señalado en el párrafo anterior, se realizará sujetándose a los límites de los tabuladores de percepciones que establezca la Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

Las relaciones laborales de los trabajadores del Instituto, se sujetarán a lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECCIÓN III

De las Atribuciones de la Junta de Gobierno

ARTÍCULO 77.- Corresponderá a la Junta de Gobierno, como órgano superior de dirección del Instituto, el despacho de los asuntos siguientes:

- I. Aprobar los programas a que se refiere el artículo 9 de esta Ley;
- II. Determinar la Información que se considerará de Interés Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley;
- III. Determinar la Información que deba ser producida por el Instituto en los términos del último párrafo del artículo 59 de esta Ley;
- IV. Determinar la Información que deba ser de divulgación restringida por motivos de seguridad nacional;
- V. Determinar, atendiendo a las necesidades del Sistema, la creación de otros Subsistemas en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17 de esta Ley;
- VI. Determinar qué Unidades serán invitadas, como miembros de los Comités Técnicos Especializados a los que se hace referencia en la fracción II del artículo 31 de esta Ley;
- VII. Aprobar los indicadores generados por los Subsistemas;
- VIII. Normar el funcionamiento del Sistema y regular la captación, procesamiento y publicación de la Información que se genere, con base en los dictámenes que, en su caso, emita el Comité Ejecutivo correspondiente;
- IX. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto;
- X. Aprobar el programa anual de trabajo del Instituto, el cual deberá elaborarse con base en el Programa Anual de Estadística y Geografía previsto en la fracción III del artículo 9 de esta Ley; el anteproyecto de presupuesto anual; el establecimiento y cierre de oficinas regionales y otras instalaciones u oficinas con base en su disponibilidad presupuestaria; así como el nombramiento y remoción de los servidores públicos que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores al de miembro de la Junta de Gobierno;
- XI. Aprobar al final de cada año, el calendario que contenga las fechas de publicación de Información de Interés Nacional a que habrá de sujetarse el Instituto, en el año inmediato siguiente;
- XII. Expedir los lineamientos generales, otorgar las autorizaciones y establecer los registros a que se refieren los artículos 58, 60 y 61 y los artículos 93 y 95 de esta Ley, respectivamente;
- XIII. Aprobar la imposición de sanciones administrativas por infracciones a la presente Ley. Dicha facultad podrá delegarse en el Presidente o en otros servidores públicos del Instituto, considerando la naturaleza de la infracción o el monto de las multas;
- XIV. Aprobar las políticas para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto, en términos de las disposiciones aplicables;
- XV. Nombrar y remover a su secretario de actas, así como a su suplente, quienes deberán ser servidores públicos del Instituto;

XVI. Resolver sobre otros asuntos relacionados con la aplicación de esta Ley, que cualquiera de sus miembros sometan a su consideración, y

XVII. Las demás que resulten de esta Ley y de otras disposiciones legales aplicables.

Los asuntos a que se refieren las fracciones I, III, X y XIV del presente artículo, deberán aprobarse con base en las propuestas que presente al efecto el Presidente.

En aquellos casos en los que se deba recabar la opinión previa de los órganos colegiados a que se refiere la presente Ley, se deberán presentar a la Junta de Gobierno junto con la propuesta correspondiente, las mencionadas opiniones.

ARTÍCULO 78.- Además de los temas señalados en las fracciones I a III del artículo 59 del presente ordenamiento, sólo podrá considerarse Información de Interés Nacional para efectos de esta Ley, la que satisfaga los cuatro criterios siguientes:

I. Se trate de los siguientes temas, grupos de datos o indicadores: población y dinámica demográfica; salud; educación; empleo; distribución de ingreso y pobreza; seguridad pública e impartición de justicia; gobierno; vivienda; sistema de cuentas nacionales; información financiera; precios; trabajo; ciencia y tecnología; atmósfera; biodiversidad; agua; suelo; flora; fauna; residuos peligrosos y residuos sólidos; marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, estatales y municipales; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, y nombres geográficos, o bien se trate de temas que sean aprobados por unanimidad por el Consejo Consultivo Nacional, incluyendo aquéllos que deban conocer los Subsistemas a que se refiere el último párrafo del artículo 17 de este ordenamiento;

II. Resulte necesaria para sustentar el diseño y la evaluación de las políticas públicas de alcance nacional;

III. Sea generada en forma regular y periódica, y

IV. Se elabore con base en una metodología científicamente sustentada.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrá ser considerada como Información de Interés Nacional la que resulte necesaria para prevenir y, en su caso, atender emergencias o catástrofes originadas por desastres naturales, y aquella que se deba generar en virtud de un compromiso establecido en algún tratado internacional.

ARTÍCULO 79.- Los miembros de la Junta de Gobierno tendrán la responsabilidad de procurar que las relaciones del Instituto con las Unidades del Estado y otros sectores relevantes para el trabajo del propio Instituto, se desarrollen en forma apropiada para conseguir los objetivos del Instituto y del Sistema.

Al efecto, estas tareas se dividirán en los cuatro sectores siguientes: de información demográfica y social; de información económica y financiera; de información geográfica y del medio ambiente; y de relaciones con los sectores académico, privado e internacional.

SECCIÓN IV

De las Atribuciones del Presidente del Instituto

ARTÍCULO 80.- Corresponden al Presidente del Instituto las atribuciones siguientes:

I. Tener a su cargo la administración del Instituto, la representación legal de éste, y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las atribuciones que la Ley confiere a la Junta de Gobierno;

II. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

III. Someter a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno los asuntos mencionados en las fracciones I, III, X y XIV del artículo 77 de esta Ley. Tratándose de lo dispuesto en la fracción I del citado artículo 77, y antes de someter el asunto a la consideración de la Junta de Gobierno, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 fracción I de este ordenamiento, el Presidente deberá consultar al Consejo Consultivo Nacional y a las demás instancias que procedan en términos de esta Ley;

IV. Dar a conocer a los Poderes de la Unión y al público en general el calendario de publicación de Información de Interés Nacional una vez aprobado por la Junta de Gobierno;

V. Aplicar las políticas para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto, de acuerdo a sus programas y objetivos, y

VI. Las demás que resulten de esta Ley y de otras disposiciones legales aplicables.

Para la mejor organización del trabajo, el Presidente del Instituto podrá, sin perjuicio de su ejercicio directo, delegar sus atribuciones en algún vicepresidente de la Junta de Gobierno o servidor público subalterno. Las atribuciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo serán indelegables.

Las ausencias temporales del Presidente del Instituto serán suplidas en los términos señalados por el segundo párrafo del artículo 71 de esta Ley.

ARTÍCULO 81.- El Presidente del Instituto tendrá la facultad de determinar el sector que, de entre los cuatro señalados en el artículo 79 de esta Ley, deberá atender y coordinar cada uno de los vicepresidentes de la Junta de Gobierno como parte de su labor ordinaria y cotidiana dentro del Instituto, así como con quién de ellos el titular de la Contraloría Interna del Instituto acordará los asuntos de su competencia.

Al tomar las decisiones a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente deberá tener en cuenta los antecedentes laborales y académicos de cada uno de los miembros de la Junta de Gobierno.

SECCIÓN V

Del Patrimonio del Instituto

ARTÍCULO 82.- El patrimonio del Instituto se integra con:

I. Los bienes inmuebles o muebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que la Federación haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo;

II. Los recursos que anualmente apruebe para el Instituto la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

III. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto, y

IV. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto, incluso los derivados de la aplicación de la presente Ley.

El Instituto no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.

ARTÍCULO 83.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para su tratamiento presupuestario el Instituto se sujetará a lo siguiente:

I. Aprobará su proyecto de presupuesto y deberá enviarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, observando los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;

II. Ejercerá su presupuesto observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes;

III. Autorizará las adecuaciones a su presupuesto sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebasen el techo global de su presupuesto aprobado;

IV. Realizará sus pagos a través de su tesorería;

V. Determinará los ajustes que correspondan en su presupuesto en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y

VI. Llevará la contabilidad y elaborará sus informes conforme a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y deberá enviarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública;

El Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal en que deban realizarse los censos nacionales, las cuentas nacionales y los índices nacionales de precios, a que se refiere el artículo 59 de esta Ley, deberá contemplar los recursos suficientes para que el Instituto los lleve a cabo.

Las Actividades Estadísticas y Geográficas que, en adición a las señaladas en el párrafo anterior, el Instituto determine llevar a cabo en los términos de esta Ley, estarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria que, en su caso, se apruebe para tales efectos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTÍCULO 84.- El Instituto incorporará, en los términos de las disposiciones aplicables, como parte de su presupuesto los ingresos derivados de las cuotas por los servicios que preste por concepto de investigación, capacitación, elaboración de estadísticas especiales, estudios específicos o trabajos en materia de geografía, así como los que provengan de la venta de publicaciones, reproducciones y otros servicios. En los casos en que el Instituto preste los servicios señalados en colaboración con otras Unidades, incorporará en su presupuesto los ingresos que le correspondan al Instituto.

ARTÍCULO 85.- Los recursos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el Poder Judicial de la Federación y el Poder Legislativo Federal, así como los órganos constitucionales autónomos, ejerzan para la realización de actividades en materia de estadística y geografía de interés nacional, invariablemente deberán registrarse en las partidas de gasto correspondientes. Cuando las entidades federativas y los municipios reciban recursos federales para los fines descritos, quedarán obligados a identificarlos e informar al Instituto sobre ellos.

Las Unidades podrán realizar Actividades Estadísticas y Geográficas, siempre que hayan informado al respecto al Instituto, durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, quien analizará si dichas Actividades se apegan a los programas a que se refiere el artículo 9 de esta Ley y emitirá opinión sobre la pertinencia de realizar dichas Actividades y, en su caso, formulará las recomendaciones que estime pertinentes para llevarlas a cabo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará medidas para evitar la duplicidad en las Actividades Estadísticas y Geográficas, con el objeto de optimizar la asignación de recursos públicos federales para dichas Actividades.

Lo previsto en el presente artículo, será aplicable, tratándose de los organismos constitucionales autónomos, sólo a aquellos que reciban recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

SECCIÓN VI

De la Transparencia y Rendición de Cuentas del Instituto

ARTÍCULO 86.- El Instituto deberá presentar en marzo de cada año al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión:

- I. Los resultados de la ejecución del Programa Anual de Información Estadística y Geográfica correspondiente al año inmediato anterior;
- II. Un informe de las actividades de los Comités de los Subsistemas, y
- III. Su informe anual de actividades y sobre el ejercicio del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado el auditor externo.

Cada seis años, el Instituto enviará al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, junto con la información a que se refieren las fracciones anteriores, el resultado de la evaluación del Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión podrá citar al Presidente para que rinda informes sobre las políticas y actividades del Instituto.

El Instituto deberá hacer del conocimiento público la información a que se refieren las fracciones anteriores, sujetándose a las disposiciones de carácter general que expida al efecto.

Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de los datos e informes que el Instituto deba rendir en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 87.- El Instituto deberá dar a conocer a los Poderes de la Unión y al público en general el calendario anual de publicación aprobado por la Junta de Gobierno, mismo que podrá ser revisado en forma trimestral.

ARTÍCULO 88.- El Instituto deberá definir las metodologías que habrán de utilizarse en la realización de las Actividades Estadísticas y Geográficas, a través de Internet, antes de su implantación, a fin de recibir y, en su caso, atender las observaciones que se formulen al efecto.

De igual forma, el Instituto deberá dar a conocer y conservar los metadatos o especificaciones concretas de la aplicación de las metodologías que se hubieren utilizado en la elaboración de la Información.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, la Junta de Gobierno deberá expedir los lineamientos generales que habrán de seguirse para publicar dichas metodologías y atender las observaciones que, en su caso, se reciban.

ARTÍCULO 89.- El Instituto invitará, a solicitud de los Comités Ejecutivos, a organismos internacionales a revisar y opinar respecto de las metodologías que se utilicen para generar la Información, incluyendo las que el mismo aplique. El resultado de tales inspecciones deberá incluirse en los informes a los que hace alusión el artículo 86 de esta Ley.

ARTÍCULO 90.- El Instituto deberá hacer del conocimiento público, a través de Internet, los convenios de intercambio de información que celebre con otros organismos o agencias nacionales o extranjeras.

La Junta de Gobierno, previa justificación, podrá determinar excepciones a la divulgación de la información a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 91.- La vigilancia del Instituto estará encomendada:

- I. A una Contraloría Interna, la que tendrá a su cargo recibir quejas, realizar investigaciones, llevar a cabo auditorías internas, y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades

administrativas de los servidores públicos del Instituto, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, la Contraloría Interna deberá establecer y llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Presidente.

El titular de la Contraloría Interna deberá contar con reconocida solvencia moral, será designado por la Junta de Gobierno, y rendirá cuenta de sus funciones al vicepresidente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de esta Ley, determine el Presidente del Instituto.

La Junta de Gobierno aprobará el anteproyecto de presupuesto necesario para cubrir los recursos humanos, materiales y financieros para el adecuado funcionamiento de la Contraloría Interna, y

II. A un auditor externo nombrado por la Junta de Gobierno de entre una terna de empresas de auditoría de reconocido prestigio que le proponga el Auditor Superior de la Federación. El auditor externo auxiliará a la Junta de Gobierno y reportará a ésta la información que conozca con motivo del ejercicio de sus funciones.

El auditor externo vigilará, entre otras cosas, que la información financiera y contable del Instituto, se formule de conformidad con los lineamientos, normatividad y principios de contabilidad que le resulten aplicables.

Al menos cada tres años se deberá designar a una nueva empresa de auditoría en términos de lo dispuesto en este artículo, para salvaguardar la eficacia en la vigilancia del Instituto.

CAPÍTULO II

De los Registros Nacionales de Información Estadística y Geográfica a cargo del Instituto

ARTÍCULO 92.- El Instituto deberá establecer, operar y normar el Registro Nacional de Información Geográfica, en el que deberá incluirse por lo menos la información proveniente de los temas geográficos a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, así como el Registro Estadístico Nacional, en el que deberá asentarse por lo menos el Registro de Instituciones y Unidades Administrativas con Funciones Estadísticas del Sector Público y el Inventario Nacional de estadística del Sector Público.

ARTÍCULO 93.- La inscripción que sobre los catastros de los municipios y de las entidades federativas deba hacerse en el Registro Nacional de Información Geográfica, comprenderá la representación cartográfica y la base de datos de los predios rústicos y urbanos de su jurisdicción.

En caso de que no se cuente con la cartografía y la base de datos a que se refiere el párrafo anterior, se registrarán los datos que se encuentren en los padrones, croquis y fichas catastrales.

El Instituto, con la intervención de las autoridades que resulten competentes, podrá efectuar los trabajos cartográficos en cumplimiento de tratados o convenios internacionales y con la participación de los gobiernos de las entidades federativas que corresponda, en la definición y demarcación de límites internacionales, incluyendo la zona económica exclusiva.

ARTÍCULO 94.- El Instituto establecerá, operará y normará el inventario y el directorio señalados en los artículos 20 y 23, respectivamente y podrá establecer, operar y normar otros registros que para fines estadísticos o geográficos estime necesarios.

ARTÍCULO 95.- Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, sin incluir a las del sector público, estarán obligadas a inscribirse en el Directorio Nacional de Unidades Económicas que lleve el Instituto y a mantener actualizada su inscripción, conforme a las disposiciones que al efecto emita el Instituto.

Las Unidades encargadas de los registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional, deberán proporcionar al Instituto la información que requiera para la creación y actualización del Directorio Nacional de Unidades Económicas.

CAPÍTULO III

Del Acervo de Información

ARTÍCULO 96.- El Instituto deberá conservar la Información de Interés Nacional que elaboren el propio Instituto y las Unidades, en términos de lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones de carácter general que al efecto emita.

Cuando una Unidad desaparezca o se desincorpore, el Instituto deberá conservar la Información generada por la misma.

ARTÍCULO 97.- El Instituto implementará un sistema de compilación normativa, en el que se conservarán los textos de las normas que en el ejercicio de sus funciones expida.

CAPÍTULO IV

Del Servicio Público de Información Estadística y Geográfica

ARTÍCULO 98.- El Servicio Público de Información Estadística y Geográfica consiste en poner a disposición de los usuarios, sujeto a las normas que al efecto dicte la Junta de Gobierno, la totalidad de la Información de Interés Nacional.

ARTÍCULO 99.- El Servicio Público de Información Estadística y Geográfica será prestado en forma exclusiva por el Instituto. Lo anterior, sin perjuicio de que las propias Unidades den a conocer la Información que generen identificándola como parte del Sistema.

El Instituto podrá autorizar que otras instancias de gobierno o particulares, presten el Servicio Público de Información Estadística y Geográfica, conforme a las reglas que al efecto expida la Junta de Gobierno.

El Instituto pondrá la Información de Interés Nacional a disposición de los usuarios a través de Internet, así como en los centros de consulta que al efecto establezca el propio Instituto en el territorio nacional.

Las consultas que realicen los usuarios a través de los medios previstos en el párrafo inmediato anterior, serán ofrecidas por el Instituto en forma gratuita.

El Instituto pondrá a disposición de los usuarios información de la red geodésica nacional, con el objeto de que sus estudios geográficos estén vinculados con la red mencionada.

ARTÍCULO 100.- El Instituto, siguiendo las mejores prácticas internacionales, pondrá a disposición de quien lo solicite, los microdatos de las encuestas nacionales y muestras representativas de los operativos censales que realice con la mayor desagregación posible, sin violar la confidencialidad y reserva de la información básica establecidas en la presente Ley. La Junta de Gobierno deberá establecer los procedimientos y condiciones para facilitar el acceso a dicha información de manera expedita.

ARTÍCULO 101.- Cuando a petición de algún usuario se requiera al Instituto copia, copia certificada o cualquier clase de impresión o respaldo de la Información de Interés Nacional, ésta se entregará al usuario en los términos que fijen las disposiciones correspondientes y previa recepción del pago de los derechos que para estos casos establezca la Ley Federal de Derechos.

ARTÍCULO 102.- El Instituto no estará obligado a proporcionar aquella información que:

- I. Tenga en virtud de cualquier disposición legal el carácter de confidencial, clasificada, reservada o de cualquier otra forma se encuentre restringida su difusión, o

II. El usuario la requiera procesada en cualquier forma distinta a como se encuentra disponible, sin perjuicio de que el Instituto la pueda procesar y poner a disposición de los usuarios en forma onerosa, sujetándose en todo caso a los principios de confidencialidad, accesibilidad y transparencia.

TÍTULO CUARTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I De las Faltas Administrativas

ARTÍCULO 103.- Cometén infracciones a lo dispuesto por esta Ley, quienes en calidad de Informantes del Sistema:

- I. Se nieguen a proporcionar datos, informes o a exhibir documentos cuando deban hacerlo, dentro del plazo que se les hubiere señalado;
- II. Suministren datos falsos, incompletos o incongruentes;
- III. Omitan inscribirse en los registros establecidos por esta Ley o no proporcionen la información que para éstos se requiera;
- IV. Se opongan a las inspecciones de verificación que en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley realicen los inspectores, recolectores o censores y en general de cualquier representante de cualquiera de las Unidades que se encuentre facultado para ello, y
- V. Utilicen indebidamente las denominaciones censo nacional o cuentas nacionales.

También cometen infracción a la presente Ley quienes se nieguen a desempeñar funciones censales.

Los actos u omisiones en que incurran las personas morales que impidan el desarrollo normal de los levantamientos censales o de los procesos de generación de Información, también serán considerados infracciones a la presente Ley.

ARTÍCULO 104.- Son infracciones imputables a los servidores públicos del Instituto o a los servidores públicos de las Unidades las siguientes:

- I. La revelación de datos confidenciales;
- II. La violación de las reservas de los secretos de carácter industrial o comercial o de cualquier otro tipo, o el suministro en forma nominativa o individualizada de los datos proporcionados por los Informantes del Sistema;
- III. La inobservancia de la reserva en materia de Información, cuando por causas de seguridad nacional hubiese sido declarada de divulgación restringida por la Junta de Gobierno;
- IV. La participación deliberada en cualquier acto u omisión que entorpezca el desarrollo normal de los levantamientos censales o de los procesos de generación de Información;
- V. Impedir, sin justificación, el libre ejercicio de los derechos de acceso y rectificación de datos, cuando estuvieren a cargo de los registros administrativos establecidos por Ley, y
- VI. Impedir el acceso del público a la Información a que tenga derecho.

ARTÍCULO 105.- Se reputarán infracciones de los recolectores o censores y auxiliares, cuando:

- I. Se nieguen a cumplir con las funciones que les sean encomendadas;

II. Violen la confidencialidad de los datos que se hayan captado para efectos estadísticos o revelen en forma nominativa o individualizada dichos datos, y

III. Cometan actos o incurran en omisiones que impidan el desarrollo normal de los levantamientos censales o de los procesos de generación de Información.

Para los efectos de este Título, serán considerados como recolectores o censores, las personas a las que el Instituto encomiende labores propias de recolección y recopilación de Información en forma periódica o durante el levantamiento censal, y como auxiliares, a quienes desempeñen cualquier otra actividad relacionada con el proceso de elaboración de la estadística y la obtención de datos de carácter geográfico.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

ARTÍCULO 106.- Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 103 de esta Ley, serán sancionadas con multa de:

I. Para las establecidas en las fracciones I, II y IV, de 5 hasta 500 salarios.
Cuando se trate de censos económicos o encuestas en establecimientos, la multa será de 3,000 hasta 30,000 salarios;

II. Para la establecida en la fracción III, de 200 hasta 500 salarios;
III. Para las establecidas en la fracción V y en el último párrafo, de 3,000 hasta 10,000 salarios, y
IV. Para la establecida en el penúltimo párrafo, de 5 a 100 salarios.

ARTÍCULO 107.- Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 104 de esta Ley, tratándose de servidores públicos de las Unidades, serán sancionadas con multa de:

I. Para las establecidas en las fracciones I, II y III, de 500 hasta 10,000 salarios;
II. Para la establecida en la fracción IV, de 200 hasta 500 salarios, y
III. Para las establecidas en las fracciones V y VI, de 500 hasta 1,000 salarios.

ARTÍCULO 108.- Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 104 de esta Ley, tratándose de servidores públicos del Instituto, serán sancionadas con multa de:

I. Para las establecidas en las fracciones I, II y III, de 2,000 hasta 30,000 salarios;
II. Para la establecida en la fracción IV, de 400 hasta 1,000 salarios, y
III. Para las establecidas en las fracciones V y VI, de 1,000 hasta 2,000 salarios.

ARTÍCULO 109.- Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 105 de esta Ley, serán sancionadas con multa de:

I. Para la establecida en la fracción I, de 100 hasta 500 salarios, y
II. Para las establecidas en las fracciones II y III, de 500 hasta 1,000 salarios.

ARTÍCULO 110.- Para los efectos de este Capítulo, por salario se entiende el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción.

ARTÍCULO 111.- Para la imposición de las sanciones, el Instituto tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 112.- Las sanciones en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos previstas en esta Ley, serán aplicadas por la autoridad competente para sustanciar el procedimiento respectivo de conformidad con las leyes especiales y las disposiciones aplicables, sin perjuicio de otras responsabilidades que resulten. Cuando el Instituto tenga conocimiento de alguna infracción a la Ley, lo deberá hacer del conocimiento de la autoridad que corresponda.

TÍTULO QUINTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 113.- En contra de los actos o resoluciones que dicte el Instituto, el interesado podrá interponer ante éste, el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

ARTÍCULO 114.- El plazo para interponer el recurso de revisión, será de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución o se tenga conocimiento del acto que se recurra.

ARTÍCULO 115.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante el propio Instituto y será resuelto por el superior jerárquico del servidor público que haya emitido la resolución impugnada o haya realizado el acto impugnado, salvo que se trate de resoluciones o actos del Presidente del Instituto, en cuyo caso será resuelto por la Junta de Gobierno. Dicho escrito deberá expresar:

- I. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- II. El acto o resolución que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- III. Los agravios que se causan al recurrente, y
- IV. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto de que se trate.

El escrito de interposición del recurso a que se refiere este artículo, deberá ser acompañado del documento que acredite la personalidad del promovente cuando actúe en nombre de otro o de personas morales, de una copia de la resolución o acto que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, así como de la documentación que ofrezca como prueba. Tratándose de solicitudes que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negadas, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna.

ARTÍCULO 116.- La interposición del recurso de revisión suspenderá la ejecución de la resolución o del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social, y
- IV. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

El Instituto deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes al de la interposición del recurso de revisión.

ARTÍCULO 117.- El recurso de revisión se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se acredite la personalidad del recurrente, y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 118.- Se desechará por improcedente el recurso de revisión cuando éste se interponga contra actos o resoluciones:

- I. Que sean materia de otro recurso o medio de defensa que se encuentre pendiente de resolución, presentado por el mismo promovente y por el mismo acto o resolución impugnado;

- II. Que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Consumados de un modo irreparable, y
- IV. Consentidos expresamente.

ARTÍCULO 119.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior, y
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo.

ARTÍCULO 120.- La autoridad encargada de resolver el recurso de revisión podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente, y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 121.- La resolución del recurso de revisión se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, la autoridad deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

ARTÍCULO 122.- No se podrán revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTÍCULO 123.- El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar, en un plazo de cuatro meses contados a partir de la presentación del recurso, la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTÍCULO 124.- La autoridad ante la cual se tramite el recurso podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

ARTÍCULO 125.- Cuando haya de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un

plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso de revisión, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

ARTÍCULO 126.- A lo dispuesto por el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor noventa días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 23 de presente ordenamiento, que entrará en vigor el 1 de agosto de 2010 y por la fracción III del artículo 59 de esta Ley que entrará en vigor tres años después de la entrada en vigor de la presente Ley, debiéndose aplicar entre tanto lo dispuesto en el artículo undécimo transitorio.

SEGUNDO. La designación de los primeros integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto se realizará en los términos previstos en la presente Ley, dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación.

El periodo del primer Presidente del Instituto vencerá el 31 de diciembre de 2009. Los periodos de los primeros vicepresidentes de la Junta de Gobierno vencerán los días 31 de diciembre de 2008, 2010, 2012 y 2014, respectivamente, debiendo señalar el Ejecutivo Federal cuál de los citados periodos corresponde a cada miembro de la Junta de Gobierno.

TERCERO.- El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tendrá la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones propiedad del Gobierno Federal que estuvieran adscritos o destinados bajo cualquier título al servicio del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También forman parte del patrimonio del Instituto, todos aquellos bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Federación que, a la entrada en vigor del presente decreto, venía utilizando el órgano desconcentrado señalado en el párrafo precedente, por lo que en un plazo no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se deberán haber concluido los trámites correspondientes para su formalización. Los bienes muebles se transferirán al patrimonio del Instituto en los términos previstos por el Título quinto de la Ley General de Bienes Nacionales y las disposiciones que regulan su registro, afectación, disposición y baja.

Los bienes inmuebles, incluyendo terreno y construcciones, que se incorporan como parte del patrimonio del Instituto son los ubicados en:

- a) Av. Héroe de Nacozari Sur No. 2301, Fraccionamiento Jardines del Parque, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20270;
- b) Av. Héroe de Nacozari Sur No. 2302, Fraccionamiento Rinconada del Parque, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20277;
- c) Av. Héroe de Nacozari Sur No. 2304, Fraccionamiento Rinconada del Parque, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20277;
- d) Av. de la Convención Oriente No. 902, Edificio 2, Fraccionamiento Primo Verdad, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20267;
- e) Calle Selenio No. 107, Ciudad Industrial, Durango, Durango, C.P. 34208;
- f) Av. Patriotismo No. 711-A, Col. San Juan, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, C.P. 03730;

g) Av. Baja California No. 272, Col. Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C.P. 06100;

h) Balderas No. 71, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C.P. 06040;

i) Av. 16 de Septiembre No. 670, Col. Mexicaltzingo, Sector Juárez, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44180;

j) Paseo Río Sonora Sur y Comonfort S/N, Col. Proyecto Río Sonora, Edificio México (4° Piso), Hermosillo, Sonora, C.P. 83270;

k) Paseo Río Sonora Sur y Comonfort S/N, Col. Proyecto Río Sonora, Edificio México (Planta Baja), Hermosillo, Sonora, C.P. 83270, y

l) Calle 60 x 39 y 41 No. 378, Col. Centro, Mérida, Yucatán, C.P. 97000.

Respecto de los inmuebles ubicados en Calle el Novillo No. 610, Fraccionamiento Ojocaliente II, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20196, en donde se encuentra ubicada la Biblioteca Ludoteca, así como el ubicado en Calle el Salitre Esquina Calle Guayana No. 201, Fraccionamiento Ojocaliente II, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20196, en donde se encuentra ubicado el Taller Infantil de Artes Plásticas, la Secretaría de la Función Pública deberá realizar los actos jurídicos que resulten necesarios, a efecto de transmitir a título gratuito a favor del Instituto la titularidad de los derechos que correspondan a la Federación sobre los mencionados inmuebles.

CUARTO.- Las personas que a la entrada en vigor de la presente Ley presten un servicio personal subordinado al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, formarán parte del personal al servicio del Instituto, y conservarán las remuneraciones y prestaciones de las cuales gozan a la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO.- Los trasposos de recursos humanos, financieros y materiales del órgano desconcentrado Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, al organismo Instituto Nacional de Estadística y Geografía, deberán efectuarse en los términos de las disposiciones legales aplicables, garantizando la continuidad de la operación y de las actividades del Instituto.

SEXTO.- Para los efectos del transitorio Cuarto del Decreto por el que se declaran reformados los artículos 26 y 73 fracción XXIX-D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2006, en los Presupuestos de Egresos de la Federación deberán incluirse, en adición a los recursos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 83 de esta Ley, los recursos suficientes para que el Instituto continúe realizando las Actividades Estadísticas y Geográficas que de manera regular y periódica hayan sido realizadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática hasta antes de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

SÉPTIMO.- El Instituto contará con un plazo de 3 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 del presente ordenamiento por lo que se refiere a las últimas encuestas nacionales publicadas; y con un plazo de 2 años para el resto de las encuestas nacionales y operativos censales concluidos, de conformidad con el calendario que al efecto dé a conocer la Junta de Gobierno dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento .

OCTAVO.- El Reglamento Interior del Instituto deberá expedirse en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir del día en que quede legalmente instalada la Junta de Gobierno. En tanto se expida el citado Reglamento continuarán aplicándose, en lo que no se opongan a la presente Ley, los artículos 102 y 103 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En tanto el Instituto expide las demás disposiciones administrativas a que se refiere esta Ley, seguirán aplicándose las emitidas con anterioridad a su vigencia, en las materias correspondientes en lo que no se opongan a la presente Ley y continuará en vigor el Sistema Integral de Profesionalización del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 1994. Las medidas administrativas dictadas con fundamento en disposiciones que por esta Ley

se derogan, continuarán en vigor hasta que no sean revocadas o modificadas expresamente por las autoridades competentes.

NOVENO.- Los poderes, mandatos y en general las representaciones otorgadas y facultades concedidas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente.

En el supuesto de que existan asuntos en la Secretaría de la Función Pública o en el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser concluidos respectivamente por la propia Secretaría de la Función Pública o por la Contraloría Interna del Instituto, aplicando lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

DÉCIMO.- La Junta de Gobierno deberá aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar en el mes de diciembre de 2007, el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el Programa Nacional de Estadística y Geografía, y el primer Programa Anual de Estadística y Geografía a que se refiere esta Ley.

En tanto se expiden los programas a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto seguirá aplicando en todo lo que no se oponga a la presente Ley los programas que se hubieren emitido a efecto de realizar las tareas a cargo del Instituto.

UNDECIMO.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Banco de México y el Instituto formarán un grupo de trabajo que tendrá como objetivo planear e instrumentar la transferencia al segundo, del cálculo y publicación de los índices nacionales de precios a que se refiere el artículo 59 de esta Ley. A partir de la entrada en vigor de la fracción III del artículo 59, el Instituto publicará los referidos índices nacionales de precios, por lo que cualquier referencia a los citados índices a cargo del Banco de México, se entenderá efectuada, a partir de esa fecha, al que publique el Instituto.

A partir de la publicación del presente decreto, y hasta el día anterior a la entrada en vigor de la fracción III del artículo 59, el Banco de México continuará publicando los índices a que se refiere el párrafo anterior, con la participación creciente del Instituto.

A partir de la entrada en vigor de la fracción III del artículo 59, el Banco de México tendrá acceso, sin restricción alguna, a la metodología, bases de datos, información y procedimientos utilizados por el Instituto para calcular los índices nacionales a que se refiere este precepto.

DUODÉCIMO.- Cuando las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos u otros ordenamientos jurídicos hagan mención a la Ley de Información Estadística y Geográfica, o al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, la referencia se entenderá hecha a la presente Ley y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respectivamente.

DÉCIMO TERCERO.- La Junta de Gobierno contará con un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la designación de sus primeros miembros, para: determinar aquella información que formará parte del Acervo de Información Estadística y Geográfica a que se refiere el Título Tercero, Capítulo III de esta Ley, y hacer del conocimiento del público, a través de Internet, las metodologías que hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley se hubieren utilizado para la producción de dicha información.

DÉCIMO CUARTO.- A la entrada en vigor de la presente Ley, los comités técnicos sectoriales, regionales y especiales de estadística y de información geográfica que se hubieren constituido conforme a lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo 24 de la Ley de Información Estadística y Geográfica, y que se encuentren en funcionamiento, habrán de considerarse como Comités Técnicos Especializados a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

DÉCIMO QUINTO.- Los acuerdos, anexos de ejecución, bases, contratos y convenios, que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática haya suscrito hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se entenderán referidos al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

DÉCIMO SEXTO.- La Información que al momento de la entrada en vigor de la presente Ley estuviere en proceso de generación por parte de las Unidades, deberá apegarse a las disposiciones que al efecto emita el Instituto.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se abroga la Ley de Información Estadística y Geográfica y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados, a 4 de julio de 2007.

La Comisión de Hacienda y Crédito Público

Diputados: Charbel Jorge Estefan Chidiac (rúbrica), presidente; David Figueroa Ortega (rúbrica), Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez (rúbrica), Ricardo Rodríguez Jiménez (rúbrica), Camerino Eleazar Márquez Madrid, José Antonio Saavedra Coronel, Antonio Soto Sánchez, Horacio Emigdio Garza Garza (rúbrica), Ismael Ordaz Jiménez (rúbrica), Carlos Alberto Puente Salas (rúbrica), Juan Ignacio Samperio Montaña (rúbrica), Joaquín Humberto Vela González, Manuel Cárdenas Fonseca, Aída Marina Arvizu Rivas, secretarios; José Alejandro Aguilar López (rúbrica), Samuel Aguilar Solís (rúbrica), José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), José Antonio Almazán González, Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Francisco Javier Calzada Vázquez, Ramón Ceja Romero (rúbrica), Carlos Chaurand Arzate (rúbrica), Juan Nicasio Guerra Ochoa, Javier Guerrero García (rúbrica), José Martín López Cisneros (rúbrica), Lorenzo Daniel Ludlow Kuri (rúbrica), Luis Xavier Maawad Robert (rúbrica), María de Jesús Martínez Díaz (rúbrica), José Manuel Minjares Jiménez (rúbrica), José Murat, Raúl Alejandro Padilla Orozco (rúbrica), Dolores María del Carmen Parra Jiménez (rúbrica), Jorge Alejandro Salum del Palacio (rúbrica), Faustino Soto Ramos, Pablo Trejo Pérez.

La Comisión de Gobernación

Diputados: Diódoro Humberto Carrasco Altamirano (rúbrica), presidente; Juan Enrique Barrios Rodríguez (rúbrica), Rogelio Carbajal Tejada (rúbrica), Valentina Valia Batres Guadarrama, Narcizo Alberto Amador Leal, Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante (rúbrica), Érika Larregui Nagel (rúbrica), Layda Elena Sansores San Román, Santiago Gustavo Pedro Cortés (rúbrica), secretarios; Carlos Armando Biebrich Torres (rúbrica), César Camacho Quiroz (rúbrica), Cristián Castaño Contreras (rúbrica), Ariel Castillo Nájera, Maricela Contreras Julián, Jesús de León Tello (rúbrica), Javier Hernández Manzanares, Juan Darío Lemarroy Martínez, Miguel Ángel Monraz Ibarra (rúbrica), Mario Eduardo Moreno Álvarez (rúbrica), Adolfo Mota Hernández (rúbrica), María del Pilar Ortega Martínez (rúbrica), Luis Gustavo Parra Noriega (rúbrica), Raciél Pérez Cruz, Gerardo Priego Tapia (rúbrica), José Jesús Reyna García, Salvador Ruiz Sánchez, Francisco Javier Santos Arreola, Alberto Vázquez Martínez (rúbrica), Gerardo Villanueva Albarrán, Javier Martín Zambrano Elizondo (rúbrica).

11 y 13-03-2008

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Gobernación con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Aprobado con 259 votos en pro y 111 en contra.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 12 de diciembre de 2007.

Discusión y votación, 11 y 13 de marzo de 2008.

Sesión del 11 de marzo de 2008

El siguiente punto del orden del día en la discusión es el proyecto de decreto que expide la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica. En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la asamblea en votación económica si se le dispensa la lectura al dictamen. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señora Presidenta, mayoría por la afirmativa.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se le dispensa la lectura. No habiendo quien haga uso de la palabra para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se le va a otorgar la palabra a los siguientes diputados que han pedido voto particular: a la diputada Valentina Batres Guadarrama y posteriormente al diputado Salvador Ruiz Sánchez; por lo que tiene el uso de la palabra...

Sí, el diputado Soto. Por favor le dan sonido a la curul del diputado Soto.

El diputado Antonio Soto Sánchez (desde la curul): Presidenta, no me estaba usted volteando a ver para acá, pero...

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Discúlpeme, diputado Antonio Soto.

El diputado Antonio Soto Sánchez (desde la curul): Estoy solicitando para posicionar al Grupo Parlamentario del PRD respecto al dictamen en discusión.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Sí, diputado, está usted inscrito conforme al Reglamento en la discusión en lo general. Ahorita estamos apenas en el voto particular. Está usted inscrito para tomar la palabra en el momento precedente. Sí está inscrito. Gracias.

Tiene la palabra la diputada Valentina Batres Guadarrama.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama: Quisiera empezar con informar que voy a hacer uso de mi prerrogativa que otorga el artículo 103 del Reglamento, para leer el siguiente voto particular.

La suscrita diputada, Valentina Valia Batres Guadarrama, diputada federal, a la LX Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía, el presente voto particular con relación al dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica al tenor de los siguientes

Antecedentes

1. Que la Cámara de Senadores en fecha 25 de abril del presente año turnó a la Cámara de Diputados la minuta que contiene el proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de esta honorable Cámara dispuso que se turnara a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación.

2. Con fecha 7 de abril de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se declaran reformados los artículos 26 y 73, fracción XXIX-D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se adicionó un apartado B al artículo 26 de la propia Constitución, que estableció que el Estado mexicano contará con un Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica y que la responsabilidad de normar y coordinar dicho sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonios propios.

Por su parte, la reforma a la fracción XXIX, inciso d), del artículo 73 facultó al Congreso de la Unión para legislar en materia de información estadística y geográfica de interés nacional.

3. Es necesario enfatizar en que el eje fundamental de la reforma constitucional consistió en la conversión del INEGI en un órgano constitucional autónomo, con la responsabilidad de regular y coordinar al Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica, a fin de que en el ejercicio de sus nuevas facultades se convirtiera en un órgano de Estado que no estuviera sujeto a la autoridad del gobierno en turno o a las coyunturas políticas que en el pasado marcaron un sesgo a su trabajo institucional.

Es un requerimiento de esta sociedad cada vez más compleja y en continuo proceso de transformación, el fortalecimiento de la captación, procesamiento y divulgación de la información, estadística y geográfica de interés nacional.

Para estar en condiciones de brindar a todos los sectores del país —público, privado, social, académico y profesional— información objetiva y confiable como base para la toma de sus decisiones.

Segundo. Bajo estas consideraciones.

A continuación me permito exponer los conceptos que se violentarían, de aprobarse la minuta en cuestión.

Se pretende revertir la autonomía constitucional concedida al Instituto, replanteando su competencia y sus atribuciones, pues lo que en realidad se pretende es crear un sistema débil en su coordinación y normatividad.

Se pretende, por ejemplo, reformar la vía de una ley reglamentaria a lo dispuesto expresamente por la Constitución en su artículo 26, apartado B, párrafo tercero, que faculta al Senado a aprobar los nombramientos de los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto y el nombramiento del presidente.

En contrasentido con esta disposición, la ley le quiere conferir al titular del Poder Ejecutivo federal la facultad exclusiva de nombrar al presidente del INEGI, el Senado sólo lo ratificaría. Con esto se le da carta abierta al titular del Ejecutivo federal para que sea él quien decida quiénes serán los miembros de la Junta de Gobierno que integren el Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica.

De ese modo, no existe ninguna obligación del presidente de llevar a cabo ningún procedimiento de selección, pues esta reforma se traduce en que únicamente se requiere la designación omnipotente del jefe del Ejecutivo federal y la aprobación en general por parte de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.

Con esto se elimina la autonomía que establece la reforma constitucional al artículo 26, aún y cuando hay jurisprudencia que obliga a que la ley derivada de un artículo constitucional coincida plenamente con la disposición de motivos que le da origen.

Además establece un procedimiento de remoción que no corresponde con la naturaleza jurídica de un órgano constitucional autónomo, ya que se deja en el ámbito de la responsabilidad del Ejecutivo, y de los otros integrantes de la Junta, valorar la gravedad de las faltas de los miembros del órgano de gobierno del instituto. Con ello, la autonomía funcional y de gestión de los integrantes de la Junta de Gobierno estará permanentemente amenazada por la remoción unilateral del Ejecutivo federal.

Poco interesó —a quienes aprobaron este dictamen— que los órganos constitucionales autónomos, para conservar esa calidad, no tienen que estar adscritos a ninguno de los poderes tradicionales del Estado, su objetivo es servir como órgano de equilibrio constitucional y político, sin la intervención de otro poder, manteniendo una paridad de rango con los demás órganos del Estado, lo que la Ley Reglamentaria que están a punto de aprobar no pretende respetar, no pretende garantizar.

Por otro lado, el INEG, o sea antes INEGI, no tiene garantizada la autonomía presupuestaria prevista en nuestra Constitución, tanto el INEGI como las unidades productoras de información dependen de la voluntad de Hacienda para otorgarles recursos, dándoles trato de paraestatal, cuando no lo es.

Provocando que con el sólo hecho de no darles recursos, que fácilmente pueda ser silenciada la verdad, quedando sujeto al techo presupuestario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público decida ponerle, violando la garantía de suficiencia de recursos públicos.

Con ello se menoscaba la autonomía presupuestaria del INEGI y se le usurpa la categoría de organismo constitucional autónomo, ya la que había ganado con la reforma constitucional.

Mientras la pasada legislatura dio un paso adelante, hoy el PRI y el PAN quieren retroceder cinco.

Al pretender, esta ley, que el Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica se integre por 20 representantes del Poder Ejecutivo y sólo 9 de otros Poderes. A saber 1 del Poder Judicial, 1 de esta Cámara de Diputados, 1 de la Cámara de Senadores, 5 representantes de las entidades federativas. Es decir, que en esta estructura pretenden que un estado de la república hable ante el Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica, a nombre de los otros estados de la república y 1 representante del Banco de México.

Sin duda, se ve vulnerada la autonomía del sistema y menoscaba nuestro sistema federalista, pues por lo que en realidad se adquiere es tener un sistema de información debilitado, donde la participación de las entidades federativas sea casi nula.

El Consejo Consultivo sólo se encuentra obligado a reunirse una vez al año. La convocatoria será formulada por el presidente del instituto, pudiendo solicitar por escrito al presidente, convocatoria a reunión extraordinaria por parte de cualquiera de los comités ejecutivos de los subsistemas. Es decir, 1 miembro de la Junta de Gobierno o con al menos el 25 por ciento de los miembros del Consejo.

Por lo que los representantes de las entidades federativas no van a tener el porcentaje necesario para tener la oportunidad de solicitar una reunión extraordinaria del Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Información, ya que no sumarían un 25 por ciento del Consejo debido a su representación minoritaria.

El artículo 10 de la ley en estudio establece que el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica tendrá una proyección de al menos 24 años. Es decir, puede ser incluso mayor a 24 años, más no menor.

Esto resulta incorrecto, puesto que la temporalidad del programa debe sujetarse a la temporalidad de los miembros del instituto, en el caso concreto de la Junta de Gobierno, el presidente permanecerá en su encargo solamente 6 años, pero podrá hacer proyección de trabajo a 24 años, y los vicepresidentes durarán sólo 8 años, según la propuesta del artículo 68 de la ley en comento.

Sin embargo señala también de forma por demás ventajosa, que podrán ser designados para ocupar el cargo hasta por dos ocasiones. Es decir, desde el inicio se decidirá poner a un presidente que dure en su encargo 12 años o a un vicepresidente que dure 16 años.

Además de que los nombramientos serán escalonados, es decir, el jefe del Ejecutivo actual podrá imponer su programa, con ello la información estadística y geográfica del país no podrá tener garantías de objetividad, precisión, transparencia, certeza y oportunidad. Nos volverán a informar en un informe presidencial que desaparecieron 3 millones de pobres como dato estadístico.

Es decir, nos volverán a tomar el pelo como lo hace el Banco de México, de que la tortilla sólo aumento el 5.8 por ciento, cuando es obvio que el aumento significa más del 30 por ciento, porque todos sabemos, compañeros diputados, que la tortilla subió en el 2007 de 6 pesos a 8 pesos, y eso no significa un aumento de 5.8 por ciento, como nos quiere tomar el pelo, sistemáticamente, el Banco de México.

Ya que el ordenamiento que se pretende aprobar está confeccionado para que el Poder Ejecutivo pueda seguir haciendo uso faccioso de la información, vemos entonces —de aprobar esta ley— por perdido el derecho de todos los ciudadanos a que el Estado nos proporcione datos fidedignos de lo que somos como nación.

No obtendremos, aprobando la ley como está, un reflejo fiel de la condición y situación social y económica en la que está el país ya que lo único que obtendremos son espejismos de la realidad, otro *foxilandia*, ahora se llamará "calderonlandia" —o no sé cómo—, "mouriñolandia". No sé cómo le llamen hoy.

La diputada Rocío del Carmen Morgan Franco (desde la curul): ¿Es un chiste? Para reírnos.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama: Sí, es un chiste cruel, diputada del PAN, demasiado cruel porque no tendremos garantizado el derecho a la información que está establecido en el 6o. constitucional.

Sí, si lo pregunta es un chiste, chiste cruel para la población de este país, que seguirá escuchando o pretenderán que siga escuchando por los próximos 25 años; "que el país va viento en popa", aunque aumente la cantidad de millones de pobres en este país, aunque aumente la cantidad de millones de pobres en extrema pobreza. Eso lo seguiremos escuchando si ustedes siguen empeñados en votar este proyecto de ley, así como viene, incorrecto, de retraso, temeroso.

Porque si algo hay que destacar, ya que me dijo la diputada del PAN que si era chiste, pues yo le preguntaría más bien a las fracciones del PAN y del PRI —y no es un chiste—: ¿Para qué se robaron la elección si les da miedo gobernar? ¿Para qué se robaron la elección si quieren dismantelar a las instituciones del Estado? ¿Para qué continúan en el poder si no pueden darle la dimensión de interés nacional a los propósitos, funciones y facultades de un instituto del Estado? ¿Para qué se robaron la elección?

Lo vamos a estar repitiendo una y otra vez porque no nos queda duda alguna de su incapacidad para gobernar. De su tremenda incapacidad para gobernar, pero eso sí, de su abusiva capacidad de seguirle robando al pueblo mexicano, no solamente la voluntad popular, sino de robarle el dinero a través de la familia Mouriño con sus contratos hacia Pemex.

Sí compañeros...

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Compañeros. Compañera, por favor... Compañeros, les pido...

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama: Estoy en uso de mi palabra...

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Sí, permítame compañera, permítame. Por favor, compañeros, dejen que la oradora continúe con su discurso, toda vez que se apegó al 103 de la ley reglamentaria de nosotros. Tiene la compañera derecho a hablar hasta 30 minutos, por lo que voy a pedir a este pleno que llegando a los 30 minutos se pueda consultar si continúa, pero por el momento déjenla que concluya con su discurso, por favor.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama: Dicen que son calumnias los contratos que aparecen con la firma de Mouriño. Oigan, pero si ustedes vean en la televisión lo que declaró Mouriño, dijo que efectivamente era su firma. A esa mentira sistemática nos referimos cuando no se le quiere dar el valor de autonomía que ya logró el Instituto de Información, el antes INEGI, con una reforma constitucional.

Yo sé que la verdad les incomoda muchísimo, pero tienen que empezar a rendir

cuentas, tienen que ser investigados hasta el último de sus contratos. Tenemos que dimensionar corresponsabilidad del Estado, investigar hasta el fondo hasta dónde se ha robado dinero la familia Mouriño. Es un descaro y una vergüenza que lo quieran seguir tapando como si se tapara el sol con un dedo.

Investiguen a quien quieran, compañeros, nadie les ha puesto una mordaza, pero hoy pretenden que la Cámara de Diputados cierre los ojos ante la corrupción de sus funcionarios y eso no lo vamos a permitir ni hoy ni nunca.

Continúo. Súbanse a debatir, súbanse, lo voy a explicar, porque la televisión del Canal seguramente no oye los gritos de los diputados del PAN, pero deberían, en lugar de gritar desde sus curules, atrás de sus curules, deberían subirse a debatir, deberían permitir que en esta máxima tribuna se debata el tema de Mouriño y su corrupción y se debata el tema de la intención de privatizar la riqueza nacional, que es el petróleo de México. Den la cara, súbanse a debatir, no sean cobardes atrás de sus curules.

Continúo con el tema. La pretensión de la reforma constitucional era tener un INEGI fuerte, no supeditado a las necesidades políticas de cada presidente de la República para emitir los indicadores nacionales, sino con la autonomía necesaria para que los mexicanos contemos con un retrato fiel de la realidad respecto a cuántos pobres, cuántos migrantes, cuánta inflación existe, pero si no tenemos esto vamos a seguir desperdiciando, despilfarrando el erario público.

Los diputados, no les hablo a sus bancadas, las hablo a los diputados representantes de sus comunidades, de sus municipios, vergüenza les va a dar que en cinco años no podamos tener datos fidedignos y sean obligatorios los indicadores que produzca el INEGI. ¿Y saben qué va a pasar? Que el que no esté supeditado ideológicamente, políticamente a quien ocupe la silla presidencial, no va a tener recursos para su población y así, compañeros, la población va a decidir otra cosa. No va a decidir seguir votando por representantes populares que lo traicionen aquí en la toma de decisiones.

Es gravísimo lo que pretenden aprobar el día de hoy, va a convertir únicamente en una decisión discrecional con fórmulas, donde nos roban población, donde maquillan las cifras para no darles recursos que por distribución de la riqueza le pertenece a cada municipio, a cada localidad, a cada estado de nuestra República. Por eso se lo roban, porque pierden.

En cuanto al perfil de los integrantes de la Junta de Gobierno son insuficientes los requisitos señalados por esta ley, que por cierto es hechura del actual director del INEGI, que tiene una bronca laboral con sus trabajadores, porque quiere violentarles su derecho laboral y quiere correr a más de 300 trabajadores sin darles indemnización y sus garantías laborales.

¿Cuántos empleos nos dijeron que iban a crear? No se llama el candidato del empleo, se llama —y se lo ha ganado a pulso— el candidato de la infamia, del desempleo. Vamos a hacer cuentas desafortunadamente al cabo de esta legislatura, de millones de empleos perdidos en esta legislatura, y eso por la obstinación de una política que cada vez está dejando más pobre al pueblo de México.

En cuanto a la formación profesional, la ley no indica un requisito mínimo. O sea, pueden tener licenciatura, pueden tener un perfil vago profesional para ocupar los cargos de la Junta de Gobierno.

Por eso reiteramos que esta ley establece garantías para que el jefe del Ejecutivo no ponga a profesionales de la estadística, de la geografía, no. Ponga a sus cuates y lo único que tienen que cumplir es que no rebasen el máximo de edad. Bueno, ahí está Mouriño ¿verdad?

En cuanto a la formación profesional, el enunciado indica que es un requisito ser profesional distinguido, y ni el PRI ni el PAN nos han podido decir qué es un profesional distinguido.

Nosotros hemos tenido en este gobierno federal y han pasado por la presidencia de la república muchos profesionales distinguidos para robar, para seguirle sacando dinero al erario. No hay ni un mínimo requisito para pensar en grande, como una institución del Estado. Su visión es pequeña, que nada se les salga de control.

Qué tal si nos dicen la realidad de cómo está el país, qué tal si nos enteramos de cuántos pobres realmente hay, qué tal si nos enteramos verdaderamente con cuánto dinero vive en promedio una familia aquí. No con su salario, señores diputados, no. En cuánto vive una familia mexicana y la mayoría, no las 125 que han enriquecido el PRI y el PAN con sus gobiernos abusivos.

Pregunta —diputada Presidenta— ¿cuánto tiempo me queda del uso de mi palabra?

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Diputada, depende si se quiera regir al acuerdo o se quiera regir al marco jurídico que usted convocó.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama: Me quedan 10 hojas. Quisiera preguntarle respetuosamente —calculando que el Reglamento me da hasta media hora— ¿cuánto me queda?

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Nueve minutos.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama: Continúo. Definitivamente hacen falta requisitos para los integrantes de la Junta de Gobierno que es necesario incluir, así como un procedimiento de remoción democrático, no la voluntad de quien ocupa ilegítimamente hoy la silla presidencial y un objetivo útil para una verdadera autonomía constitucional.

Deberán establecerse requisitos más estrictos, pensando en la profesionalidad y la función del órgano a fin de que la remoción de sus miembros, así como su designación, no esté sujeta a la voluntad del Ejecutivo, por lo que aquí se propone cambiar el texto de los artículos 70 y 71, porque el procedimiento para nombrar al presidente de la Junta de Gobierno en caso de vacante, se le deja discrecionalmente al Ejecutivo federal como si se tratara de un órgano subordinado a éste, dejando a los miembros de la Junta de Gobierno en completo estado de indefensión actuando siempre con el temor a la remoción, limitando su autonomía y su papel, ya que se pretende establecer como mecanismo de purga o escarmiento o sanción o castigo a la no subordinación, que por propuesta de tres miembros de cinco de la Junta de Gobierno y del presidente de la república en turno, cualquier miembro incómodo podría ser removido.

Con esto no pedimos asegurar la remoción inmediata de los integrantes de la Junta de Gobierno, sino un procedimiento claro y preciso señalado en la ley, por lo que es necesario definir y ampliar el listado de las causas graves que motivan la remoción de los miembros de la Junta de Gobierno, ya que como ésta está planeada anula cualquier posibilidad de crítica, de profesionalismo o de autonomía entre sus miembros.

Por lo que hace al segundo párrafo del artículo 37 de la ley en comento —la que van a aprobar y que no conocen—, éste no tendría por qué restringir la información de los datos que proporcionen los informantes del sistema a las unidades. Éstos deberán tener un tratamiento igual al que se le da a toda información pública, según la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, puesto que contraría su artículo 3, mismo que establece que el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica tiene la finalidad de suministrar a la sociedad y al Estado, información de calidad, pertinente, veraz, confiable y oportuna.

Este proyecto de ley está formulado atendiendo a requerimientos democráticos, al temor del PAN, al control y centralismo del PRI, pues sólo podrá ser considerada información de interés nacional y por ende, materia del sistema, si es necesaria para la formulación de políticas públicas.

Es decir, los usuarios para este sistema no existen, como son los investigadores, los académicos, los ciudadanos, además de que los requerimientos que llegasen a tener las entidades federativas o cualquiera de los Poderes, Legislativo o Judicial, simplemente no podrán ser considerados en este sistema, puesto que sería el Poder Ejecutivo quien determine qué información es necesaria, o sea, si al presidente ilegítimo, Felipe Calderón, no le interesa la verdad ni la realidad económica del país, no le interesa saber cuántos millones de pobres ha dejado su administración, no considerará necesario un censo para que se determine el nivel de vida de los mexicanos.

Regreso. Simplemente no podrán ser considerados en este sistema puesto que sería el Poder Ejecutivo quien determine qué información es necesaria para el diseño de las políticas públicas, con su sobrerrepresentación

en el Consejo Consultivo Nacional, además de que paradójicamente la información de interés nacional la van a determinar las secretarías de Estado, no los diferentes niveles de gobierno.

En otro orden de ideas, resulta imprescindible que el INEGI emita la información que la ley le autoriza, pero sin indicadores, toda vez que éstos lo único que hacen es entorpecer la labor de los usuarios del Sistema de Información. Es decir, que los académicos, profesionistas, investigadores de este país no solamente requieren los indicadores que, maquillados, produce el Ejecutivo federal, o ahora el INEGI, que va a hacer lo mismo. No, necesita los datos de base, los datos reales, no la proyección de indicadores a 24 años. Somos 50 millones de pobres, 15 más en la extrema pobreza pero van a ser ricos dentro de 20 años. Eso es lo que nos puede estar diciendo el INEGI.

Por último, se plantea una intromisión del Banco de México en el Sistema Nacional Estadístico por lo que es necesario aclarar que el Banco de México es el que dicta la política monetaria nacional, y el artículo 28 constitucional, restringe su actuación a procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, excluyendo su participación en el fomento de crecimiento económico y del empleo, como lo establecen los bancos centrales de otros países como la Reserva Federal de Estados Unidos, el Banco Central Canadiense y el propio Banco Central Europeo.

El Banco de México, por mandato constitucional y del artículo 1o. y 2o. de la Ley del Banco de México, se ha convertido en un simple instituto de control de la inflación, con el objetivo de lograr sus propósitos legales.

Para lograr estabilizar los precios aplica diversas políticas monetarias de contracción de la demanda efectiva y posteriormente la cuantifica a través de la elaboración y publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor y al Productor.

Esto lo lleva a ser parte del diseño de políticas públicas y a evaluar al mismo tiempo, su propio desempeño a través de cuantificaciones estadísticas de inflación. Esto le denomina en términos coloquiales, ser juez y parte de un asunto de relevancia nacional como es la política monetaria, es decir, éste cuenta con todo un sistema de cuantificación e información para lograr sus objetivos constitucionales y legales; no necesita meterse a la función del INEGI.

En el caso de la reforma que nos ocupa, se pretende que sea el Banco de México quien le determine las normas relativas a la información que produzca y requiera para la conducción de la política monetaria.

Sin embargo, el Apartado B del artículo 26 constitucional es muy claro al establecer que, además de que el Estado contará con un sistema nacional de información, estadística y geográfica, faculta a un ente público con autonomía técnica y de gestión para regular la captación —éste es el nuevo INEGI—, procesamiento y publicación de la información que genere, por lo que se considera que el artículo 33 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en su último párrafo, es inconstitucional del artículo 26 de nuestra Constitución y que el Banco de México se estaría extralimitando de las facultades que le confiere la propia Constitución y su ley. Por tanto, se propone su exclusión.

En términos prácticos, la autonomía del Banco de México implica que ninguna autoridad puede exigirle la concesión del crédito, con lo cual se garantiza el control ininterrumpido del instituto central sobre el monto del dinero, billetes y monedas en circulación. La finalidad de la autonomía es que la operación del banco central sea conducente a la conservación del poder adquisitivo de la moneda nacional.

Voy a tener más oportunidad de estar insistiendo, porque voy a insistir en que esta ley se haga bien, compañeros; no las hagamos con las patas. Nos pagan mucho los ciudadanos.

Quiero aprovechar el micrófono para invitar a todos los ciudadanos que queremos a nuestra nación a defender la riqueza nacional; el petróleo es de todos, no de la familia Mouriño. El petróleo es de todos, no del PRI y del PAN. Invitamos a todos los ciudadanos este martes 18 a asistir al Zócalo. 70 Aniversario de la Expropiación Petrolera.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Tiene la palabra el diputado Salvador Ruiz Sánchez, para presentar voto particular.

El diputado Salvador Ruiz Sánchez: Con su permiso, señora Presidenta. Hubiéramos querido una sesión más de Comisiones Unidas de Hacienda y de Gobernación, para poder hacer una ley secundaria menos débil, menos laxa, donde tuviera por lo menos la incorporación de puntos de vista importantes.

No es posible que la Junta de Gobierno de este instituto, sencillamente de 27 integrantes, 17 sean los secretarios de Estado, solamente cinco gobernadores y ningún presidente municipal.

Cosas tan sencillas como éstas se pudieron haber evitado si hubiera habido sensibilidad de otras fracciones para darnos tiempo a una sesión más.

El 7 de abril de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaran reformados los artículos 26 y 73, fracción XXIX-D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció que el Estado mexicano contará con un sistema nacional de información estadística y geográfica y de igual manera que la responsabilidad de normar y coordinar dicho sistema estaría a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonios propios.

Esta reforma constitucional tuvo el objetivo claro de que con el ejercicio de estas nuevas facultades el INEGI se convirtiera en un órgano de Estado que no estuviera sujeto a la autoridad del gobierno en turno o a coyunturas políticas que en el pasado marcaron un sesgo a su trabajo institucional ya que existe la preocupación de que el Estado provea verdaderamente de información confiable, basada en los principios de universalidad y de objetividad, así como la concepción de que la información estadística y geográfica deben ser generadas por unidades autónomas, no dependientes de ninguna agencia pública que eventualmente pudieran provocar o permitir alternación de los datos.

Fue en ese sentido que se originó la propuesta de dotar al Instituto Nacional de Información, Estadística y Geográfica de autonomía en el ejercicio de sus funciones y el propósito de fortalecer su carácter institucional, mediante la atribución de competencias que le permitieran garantizar la objetividad de la información gubernamental; a partir del diseño de la metodología de sus estudios y levantamientos estadísticos y geográficos hasta la integración final de los resultados obtenidos y su difusión, y el dictamen de las comisiones dictaminadoras constituyeran un proceso evidente al Estado en que se encontraba el INEGI antes de la reforma constitucional. Esto es una violación al espíritu y a lo que disponen las normas constitucionales.

La Junta de Coordinación Política de esta Cámara de Diputados solicitó la opinión del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM una opinión con respecto a la constitucionalidad del dictamen que estamos discutiendo.

En el estudio se concluyó —abren comillas— "que existen varios artículos que violan tanto la letra como el espíritu del Apartado B del artículo 26 constitucional", y recomienda reformar estos artículos antes de aprobar la nueva Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica, para asegurar mayor coherencia entre el texto constitucional y la ley reglamentaria, y así prevenir la posibilidad de una exitosa acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional.

En este mismo sentido, sostenemos que una verdadera reforma de Estado debe plantear que las decisiones en materia de información, de disponibilidad de los datos y el acceso público a ellos deben estar sometidos siempre a criterios que trasciendan a los intereses partidistas y se caractericen por su objetividad y transparencia.

Con el texto del presente proyecto de ley estamos convencidos de que no será así y que, por el contrario, se seguirá manejando la información que produzca el sistema con sesgos políticos, con lo que se viola claramente el mandato constitucional en la autonomía que se le otorgó.

Por ello, es que presentamos voto particular sobre el dictamen de la minuta que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica, el cual pido a la Presidenta de la Mesa Directiva que se inserte íntegramente en el Diario de los Debates.

Nuestro partido, el de la Revolución Democrática, considera que no se puede violentar de manera flagrante la autonomía de este instituto. Consideramos que es la oportunidad para que tengamos realmente objetividad, que los datos de estadística que se nos puedan presentar sean confiables.

Consideramos que es un abuso, es un abuso de poder que las fracciones mayoritarias o en alianza puedan imponer la voluntad, atropellando la voluntad de las minorías.

Requeríamos diálogo y éste no fue suficiente. Por ello, hoy presentamos este voto particular, manifestando totalmente nuestra inconformidad por el atropello que estamos a punto hoy de ver en esta Cámara.

La propuesta de dotar al Instituto Nacional de Información, Estadística y Geográfica de autonomía en el ejercicio de sus funciones y el propósito de fortalecer su carácter institucional, mediante la atribución de competencias que le permitieran garantizar la objetividad de la información gubernamental a partir del diseño, de la metodología, de sus estudios y levantamientos estadísticos y geográficos, hasta la integración final de los resultados obtenidos y su difusión.

El dictamen de las comisiones dictaminadoras constituye un retroceso de las comisiones, evidencia el estado en que se encontraba el INEGI antes de la reforma constitucional. Esto es una violación al espíritu de que disponen las normas constitucionales.

Se pretende, a través de esta ley, revertir la autonomía concedida al instituto replanteando su competencia y sus atribuciones de manera clara y premeditada, con lo cual rechazamos categóricamente aún más tomando en cuenta la situación en la que se encuentra esta institución pública.

Para asegurar el funcionamiento efectivo y cabal de un sistema integrado, en el cual la producción, integración y difusión de información y estadística sea objetiva, se requiere tener una transparencia precisa, fidedigna y oportuna.

Se plantean en el texto del voto particular dos características:

Una, que en cada sector administrativo de la administración pública federal se defina una unidad productora como coordinadora, concentradora y difusora de la información estadística y geográfica en ese sector, y se le denomina "unidad coordinadora".

Se propone que estas unidades sean las que coordinen las actividades de cada sector administrativo en que se ubican. También se identifica con precisión este tipo de unidades en los organismos autónomos y en los poderes Legislativo y Judicial del nivel federal.

Éstas unidades pasarían a depender jerárquica, presupuestal y administrativamente del instituto rector del sistema, aunque seguirían operando en el respectivo receptor y dependencia de inscripción anual.

Dos, en refuerzo de lo anterior se propone elaborar un presupuesto horizontal integrado, para aglutinar y proteger en todo el gasto federal en estas materias y que incluya también los apoyos a entidades federativas y municipios que se otorgarían bajo convenios de concertación de acciones en seno del sistema.

Para esto se recreará un ramo de información estadística y geográfica en el Presupuesto de Egresos de la Federación resaltando que se le asigne una importante función a los órganos colegiados en el proceso de elaboración de los programas y en el presupuesto de este ramo.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado Salvador Ruiz Sánchez. Con base en los artículos 109 y 110 del Reglamento para el Gobierno Interior, tiene el uso de la palabra la diputada Valentina Batres Guadarrama, para presentar la argumentación de una moción suspensiva.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama: Voy a hacer uso del tiempo, no abusando de otra media hora, procurando ser breve, si así nos lo permite el tema. Vengo a proponerle al pleno una moción suspensiva. Voy a tratar de no leer, pero si me remito a una información que precise fechas, voy a regresar a la lectura.

Yo sé que están muy echados para adelante, tanto el PRI como el PAN, en aprobar esta ley. Esta ley se aprobó el 4 de julio del año pasado. Venía del Senado y en el dictamen del Senado la fracción parlamentaria del PRD votó en contra. De todas maneras así poco importa cuando se habla de engrandecer la función de una institución del Estado. Aun así, al PRI y al PAN *les viene valiendo un comino* la voluntad de las minorías, sobre todo, cuando se habla de la institución del Estado.

Llegó aquí del Senado, se aprobó en comisiones y estaban muy apurados en votar esta iniciativa, esta ley, el PRI y el PAN. Argumentamos todas nuestras reservas. Hemos peleado que se modifiquen, prácticamente, 16 artículos del proyecto de ley.

Había en la Comisión de Gobernación, en la Cámara de Diputados, hay más bien, cinco iniciativas de modificación que hablan de la Ley del Sistema Nacional de Información. Había una en particular, que era una ley alternativa que fue la que leyó mi compañero que me antecedió, que es una iniciativa que nunca dictaminó la Comisión de Gobernación, que es una iniciativa alterna de ley que presentó nuestro compañero ex diputado Julio Boltvinik.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Diputada, me disculpa. ¿Podría interrumpirla un momento para pasar una cortesía diplomática? Me apena mucho, pero está el embajador de la República de Bulgaria desde hace algunos minutos esperando entrar.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama: Adelante, adelante.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Queremos destacar la presencia en este salón de sesiones, del excelentísimo señor Sergey Penchev Michev, embajador de la República de Bulgaria en nuestro país, quien asiste el día de hoy a la ceremonia de instalación del Grupo de Amistad México-Bulgaria. Le damos la más cordial bienvenida y hacemos votos porque continúen estrechándose los lazos de amistad y cooperación entre nuestras dos naciones. Sea usted bienvenido, embajador.

Disculpe, diputada. Gracias, le agradezco.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama: Bienvenido, representante del país de Bulgaria. Voy a continuar con esta intervención de solicitar moción suspensiva.

Decía que venía del Senado, decía que aquí en la Comisión de Gobernación había cinco iniciativas para modificar la ley en comento y que había una que era un proyecto de ley alternativa, que la había presentado el PRD.

Poco le importó a la Comisión de Gobernación que hubiese estas iniciativas. Nada responsable, porque ni siquiera fueron de su atención y de su respeto para involucrarlas en el dictamen, a la comisión solamente le obedecía la urgencia mandatada por el Senado para aprobar este proyecto de ley, y así se dictaminó.

Los partidos opositores al PRI y al PAN manifestamos que lo responsable sería que en el dictamen viniera la discusión de estos proyectos y como si no hubiésemos dicho nada.

Llegamos al 4 de julio y dimos un debate de 3 horas, 2 horas; donde, incluso, pedimos que se leyera — completa— la exposición de motivos de la reforma constitucional al 26, apartado B, para que no perdiéramos el objetivo de cuál era el espíritu del legislador ante la reforma constitucional, aun así poco valió.

Nosotros hemos identificado en esta ley varios aspectos inconstitucionales, pero el PRI y el PAN nos dijeron que ni una coma le cambiarían al dictamen. Quién sabe por qué, pero ni una coma le quieren cambiar.

Hay un asunto dentro de esta propuesta de ley que tiene que ver con que contradice, obviamente, la disposición del 6o. constitucional que entró en vigor 16 días después de aprobado el dictamen en comisiones; es decir, el 20 de julio. Pero la disposición constitucional nueva que obliga al acceso y transparencia de la información no es de respetar por los legisladores del PAN y del PRI.

No es que estemos diciendo algo nuevo, sino siempre esperamos condiciones diferentes. No es que esperemos en que al PRI le interese transparentar y al PAN lo mismo. No es que esperemos que al PAN y al PRI les interese que se garantice el acceso a la información. No, no, no lo esperamos mucho menos después de que se robaron una elección y que no quieren transparentar el voto por voto. No, no lo esperamos, pero somos la segunda fracción en número de esta Cámara de Diputados.

Y vamos a seguir insistiendo en nuestro derecho de incidir en la elaboración de leyes. Nos parece vergonzoso que se insista, que se insista en hacer leyes hechas encima de las rodillas. Nos parece vergonzoso que lleven a capa y espada a aprobar una ley visualmente, fácilmente, visiblemente, anticonstitucional. Pero eso no les importa al PRI y al PAN, porque han sido sus políticas, porque ha sido su manera sistemática de asumir el poder.

Nada más que aquí el poder no lo ejemplifica una persona, sino 500 diputados y siempre tenemos la esperanza de que estas condiciones de historia y de costumbre tanto del PRI y del PAN, cambien.

Siempre las peharemos y como el debate es nuestro, compañeros, seguiremos insistiendo. Queremos proponer esta moción suspensiva porque el día de ayer, en la exposición que hizo el Instituto de Investigaciones Jurídicas, de su estudio que mandó a hacer la Junta de Coordinación Política, el cual es un documento oficial y que con solo ese motivo debería de ser motivo suficiente para regresar la discusión a Comisiones Unidas, pero no se hace obvio, la UNAM ayer nos reiteró, nos reiteró dos razones fundamentales por las cuales valdría la pena volver a discutir esa ley y hacerla mejor.

La UNAM nos da la razón de un hecho que hemos argumentado, se trata de un organismo constitucionalmente autónomo, y eso habría que explicarles a todo el resto, que para nuestra normatividad solamente existen dos tipos de organismos: los organismos de desconcentración administrativa o de descentralización administrativa que dependen del Poder Ejecutivo, en este caso, o los de descentralización política que son los órganos autónomos.

Y este es un órgano autónomo. Sin embargo se trata de abaratar su autonomía porque hay un temor bastante fundado en que se tenga acceso a la verdad de lo que ocurre en nuestro país. Quiero solamente seguir solicitando y exhortando su responsabilidad. Existen dos hechos supervenientes después de la aprobación de este dictamen: uno es la entrada en vigor de la reforma al artículo 6o. constitucional que hace obligatorio que todas las instituciones del Estado tengan un procedimiento facilitador de acceso a la información.

Y otro hecho superveniente es el estudio de la UNAM que declara, que argumenta que esta ley es en 16 artículos, inconstitucional, contraviniendo a las disposiciones del 6o., contraviniendo las disposiciones del 6o., en materia de transparencia y acceso a la información, singularmente, pero son 16 y el replanteamiento de la autonomía, que ya lo informé en la intervención pasada, la ley impone todo un modelo de intervención del Ejecutivo federal para no solamente sugerir al Senado la integración de la Junta de Gobierno, sino decidir cuándo es removido un miembro de esta Junta, no dándole un carácter de independencia, no respetando ni garantizando su autonomía.

Compañeros, volvemos a comentar cuál es lo trascendental y lo dañino. Si dejamos al INEGI supeditado a la voluntad del Ejecutivo federal no solamente se van a producir los datos que el temor de un presidente inconstitucional, de un presidente ilegítimo, no quiera mandar hacer. No solamente nos van a maquillar datos, no solamente van subordinar a los tres niveles de gobierno, a los dos restantes al Ejecutivo federal. No, compañeros, va a haber más pobreza en este país.

No quieren que les quitemos la venda de los ojos, de verdad no quieren acceso, de verdad no quieren saber, claro, es tiempo de hacer instituciones fuertes, sólidas, que generen datos veraces, creíbles. Sí, es tiempo de la democracia en este país, es tiempo de que suelten, de que dejen de secuestrar los procesos democráticos en nuestro país. De eso es tiempo.

Es tiempo imperante de respetar la riqueza que le pertenece a todos los mexicanos, como es el petróleo de México. Es tiempo de transparentar las cuentas y contratos de Mouriño. Sí, compañeros, de eso es tiempo.

Es tiempo de darle un alto a la corrupción infame de los 70 años de gobierno del PRI, pero de los verdaderamente impresionables, de los 7 años que viene gobernando el PAN. No les bastaron 70 años...

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Compañera, ¿podrá concluir su participación?

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama: ... con siete tuvieron suficiente... ¿perdón?

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Que pueda usted concluir su participación, compañera. Dijo que no se sujetaba al 103, que iba usted a procurar hacer un resumen de su participación, por favor.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama: ¿Ya me llevé la media hora?

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: No, compañera, es que usted no se sujetó al 103 en esta ocasión, dijo que iba a procurar ser breve en su exposición.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama: Bueno, compañeros, sé que están muy echados para adelante, pero están cometiendo un atropello a la voluntad popular y les voy a decir por qué.

Aquí ganamos mensualmente más de 100 mil pesos. Un mexicano común tiene una entrada de aproximadamente 3 salarios mínimos. Es verdaderamente una ofensa que no haya el tiempo para reconsiderar hacer buenas leyes y que las hagan sobre las piernas, sobre las rodillas y queden artículos obviamente inconstitucionales.

Será una vergüenza, compañeros, porque estarán devengando mal un salario que les otorga la nación, que se paga con los impuestos de los mexicanos. Por su atención, muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Me han solicitado que la votación que se va a realizar en unos minutos sea de manera electrónica, por lo que solicito que instruya la Secretaría para que se abra el sistema electrónico por 10 minutos para consultar si la moción suspensiva que ha presentado la diputada Valentina Batres es de aceptarse o no.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación de la moción suspensiva. Si se acepta o se desecha.

(Votación)

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se les da la más cordial bienvenida a los alcaldes y a sus distinguidos invitados que se encuentran con nosotros, de los municipios de Caltepec, San José Miahuatlán, Zinacatepec y Vicente Guerrero, los cuales vienen desde el estado de Puebla y se encuentran aquí con nosotros.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: ¿Falta alguna diputada o algún diputado por emitir su voto? Ciérrase el sistema de votación electrónico.

El diputado Antonio del Valle Toca (desde la curul): Señora Secretaria, no he emitido mi voto.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Actívese el micrófono de la curul 473, del diputado Antonio del Valle Toca.

El diputado Antonio del Valle Toca (desde la curul): Mi voto en contra, por favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Se emitieron 111 votos en pro, 276 votos en contra y 3 abstenciones.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se desecha la moción suspensiva. En consecuencia, está a discusión en lo general el dictamen.

Se han inscrito para tal caso, representando y para fijar posiciones de sus grupos parlamentarios, el diputado Humberto Dávila Esquivel, el diputado Carlos Alberto Puente Salas, el diputado Alberto Esteva Salinas, el diputado Carlos Ernesto Zataráin González, el diputado Antonio Soto Sánchez y el diputado Rogelio Carbajal Tejada; por lo cual tiene el uso de la palabra el diputado Humberto Dávila Esquivel, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

El diputado Humberto Dávila Esquivel: Con su permiso, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Adelante, diputado.

El diputado Humberto Dávila Esquivel: Compañeras y compañeros legisladores, con motivo de la reforma del Estado se han generado diversos debates en torno al diseño que actualmente presentan diversos organismos públicos, en especial aquellos pertenecientes a la administración pública federal. Aún más. La tendencia legislativa en pro de la eficiencia pareciera enfocarse hacia la descentralización de funciones e incluso, optar por la autonomía constitucional.

En el caso concreto del INEGI, la iniciativa refiere el inicio de una nueva etapa en la historia de los sistemas de información, estadística y geografía. Todo esto en el marco de la nueva cultura de transparencia y acceso universal a la información.

La tendencia de dicha propuesta versa sobre la consolidación de una autonomía técnica y presupuestal del Instituto, con miras a una autonomía orgánica constitucional en una reforma posterior.

Aún y cuando existen varios puntos que pudieran pulirse en posteriores reformas, siempre hemos atendido las necesidades tangibles de información y coordinación entre dependencias y los distintos niveles de gobierno. Esta iniciativa representa un avance para las políticas públicas.

En tanto el gobierno federal y las entidades federativas cuenten con mayor información sobre la realidad y necesidades de la población mexicana estarán en condiciones de articular mecanismos efectivos de combate a la pobreza y con mayor incidencia en los grupos más afectados.

Asimismo nos permitirá comparar objetivamente el desempeño tanto en el diseño como en la aplicación de los programas sociales y más porque la información que produzca el INEGI será obligatoria para todas las dependencias de la administración pública.

En Nueva Alianza apoyamos este esfuerzo, pero no olvidamos que es sólo un paso más en el diseño y adecuación de las instituciones al servicio de los mexicanos. Por su atención, muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado Humberto Dávila Esquivel. Tiene el uso de la palabra el diputado Carlos Alberto Puente Salas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Esta Presidencia da la más cordial bienvenida a los invitados de la Comunidad 21 de Marzo, de Tlanepantla, Estado de México. Sean ustedes bienvenidos.

El diputado Carlos Alberto Puente Salas: Con su venia, diputada Presidenta. Compañeras y compañeros legisladores, las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación han oportunamente revolucionado el Sistema Nacional de Estadística y Geografía, al enmarcarlo bajo los principios de accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia.

Con relación al dictamen que hoy se discute, quiero expresar que por primera vez se precisa la pluralidad en la estructura del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica, con lo que podrán participar representantes de instituciones públicas, sociales y privadas, a través de la integración del Consejo Consultivo Nacional y los Subsistemas Nacionales de Información.

También quiero destacar que por primera vez la nueva organización del Sistema de Información será seccionada por subsistemas de información para una mayor comprensión, quedando divididos en los

Subsistemas Nacionales de Información Demográfica y Social, de Información Económica, de Geografía y Medio Ambiente.

Del contenido del dictamen se vislumbra claramente que se dota de cierta autonomía al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través del patrimonio que administra y sus nuevas atribuciones, lo cual es aprobado por la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, ya que es en pro del interés nacional, el interés que el instituto pueda sin trabas realizar oportunamente las actividades censales de cuentas nacionales e índices nacionales de precios, funciones que constituyen las bases indispensables de información para la realización de la planeación nacional.

Así también se establece que en el año en que deban efectuarse los censos, cuentas nacionales e índices de precios, el Presupuesto de Egresos de la Federación deberá contemplar los recursos suficientes para llevarlos a cabo.

También hay que hacer hincapié que la presente iniciativa invoca la expedición de las normas técnicas y metodológicas comunes a los productores de la información y armoniza los criterios internacionales para su entrega, con lo cual se optimizará la participación de las entidades federativas desde el diseño e integración del Sistema Nacional de Información, y además la calidad de la información procurará estándares técnicos que redundarán en claridad y precisión de sus contenidos.

También quiero expresar con esta intervención el acuerdo de parte del grupo parlamentario que el dictamen es positivo en relación con el lugar en que se coloca la participación del INEGI en la planificación del país. Particularmente serán provechosos para la federación y las entidades federativas los programas estratégicos del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica para la generación de la información de interés nacional ya que podrán disponer de una herramienta veraz y precisa para la planeación de políticas públicas que serán sustentadas con indicadores más completos.

Es la experiencia la que nos ha demostrado que la elección de la información, las fuentes y los temas son fundamentales para la planeación estratégica, particularmente para el legislador, el administrador o todo aquel que tome decisiones que afecten al país; debe antes tener conocimiento de sus indicadores más relevantes. Por ello fue necesario renovar el sistema de la presente ley.

Hoy todo ciudadano cuenta con una diversidad de fuentes de información, muchas de ellas no oficiales, para formarse un criterio sobre cualquier tema. En este asunto quiero llamar su atención a que muchas de ellas presentan falsedades y ello en muchos casos se convierte en un obstáculo al momento de proponer soluciones a una ciudadanía que está mal informada.

Dando cuenta de esta situación, quiero decirles que la información es indispensable para atender los problemas ambientales del país. Esta reforma al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica será pionera en establecer un Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales eficiente, que generará indicadores sobre los siguientes temas: atmósfera, agua, suelo, flora, fauna, residuos peligrosos y residuos sólidos, todos ellos indicadores indispensables para llevar a cabo acciones que combatan los efectos del cambio climático.

Este innovador y ambicioso Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales impactará directamente en la investigación, la educación y el desarrollo tecnológico y dimensionará ambientalmente a nuestro país y ojalá esto nos conciencie de la gravedad de los efectos del calentamiento global.

Por ello ratificamos nuestro voto a favor del presente dictamen. Por su atención muchas gracias. Es cuanto, diputada Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado Carlos Alberto Puente Salas. Tiene el uso de la palabra el diputado Alberto Esteva Salinas, del Grupo Parlamentario de Convergencia.

El diputado Alberto Esteva Salinas: Con el permiso de la Presidenta de la Mesa Directiva, quiero entregar a la Secretaría de esta Mesa el posicionamiento con respecto a la votación de acuerdo con este dictamen que el Grupo Parlamentario de Convergencia, por mi conducto, quiere que se integre de manera puntual en el Diario de los Debates.

Y quiero referirme, en relación con este tema, a un artículo que en su habitual colaboración —una columna política— un cercano y joven diputado federal, cercano al presidente pirata, Felipe Calderón, publicó ayer en un diario nacional.

Hace referencia a la inmoralidad —y ojalá para hechos pida el uso de la palabra y se atreva a hacer uso de esta máxima tribuna el diputado federal Rogelio Carbajal. Ojalá se atreva y suba a decir aquí lo que ayer escribió un diario nacional.

Él dice que es inmoral atacar a Juan Camilo Mouriño y dice que el PRD es inmoral. Pues no, diputado Rogelio Carbajal, no es el PRD, es la sociedad mexicana la que señala a Juan Camilo Mouriño. Y usted, como muchos diputados, se han asumido cascos azules.

A petición del secretario de Gobernación, los soldados dicen que defenderán al presidente pirata. De lo que no se han enterado es que esa embarcación ya tiene un enorme boquete y está haciendo agua. Él dice que es inmoral defender este tema, como lo plantea el PRD.

Yo nada más quiero citar, en relación al INEGI, ciudadano diputado, la inmoralidad. El actual titular del área jurídica del INEGI, José Manuel Contreras Botti, tuvo una liquidación —cuando era el titular de la Secretaría de Energía y presidente del Consejo de Administración de Pemex Felipe Calderón— de 2 millones 300 mil pesos. Eso es lo que tuvo como liquidación el actual titular del área jurídica del INEGI.

Eso sí es inmoral, ciudadano diputado, y no las liquidaciones que les quieren dar a cerca de 3 mil trabajadores del INEGI, de 40 mil pesos, sin mediar siquiera laudo de por medio. Eso es inmoral, ciudadano diputado Rogelio Carbajal.

Hoy, más de 800 millones de pesos se han utilizado de manera irregular en el INEGI, ciudadano diputado Carbajal, para liquidar a estos trabajadores. Y digo de manera ilegal porque no fueron aprobados por este Congreso.

Por eso nos sorprende mucho que quiera, el gobierno federal, a través de sus soldados en el Congreso mexicano —entiéndase a los cascos azules aquí sentados—, quieran presentar el día de hoy un dictamen que no le va a dar autonomía al INEGI. No, lo que quieren es tener control en el INEGI. ¿Por qué no lo dicen como es? ¿Para qué disfrazan las cosas?

Ayer ya escuchamos puntualmente la posición de la Universidad Nacional Autónoma de México en relación a que es inconstitucional esta minuta, por 16 razones puntuales que ellos han señalado y de las que aquí se ha hecho mención. Por eso, ojalá aquí, para hechos, escuchemos al joven diputado, casco azul, Rogelio Carbajal. Es cuanto.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Tiene el uso de la palabra el diputado Carlos Ernesto Zataráin González, del Grupo Parlamentario del PRI.

El diputado Carlos Ernesto Zataráin González: Con su permiso, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Adelante, diputado.

El diputado Carlos Ernesto Zataráin González: Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, me dirijo a ustedes para exponer algunas reflexiones respecto de los beneficios que traerá consigo la aprobación de la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica que hoy se somete a consideración de esta soberanía.

Desde su inicio, la actual LX Legislatura asumió la responsabilidad de materializar las reformas a los artículos 26 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en esta materia, a través de la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica.

El proyecto de ley que discutimos regula el Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica, los derechos y las obligaciones de los informantes del sistema; la organización y el funcionamiento del Instituto

Nacional de Información, Estadística y Geográfica y las faltas administrativas; así como el medio de defensa administrativo frente a los actos o resoluciones del instituto.

La ley establece con claridad las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica, y cumple con el objetivo de garantizar la calidad, oportunidad y objetividad de la información de interés nacional.

El Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica es concebido como un sistema descentralizado, coordinado y normado por el Instituto Nacional de Información, Estadística y Geográfica, que tendrá la finalidad de suministrar, a la sociedad y al Estado mexicano, información de calidad pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional.

Esta concepción permitirá la colaboración constructiva entre los productores de información de todos los órdenes de gobierno, bajo la coordinación y responsabilidad del instituto.

Para conseguir el objetivo mencionado, la ley también considera a la autonomía técnica y de gestión, del instituto, cuya Junta de Gobierno se integrará por especialistas en la materia, quienes deberán haber ocupado cargos de alto nivel en los sectores público o privado, o ser académicos de reconocido prestigio.

La transparencia, la rendición de cuentas, la calidad y disponibilidad de la información son componentes medulares de la ley.

En lo que se refiere a transparencia, el proyecto de ley contempla la obligación de difundir y recibir opiniones sobre las metodologías para la producción de la información y el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, respecto de la gestión del instituto.

En cuanto a la rendición de cuentas. El proyecto de ley prevé que el instituto rinda al Congreso de la Unión informes de actividades y del ejercicio de recursos. Asimismo, cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión tendrá la facultad de citar al presidente del Instituto Nacional de Estadística, Geografía cuando así lo requieran.

En lo relativo a la calidad de la información, la ley precisa, además de su divulgación, que las metodologías que se empleen en el sistema cumplan los estándares y las mejores prácticas internacionales y serán revisadas periódicamente por organismos internacionales especializados.

Respecto a la disponibilidad. La ley subraya que se pondrá a disposición del público la totalidad de la información de interés nacional, así como bases de datos de las encuestas nacionales y muestra representativa de los centros nacionales. Al mismo tiempo, se otorga al instituto facultades exclusivas para llevar a cabo los censos nacionales e integrar el sistema de cuentas nacionales.

Es de destacarse que se confiere al instituto la responsabilidad de producir el índice nacional de precios al consumidor, con lo que se eliminará el posible conflicto de intereses que puede tener el Banco de México al medir la inflación y cumplir simultáneamente con la obligación de procurar la estabilidad de precios, estableciendo un periodo de transición de tres años para la adecuada transmisión de esta función.

Finalmente es de señalar que la ley retoma en todos sus términos las premisas básicas establecidas en los artículos 26 apartado B, 73 fracción XXIX inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reglamentar las características del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica, las funciones del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como el tratamiento y procesamiento que deberá darse a la información, estadística y geográfica de interés nacional que se genere al seno del propio sistema en estricto apego al marco constitucional.

Por las razones expuestas, compañeras y compañeros diputados, considero que la aprobación del proyecto de ley contribuirá a generar, integrar y publicar la información estadística y geográfica de interés nacional que requiere el desarrollo de nuestro país, por lo que me permito solicitar su voto aprobatorio. Muchas gracias. Gracias, Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado Carlos Ernesto Zataráin González. Tiene el uso de la palabra el diputado Antonio Soto Sánchez, del Grupo Parlamentario del PRD.

El diputado Antonio Soto Sánchez: Con su permiso, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Adelante, diputado.

El diputado Antonio Soto Sánchez: Esta determinación legislativa ha sido muy tortuosa porque no han cedido en nada para que logremos un organismo autónomo en realidad, que permita darle viabilidad a lo que ahí se produce.

Recuerdo que en el Senado de la República todos los grupos parlamentarios aprobamos la reforma constitucional al artículo 26, porque con esa reforma habría de garantizarse un órgano verdaderamente autónomo del Estado, igual que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, igual que el Instituto Federal Electoral, igual que el Banco de México.

Y vaya que para crear estos órganos autónomos del Estado mexicano se tuvo que trabajar mucho y con muchas resistencias de parte de quienes gobernaban nuestro país en aquel tiempo.

Ahora se repite la historia, el IFE hasta el 96 logró la autonomía, cuando pudo haber sido antes. El Banco de México recuerdo también que en 1993 se logró esa autonomía y en 1999 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Compañeras y compañeros, este órgano que hoy se crea con este dictamen, con esta nueva ley, no garantiza —bajo ninguna circunstancia— la autonomía, y más bien pareciera un organismo público descentralizado, pero que depende jerárquicamente del presidente de la república, el cual queda bajo su subordinación; por tanto, no puede ser autónomo si jerárquicamente depende del presidente que lo puede manipular.

Por tanto, el producto, la información, las estadísticas que de ahí se deriven no pueden ser confiables ni objetivas y no pueden garantizar que sean elementos clave para que al país, en la economía y en los distintos órdenes de la vida pública sirvan, para que México y nuestra nación salga adelante.

Yo quiero comentar, a todos ustedes, que hay la intención de algunos legisladores de Acción Nacional y del PRI, no sé si de todos, de que hagamos una reforma, una vez que aprobemos hoy este dictamen, que hagamos una reforma entre septiembre y diciembre para enmendar lo que hoy no queremos aceptar que no va a funcionar en el futuro inmediato.

Pero yo me pregunto, si esas propuestas, que ya se tienen con tanta claridad de algunos legisladores, ¿por qué no incluirlas en el cuerpo del dictamen, Rodríguez Prats? Por qué no incluirlas ahora que se regrese al Senado con estas modificaciones, que demos garantía verdaderamente de la autonomía que requiere este órgano constitucional, igual que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que el Banco de México, que el Instituto Federal Electoral, y que el Senado pudiera aprobarlas y entonces se publiquen y sea una ley plenamente vigente.

Por qué esperar a que se pudiera presentar alguna acción de inconstitucionalidad que pudiese echar abajo este dictamen, que es un dictamen verdaderamente que adolece de muchísimas cosas que se requieren para que este órgano sirva a todos los mexicanos.

Y termino, compañeros y compañeras, diciéndoles que yo no sé qué sea esto, no le encuentro pies ni cabeza. La Constitución habla de órganos autónomos, éste no lo es, habla de organismos descentralizados, tampoco es organismo descentralizado. No es un órgano desconcentrado, esto es algo muy raro que han inventado el gobierno, el PAN y desgraciadamente aprobado por el PRI en las comisiones dictaminadoras.

No va a servir, no va a funcionar, no va a dar los resultados que esperamos los mexicanos y vamos a tener nuevamente que legislar en la materia para darle garantías al país de que un órgano autónomo y de Estado garantice las estadísticas, la información que se requiere para la toma de decisiones de nuestro país.

Por eso el PRD no puede ir a favor de este adefesio administrativo que no tiene ni pies ni cabeza y que no va a garantizar lo que queremos los mexicanos. Por su atención, muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Tiene el uso de la palabra el diputado Rogelio Carbajal Tejada, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional.

Diputado Esteva, ¿le permite, por favor, al orador, tomar su lugar?

El diputado Rogelio Carbajal Tejada: Gracias, Presidenta. Sin que contara para mi tiempo, le pediría a la Secretaría que pudiera el artículo 61 de la Constitución.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Le solicito a la Secretaria pueda leer el artículo 61 de la Constitución.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: "Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiestan en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnen a sesionar". Es cuanto, diputada Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputada Secretaria.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Diputado Alberto, si le podrá otorgar al diputado su espacio, por favor.

El diputado Rogelio Carbajal Tejada: Gracias, Presidenta. No me referiré más a ese asunto. Me ciño al tema de discusión.

La minuta es constitucional. La minuta atiende a la reforma que el Constituyente Permanente aprobó para modificar el artículo 26, creando así un sistema nacional de información, estadística y geográfica.

La reforma, contrario a lo que aquí se ha dicho, garantiza la autonomía técnica de lo que la Constitución dice respecto del Instituto. Ello incide fundamentalmente, esta autonomía técnica, en la calidad de la información con la que el Estado mexicano contará para realizar censos, para efectuar el agregado de las cuentas nacionales e incluso, para elaborar los índices nacionales de precios, facultad novedosa de esta institución.

Para ello la minuta le asegura al INEGI, la suficiencia de recursos, contrario a lo que aquí se ha firmado, para llevar a cabo sus tareas. La minuta también, señoras diputadas y señores diputados, asegura, por un lado, la protección de los datos personales y la confidencialidad de la información que por virtud de la ley así se considere. Todo ello también, con estricto apego a la fracción I del segundo párrafo del artículo 6o. constitucional. No hay ninguna contravención al derecho a la información que tienen los ciudadanos consagrado en ese artículo constitucional.

Asegura también, por el otro lado, la publicidad y el acceso a la información de los datos, censos, cuentas e índices nacionales estatales y municipales. Aquí es justamente donde estriba la publicidad del Instituto y no en otro lugar.

La minuta también salvaguarda la autonomía del propio Banco de México y del propio Instituto y hace compatibles ambas autonomías. Me detengo en ello. Ambos organismos poseen cierta autonomía, según lo establece la Constitución. Ambos organismos poseen también funciones inherentes que no pueden invadirse.

Por eso en su función primaria de conducción de la política monetaria —lo dice el artículo 28 de la Constitución y eso también hay que recordarlo aquí— el Banco de México determina las normas necesarias, las que pondrá a disposición del propio Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para llevar a cabo sus tareas de información.

La minuta establece así un mecanismo de cooperación que deja a salvo las autonomías de ambas instituciones, que preserve las disposiciones constitucionales de los artículos 26 y 28, que hablan del INEG y del Banco de México respectivamente.

La minuta es constitucional y preserva la autonomía del instituto. Me refiero ahora también al mecanismo de nombramientos de la Junta de Gobierno, que empata con el extremo constitucional que señala el apartado B del artículo 26, al establecer una facultad compartida entre el Presidente de la República y el Senado de la República, para el nombramiento de su Junta de Gobierno. No hay ninguna invasión a la independencia, a la autonomía técnica con la que deberá desempeñarse esta institución.

El mecanismo, por cierto, que prevé el apartado B del artículo 26 es similar al establecido para el propio Banco de México, similar también al que la Ley del IFAI determina para el propio Instituto Federal de Acceso a la Información, que por cierto también goza de autonomía por virtud de aquella reforma constitucional al artículo 6º, pero es diferente por ejemplo, al mecanismo de integración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o del propio IFE.

Qué quiero decir con ello, que existen tantas formas de integración de órganos autónomos como órganos autónomos hay en la Constitución, por ello los diputados del PAN sostenemos, creemos y afirmamos que este mecanismo no violenta por ningún motivo la autonomía con la que deberá desempeñarse esta institución.

Señoras y señores diputados, por estas razones y por la importancia que significa contar con la fortaleza de una institución dedicada y encargada a la elaboración de la información estadística y geográfica en el país, por esas razones el PAN votará a favor de esta minuta y del dictamen que la contiene.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Vamos a pasar a la discusión en lo general y tiene el uso de la palabra para ello la diputada Valentina Batres Guadarrama, del PRD, para hablar en contra del dictamen.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama: Antes de empezar mi intervención le informo a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara que voy a hacer uso de mi derecho de acuerdo al artículo 103 del Reglamento.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Si le toman por favor el tiempo con el reloj a la diputada, en términos del 103.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama: Qué bueno que me toca después del diputado Carbajal, porque se ha negado a discutir y a debatir de frente y entonces quiero empezar por tres cosas fundamentales de las que dijo.

Dice el diputado Carbajal que hay órganos autónomos tanto los que se establecen en la Constitución, y fíjense, compañeros, los que están aquí presentes y los que se encuentran comiendo y que nada más vienen a votar porque se los pidió su coordinador, cada artículo de la Constitución que le da vida a un órgano autónomo tiene diferente redacción; solamente el que establece la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le da autonomía presupuestaria. Todos los demás no. Y, efectivamente, parte de que es jurídicamente un órgano autónomo.

Éste es el estudio que entregó la UNAM a la Cámara de Diputados el 5 de noviembre y que nos entregaron a los diputados, después de estar insistiendo —como diputada— que les dieran acceso al conocimiento de este estudio. Aunque era un documento oficial, la Junta de Coordinación, presidida por un diputado del PAN, no quería darla a conocer al pleno. ¿Y saben por qué no le han dado ese valor al estudio de la UNAM? Porque no dice lo que ellos quieren. Porque dice, efectivamente, lo que sospechamos.

Más de 130 diputados de esta legislatura le dijimos a la Junta de Coordinación que había sospechas de inconstitucionalidad de la ley, que valdría la pena mandar hacer un estudio a la UNAM para comprobar su inconstitucionalidad. Y todos los partidos políticos representados en la Junta de Coordinación votaron a favor de que se mandara hacer el estudio de la UNAM, reconociéndole al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM su alta calidad, capacidad y profesionalismo en el estudio de las leyes. Pero llegó el estudio y en el estudio podemos ver en la cuarta hoja que afirma la UNAM, dice:

Después de un examen minucioso del dictamen en comento, así como de las tesis jurisprudenciales y relevantes aplicables, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM ha concluido que existen varios artículos que violan, tanto la letra como el espíritu del Apartado B del artículo 26 constitucional.

Se recomienda reformar estos artículos antes de aprobar la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, para asegurar mayor coherencia en el texto de la reforma constitucional y la ley reglamentaria; así prevenir la posibilidad de una exitosa acción de inconstitucionalidad o de controversia constitucional. —Dice y sigo leyendo el estudio que entregó el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM—.

Existen tres áreas donde habría inconsistencias entre el dictamen de la Cámara de Diputados y el Apartado B del artículo 26:

a) Violaciones a la autonomía constitucional del Instituto Nacional de Estadística y Geográfica —o sea el nuevo INEGI—, así como de los principios de objetividad e independencia del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

b) Violaciones a la organización coherente, unificada y federal del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

c) Violación a los principios de transparencia y accesibilidad del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como la falta de coherencia entre el texto del dictamen y las reformas al artículo 6o. constitucional en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 20 de julio.

Cité esto por lo siguiente: no hace falta, no es suficiente, no es argumentativo que solamente alguien venga, se suba porque viene de la fracción mayoritaria del PAN, a decir "la minuta es constitucional". ¿Porque lo dice el PAN? No. La minuta es inconstitucional después de un exhaustivo estudio de la UNAM, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, que merece todo nuestro respeto, porque, compañeros, es la mejor universidad de América Latina y está dentro de las 100 universidades mejores del mundo. No sabemos si es el mejor diputado, eso lo calificará su comunidad, pero la UNAM sí es y tiene la capacidad suficiente de plantearnos un análisis no parcial, no convenenciero, sino objetivo y profesional.

Por eso quiero remitir a que efectivamente hay tantos organismos autónomos como lo dice la Constitución, nada más que los tratan como organismos autónomos, no como organismos descentralizados de la administración pública federal.

Y dentro de este estudio, viene la cita de lo que dijeron los diputados, bueno, perdón, los senadores de las fracciones parlamentarias que trabajaron y que aprobaron la reforma constitucional.

Quiero citar, porque merecen y porque merece quien nos escucha, saber qué dijeron cuando se reformó el artículo 26, los diputados de otras fracciones.

Y cito: "a partir de hoy el INEGI dejará de ubicarse en la esfera del Poder Ejecutivo, dejará de ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y será autónomo. Nace así un nuevo órgano constitucional". Eso dijo Dulce María Sauri, del PRI, cuando aprobaron la reforma constitucional al 26, apartado b). O séase, no había duda de que se trataba de un organismo autónomo, sin limitante.

También el PAN expresó, en ese entonces, que se trataba de un organismo autónomo. Voy a referirme y quiero buscar, perdón porque esta parte... hemos estado estudiando tanto este estudio que entregó la UNAM, dijo el senador Adrián Alanís Quiñones, pronuncio. "que el proyecto de decreto bajo discusión, dice, se refiere a la transformación del Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática en un organismo de autonomía constitucional para otorgarle independencia de los poderes el cual gozará de personalidad jurídica y patrimonios propios y será el responsable de la política nacional y de los sistemas estadísticos y geográficos en el marco de la nueva cultura de transparencia y acceso universal a la información que fortalece a la planeación democrática nacional". ¿Cuándo se arrepintieron, diputados, legisladores del PRI?

Y sigo. Finalmente el senador Alfredo Martín Reyes Velázquez, sostuvo que en el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, dice, "hemos buscado desde hace 15 años que instituciones como la que hoy nos ocupa — INEGI— tengan un marco normativo que les permita actuar con independencia y objetividad, para que de esa forma su función técnica no se vea opacada por intereses particulares".

O séase, quien está tergiversando el espíritu del legislador cuando se reformó la Constitución, son los diputados actuales del PAN, ignorando incluso el trabajo que llevó más de cuatro años para concretar una reforma constitucional.

¿Por qué insistimos en el tema? Sigo insistiendo, porque se pensó en un organismo autónomo que generara cifras auténticas, confiables, objetivas, reales, porque además se le dio una responsabilidad como institución del Estado: generar los indicadores, los indicadores que serán obligatorios para los tres niveles de gobierno y para cualquier institución del Estado y que ésa será la base o punto de partida para aplicar o autorizar políticas de Estado.

En fin, este debate nos tiene que dimensionar porque va a venir, después de mi intervención, un diputado del PRI que va a venir a contarnos y a leernos y a echarnos un rollo sobre la teoría jurídica.

Quiero comentarles, para que sea comprensible para todos y no nos chutemos un rollo jurídico, que quién sabe si además sea comprensible, que le demos validez a este estudio de la UNAM, que vale la pena darle su lugar a una institución tan prestigiada y a un Instituto de Investigaciones Jurídicas conformado pluralmente, que no se equivoca.

Voy a darle lectura a los 16 artículos.

El Presidente diputado Cristian Castaño Contreras: Permítame por favor, diputada. Pedimos a los integrantes de la asamblea escuchar con atención la exposición de la oradora. Continúe.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama: El dictamen del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM observa al artículo 14 de la ley en comento, de la ley del instituto, que en relación con su compatibilidad constitucional, al artículo le hace falta una reforma integral para equilibrar la representación federal, estatal y municipal en el Consejo Consultivo. Asimismo, se recomienda incluir de manera formal y no únicamente por invitación excepcional a representantes de la sociedad civil.

Cuáles son las funciones de este Consejo Consultivo que tanto hemos mencionado aquí en tribuna. Se va a reunir para aprobar prácticamente el programa de trabajo del INEGI. Qué hace el INEGI actualmente. Hace los censos de población.

Pero va a hacer más en colaboración y en unificar información que se haga llegar de las unidades productoras de información. Pero en este organigrama solamente integran, como unidades de información, a las secretarías de Estado. Y quiero hacer mención de esta estructura.

Si permitimos que así se apruebe, la unidad de información, llámese

secretaría, por ejemplo, de Desarrollo Social, que tiene a su cargo 55 programas de fondos federales que se aplican en los estados, imagínense que sea la misma Secretaría juez y parte y, además parte de aplicar la política social del país, sea la que suministre los datos al INEGI diciéndole qué tanta efectividad ha tenido la política social para combatir la pobreza. Obviamente que va a mentir, compañeros, como nos han mentido los últimos 25 años.

Pero nosotros insistimos en no tirar a la basura un proceso de reforma constitucional que llevó cuatro años.

Sigo. El mismo estudio observa al artículo 33 con la compatibilidad con el artículo 26, Apartado B, y dice la opinión de la UNAM. "Se propone eliminar que el Banco de México determine las normas relativas a la información que produzca y requiera para la conducción de la política monetaria". Y decimos esto porque ha sido parte del debate. Las funciones del Banco de México no están a debate con las funciones del INEGI. Al INEGI le tocará producir los indicadores de cómo andan los precios reales en el mercado, no los que invente el Banco de México.

Artículo 37. Con respecto a la compatibilidad con el artículo 6, el orador que me antecedió dice que es constitucional porque él dice que es constitucional. Sin embargo, la UNAM refiere que el artículo 37 —se los voy a leer como viene en el proyecto de ley—: "Los datos que proporcionen para fines estadísticos los informantes del sistema a las unidades, en términos de la presente ley, serán estrictamente confidenciales". Hasta ahí estamos de acuerdo.

Luego dice: "... y bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse para otro fin que no sea el estadístico". ¿Por qué no? Y luego dice otro párrafo: "El instituto no deberá proporcionar a persona alguna los datos a que se refiere este artículo para fines fiscales, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole".

Nosotros hemos propuesto, más bien el Instituto de Investigaciones Jurídicas —en lo cual nosotros hemos ingresado una reserva en el mismo sentido— propone que en el primer párrafo se inserte "personas", cuando se trata de datos personales, después de la palabra "datos", para que vaya en congruencia con el artículo constitucional y con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

También propone la UNAM, y me parece lógico, eliminar que "bajo ninguna circunstancia podrá utilizarse para otro fin que no sea estadístico". No puede limitar esta ley los fines con los cuales se utilice la misma producción de información, porque eso no es competencia del INEGI; será competencia de las instituciones que hagan uso de esa información, bajo lo que ya determina la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

En el segundo párrafo propone el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM que se elimine: "El instituto no deberá proporcionar a persona alguna los datos a que se refiere este artículo para fines fiscales, judiciales, administrativos o de cualquier índole".

Viene el artículo 47. Dice el diputado del PAN que me antecedió que es constitucional y que está en apego al 6o. constitucional, pero el artículo 47 de la Ley del INEGI dice a la letra: "La información no queda sujeta a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino que se dará a conocer y se conservará en los términos previstos de la presente ley".

Compañeros, no existen términos previstos en esta ley; no habla de términos ni de criterios. Con lo único que nos podemos quedar es con los criterios que ya establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información. ¿Por qué, entonces, plasmar otros que no existen?

Porque más abajo le dan facultades a la Junta de Gobierno de determinar criterios que no están regidos bajo ninguna norma, para determinar, etiquetar información confidencial, más allá de los criterios que marca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información. ¿Por qué? No lo sabemos. ¿A qué información temen? No lo sabemos.

Hay otro artículo que, además, prohíbe que sean públicos los contratos, los convenios de intercambio de información entre países y nosotros no sabremos porque estará etiquetado como confidencial qué contratos hicieron, qué convenios hicieron con otros países para proporcionarles nuestra información a cambio de información de otros países. O sea que tienen más derechos ciudadanos de otros países por encima de los que nosotros tendremos para conocer de la información y tener acceso a ella. Eso es inconstitucional.

Y así nos vamos al artículo 73, donde también establece una contradicción con el 6o. Dice el artículo 73, en la fracción V: "Son causas de remoción de un miembro de la Junta de Gobierno —fracción V— utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial o de otra naturaleza que disponga en razón de su encargo".

Hasta ahí estamos de acuerdo, pero dice más: "... así como divulgar tal información en términos diferentes a los autorizados por esta ley". Así que, si un miembro de la Junta de Gobierno cumple con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información eso será motivo de remoción. Pero es constitucional, en fin.

Artículo 74, aquí nos refiere y hace una observación a la violación de la autonomía del órgano. Y viene en el artículo 74, la intromisión del Ejecutivo federal para señalar cuándo podrá intervenir para la remoción del cargo de un miembro de la Junta de Gobierno, así que el equilibrio que se establece en los órganos autónomos se violenta flagrantemente, porque aunque los haya ratificado el Senado, pretenden que el

presidente de la república en turno los pueda remover si no son de su completa subordinación o supeditación. Eso es violentar la autonomía.

No sé, entonces, qué tipo de autonomía, porque aquí suben, hablan de órganos autónomos. Hablan de categoría de órganos autónomos, hablan de grados de autonomía, pero nosotros sabemos que solamente la normatividad, la ley tiene normados a dos tipos de organismos: los órganos autónomos que tiene en su propia ley y los órganos descentralizados de la administración pública que están normados por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Y entonces quieren hacernos creer que creamos un híbrido. Si nosotros les aceptáramos esta teoría, la pregunta sería: ¿y este híbrido por qué se norma? Por la Constitución, por la Ley Orgánica de la Administración Pública, o en función de mi conveniencia la regulo para unas cosas como órgano descentralizado y para otras como órgano autónomo.

Resulta que dentro de estos tesoros que guarda esta ley, que no son petroleros, sino de estas cosas incongruentes, resulta que en el artículo 83 y en otros 3 más viene una leyenda de que las funciones del INEGI sobre sus encomiendas, su naturaleza, su funcionamiento, estarán supeditadas a la suficiencia de recursos, dice: a la suficiencia de recursos presupuestales.

Y entonces volvemos a una discusión: ¿díganme en qué ley existe esta leyenda? En ninguna. Y ya no estamos hablando ni de órganos autónomos ni de órganos descentralizados de la administración pública en ninguna ley que norma a los órganos, a las instituciones del Estado. Viene la leyenda "que sus funciones estarán acotadas siempre y cuando tenga recursos presupuestales".

Lo meto a colación por lo siguiente. Ya en la vía de los hechos han venido acotando presupuestalmente al INEGI, y eso que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ya los censos para medir el nivel económico de vida de los mexicanos, ya se hacen con recursos de la Secretaría de Desarrollo Social, lo que supedita al INEGI a que "el que manda paga" y entonces el que paga propone la metodología y obviamente que no produce información objetiva.

Poner este articulado, permitirlo, es terrible. Es un precedente terrible, porque ahora ya lo tendremos en todas nuestras leyes y entonces decidirá Hacienda si le permite funcionar un órgano o no, de acuerdo al capricho de aplicación de recursos federales.

Bueno, no solamente es terrible eso, sino es terrible supeditar que la producción de la información de los indicadores trabaje de acuerdo al techo presupuestal de las secretarías de Estado y sean las secretarías de Estado las que normen su metodología para obtener los datos.

Seguimos insistiendo. Hay posibilidades de crear instituciones grandes, fuertes, que no generen mucho recurso, pero que sirva su información para políticas responsables, que atienda la verdadera problemática que enfrenta el país ante la pobreza, ante el desempleo.

Hay una estrategia desde la administración pública federal, donde llevamos ya el conteo y lo vamos a dar a conocer en próximos días del número de desempleados por Secretaría de Estado.

Y llevan, compañeros del PAN, récord, su presidente ilegítimo. Las secretarías de Estado han venido abusando para vaciar, para correr a los profesionistas de nuestro país, a los doctores con perfil académico, a gente formada en el Estado mexicano. Han venido aprovechando su espacio de poder para correr a los buenos profesionistas de este país que han trabajado al servicio de su patria, para proponer a sus amigos.

Les vamos a dar a conocer los datos reales, independientemente de lo que aquí se apruebe llevaremos el marcateje por noticia. Y ojalá y por la información que nos proporcione la gente y aquí aprovecho para decirle a los ciudadanos: si esta Cámara de Diputados por la mayoría del PRI y del PAN deciden no darle la dimensión correcta a la reforma constitucional para construir instituciones fuertes del Estado, sino por el contrario, instituciones débiles, aquí en los diputados del PRD, seremos receptores de la verdadera información que hay como realidad en nuestro país para seguir proponiendo leyes que le den dimensión a un Estado mexicano, responsable con su población.

Por su atención, muchas gracias.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Gracias, diputada Valentina Batres Guadarrama. Se informa a la asamblea que se han registrado adicionalmente a la diputada Batres Guadarrama, en contra: el diputado Juan Guerra Ochoa, el diputado Tonatíuh Bravo Padilla, el diputado Pablo Trejo Pérez y el diputado Salvador Ruiz Sánchez. Y en pro: el diputado Raúl Cervantes Andrade y el diputado Jorge Estefan Chidiac Charbel. Por lo que se le concede el uso de la palabra al diputado Raúl Cervantes Andrade.

El diputado Raúl Cervantes Andrade: Gracias, Presidente, pediría acogerme al 103 para tener el mismo tiempo de la diputada, por favor. Pido que se calcule el reloj, conforme al artículo 103.

Y segundo, le pido a la Secretaría, le dé lectura a la tesis jurisprudencial número 20/2007, Órganos Constitucionales Autónomos. Notas distintivas y características.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que:

1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.

2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados. Es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.

3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son:

- a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal;
- b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación.
- c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera.
- d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal, 7 de noviembre de 2006, mayoría de 9 votos. Votó en contra Genaro David Góngora Pimentel. Ausente, Guillermo Ortiz Mayagoitia. Ponente, José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza. Es cuanto, diputado Presidente.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Gracias, diputada Secretaria. Continúe, diputado Cervantes.

El diputado Raúl Cervantes Andrade: Gracias. He escuchado con atención tanto en la Comisión, así como hice el estudio del documento que realizó el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la información que nos dieron el día de ayer y los diferentes puntos de vista de los diputados en la Comisión de Hacienda.

El tema de fondo sí es un tema legal. No es legaloide, es legal. Nosotros sí tenemos facultades, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores y las entidades federativas somos poder renovador de la Constitución, o algunos doctrineros le llaman Constituyente Permanente.

Pero cuando hacemos leyes reglamentarias, que es el caso, estamos obligados a hacer un estudio de constitucionalidad y ésa es una facultad que tenemos nosotros y no, con todo el respeto, las universidades.

Los institutos y la academia tienen una función: la generación del conocimiento y debatir el conocimiento. Y a los que nos gusta estudiar y volvernos estudiosos, tenemos la obligación de allegarnos de opiniones de diversos doctrinarios y poder generar un criterio. Es como si acusáramos a un juez de que determinara una sentencia, o a la misma Corte, en sus resoluciones como Corte constitucional, que no fueran adecuados a la opinión de la doctrina. No la pueden desconocer, pero tampoco tienen la obligación de acatar.

Segundo. Por tanto, sí tenemos facultades constitucionales y sí debemos tener la obligación y la responsabilidad ante el Estado mexicano y en específico ante la población, tendríamos que hacer un análisis de lo que aquí se da por sentado que dijo la Corte, en tesis, y por eso pedí que se leyera, porque ése es el quid del asunto.

No es, si se tiene una visión errónea o no y tampoco es, porque nada más lo dijo uno de los académicos que vino ayer —no lo dijeron los tres y está la versión estenográfica de la Comisión de Hacienda— que fue el que comparó el que sólo hay órganos constitucionales o hay descentralizados.

Y yo comparto su opinión, ¿eh? No existen grados de autonomía. Y por eso ayer informaba o di mi punto de vista en la Comisión de Hacienda. Ni hay grados de autonomía ni hay acotamiento. Lo que hay es un diseño específico de órganos autónomos, porque tan es así que todos los órganos autónomos constitucionales no tienen estrictamente la misma redacción constitucional para su creación. No la tiene.

Y si no, veamos el ejemplo de Banco de México. Banco de México no está, no tiene el tema metido en el Presupuesto porque se financia con sus propios recursos, por eso ya no sería un órgano autónomo constitucional, porque le falta específicamente la autonomía presupuestal.

¿Porque no la requiere? Nos atreveríamos a decir que el Banco de México no es un órgano autónomo constitucional. Yo lo dudo, y todas las autonomías constitucionales a nivel de teoría sólo se justifican por la funcionalidad del órgano. No se pueden justificar por sí mismas o por posicionamientos políticos, porque el avance del trayecto de la modificación de nuestra Constitución —como también lo dice esta tesis— es encontrar un camino constitucional completamente diferente de los tres Poderes: el típico Judicial, Legislativo y Ejecutivo, que no están dándole una respuesta funcional a su población y que por tanto nacen de la Constitución, se genera su distribución de competencias y facultades, y después se le da por su naturaleza técnica una facultad, un ejercicio inherente al Estado mexicano que la realiza, ese órgano autónomo constitucional.

Por eso cuando se lee la tesis a la inversa de los cuatro incisos: a), b), c) y d), como conclusivos y la nota dice "órganos constitucionales autónomos", "notas distintivas". Ése es el razonamiento para llegar a características; no se llega a las características sin llegar al razonamiento.

Qué quiero decir con esto, porque anunciaron que hay diputados que hablan técnicamente y yo creo que los demás sí entienden —éste es un asunto de estudio, no es un asunto de posicionamiento— es cómo se interpreta la Corte, cómo es el procesal constitucional, por qué obedece a la Corte, cómo se procesa una acción de inconstitucionalidad y cuál debería ser el estudio de fondo.

El tema de fondo va a ser si la ley reglamentaria que se está presentando a través de este dictamen cumple con la funcionalidad de la redacción específica cuando se modificó la Constitución y por qué sí cumple.

Nace en Cámara de Senadores, se va a Cámara de Diputados y el tema presupuestario es específicamente el que cambia la Cámara de Diputados y regresa al Senado, es explícita la votación o la voluntad, lo que se llama en la doctrina interpretación auténtica del legislador.

También dijeron ayer los académicos, con una altura intelectual y de miras, que era una opinión, que no podían asegurar si la Corte la compartía, que el derecho es debatible y que había problemas en el dictamen, no todos de fondo y no todos por la misma razón.

Esto también es muy importante que se le informe al pleno. No asumieron, no juzgaron y yo insisto y se los aplaudo, desde el punto de vista de autoría intelectual, que ellos generaron una versión única de interpretación.

A veces en el derecho sí existe una sola, un solo camino con altos grados de probabilidad de la resolución constitucional de la Corte, en éste no, y uno de los motivos que va a ser es ese espíritu, porque como también dije y como muchos de ustedes lo deben saber, las cortes constitucionales son legisladores negativos, no positivos —no lo digo yo, lo dice toda la doctrina europea, latinoamericana, sudamericana, anglosajona— del control constitucional directo o el difuso. En cualquiera de esos casos siempre se tiene un orden para la interpretación constitucional. Tienen los congresos las facultades de interpretación y las cortes siempre son legisladores negativos.

También dijeron los investigadores que había una deficiencia legislativa cuando se modificó la Constitución, textual fue la cita, y que la facultad era implícita, no explícita. ¿Qué significa entre estos dos momentos desde el punto de vista legal? Que esta interpretación, las modificaciones constitucionales —ya dijo también otra corte— no pueden ser sujetas de control constitucional por sí mismas y ahorita haciendo una ley reglamentaria, la acción de inconstitucionalidad sólo tendría la litis específica si se cumplió la funcionalidad de las palabras de autonomía, patrimonio propio y que se interpreta implícitamente el estudio de la UNAM, lo interpreta diciendo que por esa razón es un órgano autónomo constitucional y que se debe interpretar en la ley reglamentaria que no tenga el techo presupuestal y que tenga la autonomía presupuestal, cuando el legislador no lo puso de manera expresa y fue uno de los pasos del proceso del 72 constitucional para su modificación constitucional.

Que la Corte lo que va a hacer es la interpretación auténtica, por tanto, ni grados ni acotamiento constitucional, lo que sí existe y lo que sí hay es una voluntad expresa de hacerlo de una forma diferente y funcional, y la discusión, nos guste o no nos guste, va a ser en términos de mayorías parlamentarias versus acciones de inconstitucionalidad y lo que se denomina democracia constitucional.

También compartí delante de los investigadores que no deberíamos, en el Poder Legislativo, tener un resquemor de cuando se hace una interpretación constitucional y se llega a una conclusión de mayoría, que hay los recursos propios para que nuestra Corte lo pueda modificar, porque eso se llama democracia constitucional y no *ex ante*, no por la Corte y no por la facultada por la Constitución, hacer nuestros criterios que no han podido convencer a la mayoría y no por cerrazón, no por ausencia, no por omisión, sino por convicción, que es muy diferente.

¿Por qué mi partido va a favor del dictamen? Primero porque estudió el tema de por qué se modificó y qué significa tener un INEGI con este grado y con esta modificación y con este alcance que se diseñó en la Constitución, y por tanto, en la ley reglamentaria.

¿Cuál es el kit del asunto, cuál es la verdadera preocupación del tema? El tema que preocupa es si va a dar una información neutra, ésa es la esencia y también lo dijo el director del Instituto. Comentó: "lo más importante es la funcionalidad del órgano —fue su conclusión— encontrar el equilibrio de coordinación encontrar el equilibrio entre el INEGI y el Banco de México no sólo ahí, sino con los demás poderes y entes autónomos de gobierno.

¿Cómo buscamos que sea funcional y cómo logramos el que sea neutra esta información? Que nos den la información estadística adecuada. Y dos, que nos dé y que nos genere —específicamente— un grado de certeza en su información. Ese es el tema.

El diputado Antonio Soto Sánchez (desde la curul): Señor Presidente.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Permítame el orador. ¿Con qué objeto, diputado Soto?

El diputado Antonio Soto Sánchez (desde la curul): Para ver si pudiera hacerle alguna pregunta al orador.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Diputado ¿acepta usted una pregunta del diputado Soto?

El diputado Raúl Cervantes Andrade: Claro que sí, diputado Soto.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Adelante, diputado Soto.

El diputado Antonio Soto Sánchez: Pareciera, diputado, muy convincente desde el punto de vista técnico-jurídico —además es su especialidad— el que la justificación que está dando para el voto de su grupo parlamentario a favor de este dictamen. Sin embargo yo tendría alguna duda que me gustaría que pudiera ser aclarada.

En lo que se refiere al último párrafo del artículo 74 del dictamen en comento, donde el Ejecutivo federal, el titular del Ejecutivo federal tiene la decisión final sobre la remoción de algunos de los integrantes de la Junta de Gobierno, del órgano del cual estamos hablando ¿eso no le parece a usted jurídicamente, en base a la interpretación —porque dice que hay muchas interpretaciones— jurídica que usted sostiene y defiende, que eso le quita autonomía a alguien, a un órgano, si alguien puede —otro poder— remover o pedir la remoción de alguno de los integrantes? Eso sería todo. Gracias.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Adelante, diputado Cervantes.

El diputado Raúl Cervantes Andrade: Esta discusión no se tuvo sólo por esta ley reglamentaria, sino por una modificación constitucional que también hizo esta Legislatura. Y no se discutió sólo aquí ni en la Cámara de Senadores ni en las Legislaturas de los estados, sino se discutió en todo el país. Le voy a poner un ejemplo, para después entrarle al tema.

La forma, para mí el grado supremo de una democracia, es la forma de integración de su Corte constitucional, porque es la que puede sacar, abrogar, expulsar las normas jurídicas de un sistema por su sola determinación y sujeta a lo que dice la Constitución. Se lo puede hacer al Legislativo en el proceso de ley o se lo puede hacer el ejecutivo en el proceso administrativo. Y se denomina que las minorías se imponen a las mayorías legislativas aunque tengan representación directa, cuando una sociedad en su conjunto debe de estar sujeta a la Constitución.

Recordará que cuando se hizo el IFE justamente ese fue el tema: si se podía o no se podía remover. Y yo recuerdo la posición de su partido que dijo que sí. Es más, los vi votando que sí y modificaron la Constitución y de facto se hizo quitar a consejeros electorales por una modificación constitucional.

La forma de conformar la Corte o en muchos órganos técnicos, no necesariamente órganos autónomos constitucionales. Tenemos Cofetel que es un desconcentrado y que ahí no puede ser tocado, se dan una serie de normas y tiene una serie de construcción diferente; o la Comisión Federal de Competencia Económica. Le podría citar varios, lo importante del diseño es siempre el equilibrio entre los poderes y que más de uno determine cómo su conformación, y el otro que justifique hacerlo.

Le voy a poner el ejemplo. En algunas Cortes constitucionales sólo lo decide el Poder Judicial, el otras el Parlamento del Poder Judicial, en otra intervienen los tres. Y no hay ningún doctrinario —específicamente— que diga que la forma de intervención de los poderes lo hace inconstitucional por sí mismo y lo hace una falta de autonomía. Lo que genera una diferencia es que no exista el equilibrio y los por qué de justificación.

Continúo —espero que esté ya contestada su pregunta. Acabando la reflexión de por qué aquí sí se cumple y lo que se tiene que buscar es una figura de coordinación, tendríamos que analizar concretamente las facultades del Banco de México. Ojo, es un mandato constitucional. Un órgano autónomo constitucional con otro órgano autónomo constitucional y cómo los vamos a coordinar; no puede separarse. La figura de coordinación entre poderes y órganos es importantísima y lo que pretende este dictamen es lograrlo.

Lo que pretende este dictamen es hacerlo funcional. Lo que pretende este dictamen es cambiar la figura de estructura y de organización que, insisto, no lo digo yo, son tesis y votos particulares de la Corte en cómo se puede y se debe analizar a los órganos autónomos constitucionales.

Conclusión, el estudio no asegura el que la Corte tuviera un criterio diferente. Aseguró, con metodología jurídica y científica, generar un criterio jurídico equis y que tampoco aseguraban tener la verdad, que no se ha informado al pleno.

Segundo. Lo que pidieron era la reflexión sobre la funcionalidad del órgano como conclusión del director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Y nosotros lo que hicimos fue estudiar, analizar y pretender interpretar, nosotros sí con facultades constitucionales, lo que quiso decir la reforma constitucional. Es cuanto, compañeros.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Gracias, diputado Raúl Cervantes Andrade. Se concede ahora el uso de la palabra al diputado Juan Guerra Ochoa.

El diputado Juan Nicasio Guerra Ochoa: Gracias, señor Presidente. Obviamente hablo en términos del artículo 103 y debo agradecer a la Presidencia esa circunstancia, porque además establezco que desde ahora sólo voy a hablar en términos del 103, esto para que quede en la versión estenográfica, no porque me vaya a extender los 30 minutos, sino porque realmente uno se ve muy constreñido a veces a argumentar, cuando sólo se disponía, en un acuerdo parlamentario, de cinco minutos.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Ya está considerada su solicitud.

El diputado Juan Nicasio Guerra Ochoa: Gracias. Nadie va a discutir si el Poder Legislativo tiene facultades constitucionales, de aprobar reformas o adiciones a la Constitución y de aprobar las leyes, es decir, es muy difícil controvertir o siquiera poner en tela de duda que como legisladores, como Congreso, como parlamento, no estamos facultados para aprobar esta ley o cualquier otra.

La discusión no puede estar ahí en el procedimiento, que es un procedimiento que reserva en materia constitucional, se reserva para nosotros.

La pregunta es: la ley que se expide, ésta que se pretende aprobar, ¿corresponde a lo que se aprobó por el Legislativo cuando se modificó la Constitución? Es decir, es una ley que, luego entonces, es constitucional porque corresponde enteramente a lo que establecen los preceptos que establece la Constitución o la ley rompe con los preceptos y con lo establecido en la Constitución. No es el procedimiento.

La constitucionalidad o inconstitucionalidad tiene que ver con el fondo, con que si la ley se aparta de la Constitución o se mantiene dentro del marco de la Constitución. Nosotros no solamente por el estudio de la UNAM, desde antes lo dijimos en Hacienda. Les dijimos: "este sistema que se va a crear y los órganos que lo van a regir, no corresponden a la reforma que hicimos en la Constitución. No es el órgano autónomo que señalamos en la Constitución, sino que por la vía de la mayoría se quiere retroceder de lo que ya se había avanzado en la Constitución". Se quiere menoscabar o negar lo que ya estaba establecido en la Constitución.

En la Constitución se establece un órgano con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, es correcto; pero en la ley no se establece eso. En la ley se establece un órgano cuasi dependiente del Poder Ejecutivo, no del Legislativo, sino del Poder Ejecutivo. Éste es el gran problema. Y esto le resta autonomía al órgano. Es un órgano que va a estar sujeto más y pendiente más a las decisiones del Ejecutivo que con una autonomía plena, como se establece para estos órganos en la Constitución. Y la materia de la importancia es por la calidad de la información que se produce.

Nosotros queremos un órgano autónomo para que la calidad de la información que produzca este sistema sea válida para todos los poderes, como lo dice la Constitución; sea confiable para todos los poderes, sea creíble por todos los ciudadanos y se pueda, con base en esa información, hacer muchísimas cosas a las que nos obliga a todos los poderes esa misma información.

Con base en la información se van a distribuir los recursos a las entidades. Y esto es muy importante por cómo ha venido funcionando. Tenemos casos como en Guadalajara, que se tuvo que ir a un recurso, porque le estaban negando recursos a los que tenía derecho el municipio, por un asunto de manipulación o de manejo de cifras.

El DF ha perdido miles de millones de pesos, porque le subestimaron la población. Hoy el INEGI nos va a dar todos los datos obligados para distribuir los recursos, no solamente poblacionales sino económicos. El INEGI incluso, si va a utilizar las mismas técnicas de una encuesta para determinar, va a poder afectar o beneficiar a tales o cuales poblaciones.

El problema es que tal vez por la excesiva injerencia del Ejecutivo ya no afecte a Guadalajara, pero qué tal a estados que gobierna el PRD o el PRI. Yo podría entender, le quiero decir al PRI, esto de aceptar un órgano cuasi dependiente del Ejecutivo o cuasi autónomo, lo podría aceptar si gobernaran y quisieran tener injerencia en cómo distribuir los recursos. No lo entiendo, porque finalmente sus entidades pueden ser afectadas.

Entiendo que el PAN le tenga confianza al Ejecutivo y diga, aunque no sea lo suficientemente autónomo: pues yo le creo y confío, pero ni es de confianza ni es de no confianza; es que el órgano en sí mismo no reúne todas las características en la ley para ser autónomo.

Para empezar, ¿quién nombra al presidente del órgano? Dice la ley que el Ejecutivo propone cinco para el órgano de dirección, pero el Ejecutivo resuelve quién preside. No es el Senado quien va a resolver quién preside. El Ejecutivo va a decidir el que quiera que presida, el que le acomode a él, el que le parezca simpático, el que le guste por las razones que sean. El que decide no es el Senado, no se le envía una propuesta al Senado por separado, para presidente, que tiene más facultades que los otros miembros, que son vicepresidentes, sino el Senado nombra al conjunto de los cinco y el Ejecutivo es el que va a resolver quién es el que preside.

Otra circunstancia que ata al órgano terriblemente. Todos los órganos autónomos, lo sabemos, nos envían su presupuesto. Se lo pueden enviar a Hacienda, pero Hacienda nos envía íntegro el presupuesto de los órganos autónomos, llámese Derechos Humanos, llámese el IFE. En este caso no va a ser así.

Depende de la aprobación del presupuesto del Ejecutivo y del visto bueno y cómo lo encuadre Hacienda. Cómo se puede hablar de patrimonio propio y de autonomía de un órgano que va a depender en sus recursos de lo que quiera Hacienda o de lo que no quiera.

Otra razón más es ¿cómo se integra el Consejo Consultivo? Resulta que cada secretario tiene una representación en el Consejo Consultivo, de manera que hay, podríamos decir, decenas del Poder Ejecutivo —hay como 30— y solamente cinco son de los estados. O sea, el secretario de Turismo, el secretario de cualquiera otra secretaría tiene una representación y los 32 estados sólo tienen cinco. Y los municipios cuántos tienen. Ni uno.

Ah, pero las decisiones son obligatorias para los estados y son obligatorias para los municipios, no solamente para el Poder Ejecutivo. ¿Dónde está ese equilibrio en el órgano consultivo?

Nuevamente tenemos aquí una supremacía del Poder Ejecutivo. Si ustedes no querían, haciendo uso de sus facultades de Constituyente Permanente, y pueden reunir dos tercios, podrían haber modificado la Constitución y decir: el órgano que queremos es *cuasi* autónomo, pero dependiente del Ejecutivo.

El problema es que la Constitución dice una cosa y en la ley quieren poner absolutamente otra. No hay ningún problema en que el Banco de México sea autónomo, este órgano se va a coordinar. Pero el Banco de México regula el asunto de la emisión de billetes. No tiene por qué regularle la información a éste, porque éste es el Sistema Nacional. No tiene por qué tener una injerencia en una materia que no es de él.

Yo entiendo esa lógica. Banco de México va a estar terriblemente asustado de que si la inflación se fue a tanto, se vaya a decir la verdad; o que si el desempleo se fue a tanto, se vaya a decir la verdad y quiere manipular las cosas para acomodarlo. No para información objetivamente a los ciudadanos, para manipularlo.

Puedo entender esa lógica, pero no entiendo que los legisladores, sobre todo el PRI, avalen —cuando ni gobiernan— ceder la autonomía de un órgano y entregárselo al Poder Ejecutivo, entregárselo a Calderón, para que él haga y deshaga. Éste es el gran problema.

Lo lógico es, si ya no les gusta, cambien la Constitución. Porque, obviamente, no es lo que diga la UNAM. Obviamente que quien va a valorar si esto es constitucional o no va a tener que ser la Corte. Si nosotros

presentamos la acción de inconstitucionalidad va a tener que ser la Corte la que diga: ya no este poder, porque tuvo facultades y las uso mal; el que va a decir: esto es inconstitucional. Obviamente es el recurso que nos queda.

Pero, además, no es cierto que el PRI esté tan convencido. Y nosotros todavía esperamos que, si lleguemos a un acuerdo, lo que nos comentaban es que, como la minuta viene del Senado habría que aprobarla, y luego tratar de hacer algunas modificaciones. Lo aceptamos, aunque sea tarde.

Nosotros no podemos avalar eso y votar a favor. No porque no nos guste llegar a acuerdos, porque no le vemos sentido a no enviarle ya estas modificaciones al Senado, si vamos a coincidir en otras cosas.

Entonces, no hay tanta convicción. Más bien el asunto quizá sea la presión del Senado y que esta minuta ya tiene bastantes meses, y había un plazo para que, incluso, hubiese sido ya resuelta. Y esto ya nos lo brincamos con mucho.

Puedo entender esas presiones, pero creo que de lo que se trata es de garantizar que la calidad de la información que va a permitir repartir los recursos; que la calidad de la información que tiene incidencia en toda nuestra vida nacional, cuente y sea responsable de un órgano que no dependa del Poder Ejecutivo; que no sea tan vulnerable al Ejecutivo; que no esté sometido al Ejecutivo.

Éste es el problema y si ustedes se mantienen en esto, no nos queda más que presentar la acción de inconstitucionalidad. Muchísimas gracias.

El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Gracias, diputado Juan Guerra Ochoa. Se le concede el uso de la palabra al diputado Tonatiuh Bravo Padilla.

El diputado Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla: Con su permiso, diputado Presidente.

Respeto mucho a dos o tres de quienes han argumentado aquí a favor del dictamen y, sin embargo, respetuosamente discrepo de algunas de sus afirmaciones.

La primera que aquí se ha señalado. No puede el Poder Legislativo federal, de manera unilateral, hacer una ley reglamentaria que violente lo que estableció el Constituyente en una reforma de carácter constitucional. ¿Por qué razón? Porque como ustedes lo saben, el Constituyente no solamente involucra al Congreso de la Unión; involucra a los poderes legislativos de todos los estados o cuando menos de la mayoría de éstos.

De tal manera, que si para las entidades federativas fue una buena noticia que haya habido una reforma constitucional para dotar de plena autonomía al Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática —en aquel momento llamado así—, no es buena noticia que ahora de manera unilateral, la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados, es decir, el Congreso de la Unión, modifique lo que dice la Constitución, el sentido de la autonomía, y regrese al Poder Ejecutivo lo que el Constituyente le retiró por conveniencia de la nación.

La misma cita que ha sido aquí leída de la controversia constitucional por parte de la secretaría, en la que claramente se establece que los órganos constitucionalmente autónomos tienen como propósito contribuir al equilibrio de los Poderes, contradice y contrapone los argumentos que aquí han sido esgrimidos para favorecer el dictamen, ya que el dictamen lo único que hace es regresar al Ejecutivo las facultades que pretendieron ser objeto de autonomía, y lo peor de todo es que las regresa fingiendo o simulando una autonomía de orden constitucional. De tal manera, pues, que lo que el dictamen pretende es hacer pasar como autónomo un organismo cuya actividad estará subordinada al Poder Ejecutivo.

Puntualmente, sin darle muchas vueltas, señalo los seis argumentos por los cuales se violenta la autonomía que el Constituyente le dio, no el Poder Legislativo federal.

La primera de ellas es, porque en el artículo 67 se elige la Junta de Gobierno como órgano superior de dirección del instituto, a propuesta del presidente o del titular del Ejecutivo con la aprobación de la Cámara de Senadores. Hasta ahí todo está bien. Pero hay una atribución adicional que se le da al presidente, Ejecutivo, de que una vez electa la Junta de Gobierno, él va a elegir quién es el presidente. Eso no es posible. Es una injerencia inadmisibles.

Es como si una vez designado el Consejo del IFE, el Ejecutivo designara unilateralmente quién es el presidente del IFE. Cuando el sentido de la reforma constitucional que separó al IFE del Ejecutivo federal precisamente le dio la prerrogativa a la Cámara de Diputados con la finalidad de que no ocurriera una intervención indeseable.

Y lo mismo ocurre en los demás órganos constitucionalmente autónomos. Entonces esto es una primera injerencia contraria totalmente a la autonomía.

La segunda, el Ejecutivo federal puede intervenir en la remoción de un miembro de la Junta de Gobierno. Esto es un instrumento de subordinación de la Junta de Gobierno a los designios del Ejecutivo federal, en virtud de carecer de los mecanismos de defensa constitucional que le permitieran a ese miembro, o al conjunto de integrantes de la Junta de Gobierno, tener su legítima defensa.

De tal manera que dice el artículo 74: el dictamen con la documentación que lo sustenta, incluida la argumentación por escrito, que en su caso el afectado hubiera presentado, será enviada al Ejecutivo federal para su resolución definitiva. Eso no puede ser admisible.

Compañeras diputadas y compañeros diputados, respecto de la cuestión de autonomía presupuestal del INIEG, aquí se condiciona al techo presupuestal que presente Hacienda, contrario a lo que ocurre con los demás organismos constitucionalmente autónomos.

El IFE presenta su proyecto de presupuesto, es presentado al Ejecutivo para que lo incluya en la iniciativa, pero definitivamente no se le condiciona a un techo presupuestal, y en este caso concreto, sí, y es otro mecanismo justamente de control.

Ahora resulta, y voy al quinto, que el Estado mexicano solamente está conformado por dos ámbitos de gobierno, el federal y el estatal y queda suprimido el municipal. Compañeras y compañeros, esto no puede ser. Claro que la Constitución establece con toda oportunidad, con toda claridad, que el municipio forma parte del Estado mexicano.

Díganme, explíquenme una razón válida para que sea excluido de una Junta de Gobierno de la cual va a ser objeto, si son muchos municipios hay formas válidas de representación, y de hecho déjenme comentarles una cosa; en muchas constituciones locales de los estados no se admite a todos los municipios, sino se establece una forma en la que quede representado el municipio para efectos de la coordinación fiscal local y para otras más.

Explíquenme ¿cuál es la razón por la cual se excluye al municipio y se le va a imponer la estadística, la información y todo un conjunto de cosas que afectan no solamente al país, sino que afectan al país en el ámbito internacional?

Pongo solamente un ejemplo para que ustedes tengan una perspectiva local. Hace varios años se generó una controversia entre el municipio de Guadalajara y el Ejecutivo federal, porque el Ejecutivo federal le asignó un número de habitantes al municipio de Guadalajara, y como el municipio también tiene entre sus atribuciones constitucionales las de los conteos de población, el municipio de Guadalajara decidió hacer su propio conteo.

Y entonces resultó que el municipio de Guadalajara tenía varios cientos de miles de habitantes más que los que reportó la autoridad federal. Pero la autoridad federal tenía un propósito en este hecho concreto, maquillar las cifras frente a los organismos internacionales para fingir que cumplía los tratados en materia demográfica y el municipio de Guadalajara tenía una legítima razón en defenderse, que es: que se le diera la justa asignación presupuestal que le correspondía.

Ahora, si votamos en favor de esta letra, de este dictamen, dejaremos al municipio, que es todo un nivel de gobierno y que es un nivel de gobierno cuyas atribuciones en el 115 son bastas y serían materia suficiente para que no cometiéramos este atropello.

Por último, doy un argumento adicional a los que aquí se han manejado. Si algo ha traído la alternancia en el país, es decir, que puede existir un gobierno federal de un partido, un gobierno de una entidad de otro partido y gobiernos municipales de otros partidos, es justamente la posibilidad de transitar a órganos y organismos

constitucionalmente autónomos para que, independientemente de cuál sea el origen de un gobierno, todos ellos tengan garantías constitucionales de manejo imparcial.

Por eso, con todo respeto: no nos demos gato por liebre. La ley que hoy se va a votar contraviene lo que el constituyente aprobó, que es una categoría constitucional totalmente distinta a la del Congreso de la Unión.

El organismo que se pretende hoy reglamentar, a través de esta ley, no es un órgano para la alternancia, no es un órgano para el futuro del país. No es un órgano para fomentar el equilibrio entre ámbitos y Poderes de la Unión. No es un órgano que vea de cara al siglo XXI, es un órgano que ve de cara a etapas ya superadas del partido único o del partido de Estado.

Por estas razones, pido a las diputadas y los diputados, respetuosamente, votemos en contra de este dictamen. Muchas gracias.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Tiene ahora el uso de la tribuna el diputado Pablo Trejo Pérez, del Grupo Parlamentario del PRD.

El diputado Pablo Trejo Pérez: Con su permiso, diputado Presidente.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Adelante, diputado.

El diputado Pablo Trejo Pérez: Compañeras y compañeros legisladores. Hace un tiempo compañeros en el Senado soñaban con un organismo autónomo que nos diera la certeza de que la información que se genera y que va a alimentar asuntos tan importantes como es la distribución del Presupuesto, fuera una realidad. Eso fue lo que motivó que se hiciera la reforma al artículo 26 constitucional en su Apartado B.

Después, como suele ocurrir, en algunos casos se habla de un organismo autónomo que se quiere limitar a través de su ley reglamentaria. Y de verdad es lamentable que confundamos este tipo de organismos y que estemos el día de hoy tentados a construir una nueva rama del derecho, el derecho impositivo.

Si no, vean ustedes, este nuevo organismo cuenta con algunas características que lo hacen autónomo. Está establecido directamente por la Constitución. Mantiene relaciones de coordinación con otros órganos del Estado. Cuenta con autonomía e independencia funcional y esto significa autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Y además autonomía financiera, libre administración. No transferencia y suficiencia de recursos públicos. Además atiende a una función primaria originaria del Estado: la información estadística y geográfica. Pero ¿qué vemos en lo que se pretende aprobar? Vemos, cuando menos que estas disposiciones se violentan en los artículos 14, 22, 33, 37, 47, 51, 52, 59, 69, 74, 83 y el décimo primer transitorio.

Por ejemplo, en el artículo 67, de este organismo autónomo, resulta que es el Ejecutivo federal quien va a nombrar al presidente del Instituto. Ése es un ejemplo de autonomía. En el artículo 74 dice que compete a la Junta de Gobierno dictaminar sobre la existencia de las causas de remoción de uno de sus miembros, debiendo hacerlo a solicitud del presidente de la república. Eso es autonomía.

En el artículo 83 habla de la Ley de Responsabilidad y Presupuesto, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y señala lo que tienen otros organismos autónomos, que tiene que pasar por el Ejecutivo el presupuesto para que sea aprobado y entonces sí contará con sus recursos.

Yo creo que eso tampoco es autonomía, aunque aquí han venido especialistas a decirnos lo contrario.

El instituto, en el artículo 57, deberá elaborar y someter a consideración del Comité Ejecutivo correspondiente, las normas técnicas y las metodologías que sean necesarias para realizar las actividades estadísticas y geográficas de alguna materia o sector, cuando la unidad que corresponda no las proponga oportunamente o éstas no tomen en cuenta los estándares nacionales e internacionales, y aquí la injerencia en el artículo 33, último párrafo, del Banco de México.

Si eso es un organismo autónomo, no nos cabe la menor duda que suele ocurrir como ha estado pasando reiteradamente en este Congreso, que aunque tiene características particulares, torcemos la ley para que aparente que cumple con la norma.

Compañeras y compañeros, no nos hagamos más bolas en este asunto. De lo que se trata es de cumplir con la Constitución o no cumplirla y lo que estamos viendo ahora es que no hay voluntad para hacerlo. Que se pueden hacer las cosas bien, pero nos gusta tomar el camino largo, tedioso y hacerlas mal aunque después las tengamos que corregir. Por eso el día de hoy les pedimos que reflexionen sobre este tema y que junto con nuestro grupo parlamentario, votemos en contra este dictamen y que hagamos bien las cosas por el bien del país. Muchas gracias.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Gracias, diputado Trejo Pérez. Tiene ahora el uso de la tribuna el diputado Salvador Ruiz Sánchez, del Grupo Parlamentario del PRD. Diputada, dígame. Denle sonido a la curul de la diputada Layda Sansores, por favor.

La diputada Layda Elena Sansores San Román (desde la curul): En vista de que ya se revocó el acuerdo parlamentario de que no se podía pedir quórum, le solicito con base al 106, que verifique el quórum.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Permítame, diputada. Adelante, diputado.

El diputado Salvador Ruiz Sánchez: Con su permiso, señor Presidente.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Habíamos dado la palabra al diputado. Después de su intervención procedemos a su solicitud, diputada. Adelante, diputado.

La diputada Layda Elena Sansores San Román (desde la curul): A ver, Presidente. Cuando es verdaderamente notorio por falta de quórum, por favor. Tomo la palabra.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Diputada Valentina Batres.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama (desde su curul): Diputado Presidente, una moción de procedimiento para solicitar con base al Reglamento, que se verifique si hay quórum. Que le permita, a ver si le puede permitir al orador que se confirme si hay quórum o no, para proseguir la sesión el día de hoy, en términos del artículo 109 del Reglamento.

El diputado Salvador Ruiz Sánchez: Yo no tengo inconveniente, Presidente.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Vamos a pedirle a la Secretaría instruya se abra el sistema de cómputo para verificar el quórum, hasta por 10 minutos.

La diputada Layda Elena Sansores San Román (desde la curul): Señor Presidente, es evidente la falta de quórum. Con una simple declaratoria, puede suspender la sesión.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: El artículo 112, si usted lo revisa, estoy fundamentando mi actitud en ello. Por favor, abran el sistema.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico hasta por 10 minutos, para proceder a la verificación del quórum.

La diputada Layda Elena Sansores San Román (desde la curul): Señor Presidente, si usted se está basando en el 112, léalo. Lea el 112. Cúmplalo.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Continúe el desarrollo de la sesión, señor diputado.

La diputada Layda Elena Sansores San Román (desde la curul): Usted apeló al artículo 112 y en base al 112, cúmplalo. Aquí dice que cuando es evidente la falta de quórum, debe declararse ya suspendida la sesión.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Señora diputada, le ruego mantener el orden. A mi parece hay quórum, por eso he pedido la verificación electrónica de quórum. Continúe el orador, continúe el orador.

La diputada Layda Elena Sansores San Román (desde la curul): Qué falta de respeto tiene para los diputados y para la Ley Orgánica. Hace lo que se le pega la gana. Así no puede haber orden en esta Cámara.

El diputado Salvador Ruiz Sánchez: Con su permiso nuevamente, señor Presidente. Basta que ilustremos dos ejemplos para que tengamos el pulso de la importancia que se requiere para tener datos objetivos que sean realmente comprobables, verdaderos, como lo dice la ley.

Tenemos el caso de Colima. Por un error del INEGI, no se le otorgaron a este estado 240 millones de pesos, nada más porque le rebajaron 60 mil habitantes. Eso es un claro ejemplo de la importancia que se requiere tener para la objetividad de la información de este nuevo organismo autónomo.

El otro ejemplo, diputadas y diputados, es el municipio más grande de este país. A mi municipio, Ecatepec de Morelos, se le da una población en el 2000 de un millón 671 mil habitantes —el INEGI—, mientras que la Conapo reporta menos de esta cifra, 50 mil habitantes menos: un millón 622 mil habitantes. En 2007 la diferencia entre la Conapo y el INEGI, aumenta una diferencia de 151 mil 835 habitantes.

Es decir, esto es a lo que hoy estamos viendo la importancia de tener muy claras las cifras. En Ecatepec la población rebasa los 3 millones y medio. Nada más aparecen en el padrón electoral un millón 250 mil electores. No puede ser que hablemos de que Ecatepec tiene un millón 700 mil habitantes o un millón 800 mil. Esta es la gravedad y ese es el manejo y el manoseo que provoca manejar las cifras desde una perspectiva política.

Por ello requerimos que realmente se cumpla lo que dice el artículo 26 en su apartado b): "que se tiene que crear un órgano autónomo, independiente, con capacidad técnica".

Lo más grave que nosotros vemos es que el Banco de México no está facultado para aportar datos. Ni la Secretaría de Hacienda ni el Banco de México pueden o deben guardar la información que sea de interés de todos, menos aún cuando es facultad exclusiva del Banco de México la emisión y acuñación de monedas porque ese organismo sólo tiene autonomía de gobierno, pero no sobre el control de la información.

En caso de que el Banco de México tenga la exclusividad, como lo dice el decreto, del control de información, sólo se justificaría constitucionalmente si tuviera derecho a realizar operaciones de especulación, lo cual obviamente la ley se lo prohíbe.

Los graves defectos que vemos en este decreto, son los siguientes:

Uno, que en los hechos revierte la autonomía del INEGI y pasa de ser un órgano normativo, a un órgano normado.

Dos, no desarrolla el sistema como lo exige el decreto.

Tres, no traduce la programación en presupuestos para su realización cabal, y

Cuatro, deja al margen a las entidades federativas.

Es inconcebible que los gobernadores tengan que estarse rolando y que nada más tengan acceso a cinco integrantes en el órgano de gobierno. Pero lo más aberrante aún es que los municipios que son los más afectados en el reparto del presupuesto anual, no tengan a ningún representante.

Esta ley, compañeras y compañeros diputados, debería ser revisada, deberá ser más analizada y que no tengamos el día de mañana una reversión de las cosas. Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Señoras diputadas, señores diputados, el número que estaba computándose es del orador, son cinco minutos los que tomó el orador. Tenemos cuatro minutos todavía para la verificación del quórum.

La diputada Layda Elena Sansores San Román (desde la curul): Presidente, no hay quórum.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Aún faltan cuatro minutos, señora diputada, permítame.

La diputada Layda Elena Sansores San Román (desde la curul): No, perdóneme pero no, ya transcurrieron los cinco minutos señalados...

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Le exijo respeto, señora diputada, no puede usar ese aparato en esto. Las cosas no son como usted quiere que sean, hay que aplicar los minutos que dimos, son 10 minutos.

Han participado 15 oradores hasta este momento. Consulte la Secretaría a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La diputada Layda Elena Sansores San Román (desde la curul): No hay quórum señor Presidente, por favor cómo lo va a someter a votación si no hay quórum. Ya levante la sesión, Presidente, por favor.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Estamos esperando a que concluya el tiempo que dimos de 10 minutos para la verificación de quórum.

Recordamos a los asistentes, diputadas y diputados, que para efectos de seguir participando en este debate, se hace con el pase de lista. Si no han pasado lista, no podrán seguir participando en el debate.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Se encuentra abierto el sistema.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Se pide a la Secretaría que instruya el cierre del sistema electrónico y dé cuenta del registro de asistencia.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Ciérrase el sistema electrónico. De viva voz Carlos Alberto Puente Salas.

El diputado Carlos Alberto Puente Salas (desde la curul): Presente.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Carlos Altamirano.

El diputado Carlos Altamirano Toledo (desde la curul): Presente.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputado Héctor Larios.

El diputado Héctor Larios Córdova (desde la curul): Presente.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputada Arvizu.

La diputada Aída Marina Arvizu Rivas (desde la curul): Presente.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputada Gloria Lavara.

La diputada Gloria Lavara Mejía (desde la curul): Presente.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputado Alejandro Chanona.

El diputado Alejandro Chanona Burguete (desde la curul): Presente.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputado Ricardo Cantú.

El diputado Ricardo Cantú Garza (desde la curul): Presente.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputado Emilio Gamboa.

El diputado Emilio Gamboa Patrón (desde la curul): Presente.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputado Nefthalí Garzón.

El diputado Nefthalí Garzón Contreras (desde la curul): Presente.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputada Mónica Fernández.

La diputada Mónica Fernández Balboa (desde la curul): Presente.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputado Cuauhtémoc Sandoval.

El diputado Cuauhtémoc Sandoval Ramírez (desde la curul): Presente.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputado Solís Parga.

El diputado Rodolfo Solís Parga (desde la curul): Presente.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Miguel Ángel Arellano.

El diputado Miguel Ángel Arellano Pulido (desde la curul): Presente.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputado Odilón Romero.

El diputado Odilón Romero Gutiérrez (desde la curul): Presente.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputado Elías Cárdenas.

El diputado Elías Cárdenas Márquez (desde la curul): Presente.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputado Isael Villa Villa.

El diputado Isael Villa Villa (desde la curul): Presente.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputado Joaquín Vela.

El diputado Joaquín Humberto Vela González (desde la curul): Presente.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Se informa a la Presidencia que hasta el momento hay una asistencia de 359 diputadas y diputados. Hay quórum, señor Presidente.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Gracias. Consulte la Secretaría a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Diputado Ramírez Barba.

El diputado Éctor Jaime Ramírez Barba (desde la curul): Muchas gracias, Presidente. Me da mucho gusto que ya hayan votado los compañeros diputados que estaban ausentes, porque yo iba a solicitar que se

aplicara el artículo 64 de la Constitución, que a la letra dice: "Los diputados y senadores que no concurren a una sesión sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que faltan". Me da mucho gusto que hayan votado y estén presentes. Gracias.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: No está a discusión su asunto, diputado. Muchas gracias de cualquier manera.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor Presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Suficientemente discutido. Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

Se han reservado para su discusión en lo particular los artículos 8o., párrafo segundo; 10, fracción I; 14, fracciones IV, V y VI, y suprime el segundo párrafo de la fracción VI y la VII; 33, fracciones I y VI y penúltimo párrafo, y se suprimen las fracciones II, IV y el último párrafo; 67; 69, fracciones I y II, y se adicionan las fracciones IV, V, VI, VII y VIII; 71; 73, fracción VI, y se suprime la fracción IV y, 74, párrafo segundo. Esto, por la diputada Valentina Valia Batres Guadarrama.

Los artículos 9o. y 83, por el diputado Víctor Varela López. El artículo 14, por el diputado Salvador Ruiz Sánchez. El artículo 18, por el diputado Salvador Ruiz Sánchez, e igualmente el artículo 21. El artículo 22, por el diputado Pablo Trejo Pérez. El artículo 33 y el undécimo transitorio, reservado por el diputado Pablo Trejo Pérez. El artículo 33, fracción VII, se suprime el tercer párrafo, por el diputado Salvador Ruiz Sánchez.

Los artículos 37, 47, 51, 75, 78, 90; 102, fracción I y, 104, fracción III, por la diputada Valentina Batres Guadarrama. Los artículos 37, 47, 51 y 57, reservados por el diputado Salvador Ruiz Sánchez.

Los artículos 52 y 83, reservados por el diputado Pablo Trejo Pérez. El artículo 59, modificación de las fracciones I y II, y adición de las fracciones IV y V, por el diputado Pablo Trejo Pérez.

El artículo 67, por el diputado Salvador Ruiz Sánchez. Los artículos 67, 71 y 74, por el diputado Víctor Gabriel Varela López. El artículo 69, por el diputado Pablo Trejo Pérez.

Los artículos 73, 74 y 75, por el diputado Salvador Ruiz Sánchez. El artículo 76 y el artículo cuarto transitorio, por la diputada Rosario Ortiz Magallón. El artículo 83, por el diputado Salvador Ruiz Sánchez. Y por último, el artículo 102, reservado también por el diputado Salvador Ruiz Sánchez.

Se pregunta si se reserva algún otro artículo. Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación, en lo general y en lo particular, de los artículos no impugnados.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior. Ábrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación, en lo general y en lo particular, de los artículos no impugnados.

(Votación)

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: ¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto? Está abierto el sistema. Ciérrase el sistema de votación electrónico. Se emitieron 259 votos en pro, 111 en contra y 0 abstenciones.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Aprobado por 259 votos en lo particular los artículos no impugnados.

Tiene el uso de la tribuna para argumentar la reserva presentada por la diputada Valentina Batres Guadarrama, a los artículos 8, 10, 14, 33, 67, 69, 71, 73 y 74, con las modificaciones a las fracciones y párrafos citados anteriormente.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama: Al igual que el diputado Juan Guerra, quiero que quede registrado en el Diario de Debates, que cada vez que use la tribuna voy a hacer uso de mi derecho que me otorga el artículo 103 del Reglamento, para no mencionarlo en cada intervención.

Quiero empezar mi intervención lamentando profundamente que la fracción del PRI y del PAN, siguen impidiendo el esclarecimiento de los contratos y negocios de Juan Camilo Mouriño con Pemex. Y que tratando de limitar las funciones de la comisión investigadora, hoy pretendían acotar a la comisión investigadora únicamente para investigar los negocios de transportación.

Si ésta es la disposición del PRI y del PAN quiere decir que temen mucho a que se sepa la verdad. Y después van a ir a la prensa a decir: es mentira lo que dice el PRD. Pues demuéstrennos con los hechos y transparentando las cosas que es mentira. No gritando ni más bien mintiendo ustedes. Lamento profundamente que esta Cámara no esté a la altura de combatir la impunidad y la corrupción emanada del gobierno panista.

Vamos a dar inicio a la reserva. Voy a subir dos veces a tribuna y vuelvo a insistir en dos temas fundamentales: la autonomía y la transparencia. Y esta reserva tiene que ver con el tema de la autonomía.

Pero antes quiero seguir insistiendo en este debate jurídico que se dio y quiero leer lo que dice el artículo 26 constitucional, Apartado B, en su penúltimo párrafo, dice la Constitución, como quedó reformada: ... la ley —la Ley del INEGI— la ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia.

Los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.

Último párrafo. Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerables en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución; o sea, la que refiere a los servidores públicos.

Al leer el artículo constitucional, reitero que el espíritu del legislador, al reformar el artículo 26 habla de dos cosas fundamentales: de un órgano autónomo, porque le pide y le concede independencia al mismo; y habla de un Sistema Nacional de Información al servicio del Estado, no al servicio de una de las instituciones del Estado como es el Poder Ejecutivo federal.

Por eso voy a seguir insistiendo en la posibilidad de modificar esta ley. La reforma al artículo 26 constitucional publicada el 7 de abril de 2006 creó el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. Esta reforma convirtió al INEGI en un órgano constitucional autónomo, con autonomía técnica y de gestión, porque la naturaleza del INEGI no son las elecciones, no es la defensa de los derechos humanos, no es otra función como la que le establece a órganos autónomos, que también le da vida la Constitución mexicana.

Como la naturaleza del INEGI es crear estadísticas, a eso se refería el espíritu del legislador, para darle autonomía técnica y de gestión; le dio personalidad jurídica y patrimonio propio, que en voz de los investigadores de la UNAM, argumentaban los propios investigadores de la UNAM, conocedores del derecho, estudiosos del derecho, que tan sólo esta característica era la independencia financiera como característica intrínseca de un órgano autónomo; no la autonomía presupuestaria que andan buscando que diga en este artículo constitucional, los legisladores del PRI y del PAN, y a la cual no refiere la jurisprudencia de la Corte para determinar una de las cuatro características de los órganos autónomos.

Lo dotó con la responsabilidad de regular y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; sin embargo, parece que quienes votaron a favor del dictamen en comisiones tienen la intención de revertir la autonomía que ya ganó el INEGI en 2006.

De aprobarse el dictamen el día de hoy, se otorgará un cheque en blanco a Felipe Calderón para que escoja entre sus amigos a los miembros de la Junta de Gobierno del INEGI y no una persona que garantice autonomía e independencia.

Una sociedad cada vez más compleja como la nuestra y en continuo proceso de transformación requiere que se fortalezca la captación, procesamiento y divulgación de la información estadística y geográfica de interés nacional, para estar en condiciones de brindar a todos los sectores del país: público, privado, social, académico y profesional, información objetiva y confiable; que en verdad sea útil para la toma de decisiones.

Existe la preocupación de que el Estado provea de información confiable, basada en el principio universal de objetividad, así como en la concepción de que la información estadística y geográfica debe ser generada por unidades autónomas, no dependientes de alguna agencia pública que eventualmente pudiese provocar o permitir la alteración de los datos.

Del contenido de la minuta se vislumbra claramente que lo que en realidad se pretende es revertir su autonomía constitucional concedida al Instituto, por ejemplo, el artículo 67 del dictamen es inconstitucional, ya que pretende reformar la vía de una ley reglamentaria, lo dispuesto expresamente por la Constitución, ya que el Senado está facultado para aprobar los nombramientos de los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto y el nombramiento de presidente. Y no es un proceso que señale la Constitución en su artículo 26, como una parte perteneciente al Senado y otra parte perteneciente al Ejecutivo federal. Sin embargo, la ley reglamentaria le quiere dar este contrasentido.

En contrasentido con esta disposición la ley le confiere al titular del Poder Ejecutivo federal, la facultad exclusiva de nombrar al presidente del INEGI, ya que se ubica esta designación como un momento posterior, apartando del control legislativo que previene nuestra ley fundamental.

Asimismo, es necesario blindar las facultades que le otorga la Constitución al Senado de la República, en el caso de que se den vacantes en la Junta de Gobierno, pues atendiendo la naturaleza del artículo constitucional, en ningún momento le deja la posibilidad de que con argucias se pretenda renunciar a la atribución, a la facultad del Senado, para ser éste el que nombre finalmente a los miembros de la Junta de Gobierno, y la ley le quiere quitar esa facultad al Senado y apropiársela para el Ejecutivo federal.

Porque la redacción actual faculta indebidamente al titular del Poder Ejecutivo a hacer estas designaciones en contravención total al texto constitucional que le da vida al INEGI.

En el mismo tenor, violatorio también de la autonomía del Instituto, las disposiciones contenidas en el dictamen establecen un procedimiento de remoción que no corresponde con la naturaleza jurídica de un órgano constitucional autónomo, ya que se deja en el ámbito de responsabilidad del Ejecutivo y de otros integrantes de la Junta, valorar la gravedad de las faltas de los miembros del órgano de gobierno del Instituto, y es que no desarrollaron lo que establece la Constitución en un listado real de faltas graves y queda discrecionalmente cuál serían consideradas faltas graves.

De mantenerse esta redacción, la autonomía funcional de la que tanto hablan los del PRI, que esa sí tiene sentido, pero que no está desarrollada en la ley secundaria y de gestión de los integrantes de la Junta de Gobierno, estará permanentemente amenazada por la remoción unilateral por parte del Ejecutivo federal, no dándole ni siquiera la independencia mínima al órgano.

Por otro lado, se propone en el capítulo tercero de la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica, una estructura que no coincide con la autonomía que debe tener el Instituto, ya que en el artículo 14 de la ley, pretende que el Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica se integre por 20 representantes del Poder Ejecutivo y sólo 9 de los otros poderes. Y obviamente, la ausencia del último nivel de gobierno, que es el municipal. Uno del Poder Judicial, uno de la Cámara de Diputados, uno de la Cámara de Senadores, cinco representantes de las entidades federativas y un representante del Banco de México.

Debo decir que a criterio nuestro tendrían más naturaleza los representantes de los estados de la República y los representantes de los municipios, que el propio representante que la Cámara pudiera enviar al Consejo Consultivo, de esta Cámara o de la Cámara de Senadores.

El Consejo Consultivo sólo se encuentra obligado a reunirse una vez al año, la convocatoria será formulada por el presidente del instituto, pudiendo solicitar por escrito al presidente convocatoria a reunión extraordinaria por parte de cualquiera de los comités ejecutivos de los subsistemas, es decir, un miembro de la junta de gobierno —ya lo mencionábamos antes— o con al menos el 25 por ciento de los miembros del consejo, por lo que los representantes de las entidades federativas nunca van a poder tener la posibilidad de solicitar una reunión extraordinaria para temas que competen, porque será el INEGI generador de los indicadores que obligatoriamente, como dicta la Constitución, de observancia obligatoria para los estados de la República y municipios.

Sin embargo, éstos en la estructura del Consejo Consultivo ni siquiera son el 25 por ciento de representación con la posibilidad de que pudieran convocar a una reunión extraordinaria.

Los requisitos señalados en las tres fracciones del artículo 69 de la ley propuesta resultan insuficientes para garantizar la autonomía del instituto. Así como para cumplir con los principios rectores del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, los principios.

No es una cuestión abstracta y obviamente que al referirnos a los principios o al referirse la Constitución a los principios son los que están establecidos en las normas actuales, en las leyes actuales, por lo tanto a los principios que hace mención el articulado constitucional, a los principios que serán rectores del sistema.

Vuelvo a leer lo que la Constitución dice. Se regirá por los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia. No son los que nosotros inventemos, son los que ya existen dentro de las normas de la misma Constitución, pero quieren generar otros.

Por eso decimos, insistimos, es inconstitucional esta ley, no porque sea una facultad nuestra poder hacer leyes malas o leyes buenas, es congruente o tiene sentido que el camino lo andemos y lo andemos lo más largo posible, porque va a bastar menos de un año para demostrar y evidenciar que esta ley es inoperante, que esta ley no le da ninguna certeza jurídica ni desarrolla el Sistema Nacional de Información, y ve tú a saber qué indicadores vaya a producir en estas circunstancias el nuevo INEGI.

Además hacen falta requisitos para los integrantes de la Junta de Gobierno, por lo que formulo una propuesta al respecto. Ante la eventualidad de que algún candidato incómodo llegara a la Junta de Gobierno, la nueva y antidemocrática ley señala que de manera discrecional el titular del Ejecutivo decidirá quién de los cinco miembros fungirá como presidente del instituto. Con lo que la titularidad del organismo seguramente quedará en manos de aquel que asegure mayor sometimiento al Ejecutivo, marginando cualquier expresión de disidencia o de independencia.

Por si eso fuera poco, en cualquier momento el jefe del Ejecutivo federal podrá solicitar la remoción de uno o de varios de los miembros de la Junta de Gobierno y decidirá, en última instancia, sobre la procedencia de un eventual despido. En suma, los titulares del nuevo INEGI autónomo como lo dejó esta ley, serán meros empleados del Presidente de la República, en este caso del Presidente espurio de la República.

La autonomía simulada del INEGI es preocupante por el campo de acción que abre para la vieja práctica de manipulación de cifras económicas y sociales para favorecer al gobierno en turno.

Si no tenemos un Instituto de Información Estadística que cumpla con su obligación de generar estadísticas y estudios fidedignos de nuestra realidad económica, política y social, difícilmente los estados y municipios tendrán la posibilidad de elaborar políticas públicas que sirvan para diseñar programas de gobierno eficaces en materia de desarrollo social, ya que los datos que el INEGI provea serán de uso obligatorio y si éstos no son objetivos, la elaboración de las políticas públicas estarán basadas en falacias y de poco o de nada van a servir a la ciudadanía.

Por eso estoy invitando a votar en contra de este dictamen y a votar a favor de estas reservas. Los invito a que reflexionen su voto, a que reflexionen si de verdad quieren votar una ley inconstitucional y regresiva; una ley que desprecia y hace nulos los avances constitucionales en materia de transparencia, violando con ello flagrantemente nuestra Carta Magna en su artículo 6o.

Ojalá que este dictamen, a todas luces inconstitucional, regresase a comisiones. Pero ojalá que además proceda la controversia constitucional.

Por lo antes expuesto, la suscrita formula reserva a los artículos 8o., 10, 14, 33, 67, 69, 71, 73 y 74 para regresarle la autonomía al nuevo INEGI, debiendo decir así, empezando por el artículo 8o.

"El instituto es el órgano constitucional autónomo responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica con facultades para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia, por ende, el funcionamiento de los órganos colegiados a que se refieren las fracciones anteriores".

Se reforma la fracción I del artículo 10 para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

I) El programa estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica:

Tendrá una proyección de seis años y deberá ser revisado y actualizado por la Junta de Gobierno cada dos años al inicio del primer año del periodo correspondiente al presidente de la república en turno.

Se forman las fracciones IV, V y VI, eliminándose el párrafo segundo de esta fracción y la fracción VII del artículo 14 para quedar como sigue: "El Consejo Consultivo Nacional estará integrado por tres representantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; tres representantes del Senado de la República; 32 representantes de las entidades federativas, uno por cada estado de la república y del Distrito Federal".

Se propone eliminar la fracción VII.

Se reforman las fracciones I y VI del artículo 33 y se eliminan las fracciones II y IV y el párrafo último de este mismo artículo para quedar como sigue: "Las unidades de estado distintas al instituto cuando desarrollen actividades relacionadas con la producción, integración, conservación y difusión de información de interés nacional deberán:

Fracción I. "Observar las bases, normas y principios que el instituto establezca y dé a conocer para producir, integrar y difundir información". Tan sólo con esta elaboración se le estaría regresando el valor de rector al INEGI, de rector del Sistema Nacional de Información; por tanto, se propone que se eliminen las fracciones II y IV.

En la fracción VI se propone que quede el texto: "... resguardar la información, así como los métodos o especificaciones concretas de la aplicación de las metodologías que hubieren utilizado en la elaboración de las mismas en la forma y términos que previo acuerdo con el coordinador de la unidad que corresponda, señale el instituto y, cuando por mandato legal las unidades estén facultadas para producir y dar a conocer información estadística y geográfica, deberán observar lo que al respecto determine la ley correspondiente".

O sea, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, no los criterios discrecionales que podrían determinar meta constitucionalmente la Junta de Gobierno.

También se propone reformar el artículo 67 para quedar como sigue:

Artículo 67. "La Junta de Gobierno es el órgano superior de dirección del Instituto y estará integrado por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como presidente de ésta y del propio organismo.

"Serán designados por el presidente de la República en turno, con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

"El resto de los miembros de la Junta de Gobierno actuarán como vicepresidentes de la misma".

Se reforman las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 69 para quedar como sigue:

Artículo 69: "La designación de los miembros de la Junta de Gobierno deberá recaer en personas que reúnan los requisitos siguientes:

1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento —que no adquiriera otra nacionalidad, por que si no pasa lo que en el caso de Mouríño. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. Tener más de 35 años cumplidos y no tener más de 70 años a la fecha en que la designación sea entregada al Senado de la República o, en su caso, a la Comisión Permanente para su ratificación.

2.- Poseer al día de la designación título profesional o formación equivalente en las materias relacionadas con la estadística, para que no sean cuates, sino sean profesionales del trabajo y de la misión encargada para este Instituto, la geografía o la economía, así como haber ocupado, por lo menos durante cinco años, algún cargo de alto nivel en el sector público, para que sepa lo que es la administración pública federal.

3.- Sea buen servidor público; no sea alguien que vaya a hacer negocios, porque después va a querer hacer negocios y convertir al INEGI en una empresa de encuestas, porque así nos ha determinado la función de los funcionarios públicos del PAN. O ser un académico de reconocido prestigio en las materias mencionadas.

4.- Haber residido en el país durante los últimos dos años, para que sepa de qué realidad va a sacar estadísticas.

5.- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente de comité ejecutivo nacional o equivalente, de un partido político, para garantizar independencia política.

6.- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación.

7.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los cinco últimos años inmediatos, anteriores a la designación, y

8.- No ser secretario de Estado ni procurador general de la República o del Distrito Federal, subsecretario u oficial mayor en la administración pública federal, jefe de gobierno del Distrito Federal ni gobernador ni secretario de gobierno, a menos que se haya separado de su encargo seis años antes de su nombramiento.

Se reforma el artículo 71 para quedar como sigue: "Las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno, serán cubiertas por el nuevo miembro que designe para integrarla. En caso de vacante en el puesto de presidente del Instituto, el miembro de la Junta de Gobierno con mayor antigüedad en el cargo será presidente interino del Instituto y presidirá la Junta de Gobierno.

En caso en que hubiere dos o más miembros con igual antigüedad, la propia Junta de Gobierno elegirá entre ellos al presidente interino a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano colegiado, y de no llegar a un acuerdo, la designación se realizará por el presidente de la República.

Tanto el nombramiento de los miembros de la Junta de Gobierno designados para cubrir las vacantes y la designación definitiva del presidente del Instituto serán aprobados por la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de conformidad con el tercer párrafo del apartado b) del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se elimina la fracción IV del artículo 73 y se reforma la fracción VII del mismo artículo, para quedar como sigue:

Artículo 73. Son causas de remoción de un miembro de la Junta de Gobierno.

VI. Incumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno o actuar deliberadamente o en exceso o en defecto de sus atribuciones. Se propone que se elimine. No hay ningún parámetro real que determine cuándo actúa un funcionario público en exceso de su trabajo. Entonces resulta que si se queda más de ocho horas trabajando

en su oficina, eso pudiera interpretarse como un exceso. De verdad es ilógico que se queden este tipo de cosas que solamente dan vergüenza.

Fracción VII. Participar en actos políticos partidistas o religiosos —y se propone se elimine— con la representación del Instituto, o sea que no participe en ningún acto político partidista o religioso.

Se reforma el artículo 74 para quedar como sigue: Artículo 74. Compete a la Junta de Gobierno dictaminar sobre la existencia de las causas de remoción señaladas en el artículo inmediato anterior, debiendo hacerlo a solicitud del Presidente de la República o de cuando menos dos de sus miembros.

El dictamen se formulará según resolución de la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno, después de conocer el derecho de audiencia al afectado y sin que éste participe en la votación.

El dictamen con la documentación que lo sustente, incluida la argumentación por escrito que en su caso el afectado hubiera presentado, será enviado al Ejecutivo federal para que lo remita a la Cámara de Senadores o, en sus recesos, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para su resolución definitiva, y el que resuelva la remoción definitivamente de uno de los miembros de la Junta de Gobierno sea el Senado de la República porque él es el que lo ratifica, él es el que ratifica el nombramiento y no discrecionalmente el jefe del Ejecutivo federal.

Por su atención muchísimas gracias, esperando que de verdad se asuma una responsabilidad para la aprobación de esta reserva.

El presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Consulte la Secretaría a la asamblea si se admiten a discusión las modificaciones propuestas por la diputada Batres Guadarrama. Denle sonido a la curul de la diputada Valentina Batres.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama (desde la curul): Diputado Presidente. Es obvio, y usted se puede dar cuenta como yo me di cuenta haciendo uso de la tribuna, que no habemos 250 diputados presentes en la sesión.

Me parece que nosotros tenemos la opción y usted la tiene en su encargo como Presidente de la Mesa Directiva, de seguir simulando o asumir la responsabilidad, como Presidente de la Mesa Directiva, y obviando el trámite de abrir el tablero para registrar quórum, abaratando la función y el trabajo legislativo. Me parece que usted, haciendo uso de sus atribuciones, podría decretar la falta de quórum y dejar para otra ocasión donde estén interesados más de 250 diputados en esta discusión, que no es menor por la importancia que cobra en las nuevas reglas de distribución de la riqueza o de las aportaciones federales.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Diputada Valentina Batres, no nos dejó sus propuestas. Quisiera pedirle nos entregue sus propuestas que ha leído, por favor. Denle voz, por favor. Denle sonido a la curul del diputado Cuauhtémoc.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama (desde la curul): Diputado Presidente...

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Permítame, diputada, tiene la voz primero el diputado Cuauhtémoc Sandoval y después usted.

El diputado Cuauhtémoc Sandoval Ramírez (desde la curul): Presidente, de acuerdo con el artículo vigésimo tercero del acuerdo parlamentario dice que la Mesa Directiva podrá acordar que la discusión en lo particular de un dictamen se realice en la sesión inmediata siguiente a aquella en que se discuta en lo general.

Entonces, de acuerdo a este artículo vigésimo tercero, está en facultad suya diferir para la próxima sesión la discusión en lo particular.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Sí, diputado, sólo que ya estamos en la discusión precisamente; ya estamos dentro de la discusión. Muchas gracias. Diputada Valentina Batres.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama (desde la curul): Diputado Presidente, insisto que el pleno, que el respeto al trabajo legislativo merece otro trato; no la simulación.

No habemos 250 legisladores aquí. No estamos presentes dentro de la discusión y creo que usted puede decidir, tomar su decisión responsablemente de no entrarle a la simulación. De verdad asumir sus funciones como Presidente que está ejerciendo en la Mesa Directiva, y posponer esta discusión para mañana que tenemos sesión.

No es una fatalidad, señor Presidente. A los que nos ha interesado esta discusión hemos obviado hasta ir a comer. Me parece que usted tiene la obligación de actuar responsablemente.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Diputado Carlos Zataráin. Sonido a la curul del diputado Carlos Zataráin, por favor.

El diputado Carlos Ernesto Zataráin González (desde la curul): Diputado Presidente, en primer lugar yo creo que debemos darle continuidad al trabajo legislativo. La dirección que está usted llevando es correcta, de acuerdo a la normatividad. Y si, como dice la diputada, algunos diputados no se encuentran, es que ahorita hay reunión de comisiones y están siguiendo la realización del trabajo legislativo a través de las televisiones de este Congreso. Es cuanto.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Diputado Gildardo Guerrero.

El diputado José Gildardo Guerrero Torres: Gracias, Presidente. Solamente para comentar que ahora sí se invoca un acuerdo parlamentario que han estado violentando una y otra vez, referente a que dice que 10 minutos tenemos los diputados para hablar en esta tribuna. Ahora sí se invoca, a su conveniencia.

Ha sido respetado el quórum, ha sido invocado una y otra vez, y ahí están las anteriores rectificaciones de quórum; por tanto, los diputados nos encontramos dirigiendo, viendo esta sesión en los monitores y le pido que continúe la sesión.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Diputada Valentina Batres.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama (desde la curul): No estamos invocando acuerdos, diputado Presidente; nada más para que deje claro en esta sesión. Estamos invocando responsabilidad, congruencia.

Si, como dice el diputado que me antecedió, hay trabajos de comisiones, pues que se atiendan éstos plenamente. Pero yo creo que no están atendiendo ni uno ni otro, porque van un ratito a la comisión y regresan aquí para hacer quórum.

Si no hay posibilidades de estar en ambas partes y los dos temas son importantes, diputado Presidente, invocando la ley reglamentaria, el reglamento, invocando la normatividad vigente, le pido a usted que por obviedad, sin abrir el tablero, decrete usted un receso y mande al día de mañana la discusión. Si no, lo que vamos a tener es que ahorita, simuladamente, van a pasar asistencia y se van a volver a salir.

Diputado Presidente, lo que le pido a usted es que no abaratemos el trabajo legislativo y, en su caso, si hay cosas más importantes que atender, pues entonces que le demos entrada a ello y suspendamos, hasta el día de hoy, esta discusión.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Bien. Diputado Carlos Alberto Puente Salas.

El diputado Carlos Alberto Puente Salas (desde la curul): Gracias, diputado Presidente. Simplemente para solicitarle que, por favor, podamos continuar con la sesión, toda vez que vemos que los compañeros diputados se están reincorporando a esta sesión.

Y decirle a la compañera diputada que es obvio que todos se ausentan del salón de sesiones, ya que ella se está acogiendo al artículo 103 para tomar hasta por 30 minutos, y como el mensaje está siendo repetido por

tercera ocasión y que ellos ya han roto el acuerdo parlamentario, le solicito de la manera más respetuosa podamos continuar con la sesión. Es cuanto, diputado Presidente.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: En un momento. Solamente vamos a dar la palabra aún a quien nos está solicitando. Diputada Layda Sansores.

La diputada Layda Elena Sansores San Román (desde la curul): Presidente, ahora yo también apelo al artículo 112 y dice claramente que cuando es dudoso usted lo puede declarar, que hay falta de quórum, o si no a petición de un miembro de la asamblea. Entonces pase lista, por favor. Prenda otra vez el tablero electrónico y vamos llevando, apegados a la ley, esta sesión.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Sí, diputada, un momento nada más. Gracias. Vamos a hacer lo siguiente. Debemos consultar si se aceptan las modificaciones propuestas por la diputada Valentina Batres, vamos a hacerlo de manera electrónica, para así cubrir las dos peticiones que nos hacen, de si se aceptan las modificaciones y al mismo tiempo consultar si hay quórum.

Diputado Rodríguez Prats.

El diputado Juan José Rodríguez Prats (desde la curul): Es evidente, señor Presidente, que estamos ante claras maniobras para que esta iniciativa no prospere. Vuelve a pedirse que se prenda el tablero para ver si hay quórum, pero estando presentes los señores diputados del PRD no votan por su asistencia.

Yo quisiera, dado este prurito que la diputada Batres demuestra por la Ley Orgánica o por el Reglamento, que me dijera en qué artículo se sustenta su fracción parlamentaria para que estando presentes no pasen lista, porque ahí está la intención para seguir frenando nuestro trabajo legislativo, al que ella dice tanto respetar.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Les recuerdo que no podemos hacer diálogo entre los diputados. Estoy solicitando se levante la votación, si se admiten o no las modificaciones propuestas por la diputada Valentina Batres. Se abra el sistema electrónico hasta por 10 minutos.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior. Ábrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación si se admite a discusión la modificación propuesta por la diputada Valentina Batres.

(Votación)

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Esta Presidencia le da la más cordial bienvenida a los invitados de Colima; los invitados de la diputada Esmeralda Cárdenas. Sean ustedes bienvenidos.

(Votación)

Se pide a la Secretaría, instruya el cierre del sistema electrónico y dé cuenta del registro de asistencia y de la votación que se acaba de emitir.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Ciérrase el sistema de votación electrónico. De viva voz, el diputado Luis Sánchez Jiménez.

El diputado Luis Sánchez Jiménez (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Rectificación de voto del diputado Alfonso Suárez del Real.

El diputado José Alfonso Suárez del Real y Aguilera (desde la curul): Es a favor el voto, no abstención como está ahí.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputado Francisco Fraile.

El diputado Francisco Antonio Fraile García (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: La diputada Beatriz García.

La diputada Beatriz Eugenia García Reyes (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: El diputado Cuauhtémoc Sandoval.

El diputado Cuauhtémoc Sandoval Ramírez (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: El diputado Antonio Ortega Martínez.

El diputado Antonio Ortega Martínez (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: El diputado Sánchez Barrios.

El diputado Carlos Sánchez Barrios (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputado Juan Abad.

El diputado Juan Abad de Jesús (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputado Pedro Landero.

El diputado Pedro Landero López (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputada Alonso Flores.

La diputada Lourdes Alonso Flores (desde la curul): Abstención.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: El diputado Marcos Salas.

El diputado Marcos Salas Contreras (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Se emitieron 82 votos en pro, 257 en contra y 8 abstenciones.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se desecha la reserva propuesta por la diputada Valentina Batres y se reservan los artículos para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen al final de la discusión en lo particular.

Tiene el uso de la palabra el diputado Víctor Varela López, para presentar su reserva al artículo 9 y 83 relativos al techo global del presupuesto del INEGI.

(El diputado Víctor Gabriel Varela López: Con su autorización, diputada Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Adelante, diputado.

El diputado Víctor Gabriel Varela López: Adelante, diputado. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 y 125 para el Reglamento del Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el suscrito, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, somete a consideración de esta asamblea, reserva al artículo 9o. y a las fracciones I y III, y al último párrafo del artículo 83 del dictamen, con proyecto de decreto que expide la Ley para el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, al tenor de las siguientes

Consideraciones

El tema esencial de la discusión que hoy presenciamos no es otro que la defensa de la naturaleza jurídica del nuevo INEGI. Se trata de, compañeras y compañeros, defender la autonomía e independencia que le otorgó la Constitución.

Se trata de resguardar el ejercicio libre de sus funciones, de evitar injerencias indebidas por parte del Ejecutivo federal en los asuntos que constitucionalmente le competen a este nuevo órgano.

Transformamos al INEGI y le otorgamos autonomía constitucional para contar con un órgano productor de estadísticas oficiales, objetivo y confiable, separado de la tutela de la Secretaría de Hacienda.

Como ya lo hemos demostrado a lo largo de este debate, esta obligación constitucional está siendo revertida con esta ley reglamentaria y uno de los aspectos más preocupantes, sin lugar a dudas, es la negativa del PRI y del PAN a reconocer su autonomía financiera y, con ello, sujetar a este nuevo órgano a la aplicación discrecional de las disposiciones presupuestales por parte de la Secretaría de Hacienda.

Es decir, aun cuando la Constitución le otorga al nuevo INEGI facultades para administrar libremente su patrimonio, le garantiza la suficiencia presupuestal y la no reducción de sus recursos. El dictamen lo sujeta a disposiciones jurídicas que le concede a la Secretaría de Hacienda las atribuciones para recortar y controlar el presupuesto de este órgano.

Como todos lo sabemos, la autonomía financiera es fundamental para garantizar el ejercicio autónomo de las facultades de este órgano. Es indispensable para garantizar su independencia técnica, ya que sin ello estará sujeta a presiones financieras y a la imposición de prioridades y criterios ajenos a su naturaleza.

La discusión que han querido introducir los voceros de Hacienda es que en tanto la Constitución no refiere explícitamente a la autonomía financiera, el nuevo órgano carece de ella e incluso de su carácter de órgano constitucional autónomo.

Aceptar esta grosera afirmación equivaldría a negarle automáticamente la autonomía presupuestal al IFE, al Banco de México y a las universidades públicas, y no sólo eso sino también a cuestionar su naturaleza jurídica.

En razón de lo anterior se propone eliminar del último párrafo del artículo 9 para suprimir el candado que amarra el cumplimiento de las obligaciones legales del instituto, a la disponibilidad presupuestaria, que por supuesto establecería como lo hace siempre la Secretaría de Hacienda.

Asimismo, se modifica el artículo 83 para hacer coherente el régimen presupuestal del nuevo órgano a las disposiciones constitucionales y ubicarlo en los supuestos establecidos en el artículo 5, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que es aplicable a los entes constitucionalmente autónomos.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de la asamblea reserva al último párrafo del artículo 9 y a las fracciones I y III; y al último párrafo del artículo 83 del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley para el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, para quedar como sigue:

Artículo 9o. La ordenación y regulación de las actividades necesarias para la planeación, programación, producción y difusión de la información de interés nacional se llevará a cabo a través de los instrumentos siguientes: una vez aprobadas, el programa estratégico del Programa Nacional de Información Estadística y Geográfica y el Programa Nacional de Estadística y Geografía deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y serán obligatorios para las unidades del Estado.

Le pido a la Presidencia me pueda conceder unos minutos más, ya que son varias reservas en una sola intervención.

Artículo 83. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para su tratamiento presupuestario el Instituto se sujetará a lo siguiente:

Fracción I. Aprobará su proyecto de presupuesto y deberá enviarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, observando los criterios generales de política económica.

Fracción III. Autorizará las adecuaciones a su presupuesto sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las actividades estadísticas y geográficas que en adición a las señaladas en el anterior que el Instituto determine llevar a cabo, en los términos de esta ley.

Atentamente, diputado Víctor Varela. Es cuanto, diputada Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado Varela.

Consulte la Secretaría, en votación económica, si se acepta la reserva que ha presentado el diputado Víctor Varela López.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la modificación propuesta por el diputado Víctor Varela, al artículo 9 y 83.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señora Presidenta, mayoría por la negativa.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se desecha la propuesta presentada por el diputado Víctor Varela López y se reservan los artículos para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen al final de la discusión en lo particular.

Tiene el uso de la palabra el diputado Salvador Ruiz Sánchez, quien ha hecho cerca de 10 reservas y va a presentarlas en una sola exposición en este momento. Catorce.

El diputado Salvador Ruiz Sánchez: Con su permiso, señora Presidenta. Voy a solicitar algo más de cinco minutos para poder hacer la exposición de 14 artículos. Media hora.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Adelante, diputado.

El diputado Salvador Ruiz Sánchez: Yo digo que sería muy conveniente y lo solicito a la Presidencia, con el apoyo de cinco diputados, para que estas reservas de ley de su servidor sean votadas por tablero electrónico, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Sí, al final de su exposición daremos la instrucción, diputado.

El diputado Salvador Ruiz Sánchez: Resulta que hemos votado ya en lo general una ley que va a tener mucho cuestionamiento y podrán rectificar en los próximos meses, mientras tanto seguirá siendo una ley, si no espuria, por lo menos ilegítima, legal pero ilegítima.

El eje fundamental de esta reforma constitucional consistía en darle al Instituto el carácter de órgano constitucional autónomo, con la responsabilidad de regular y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, como un órgano del Estado, que no de gobierno, que no estuviera sujeto a la autoridad del gobierno en turno o a coyunturas políticas que en el pasado marcaron un sesgo en el trabajo institucional.

Mantenemos la preocupación de que el Estado provea información confiable, basada en el principio universal de objetividad, así como la concepción de que la información estadística y geográfica debe ser generada por unidades autónomas, no dependientes de otras entidades públicas que eventualmente pudiesen provocar o permitir alteración de los datos.

Este dictamen es un organismo que responde de forma jerárquica al presidente de la república y que no corresponde a la voluntad del Constituyente, dejando al margen la autonomía constitucional para dar paso a un organismo híbrido, descentralizado y subordinado a la administración pública federal, que es totalmente incompatible con el propósito original de crear un verdadero órgano de un sistema de información confiable, verdadero y objetivo. Esto es una violación al espíritu y a lo que disponen las normas constitucionales.

Por las consideraciones antes expuestas, a nombre del Grupo Parlamentario del PRD, propongo ante esta soberanía las siguientes modificaciones al dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

En el artículo 14 estamos planteando que el Consejo Consultivo se integre por tres representantes de la Cámara de Diputados, por tres representantes de los senadores, por 32 representantes de los Poderes Ejecutivos estatales —que tenga uno por cada estado— y el Distrito Federal, para darle un base legal al mandato federalista de la Constitución. Y que se elimine la fracción VII del mismo artículo.

En el artículo 18 estamos planteando que se suprima la palabra "indicadores" por "datos", que son cosas distintas.

En el artículo 21 planteamos que se elimine en forma absoluta este artículo porque es totalmente aberrante, ya que al ordenar "generar indicadores", se presta mucho a la manipulación en cuanto a la población y los censos de vivienda y demás.

En el artículo 33 pedimos que se elimine el párrafo tercero que le da al Banco de México una facultad indebida para determinar las normas relativas a la información que produzca y requiera para su conducción la política monetaria.

En el artículo 37 planteamos que se añada la expresión "datos personales" y se elimine el segundo párrafo del mismo. Todo ello en concordancia con la Ley de Transparencia Federal.

En el artículo 47 que se diga que los datos personales que proporcionen los informantes del sistema serán de uso público salvo los que sean confidenciales, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Esta ley y de las reglas que conforme a ellas, dicte el instituto, y se elimine el segundo párrafo.

Al final del artículo 51, que habla sobre las solicitudes de información de interés nacional que formulen gobiernos extranjeros, organismos y agencias internacionales a las dependencias y entidades de administración pública federal; al Poder Judicial de la Federación; al Poder Legislativo Federal; a organismos constitucionales autónomos; a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de las entidades federativas; a organizaciones o agrupaciones de los sectores social o privado o a particulares, deberán ser atendidas en términos de las disposiciones aplicables, se diga que por el instituto, previa consulta con la autoridad, organización, agrupación o en particular de que se trate.

En el artículo 57 solicito que sólo quede que "el instituto elabore y someta a consideración del Comité Ejecutivo correspondiente las normas técnicas y las metodologías que sean necesarias para la realización de las actividades estadísticas y geográficas de alguna materia o sector".

En el artículo 67 —es muy importante— propongo que si bien el presidente propone a los cinco integrantes ... Bien, propongo que no sea por omisión del trabajo de las unidades para que se pueda elegir al presidente.

En el artículo 67 se plantea que sea la Junta de Gobierno la que elija a su presidente y que no sea además de que el presidente proponga a los cinco consejeros, él mismo elija al propio presidente.

En el artículo 73 nos dice que se puede despedir a los miembros, que prácticamente no se alineen para aquellos que den información que no sea autorizada por la ley. Ése es un artículo muy subjetivo y se presta a la manipulación para que la gente incómoda sea separada del cargo por parte del presidente de la república.

El 74. "... que el dictamen con la documentación que lo sustente, incluida la argumentación por escrito, de que en su caso el afectado hubiere presentado, sea enviado al Congreso de la Unión para su resolución

definitiva", estamos planteando que sea enviada al Congreso, a esta soberanía y no al presidente de la república.

Artículo 75. "... que se eliminen todos los textos". El sexto párrafo, que es una exageración a la confidencialidad que deban guardar las personas que asistan a las sesiones de la Junta de Gobierno. Partimos del principio de que en las sesiones públicas no hay secretos de Estado y que por ello debe de ser eliminado el sexto párrafo.

En el artículo 83 se plantea que se elimine en las fracciones I y III la frase "de los techos o lugares de gasto establecidos por el Ejecutivo federal y siempre y cuando no rebasen el techo global de su presupuesto aprobado, respectivamente", ya que esto genera una dependencia del instituto a la voluntad presupuestaria de Hacienda.

Y en el artículo 102 agregamos que para que quede en su fracción I, el instituto no estará obligado a proporcionar aquella información que tenga en virtud de cualquier disposición legal el carácter de confidencialidad clasificada o reservada. Es cuanto, señora Presidenta. Entrego el documento de las reservas de los artículos.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado Salvador Ruiz.

Consulte la Secretaría en votación económica si se admiten las reservas presentadas por el diputado... Ah, permítame, diputada, porque se pidió por votación nominal, entonces instruya para que se abra el sistema electrónico, por favor, por cinco minutos para ver si se admiten las reservas que ha presentado el diputado. Por 10 minutos, diputada Secretaría, por favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación nominal, para ver si se admiten las reservas que presentó el diputado Salvador Ruiz Sánchez.

(Votación)

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: ¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto? Está abierto el sistema. ¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto? Está abierto el sistema. Ciérrase el sistema electrónico de votación. De viva voz emitan su voto. Diputado Luis Sánchez Jiménez.

El diputado Luis Sánchez Jiménez (desde la curul): A favor.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Compañeros, por favor les pido orden. Compañeros, no se va a tomar votación de viva voz ya. Vamos a dar el resultado de la votación.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Se emitieron 8 votos en pro, 240 en contra y 3 abstenciones.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se desecha la propuesta presentada por el diputado Ruiz y se reservan los artículos para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen, al final de la discusión en lo particular.

Compañeros, sí había quórum. Son 251 de quórum. No se tomó en cuenta ninguna de viva voz. No, no se tomó ninguna en cuenta. Solamente estamos llevándonos por el tablero. Compañeros, estamos tomando en cuenta exclusivamente los del tablero; no estamos tomando en cuenta de viva voz ya nada. Aquí están los 251 votos.

Tenemos que continuar con la sesión; sin embargo, los compañeros que no tomaron asistencia no pueden tomar ya la palabra.

Solicitamos a los compañeros coordinadores puedan asistirnos, a la Mesa Directiva. Nos dan un receso de cinco minutos para poder continuar con esta sesión.

Les pedimos a los compañeros coordinadores puedan asistir con nosotros a esta parte de la tribuna, por favor.

(Receso)

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado (6:55): Compañeros diputados, hemos llegado a un acuerdo con los líderes parlamentarios. En este momento se va a levantar un receso y vamos a convocar para continuar la sesión mañana.

Se les cita mañana miércoles 12 de marzo a las 11:00 horas, para continuar con la sesión. Se continuaría con el mismo orden del día que hemos estado desahogando hasta este momento.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se informa a la asamblea que, para la reanudación de la sesión se instruyó la apertura del sistema electrónico de asistencia, con objeto de verificar la existencia del quórum reglamentario.

Pido a la Secretaría que haga del conocimiento de esta Presidencia el resultado del cómputo de asistencia de diputados y diputadas, por favor.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: Se informa a la Presidencia que existen registrados previamente 393 diputadas y diputados; por tanto, hay quórum.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado (12:27 horas): Se reanuda la sesión.

Antes de continuar la sesión pido a la Secretaría lea un comunicado de esta Mesa Directiva, por favor.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: Mesa Directiva. Palacio Legislativo de San Lázaro, 12 de marzo de 2008.

Honorable asamblea. Presente. Los integrantes de esta Mesa Directiva, en el marco de sus atribuciones y en el ánimo de disponer lo necesario para que las sesiones se conduzcan conforme a las normas que rigen los trabajos del pleno, instan a los diputados y a las diputadas a coadyuvar con este órgano de gobierno, a efecto de que el desarrollo de las sesiones se realice, en todo momento, apegado a un clima de respeto, civilidad política, tolerancia y responsabilidad.

En este sentido hace un llamado para hacer a un lado las expresiones y actitudes ofensivas y discriminatorias, así como aquellas acciones que pretendan entorpecer o denostar el actuar de cualquier diputada o diputado.

La Mesa Directiva, donde tienen representación todos los grupos parlamentarios, tiene la certeza de que la suma de esfuerzos y voluntades entre todas las corrientes políticas que integran esta soberanía, se traducirá en resultados benéficos y significativos para nuestra nación. Atentamente. Firman todos los integrantes de esta Mesa Directiva.

Es cuanto, Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, Secretaria.

Esta Presidencia informa que se seguirán discutiendo las reservas, en lo particular, de los artículos que quedaron pendientes. Voy a dar mención en este momento de a quien le correspondería pasar para fundamentar sus reservas.

Al diputado Pablo Trejo, para fundamentar —sí tiene el uso de la palabra— el artículo 22, 33 y undécimo transitorio, 52 y 83, 59, fracciones I y II, y adición de las fracciones IV y V, facultades exclusivas del instituto, y el artículo 69.

Tiene el uso de la palabra, por favor, el diputado Pablo Trejo.

El diputado Pablo Trejo Pérez: Diputada Presidenta, había pedido —como son cinco las reservas que vamos a presentar— si podía contar con 15 minutos para exponerlas.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Por favor, diputado, adelante.

El diputado Pablo Trejo Pérez: Con su permiso, diputada.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Adelante, diputado.

El diputado Pablo Trejo Pérez: En la iniciativa que estamos discutiendo, el artículo 22 indica que el Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social deberá generar un conjunto de indicadores clave que atenderán, como mínimo, los temas de población y dinámica demográfica: salud, educación, empleo, distribución del ingreso y de pobreza, seguridad pública, impartición de justicia, gobierno y vivienda.

Se debe tomar en cuenta que el INEGI no determina indicadores. Decía que el INEGI no determina indicadores, sino datos que pueden ser usados para construir indicadores por organismos evaluadores que permitan una interpretación de los mismos.

Ante esto podemos pensar que la misma razón por la que se determina que el INEGI debe calcular la inflación y es el Banco de México quien es el responsable de dirigir la política que mantenga un control en los cambios del nivel general de precios, es que el Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social debe generar un conjunto de datos y no indicadores.

Por tal motivo, proponemos que el artículo 22 quede de la siguiente manera: "El instituto elaborará con la colaboración de las unidades los datos a que se refiere el artículo anterior, a partir de la información básica que se obtenga". Aquí es una adición, es un cambio de *indicadores* por *datos*.

En cuanto al artículo 33 y undécimo transitorio vemos que en el Apartado B del artículo 26 constitucional se establece que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, cuyos datos serán considerados oficiales para la federación, estado, Distrito Federal y municipios. Los datos contenidos en el sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

La responsabilidad de normar y coordinar dicho sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer su observancia.

El organismo a su vez tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como presidente de ésta y del propio organismo. Serán designados por el presidente de la república, con la aprobación de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Ahora bien, el artículo 33 en su último párrafo establece que el Banco de México determinará las normas relativas a la información que produzca y requiera para la conducción de la política monetaria, por lo que la autonomía técnica y de gestión que constitucionalmente tiene el organismo encargado de operar el sistema queda vulnerada.

Asimismo, en el artículo undécimo transitorio se indica en su espíritu que, a partir de la entrada en vigor de la fracción III del artículo 59, el Banco de México tendrá acceso sin restricción alguna a la metodología, base de datos, información y procedimientos utilizados por el instituto para calcular los índices nacionales a que se refiere este precepto. Dicho artículo contraviene el espíritu del artículo 26, Apartado B, constitucional.

Por los motivos expuestos, se propone eliminar el último párrafo del artículo 33 y el undécimo artículo transitorio del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, para quedar de la siguiente manera.

Artículo 33. Las unidades del Estado distintas al instituto, cuando desarrollen actividades relacionadas con la producción, integración, conservación y difusión de información de interés nacional deberán:

I. Observar las bases, normas, principios que el instituto, a propuesta de los comités ejecutivos de los subsistemas establezca y dé a conocer para producir, integrar y difundir la información.

II. Colaborar en la integración del Catálogo Nacional de Indicadores a que se refiere el artículo 56 de esta ley.

III. Elaborar, sujetándose a las disposiciones aplicables y a las disponibilidades presupuestarias los anteproyectos de presupuesto anuales de los trabajos estadísticos y geográficos de su competencia, en concordancia con los programas a que se refiere el artículo 9o. de esta ley.

Así sucesivamente hasta la

VII. Realizar las demás actividades que sean necesarias para el cumplimiento de las previsiones anteriores cuando, por mandato legal, las unidades estén facultadas para producir y dar a conocer información estadística y geográfica deberán observar lo que al respecto determine la ley correspondiente, sin perjuicio de que aplique en lo conducente lo señalado en la fracción I de este artículo.

Transitorio undécimo. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Banco de México y el instituto formarán un grupo de trabajo que tendrá como objetivo planear e instrumentar la transferencia al segundo del cálculo y publicación de los índices nacionales de precios a que se refiere el artículo 59 de esta ley, a partir de la entrada en vigor de la fracción III del artículo 59.

El instituto publicará los referidos índices nacionales de precios, por lo que cualquier referencia a los citados índices a cargo del Banco de México se entenderá efectuada a partir de esa fecha al que publique el instituto.

A partir de la publicación del presente decreto y hasta el día anterior de la entrada en vigor de la fracción III del artículo 59, el Banco de México continuará publicando los índices a que se refiere el párrafo anterior con la participación creciente del instituto.

En cuanto a los artículos 52 y 83 del dictamen con proyecto de decreto, debemos señalar que en el artículo 5o. de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se establece que la autonomía presupuestaria otorgada a los ejecutores de gasto a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en su caso, de disposición expresa en las leyes de supresión, comprende

Uno. En el caso del Poder Legislativo y Judicial y los entes autónomos, conforme a las respectivas disposiciones constitucionales las siguientes atribuciones

a) Aprobar sus proyectos de presupuesto y enviarlos a la secretaría para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los criterios generales de la política económica.

b) Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta ley sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por la secretaría y la función pública. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y estarán sujetos a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes.

Como vemos, el precepto nos señala claramente que la Secretaría de Hacienda no debiera tener inclusión. Por tal motivo, proponemos que el artículo 52 quede de la siguiente manera

"El instituto es, conforme a lo dispuesto en el apartado B del artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un organismo constitucional autónomo con plena independencia presupuestaria, con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de realizar con exclusividad las actividades a que se refiere el artículo 59 de esta ley".

Artículo 83. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 5o. de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para su tratamiento presupuestario, el instituto se sujetará a lo siguiente

Uno. Aprobará su proyecto de presupuesto y deberá enviarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación observando los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo federal. Y así hasta la fracción VI.

Finalmente se señala que las actividades estadísticas y geográficas que en adición a las señaladas en el párrafo anterior, el instituto determine llevar a cabo en los términos de esta ley, estarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria que en su caso se apruebe para tales efectos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En cuanto al artículo 59, la propuesta que hacemos es para quedar como sigue

Artículo 59. El instituto tendrá las siguientes facultades exclusivas

Uno. Realizar los censos y conteos nacionales.

Dos. Integrar y difundir el sistema de cuentas nacionales incluyendo la balanza de pagos y las matrices de insumo-producto de la economía.

Tres. Elaborar los índices nacionales de precios siguientes

- a) Índice Nacional de Precios al Consumidor; y
- b) Índice Nacional de Precios al Consumidor, y
- c) "Índice Nacional de Precios Productor".

Cuatro. "Los registros y actividades geográficas relativos a

- a) "Marco geoestadístico
- b) "Inventario nacional de viviendas
- c) "Registro nacional de unidades económicas
- d) "Marco de referencia geodésico
- f) "El inventario de recursos naturales no renovables
- i) "Atmósfera, agua, suelo, residuos peligrosos y residuos sólidos.

La fracción V. "La difusión de los productos de sus actividades exclusivas, la de anuarios estadísticos nacionales y la difusión de otra información que su Junta de Gobierno determine.

"Las denominaciones, 'censo nacional', 'cuentas nacionales', no podrán ser empleadas en el nombre ni en la propaganda de registros, encuestas o numeraciones distintas a las que practique el instituto.

"Cualquier contravención a lo dispuesto en este párrafo se sancionará en términos de lo dispuesto en el título cuarto de esta ley.

"El instituto podrá producir cualquier otra información de interés nacional cuando así lo determine la Junta de Gobierno".

Y en lo referente al artículo 69, lo que planteamos es que el constante intervencionismo del Estado en la vida individual y social del hombre hace que se concentre el poder público en pocos órganos. Es por ello que surge la necesidad de crear y establecer en la Constitución órganos con autonomía de actuación que no estén atribuidos a la estructura de los depositarios clásicos del poder, obteniendo una mayor especialización, agilización, control y transparencia de las mismas.

Estos entes públicos han recibido la denominación de "órganos constitucionales autónomos". Los órganos de este tipo también contribuyen en el contexto de Estado moderno, a la despartidización, descorporativización y democratización de los órganos del gobierno del Estado.

Por ello la integración y estatuto de sus titulares, designados por el titular del Ejecutivo federal, con la aprobación de una de las Cámaras del Poder Legislativo, tiene por objeto la politicidad de los órganos. Es decir, carácter técnico y no político, y en unidades para que sus titulares sólo puedan ser removidos por incurrir en responsabilidades. Son responsables por lo que deben rendir cuentas ante el Congreso y los ciudadanos, deben ser transparentes, salvo excepciones hechas por la ley y su funcionamiento interno, siempre y cuando esté ajustado estrictamente a derecho.

Por ello, dada la naturaleza del instituto, es necesario que en el capítulo referente a la administración del mismo, en su artículo 69 donde se establecen los requisitos que deben cumplir los integrantes de la Junta de Gobierno, estos deben ser ampliados a fin de garantizar un verdadero profesionalismo en el desempeño del cargo, por lo cual es necesario agregar la especificación de la actuaría, la demografía, la sociología o la ecología, como profesionista distinguido, además de ampliar el tiempo de experiencia de cuando menos siete años en un cargo de alto nivel exclusivamente en el sector público.

Por los motivos expuestos se propone modificar la fracción II del artículo 69 del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica para quedar de la siguiente manera:

Artículo 69. La designación de los miembros de la Junta de Gobierno deberá recaer en personas que reúnan los requisitos siguientes:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no tener más de 70 años cumplidos a la fecha en que la designación sea entregada al Senado de la República o, en su caso, a la Comisión Permanente para su ratificación.
2. Ser profesional distinguido en materias relacionadas con la estadística, la actuaría, la geografía, la economía, la demografía, la sociología o la ecología, así como haber ocupado, por lo menos durante siete años, algún cargo de alto nivel en el sector público o ser un académico de reconocido prestigio en las materias mencionadas, y
3. No haber sido sentenciado por delitos intencionales, inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y removido de algún cargo del sector público o privado.

Le pediría, diputada Presidenta, que la votación fuera de tipo nominal de estas cinco reservas. Es cuanto, muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado Pablo Trejo. Se pide a la Secretaría que instruya el cierre del sistema electrónico y dé cuenta del registro de asistencia de diputadas y de diputados.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: Ciérrase el sistema electrónico. Se informa a la Presidencia que hasta el momento hay una asistencia de 404 diputadas y diputados.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Ahora instruya la Secretaría para que se pueda abrir el sistema electrónico por 10 minutos para pasar a la votación de si se acepta o se desecha la propuesta de reserva presentada por el diputado Pablo Trejo.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento. Actívese el sistema electrónico de votación por 10 minutos para consultar si se admiten a discusión las modificaciones propuestas por el diputado Pablo Trejo.

(Votación)

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: ¿Falta algún diputado o diputada por emitir su voto? Está abierto todavía el sistema de votación. Ciérrase el sistema de votación electrónico. Se emitieron 94 votos a favor, 240 en contra y 6 abstenciones.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se desecha la propuesta y se reservan los artículos para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen o al final de la discusión en lo particular.

Tiene el uso de la palabra la diputada Valentina Valia Batres Guadarrama, para fundamentar sus reservas al artículo 37, 47, 51, 75, 78, 90, 102, fracción I, y 104, fracción III. Con respecto a la junta de gobierno del INEGI y la transparencia.

En lo que llega la diputada, les compartimos a todo el pleno que mandamos un cordial saludo y bienvenidos los presidentes municipales de Amatitán, Huejuquilla, Hostotipaquillo, Ahualulco, Arenal, Etzatlán, Villa Guerrero, del estado de Jalisco, invitados del diputado Gustavo Macías. Sean bienvenidos.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama: Quiero empezar comunicándole a la Mesa Directiva de la Cámara, que voy a seguir haciendo uso de la prerrogativa que otorga el artículo 103 del Reglamento.

Quiero empezar por pedirle una reacción a la Mesa Directiva el día de hoy. Hoy, en la síntesis informativa, en la prensa del día de hoy, vienen relatados los hechos del día de ayer, pero quiero pedirle hoy, que la Presidenta de esta Cámara de Diputados se manifieste en contra de las expresiones vulgares, soeces, de que fue víctima nuestra compañera diputada Layda Sansores.

Podemos tener diferencias políticas, pero aquí en esta Cámara de Diputados, encabezado por usted, diputada Ruth Zavaleta, se ha manifestado puntualmente en contra de lo que usted ha llamado "víctima de misoginia", pues el día de ayer la bancada panista, de manera cobarde porque atrás de sus curules lanzó ofensivas vulgares y soeces a una de nuestras compañeras diputadas en este recinto.

Y me parece preciso y puntual que usted se manifieste no en una manifestación general en contra del desbordamiento político que se puede dar. No. Que se manifieste solidariamente a favor de nuestra compañera diputada Layda Sansores, y que no permitamos de ninguna manera que ante la diferencia política se permitan estas expresiones hacia ninguna compañera.

Me llama la atención que hoy no se haya conformado el comité de diputadas panistas en solidaridad con una diputada que fue víctima de misoginia de sus compañeros de bancada. Pero no vamos a esperar el comité *prodecencia* del PAN.

Quiero pedirle, en el uso de la palabra, diputada Ruth Zavaleta, representante de esta Cámara como Presidenta de la Mesa Directiva de la misma, que sin ningún "a otro tiempo" se manifieste ahorita en contra de estos agravios y que sentencie, que se sancione, por lo menos con la opinión, severamente a cualquier diputado o diputada que se dé el lujo de estas expresiones misóginas.

Voy a esperar, en el uso de la palabra, para que se pueda manifestar.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Permítame, diputada. Sí, permítame. Sí, diputada Susana Monreal.

La diputada Susana Monreal Ávila (desde la curul): Diputada Presidenta, solamente para coincidir con la diputada Valentina de que rechazamos cualquier ofensa a las diputadas y más viniendo de otra compañera diputada no puede denigrarse a ninguna mujer que hace uso de su expresión.

Y yo le solicito, diputada Presidenta, sé que ya hay un comunicado de la Mesa Directiva rechazando esta serie de situaciones. Sé que la Mesa Directiva tiene ahí un comunicado, le solicito a la Presidencia que se pueda leer, ya que la diputada Valentina lo está solicitando.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Sí, diputada. Ya lo leímos. Sin embargo, pido a la Secretaría que vuelva a leer el comunicado que hace unos minutos antes de que llegaran algunos compañeros diputados escucharan.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama: Sí, diputada Ruth Zavaleta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Sí, diputada Valentina, ¿nos permite? Vamos a dar lectura al documento que se leyó por la Mesa Directiva y que yo firmé, que yo propuse a esta Mesa Directiva.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: Mesa Directiva. Palacio Legislativo de San Lázaro, 12 de marzo de 2008. Honorable Asamblea, presente.

Los integrantes de esta Mesa Directiva, en el marco de sus atribuciones y en el ánimo de disponer lo necesario para que las sesiones se conduzcan conforme a las normas que rigen los trabajos del pleno, instan a las diputadas y a los diputados a coadyuvar con este órgano de gobierno, a efecto de que el desarrollo de las sesiones se realice en todo momento apegado a un clima de respeto, civilidad política, tolerancia y responsabilidad.

En este sentido hace un llamado para hacer a un lado las expresiones y actitudes ofensivas y discriminatorias, así como aquellas acciones que pretendan entorpecer o denostar el actuar de cualquier diputada o diputado.

La Mesa Directiva donde tienen representación todos los grupos parlamentarios, tiene la certeza de que la suma de esfuerzos y voluntades entre todas las corrientes políticas que integran esa soberanía se traducirá en resultados benéficos y significativos para nuestra nación. Atentamente. Firman todos los integrantes de esta Mesa Directiva. Es cuanto, Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputada Salvatori. Tiene el uso de la palabra la diputada Mónica Fernández. Le dan sonido a la curul, por favor, me auxilia un técnico. Adelante, diputada.

La diputada Mónica Fernández Balboa (desde la curul): Gracias, Presidenta. Para sumarme a la solicitud de la diputada Batres, porque si bien es cierto que la Mesa Directiva, acabamos de leer por segunda vez el comunicado, que es muy loable, no está condenando y no hay una disculpa pública para la diputada Sansores.

Yo creo que sí es muy importante que la Mesa Directiva sí condene enérgicamente estas actitudes misóginas que ante la falta de argumentos políticos, prefieren atacar a los diputados y diputadas.

Y en ese sentido pedir que la Mesa Directiva haga una condena enérgica a estas actitudes y que los responsables ofrezcan una disculpa pública a la diputada Sansores. Gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: La diputada Pilar Ortega, por favor. Le dan sonido a la curul de la diputada, me auxilian.

La diputada María del Pilar Ortega Martínez (desde la curul): Solamente para manifestar, a nombre del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, que efectivamente ayer hubo falta de respeto por parte de la mayoría de los integrantes de esta Cámara de Diputados, que no fueron faltas de respeto única y exclusivamente por parte de los miembros del Partido Acción Nacional.

Reconocemos que hubo estos excesos y hacemos eco al llamado que nos está generando en este momento la Mesa Directiva, el Partido Acción Nacional se compromete a acatar el exhorto que nos gira la Mesa Directiva, siempre también pidiendo el respeto de los otros grupos parlamentarios, porque —insisto— la falta de respeto no solamente se dio por parte del Grupo Parlamentario de Acción Nacional. Y además, no se originó en el Partido Acción Nacional sino se originó por la provocación de otros grupos parlamentarios.

Por tanto, hacemos eco del llamado que nos está haciendo la Mesa Directiva, pero también pedimos el respeto de los otros miembros, de los otros grupos parlamentarios.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Le damos el uso de la palabra al diputado David Mendoza. Le dan sonido a la curul del diputado David Mendoza, por favor.

El diputado David Mendoza Arellano (desde la curul): Diputada Presidenta, para sumarme a esta postura de condenar todo hecho de misógina. Pero también para pedirle a la diputada Batres, respetuosamente desde luego, que deje de utilizar la tribuna para golpear a la Presidenta de esta Cámara, como un hecho que solamente pretende incidir en el proceso interno del PRD.

Le pedimos respetuosamente, a la diputada, que dirima sus diferencias en la instancia correspondiente, en el espacio político partidario, que no es éste.

Y creemos que esta consideración debe ser tomada en cuenta, porque de otra manera lo único que estamos generando es una imagen incorrecta, no solamente para el Grupo Parlamentario, sino para toda la Cámara que representamos. Se lo estoy diciendo respetuosamente y le solicito a la diputada Batres, de la misma manera, se deje de utilizar la tribuna para golpear política y sistemáticamente la figura de la Presidenta de esta Cámara.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Compañeros, me permiten, antes de que sigamos dando la palabra para no seguir haciendo un falso debate de este asunto.

Porque yo quiero pedirles, y me sumo al exhorto que hace la diputada Valentina Batres, por supuesto. Pido respeto para todas mis compañeras diputadas y es lamentable el hecho que sucedió ayer con la compañera, independientemente de las diferencias políticas que tengamos internamente en esta Cámara de Diputados.

Yo hago un exhorto para que todos se dirijan con respeto a mis compañeras diputadas y, por supuesto, en este caso hago el exhorto para que se respete a la compañera Layda Sansores en las expresiones que ella quiera hacer. Tiene la libertad de hacerlo aquí en la Cámara de Diputados, siempre y cuando, obviamente también ella vaya respetando el proceso de esta Cámara de Diputados y lo ha hecho y pienso que debe seguirlo haciendo así.

Yo denuesto cualquier actitud misógina y por supuesto no estoy de acuerdo en que siga sucediendo esto, y por eso se suscribió este asunto por la Mesa Directiva. Si gustan podemos continuar con la sesión para poder dar cauce a la participación de la compañera Valentina Batres.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama: Miren, aunque no les están dando el uso de la palabra a dos diputados que se encuentra allá...

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Sí, también hay diputados del PAN y del PRI pidiendo la palabra, diputada.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama: No, no, estoy en el uso de mi palabra. Voy a continuar mi turno. Diputada, ya permití que se me interrumpiera y voy a continuar.

Y quiero continuar con un debate que hemos pospuesto, compañeros. Aquí, nadie tiene el derecho de censurar la libre expresión de ningún compañero. Y aquí, los gritos que vienen de Cámara vienen porque falta darle el uso de la palabra a los diputados.

No podemos, de ninguna manera avalar a quién sí se le da la palabra y a quién no, y cuándo...

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Le recuerdo que el artículo 105 del reglamento me faculta para eso, diputada, y le llamo al orden, por favor...

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama: Estoy en el uso de la palabra Ruth Zavaleta....

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: ... Sujétese al tema que estamos discutiendo, diputada.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama: Estoy en uso de la palabra, diputada Ruth Zavaleta, y le pido que respete el uso de la palabra y respete mi derecho de expresión y yo sabré cómo uso esta tribuna mientras, compañeros, mientras no usemos esta tribuna para ataques misóginos y denuestos, como lo han hecho desde abajo, desde su curul.

Porque no se trata de debatir ideas, porque no suben aquí, porque no le han demostrado con debate a la diputada Layda Sansores, no le han debatido sus ideas, sino han aprovechado el anonimato de su curul, cobardemente, para denostar, calificar y hacer ataques misóginos. A eso me refería yo, diputada Ruth Zavaleta, de que usted se manifestara, no en una manifestación general de desbordamiento político y de mociones aquí en la Cámara, al calor de un debate político. No, sino que se manifestara en contra de las agresiones directas, misóginas a nuestra compañera Layda Sansores y que no son producto de ningún debate político. Denuestos físicos a ningún compañero.

Quiero aclarar también, a mi compañero de bancada. Quiero aclarar a mi compañero de bancada que afortunadamente existe un artículo 6o. constitucional. Compañero David, aquí yo no he aprovechado la tribuna para agredir a su compañera, diputada Ruth Zavaleta. Aquí he aprovechado la tribuna y así dan cuenta, la versión estenográfica el día de ayer, de un debate que tiene que ver con el INEGI, con el nuevo INEGI, y si no se ha dado cuenta, ésa iniciativa ni siquiera la está firmando la diputada Ruth Zavaleta, por lo cual no puede ser ningún ataque personal.

Ojalá nos respetemos la libertad de expresión y que los que se salgan hoy del recinto, no sea porque no pueden aguantar la diferencia de pensamiento que se expresa aquí desde la tribuna. Ojalá que el PRI no sea intolerante o esa intolerancia en cuanto a la libertad de expresión no sea la que esté expresando con su salida del recinto.

No nos extrañaría. Hoy ya no ocupa el poder. Es un grupo parlamentario más de la Cámara. No es la primera fuerza. Ojalá que rectifique. Lo que estamos hablando aquí es de nuestra libertad de expresión y la vamos a requerir constantemente, sobre todo en esta tribuna porque lo que presenciamos constantemente es el debate político.

Aquí tenemos ocho fracciones parlamentarias esencialmente diferentes, políticamente de orígenes diferentes; concepciones y visiones de cómo gobernar este país. Si permitimos que esta Cámara de Diputados le cierre la puerta al debate no estaremos construyendo la mejor vía de cómo producir, cómo encaminar y cómo guiar a este país con la pluralidad que lo caracteriza.

El respeto a los demás no está condicionado en ninguna actitud. Les pido a los compañeros del PAN que se abstengan de cualquier agresión a cualquier compañera que no comparta sus ideas.

Voy a entrar el tema del INEGI, tengo una reserva y así le voy a dar lectura.

El pasado 20 de julio de 2007, como lo hemos reiterado en las últimas intervenciones desde ayer, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 6o. constitucional, en el que estableció la obligatoriedad para todas las instituciones del Estado —sin excepción alguna— de crear los mecanismos que garanticen el acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Lo que obliga a que en el diseño de las leyes y de las instituciones públicas se realicen las adecuaciones necesarias para garantizar el acceso a la información pública, debiendo prevalecer siempre el principio de máxima publicidad.

Sin embargo, se quiere llevar a votación a este pleno de la Cámara una ley que flagrantemente viola el artículo 6o. constitucional. Este proyecto borra los avances que hemos tenido en materia de transparencia, anula cualquier posibilidad de que los ciudadanos conozcan la realidad del país, propiciando incluso que los datos que produzca el instituto, que serán de uso obligatorio para toda la nación, puedan ser fácilmente manipulados.

Como estará exento de cumplir la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no habrá posibilidad alguna de solicitar cuentas claras.

El caso más grave lo constituye el artículo 47 contenido en el dictamen, puesto que establece que la información que produzca el nuevo instituto no estará sujeta a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Es decir, esta nueva ley reglamentaria permitirá que el INEGI se aparte de la Constitución con el propósito de que reserve, de manera indiscriminada, amplias áreas de documentos e información pública. De ser éste el caso, estaríamos aprobando una trasgresión al artículo 133 de la Carta Magna, ya que esta nueva ley se coloca por encima de la Constitución.

Indebidamente, se faculta a la Junta de Gobierno del Instituto de Información Estadística y Geográfica con potestades propias del IFAI o de órganos u organismos especializados e imparciales, que garantizan la transparencia en las entidades públicas del país.

Si se llegase a aprobar esta ley, será la Junta de Gobierno la que determine la información que deba ser divulgada o de divulgación restringida por motivos de seguridad nacional, no los criterios que ya vienen contenidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Esto bajo ningún criterio en específico, sólo el de la discrecionalidad del servidor público que posea la información; como también podrá discrecionalmente decidir qué convenios de intercambio, de información celebrados con otros organismos o agencias nacionales o extranjeras da a conocer y cuáles no.

También se prohíbe a los servidores del nuevo INEGI divulgar cualquier información que disponga en razón de su cargo, en términos distintos a los autorizados por esta ley; que, además, jamás aclara cuáles. Es decir, busca inaplicar de manera general y sin justificación la Ley Federal de Transparencia y el mismo artículo 60. constitucional.

Así que, cuando un servidor público del INEGI tenga la osadía de cumplir con la Ley Federal de Transparencia será sancionado de acuerdo a la lógica de esta ley.

Además, se atenta contra las facultades competenciales del Poder Judicial, en tanto que establece una secrecía absoluta respecto a los datos que los informantes del Sistema Nacional de Información Estadística le proporcionen para fines fiscales, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole; pues establece que el instituto no deberá facilitar a persona alguna dichos datos. Esta prohibición vulnera las facultades del Poder Judicial establecidas en la Constitución Federal en sus artículos 94, 97 y 99 y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, violando abiertamente el principio de accesibilidad de la información al prohibir que se le proporcionen datos al Poder Judicial.

El estudio sobre la constitucionalidad del dictamen de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, elaborado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México a petición de la Junta de Coordinación Política de esta honorable Cámara de Diputados, concluye también que el dictamen que nos ocupa viola principios constitucionales y que no se garantiza la transparencia y la rendición de cuentas.

Es decir, además de haber argumentos políticos de peso para votar a favor de que se regrese a comisiones este dictamen o que se acepten las modificaciones que hoy venimos a proponerles, los argumentos jurídicos para decir que este proyecto es inconstitucional son sólidos, son objetivos, son imparciales, elaborados por nuestra máxima casa de estudios, que es un organismo —por ciento— público, descentralizado del Estado, basado en los principios de libertad de cátedra y de investigación que toma en cuenta todas las corrientes de pensamiento sin ser parte de actividades militantes, derrotando cualquier interés individual. Se trata de un estudio elaborado por la mejor universidad de Latinoamérica.

Por lo antes expuesto, formulo la reserva a los artículos 37, 47, 51, 75, 78, 90, 102 y 104, contenidos en el dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el cual se expide la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica para quedar como sigue:

Se reforma el artículo 37 y se elimina su segundo párrafo para quedar como sigue

Artículo 37. Los datos que proporcionen para fines estadísticos los informantes del sistema a las unidades en términos de la presente ley, serán de uso público y bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse para otro fin que no sea el estadístico.

Se eliminaría el siguiente párrafo prácticamente completo; y se eliminaría "estrictamente confidenciales", ya que la propia Constitución y la ley de Transparencia y Acceso a la Información determinan su confidencialidad para datos personales.

Se reforma el artículo 47 y se elimina su segundo párrafo para quedar como sigue:

Artículo 47. Los datos que proporcionen los informantes del sistema serán de uso público salvo los que sean confidenciales, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Esta ley y de las reglas generales que conforme a ella dicte el instituto, de tal manera que se eliminaría un párrafo que plantea discrecionalidad para meter otros elementos de confidencialidad.

Se reforma el artículo 51 para quedar como sigue:

Artículo 51. Las solicitudes de información de interés nacional que formulen los gobiernos extranjeros u organismos y agencias internacionales a las dependencias y entidades de la administración pública federal; al Poder Judicial de la federación; al Poder Legislativo federal; a organismos constitucionales autónomos; a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de las entidades federativas; a organizaciones o agrupaciones de los sectores social o privado o a particulares, deberán ser atendidas en los términos de las disposiciones aplicables por el instituto previa consulta con la autoridad, agrupación o particular de que se trate.

Se elimina el sexto párrafo del artículo 75 para queda como sigue:

Artículo 75. El presidente del instituto o cuando menos dos vicepresidentes, podrán convocar a reuniones de la Junta de Gobierno". Eliminaríamos el quinto párrafo.

Se reforma el primer párrafo del artículo 78 y se elimina su fracción II. El artículo 78 quedaría así:

Además de los temas señalados en las fracciones de la I a la III del artículo 59 del presente ordenamiento, se considera información de interés nacional para efectos de esta ley, la que satisfaga a los cuatro criterios siguientes...

Y prácticamente lo que estaríamos eliminando es la fracción II, que limita la información. Dice la fracción actual "...resulte necesaria para sustentar el diseño, la evaluación de las políticas públicas de alcance nacional".

Quitando este elemento, se puede considerar un concepto mucho más amplio del interés nacional de la información y no solamente restringirla a aquellas que se hayan mandado a hacer para sustentar diseño y políticas públicas del Ejecutivo federal.

Se elimina el segundo párrafo del artículo 90 para quedar como sigue.

Artículo 90. El instituto deberá hacer del conocimiento público a través del Internet, los convenios de intercambio de información que celebre con otros organismos o agencias nacionales o extranjeras.

Y estamos eliminando el último párrafo que le daba posibilidades a la Junta de Gobierno que pudiera determinar que esta información de hacer público este convenio, se hacen con otros países, con nuestra información.

Hasta ahorita, como viene la ley, dice que "... la Junta podrá no proporcionar esta información". Si quedase así, es un riesgo grandísimo porque si nuestras leyes generan candados para proteger los datos personales, pero esta misma ley le da atribuciones discrecionales a la Junta de Gobierno para determinar si publica o no los convenios de información con otras naciones.

Por eso es necesario que se elimine para hacer transparente cualquier convenio de información con otras agencias nacionales o extranjeras.

Se reforma la fracción I del artículo 102 para quedar como sigue.

Artículo 102: "El instituto no estará obligado a proporcionar aquella información que

Uno. Tenga en virtud de cualquier disposición legal el carácter confidencial clasificada, reservada.

Hasta ahí. Y eliminaríamos "...o de cualquier otra forma se encuentre restringida su decisión".

Como no hay otra forma que conciba la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, estamos solicitando que se elimine ésta que no estaría regulada por ningún criterio.

Se reforma la fracción III del artículo 104 para quedar como sigue.

Artículo 104. Son infracciones imputables a los servidores públicos del instituto o a los servidores públicos de las unidades, las siguientes...

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Diputada Batres ¿me permite? Quiere hacer uso de la palabra la diputada Fernández Balboa. ¿Le dan sonido, por favor?

La diputada Mónica Fernández Balboa (desde la curul): Gracias, Presidenta. Sólo para solicitarle verificación de quórum. Hemos más de cinco diputados que lo solicitamos a la Mesa Directiva.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Ahorita que termine la oradora pido el quórum.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama: Con mucho gusto pueden interrumpirme, se queda el reloj congelado.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: No, diputada, prefiero que usted termine y ahorita pedimos el quórum. Por favor concluya.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama: Es que no van a saber, los diputados que van a entrar corriendo, qué van a votar. Si van a venir a votar por consigna de su fracción y, me parece, por respeto a la oradora, que si se va a pedir quórum, se haga de una vez. Con mucho gusto yo... Si quieren además...

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Sí, diputada, por favor, continúe, ahorita que termine usted voy a pedir el quórum. Por favor, continúe.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama: A ver, yo voy a continuar —yo le pido diputada—, voy a continuar para generar un espíritu de unidad en mi fracción. Pero también debo decirles a los que dejaron de guardia de la bancada del PAN y del PRI que por respeto a lo que se vota deberían de estar presentes para saber qué van a votar y no por consigna de su fracción.

Y como hay otras bancadas aquí presentes, por respeto a las mismas y a los que me han estado escuchando, sobre todo a mi fracción y para no ponerlos en ningún predicamento, ya voy a terminar para que se pueda ratificar el quórum.

Se reforma la fracción III del artículo 104 para quedar como sigue:

Artículo 104. Son infracciones imputables a los servidores públicos del instituto o a los servidores públicos de las unidades —y estaba en eso cuando vino la interrupción:

III. La inobservancia de la reserva en materia de información para eliminar cuando por causas de seguridad nacional hubiese sido declarada la divulgación restringida por la junta.

De dejar el texto como está presente en el proyecto de dictamen pareciera que no solamente la inobservancia del cumplimiento de la ley generaría una sanción o una infracción al servidor público de la junta y de las unidades, sino que por criterio discrecional de la junta, cuando ésta establezca que la información que se divulgó debería de ser restringida.

Para mayor claridad, ojalá que se pudiera dar paso a estas precisiones de la ley para que se pudiera trabajar y fortalecer un verdadero Sistema Nacional de Información.

Antes de que termine, ya que todavía me quedan siete minutos, quiero invitar a toda la ciudadanía que nos ve por el Canal del Congreso, a la movilización, al mitin en el Zócalo el próximo martes 18 de marzo, 70 aniversario de la expropiación petrolera, lo cual nos compete a todos los mexicanos ante los posibles escenarios cerrados de un verdadero debate en cuanto a las intenciones de privatización que tienen el PRI y el PAN.

Ojalá se dé este debate para dejarle claro a la ciudadanía y que la ciudadanía tenga claridad sobre las prácticas de Mouriño, que son exactamente una partecita de lo que nos mostraron de sus intenciones de privatizar Pemex.

Aunque ellos dicen que no están privatizando Pemex, sino solamente quieren la inversión privada, pues es ésta la inversión privada para sacar ganancias jugosas del erario público y que ya no bajen para desarrollo económico y social de nuestro país.

El petróleo es de todos, el petróleo es de los mexicanos, el petróleo y Pemex no se venden. Ojalá nos acompañen todos los ciudadanos este 18 de marzo. Muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Tal y como lo ha solicitado una serie de diputados, instrúyase para abrir el sistema electrónico por 10 minutos, para llevar a cabo la votación nominal sobre si se aceptan a discusión o se rechazan las propuestas hechas por la diputada Valentina Batres.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación nominal de las reservas hechas por la diputada Valentina Batres.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: También servirá esta votación para tomar asistencia, tal y como lo ha solicitado la diputada Fernández Balboa.

(Votación)

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: ¿Falta algún diputado o diputada por emitir su voto? Está abierto el sistema de votación.

Ciérrese el sistema de votación electrónico. Se emitieron 99 votos a favor, 243 en contra y 7 abstenciones.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se desecha la propuesta de reserva presentada por la diputada Valentina Valia Batres, y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen o al final de la discusión en lo particular.

Tiene el uso de la palabra el diputado Víctor Gabriel Varela López, para fundamentar sus reservas al artículo 67, 71 y 74, que significa la integración de la Junta de Gobierno, vacantes en la misma y procedimientos sobre las remociones.

El diputado Víctor Gabriel Varela López: Con su permiso, diputado Presidente.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Adelante, diputado.

El diputado Víctor Gabriel Varela López: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 y 125 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el suscrito, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a consideración de esta asamblea reserva al párrafo del artículo 67, y modificaciones a los artículos 71 y 74 del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley para el Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica, al tenor de las siguientes consideraciones.

El artículo 67 del dictamen es claramente inconstitucional. Se pretende modificar por la vía de una ley reglamentaria a lo dispuesto expresamente por la Constitución en su artículo 26, apartado B, párrafo III, que faculta expresamente al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente para aprobar los nombramientos de los integrantes de la junta de gobierno del instituto y del sujeto que habrá de desempeñarse como presidente.

En contrasentido con esta disposición constitucional, el dictamen a discusión ubica como un acto unilateral del Poder Ejecutivo federal la designación del presidente del nuevo instituto. Esto es así, cuando se establece que dicho nombramiento se constituye en un acto desvinculado de la ratificación legislativa que previene nuestra ley fundamental. Por esta razón, proponemos que el artículo 67 de la ley en comento, exprese fielmente el espíritu y la letra de la Constitución.

En consecuencia, proponemos restituir la facultad del Senado de la República de ratificar a quien habrá de desempeñarse como titular del instituto y, con ello, garantizar la autonomía del instituto.

En ese sentido, también se propone modificar el artículo 71, para proteger las facultades que le otorga la Constitución al Senado de la República, y dejar explícitamente asentado que ocupar las vacantes definitivas en la junta de gobierno, incluido el presidente, deberá seguirse el mismo procedimiento que señala la Constitución para su nombramiento.

Por otra parte, es indispensable modificar el artículo 74 del proyecto de dictamen, toda vez que de prevalecer dicho texto se colocará al instituto y su junta de gobierno bajo la amenaza permanente de remoción. Aquellos que no acaten las órdenes del Ejecutivo, serán fácilmente desechados, ni siquiera se requiere del conocimiento del órgano legislativo responsable de su ratificación.

Es evidente que dichas disposiciones establecen un procedimiento de remoción que no corresponde con la naturaleza jurídica de este órgano constitucional autónomo, toda vez que se deja en el ámbito de responsabilidad del Ejecutivo y de los otros integrantes de la junta, valorar la gravedad de las faltas de los miembros del órgano de gobierno del instituto.

De mantenerse esta redacción, la autonomía funcional y de gestión de los integrantes de la Junta de Gobierno estará permanentemente amenazada por la remoción unilateral del Ejecutivo federal.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de la asamblea la modificación a los artículos 67, 71 y 74 para quedar como sigue:

Artículo 67. La Junta de Gobierno es el órgano superior de dirección del instituto y estará integrada por 5 miembros, uno de los cuales fungirá como presidente de ésta y del propio organismo.

Serán designados por el Presidente de la república, con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. El resto de los miembros de la Junta de Gobierno actuarán como vicepresidentes de la misma.

Artículo 71. Las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno serán cubiertas por el nuevo miembro que se designe para integrarla. En el caso de vacante en el puesto de presidente del instituto, el miembro de la Junta de Gobierno con mayor antigüedad en el cargo será presidente interino del instituto y presidirá la Junta de Gobierno.

En caso de que hubiere dos o más miembros con igual antigüedad, la propia Junta de Gobierno elegirá entre ellos al presidente interino a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano colegiado. Y, de no llegar a un acuerdo, la designación se realizará por el presidente de la república.

El nombramiento de la Junta de Gobierno, designados para cubrir las vacantes y la designación definitiva del presidente del instituto serán aprobados por la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

De conformidad con el tercer párrafo del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 74. Compete a la Junta de Gobierno dictaminar sobre la existencia de las causas de remoción señaladas en el artículo inmediato anterior, debiendo hacerlo a solicitud de cuando menos dos de sus miembros.

El dictamen se formulará según resolución de la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno después de conceder el derecho de audiencia al afectado y sin que éste participe en la votación.

El dictamen, la documentación que lo sustente, incluida la argumentación, que por escrito en su caso el afectado hubiere presentado, será enviado al Ejecutivo federal para que lo remita a la Cámara de Senadores o en sus recesos a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para su resolución definitiva.

Hacemos el llamado para que se vote a favor, pero sabemos que la consigna es decirle que sí a todo lo que su jefe el señor Calderón mande, pues van a votar en contra, queda bajo su responsabilidad estar haciendo este tipo de perversiones constitucionales que una ley reglamentaria le quita a la autonomía, a un órgano que la propia Constitución se lo había dado.

Apelo a los diputados, que tengan un poquito de conciencia y de dignidad, a que apoyen estas modificaciones. Sería todo, diputada Presidenta. No sin antes invitar a los ciudadanos y diputados dignos a la concentración de conmemoración del 18 de marzo de la Expropiación Petrolera y en defensa del patrimonio nacional. Es cuanto, diputada Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, compañero diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta por el diputado Varela, en votación económica, por favor.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la modificación del diputado Varela. Los diputados y diputadas que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Los diputados y diputadas que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Mayoría por la negativa, diputada Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se desechan las propuestas realizadas por el diputado Varela y se reservan para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen, o al final de la discusión en lo particular.

Tiene el uso de la palabra la diputada Rosario Ortiz Magallón, para fundamentar su reserva al artículo 76 y artículo cuarto transitorio, que significaría la naturaleza de las relaciones laborales de los trabajadores del instituto.

La diputada Rosario Ignacia Ortiz Magallón: Con su venia, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Adelante, diputada.

La diputada Rosario Ignacia Ortiz Magallón: Reserva a los artículos 76 y cuarto transitorio del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Desde su creación, el INEGI incumple de forma sistemática y continúa con la legislación laboral vigente, a pesar de haberse encargado de la compilación de información estadística imprescindible para las decisiones políticas de la mayor importancia para la nación.

Quienes realizan esta tarea viven la falta más absoluta de derechos y garantías que nuestra Constitución y las leyes prevén para el resto de los trabajadores y las trabajadoras de la nación.

Una gran cantidad de trabajadores y trabajadoras del instituto con 30 o más años de antigüedad no tienen el reconocimiento de sus derechos y mediante figuras de simulación se les contrata como trabajadores eventuales o por honorarios, pese a que desarrollan un trabajo permanente a favor de la institución.

Según la información disponible, de 30 mil trabajadores contratados por el INEGI, sólo 5 mil son de base o confianza, el resto son eventuales. Éstos no tienen estabilidad en el empleo ni gozan de diversas prestaciones o ven reducido su acceso a la seguridad. De hecho, esta figura ha provocado cientos de demandas contra el instituto; en muchos casos al ganar los juicios los demandantes son presionados para aceptar liquidaciones fraudulentas.

De acuerdo con información de la Auditoría Superior de la Federación, el instituto ha desviado fondos por 800 millones de pesos a programas de retiro voluntario, liquidación de trabajadores o convenios a cambios de juicios laborales. La impunidad laboral se ha extendido a la represión contra los trabajadores que han demandado el cumplimiento de sus derechos.

En Jalisco están bajo proceso judicial 9 personas por manifestarse ante instalaciones del INEGI. Lo mismo sucede con 2 trabajadores en Hidalgo y 2 en Coahuila, y en Guerrero 4 ex trabajadores fueron encarcelados durante una semana por sostener un plantón en Chilpancingo; otros 24 que participaron del mismo, cargan con órdenes de aprehensión, todo esto tan sólo en 2007.

El director jurídico de INEGI ha llegado al grado de advertir a los quejosos, que: o aceptan las miserables propuestas de liquidación que les ofrecen o empezarán con las detenciones "a ver si desde la cárcel lo piensan mejor" —ha dicho el director.

El dictamen que está sometido a votación hace caso omiso de la realidad de estos trabajadores. Sólo remite a continuar con un sistema de impunidad laboral sin mandar al instituto a regularizar las condiciones y relaciones de trabajo.

Irregularidades que incluyen un adeudo histórico con el ISSSTE; el que a raíz de su nueva ley puede llevar a que se les nieguen los servicios médicos a quienes sí cuentan con seguridad social, por el hecho de no tener al día el pago de sus obligaciones.

Propongo, en consecuencia, que en la ley se establezcan mecanismos para que el instituto cumplan con sus obligaciones hacia sus trabajadores y trabajadoras, y dejar atrás este negro capítulo en la larga historia de impunidad que sufren las trabajadoras y los trabajadores del país.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de esta asamblea la siguiente reserva a los artículos 76 y cuarto transitorio del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica para quedar como sigue:

Las relaciones laborales de los trabajadores del instituto, así como de toda persona que preste servicios personales remunerados, se sujetará a lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Transitorio cuarto. En el lapso no mayor de 90 días, a partir de la vigencia del presente decreto, el instituto regularizará la situación laboral de todos sus trabajadores, a fin de cumplir íntegramente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentario del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las condiciones generales de trabajo, vigentes, así como los derechos adquiridos en el desempeño de sus labores.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputada Rosario Ortiz. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las modificaciones propuestas por la diputada ponente.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la modificación propuesta por la diputada Ortiz. Los diputados y las diputadas que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Los diputados y las diputadas que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Mayoría por la negativa, diputada Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: No se aceptan y se reservan los artículos para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen o al final de la discusión en lo particular.

No habiendo más reservas por discutirse, se considera suficientemente discutido el tema. Pido a la Secretaría que abra el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación de los siguientes artículos: 8o., 9o., 10o., 14, 18, 21, 22, 33, 37, 47, 51, 52, 57, 59, 67, 69, 71, 73, 74, 75, 76, 78, 83, 90, 102, 104, cuarto transitorio, undécimo transitorio, en un solo acto, por favor. Todos ellos en términos del dictamen.

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación nominal de los artículos señalados por la Presidenta en los términos del dictamen.

(Votación)

La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez: ¿Falta algún diputado por votar? ¿Falta algún diputado por votar?

Ciérrese el sistema de votación electrónico. Se emitieron 234 votos a favor, 2 en contra y 3 abstenciones.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado (14:15 horas): Compañeros diputados, en vista de que no hay quórum se levanta la sesión y se cita para la que tendrá oportunidad de celebrarse mañana, y se les informa que desde las 9:30 horas estará abierto el sistema electrónico para que puedan tomar su asistencia.

Sesión del 13 de marzo de 2008

En razón de que el día de ayer, miércoles 12 de marzo, se levantó la sesión quedando pendiente incluso el trámite de votación en lo particular de los artículos reservados del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación de los artículos reservados.

Voy a dar lectura a los artículos: 8, 9, 10, 14, 18, 21, 22, 33, 37, 47, 51, 52, 57, 59, 67, 69, 71, 73, 74, 75, 76, 78, 83, 90, 102, 104, cuarto transitorio y undécimo transitorio.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: Háganse los avisos a los que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación nominal de los artículos 8, 9, 10, 14, 18, 21, 22, 33, 37, 47, 51, 52, 57, 59, 67, 69, 71, 73, 74, 75, 76, 78, 83, 90, 102, 104, cuarto transitorio y undécimo transitorio, en términos del dictamen.

(Votación)

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Quiero mencionar la destacada presencia en este salón de sesiones del muy honorable señor Paul Martín, ex primer ministro de Canadá y actualmente miembro del Parlamento, quien asiste hoy a una reunión de trabajo con integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas.

Le damos la más cordial bienvenida y hacemos votos porque continúen estrechándose nuestros lazos de amistad.

También compartimos con el pleno la presencia de los jovencitos de la Escuela Primaria Fray Juan de Zumárraga, de Iztacala, los invitados especiales del Distrito Federal, del ingeniero Alfonso Rojas Guerrero; los invitados de la Universidad de Matehuala, San Luis Potosí; los invitados de la comunidad El Olivo II, de Tlanepantla, Estado de México; y los invitados especiales del grupo de adultos mayores Consuelo y Alegría, de Álvaro Obregón. Sean todos bienvenidos. Gracias por acompañarnos en este pleno.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: ¿Falta algún diputado o alguna diputada de emitir el sentido de su voto? Está abierto el sistema. Ciérrase el sistema de votación electrónico. Se emitieron 255 votos en pro, 101 en contra y 17 abstenciones.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que expide la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica por 255 votos. Pasa el Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se expide la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

Artículo Único.- Se expide la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley, reglamentaria del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto regular:

- I. El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- II. Los derechos y las obligaciones de los Informantes del Sistema;
- III. La organización y el funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y
- IV. Las faltas administrativas y el medio de defensa administrativo frente a los actos o resoluciones del Instituto.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Actividades Estadísticas y Geográficas o Actividades: las relativas al diseño, captación, producción, actualización, organización, procesamiento, integración, compilación, publicación, divulgación y conservación de la Información de Interés Nacional.
- II. Consejo: al Consejo Consultivo Nacional.
- III. Información Estadística: al conjunto de resultados cuantitativos o datos que se obtienen de las Actividades Estadísticas y Geográficas en materia estadística, tomando como base los datos primarios obtenidos de los Informantes del Sistema sobre hechos que son relevantes para el conocimiento de los fenómenos económicos, demográficos y sociales, así como sus relaciones con el medio ambiente y el espacio territorial.
- IV. Información Geográfica: al conjunto organizado de datos espaciales georreferenciados, que mediante símbolos y códigos genera el conocimiento acerca de las condiciones físico-ambientales, de los recursos naturales y de las obras de naturaleza antrópica del territorio nacional.
- V. Información: Información Estadística y Geográfica de interés nacional.
- VI. Información de Interés Nacional: a la Información que se determine como tal en términos de lo dispuesto en los artículos 77, fracción II y 78 de esta Ley.
- VII. Informantes del Sistema: a las personas físicas y morales, a quienes les sean solicitados datos estadísticos y geográficos en términos de esta Ley.

- VIII. Instituto o INEGI: al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- IX. Junta de Gobierno: a la Junta de Gobierno del Instituto.
- X. Presidente del Instituto o Presidente: al Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- XI. Red Geodésica Nacional: la compuesta por estaciones geodésicas, horizontales, verticales y gravimétricas distribuidas de forma homogénea en el territorio nacional.
- XII. Red Nacional de Información: al conjunto de procesos de intercambio y resguardo de información, para apoyar por un lado las actividades de coordinación del Sistema y de sus Subsistemas y por otro la prestación del Servicio Público de Información a toda la sociedad.
- XIII. Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica o Sistema: al conjunto de Unidades organizadas a través de los Subsistemas, coordinadas por el Instituto y articuladas mediante la Red Nacional de Información, con el propósito de producir y difundir la Información de Interés Nacional.
- XIV. Subsistemas Nacionales de Información o Subsistemas: a los componentes del Sistema enfocados a producir información de una determinada clase o respecto de temas específicos.
- XV. Unidades del Estado o Unidades: a las áreas administrativas que cuenten con atribuciones para desarrollar Actividades Estadísticas y Geográficas o que cuenten con registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional de:
- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo a las de la Presidencia de la República y de la Procuraduría General de la República;
 - Los poderes Legislativo y Judicial de la Federación;
 - Las entidades federativas y los municipios;
 - Los organismos constitucionales autónomos, y
 - Los tribunales administrativos federales.
- Cuando el Instituto genere Información se considerará como Unidad para efectos de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA

CAPÍTULO I

Del Sistema

ARTÍCULO 3.- El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, tiene la finalidad de suministrar a la sociedad y al Estado Información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional.

Serán principios rectores del Sistema los de accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia.

ARTÍCULO 4.- El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica tendrá como objetivos:

- Producir Información;
- Difundir oportunamente la Información a través de mecanismos que faciliten su consulta;
- Promover el conocimiento y uso de la Información, y
- Conservar la Información.

ARTÍCULO 5.- El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica estará integrado por:

- El Consejo Consultivo Nacional;
- Los Subsistemas Nacionales de Información, y
- El Instituto.

ARTÍCULO 6.- La Información de Interés Nacional será oficial y de uso obligatorio para la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las Unidades podrán producir y dar a conocer información pública oficial adicional a la Información de Interés Nacional.

ARTÍCULO 7.- La organización, la planeación, el funcionamiento y la coordinación de Actividades Estadísticas y Geográficas, así como la evaluación de los resultados del Sistema, se sujetarán a esta Ley, a los programas previstos en el artículo 9 de esta Ley y a las disposiciones de carácter general que expida al efecto el Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

El Instituto expedirá un código de ética que regule los estándares de conducta a los que deberá apegarse todo aquél que realice Actividades Estadísticas y Geográficas, incluyendo al propio Instituto. El código de ética se pondrá a disposición del público a través de Internet.

ARTÍCULO 8.- Las Unidades del Estado participarán en el Sistema a través de:

- I. El Consejo Consultivo Nacional;
- II. Los Comités Ejecutivos de los Subsistemas, y
- III. Los Comités Técnicos Especializados.

El Instituto deberá emitir las disposiciones generales para regular el funcionamiento de los órganos colegiados a que se refieren las fracciones anteriores.

CAPÍTULO II

De la Programación

ARTÍCULO 9.- La ordenación y regulación de las actividades necesarias para la planeación, programación, producción y difusión de la Información de Interés Nacional, se llevará a cabo a través de los instrumentos siguientes:

- I. El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- II. El Programa Nacional de Estadística y Geografía, y
- III. El Programa Anual de Estadística y Geografía.

La Junta de Gobierno tendrá a su cargo la aprobación de los programas a que se refiere este artículo, debiendo someter los proyectos de los mismos para opinión a las instancias respectivas en los términos que señala esta Ley.

Una vez aprobados el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el Programa Nacional de Estadística y Geografía, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y serán obligatorios para las Unidades del Estado conforme a la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

ARTÍCULO 10.- El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica:

- I. Tendrá una proyección de al menos 24 años y deberá ser revisado y actualizado por la Junta de Gobierno cada seis años, al inicio del cuarto año del periodo correspondiente al Presidente de la República;
- II. Constituirá el instrumento rector para la integración y coordinación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- III. Determinará y jerarquizará los objetivos y metas a alcanzar por el Sistema, definiendo las acciones generales necesarias para ello;

- IV. Definirá las políticas que deberán atender los Comités Ejecutivos de los Subsistemas en la realización de las Actividades Estadísticas y Geográficas, y
- V. Deberá considerar las líneas de acción y elementos que propongan las Unidades del Estado y tomará en cuenta la opinión de instituciones sociales y privadas.

ARTÍCULO 11.- El Programa Nacional de Estadística y Geografía:

- I. Será elaborado cada seis años en congruencia con el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y con el Plan Nacional de Desarrollo, una vez que éste se publique en el Diario Oficial de la Federación; debiendo evaluarse y actualizarse al final de cada ejercicio, o cuando se modifique el citado Programa Estratégico;
- II. Definirá el conjunto de actividades y proyectos a ser ejecutados durante cada sexenio presidencial por las Unidades del Estado, en congruencia con lo establecido en el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y en el Plan Nacional de Desarrollo en lo relativo a las materias de Información correspondientes a los Subsistemas, y
- III. Se orientará a producir la información tendiente al mejor conocimiento del territorio y de la realidad económica, social y del medio ambiente del país.

ARTÍCULO 12.- El Programa Anual de Estadística y Geografía deberá elaborarse tomando en consideración lo dispuesto en el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y en el Programa Nacional de Estadística y Geografía, debiendo comprender las Actividades a desarrollar por cada Subsistema para la generación de la Información de Interés Nacional en el año al que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La ejecución de las Actividades previstas en el Programa Anual de Estadística y Geografía quedará sujeta a la disponibilidad presupuestaria de las Unidades.

ARTÍCULO 13.- El Instituto proporcionará a las autoridades competentes la Información de Interés Nacional que se requiera para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

CAPÍTULO III

Del Consejo Consultivo Nacional

ARTÍCULO 14.- El Consejo Consultivo Nacional estará integrado por:

- I. El Presidente del Instituto;
- II. Un representante de cada secretaría de estado de la Administración Pública Federal;
- III. Un representante del Poder Judicial de la Federación;
- IV. Un representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
- V. Un representante del Senado de la República;
- VI. Cinco representantes de las entidades federativas.

Las entidades federativas que integren el Consejo Consultivo Nacional serán elegidas por cada uno de los cinco grupos que se señalan a continuación, debiendo representarlos de forma rotativa:

- a) GRUPO SUR - SURESTE: Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.
- b) GRUPO CENTRO: Distrito Federal y Estado de México.
- c) GRUPO CENTRO - NORTE: Aguascalientes, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí y Zacatecas.
- d) GRUPO CENTRO - SUR: Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro y Tlaxcala.

- e) CENTRO NORTE: Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Nuevo León, Sonora, Sinaloa, y Tamaulipas.

Las entidades federativas miembros del Consejo durarán en su encargo dos años, pero sus representantes continuarán en funciones, aún después de terminado su periodo, en tanto no sean elegidos los que deban sustituirlos, y

- VII. Un representante del Banco de México, designado al efecto por su Gobernador.

El Instituto podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de entidades de las administraciones públicas federal y locales e instituciones públicas, sociales y privadas.

Los integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones en dicho órgano colegiado de manera honoraria.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Consultivo Nacional deberá:

- I. Opinar sobre los proyectos de los programas a que se refiere el artículo 9 de esta Ley;
- II. Proponer los temas, la información y los indicadores que, de conformidad con los artículos 77, fracción II y 78 de esta Ley, la Junta de Gobierno determine que habrán de considerarse de Interés Nacional;
- III. Proponer la necesidad de crear los Subsistemas a que se refiere el artículo 17 último párrafo, de esta Ley, y
- IV. Opinar sobre los demás asuntos que someta a su consideración la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Consultivo Nacional será presidido por el Presidente del Instituto y fungirá como secretario técnico el servidor público del Instituto que aquél determine.

El Consejo se reunirá de manera ordinaria al menos una vez al año, y en forma extraordinaria cuando la naturaleza de algún asunto de su competencia así lo exija.

La convocatoria a reunión del Consejo será formulada por el Presidente del Instituto. Podrán solicitar por escrito al Presidente del Instituto, la convocatoria a una reunión extraordinaria cualquiera de los Comités Ejecutivos de los Subsistemas a través de su Presidente, así como al menos veinticinco por ciento de los miembros del Consejo, con el objeto de tratar alguno de los asuntos a los que se hace referencia en el artículo 15 de esta Ley.

La convocatoria deberá hacerse con la anticipación necesaria, según la naturaleza y urgencia de los asuntos a tratar. Las reuniones se desahogarán conforme a las reglas que se adopten, a propuesta del Instituto.

CAPÍTULO IV

De los Subsistemas Nacionales de Información

ARTÍCULO 17.- El Sistema contará con los siguientes Subsistemas Nacionales de Información:

- I. Demográfica y Social;
- II. Económica, y
- III. Geográfica y del Medio Ambiente.

Cada Subsistema tendrá como objetivo producir, integrar y difundir Información demográfica y social; económica y financiera, y geográfica y del medio ambiente, según corresponda.

El Instituto deberá emitir las disposiciones generales para regular el funcionamiento de los Subsistemas Nacionales de Información.

La Junta de Gobierno, previa opinión favorable del Consejo, podrá crear otros Subsistemas que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema.

ARTÍCULO 18.- En el acuerdo de creación de un Subsistema conforme al último párrafo del artículo anterior, la Junta de Gobierno deberá señalar como mínimo su infraestructura de información, los indicadores clave que deberá producir y las fuentes de las que se obtendrá -con el apoyo de las Unidades- la información básica para dichos indicadores.

ARTÍCULO 19.- Formarán parte de los Subsistemas: los Comités Ejecutivos de Información Demográfica y Social, de Información Económica, y de Información Geográfica y del Medio Ambiente; los Comités Técnicos Especializados que se constituyan en términos de lo dispuesto en esta Ley, así como las Unidades del Estado.

SECCIÓN I

Del Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social

ARTÍCULO 20.- El Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social, contará con una infraestructura de información que contenga como mínimo, un marco geoestadístico y un inventario nacional de viviendas.

ARTÍCULO 21.- El Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social deberá generar un conjunto de indicadores clave, que atenderán como mínimo los temas siguientes: población y dinámica demográfica, salud, educación, empleo, distribución de ingreso y pobreza, seguridad pública e impartición de justicia, gobierno y vivienda.

ARTÍCULO 22.- El Instituto elaborará, con la colaboración de las Unidades, los indicadores a que se refiere el artículo anterior, a partir de la información básica que se obtenga de:

- I. El censo nacional de población y vivienda, o de los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlo total o parcialmente;
- II. Un sistema integrado de encuestas nacionales de los hogares, y
- III. Los registros administrativos que permitan obtener Información en la materia.

SECCIÓN II

Del Subsistema Nacional de Información Económica

ARTÍCULO 23.- El Subsistema Nacional de Información Económica, contará con una infraestructura de información que contenga como mínimo, un marco geoestadístico y un Directorio Nacional de Unidades Económicas.

El Directorio a que se hace referencia en el párrafo anterior, así como las clasificaciones económicas que formen parte del mismo, son de uso obligatorio para la organización de los registros administrativos de los que se pueda obtener Información de Interés Nacional.

ARTÍCULO 24.- El Subsistema Nacional de Información Económica deberá generar un conjunto de indicadores clave, relacionados como mínimo con lo siguiente: sistema de cuentas nacionales; ciencia y tecnología; información financiera; precios y trabajo.

ARTÍCULO 25.- El Instituto elaborará, con la colaboración de las Unidades, los indicadores a que se refiere el artículo anterior a partir de la información básica proveniente de:

- I. Los censos nacionales económicos y agropecuarios, o los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlos total o parcialmente;
- II. Un sistema integrado de encuestas en unidades económicas, y
- III. Los registros administrativos que permitan obtener Información en la materia.

SECCIÓN III

Del Subsistema Nacional de Información Geográfica y del Medio Ambiente

ARTÍCULO 26.- El Subsistema Nacional de Información Geográfica y del Medio Ambiente, en su componente geográfico, generará como mínimo los siguientes grupos de datos: marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, estatales y municipales; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, así como nombres geográficos. A este componente también se le denominará Infraestructura de Datos Espaciales de México.

ARTÍCULO 27.- El Subsistema Nacional de Información Geográfica y del Medio Ambiente, en su componente del medio ambiente, procurará describir el estado y las tendencias del medio ambiente, considerando los medios naturales, las especies de plantas y animales, y otros organismos que se encuentran dentro de estos medios.

El Subsistema referido en el párrafo anterior, deberá generar, como mínimo, indicadores sobre los siguientes temas: atmósfera, agua, suelo, flora, fauna, residuos peligrosos y residuos sólidos.

ARTÍCULO 28.- El Instituto elaborará, con la colaboración de las Unidades, los indicadores a que se refieren los dos artículos anteriores a partir de la información básica proveniente de:

- I. El Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales;
- II. Un sistema integrado de inventarios y encuestas sobre recursos naturales y medio ambiente, y
- III. Los registros administrativos que permitan obtener Información en la materia.

SECCIÓN IV

De los Comités de los Subsistemas

ARTÍCULO 29.- Cada Subsistema contará con un Comité Ejecutivo que se integrará por un vicepresidente de la Junta de Gobierno, quien lo presidirá, así como por al menos los coordinadores de las Unidades que a continuación se señalan para cada Subsistema Nacional de Información:

- I. Demográfica y Social: Los coordinadores de las secretarías de Gobernación; de Seguridad Pública; de Desarrollo Social; de Educación Pública; de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, así como del Poder Judicial;
- II. Económica: Los coordinadores de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, y del Banco de México, y
- III. Geográfica y del Medio Ambiente: Los coordinadores de las secretarías de la Defensa Nacional; de Marina; del Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Energía, y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Por acuerdo de la mayoría de los miembros de cada Comité Ejecutivo, se podrá invitar a participar como miembro del mismo a representantes de otras Unidades o determinarse la necesidad de reducir el número de miembros.

A las sesiones de los Comités a que se refiere este artículo podrán asistir los invitados que cada Comité determine.

El Instituto nombrará al servidor público -del propio Instituto- que fungirá como secretario técnico en cada uno de los Comités a que se refiere este artículo.

Los integrantes de los Comités Ejecutivos desempeñarán sus funciones en dichos órganos colegiados de manera honoraria.

ARTÍCULO 30.- Los Comités Ejecutivos tendrán las facultades siguientes:

- I. Dar a conocer a la Junta de Gobierno, a través de su Presidente, las opiniones que tuvieren sobre el proyecto de Programa Anual de Estadística y Geografía;
- II. Apoyar en la supervisión de la ejecución del programa anual a que se refiere la fracción anterior;
- III. Revisar los proyectos de indicadores y normas técnicas que las Unidades sometan a su consideración;
- IV. Proponer a la Junta de Gobierno, en tiempo y forma a través de su Presidente, las normas técnicas, así como los indicadores y la información que deba considerarse Información de Interés Nacional, de la materia que corresponda tomando en cuenta los estándares nacionales e internacionales, así como las mejores prácticas en la materia;
- V. Presentar a la Junta de Gobierno un informe anual sobre sus actividades;
- VI. Proponer al Instituto, en tiempo y forma, aquéllas metodologías utilizadas para generar la información, tomando en cuenta los estándares nacionales e internacionales, así como las mejores prácticas en la materia, las que serán revisadas por organismos internacionales periódicamente al menos cada ocho años, y
- VII. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración la Junta de Gobierno.

Las decisiones de los Comités Ejecutivos se tomarán por mayoría, en caso de empate tendrá voto de calidad aquélla Unidad que, en el ámbito de su competencia, haya sometido la propuesta a votación.

ARTÍCULO 31.- Los Comités Técnicos Especializados serán instancias colegiadas de participación y consulta creados por acuerdo de la Junta de Gobierno, integrados por representantes de las Unidades y del Instituto, quien promoverá la constitución y adecuado funcionamiento de los mismos sujetándose a las disposiciones siguientes:

- I. Podrán ser temáticos, regionales o especiales, permanentes o temporales;
- II. Se integrarán por las Unidades que, a propuesta del Presidente o del vicepresidente encargado del Subsistema Nacional de Información que corresponda, la Junta de Gobierno determine invitar a participar como miembros, y
- III. Podrán asistir a ellos como invitados, los representantes de las instituciones sociales y privadas que el propio Comité determine.

El Instituto nombrará al servidor público -del propio Instituto- que fungirá como secretario técnico de los comités que se constituyan con base en este artículo.

Los integrantes de los Comités Técnicos Especializados desempeñarán sus funciones en dichos órganos colegiados de manera honoraria.

ARTÍCULO 32.- Los Comités Técnicos Especializados a los que se refiere el artículo anterior tendrán las funciones siguientes:

- I. Promover entre los coordinadores de las Unidades, el conocimiento y aplicación de las normas técnicas y disposiciones de carácter general que expida el Instituto;
- II. Coadyuvar en la elaboración o revisión de las normas técnicas;
- III. Colaborar en los asuntos de su competencia a solicitud del Instituto;
- IV. Presentar a la Junta de Gobierno un informe anual sobre sus actividades, y
- V. Prestar a los Subsistemas el apoyo que proceda en términos del acuerdo de creación del Comité Técnico Especializado de que se trate.

SECCIÓN V**De las Unidades del Estado**

ARTÍCULO 33.- Las Unidades del Estado distintas al Instituto, cuando desarrollen actividades relacionadas con la producción, integración, conservación y difusión de Información de Interés Nacional, deberán:

- I. Observar las bases, normas y principios que el Instituto, a propuesta de los Comités Ejecutivos de los Subsistemas, establezca y dé a conocer para producir, integrar y difundir Información;
- II. Colaborar en la integración del catálogo nacional de indicadores a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;
- III. Elaborar, sujetándose a las disposiciones aplicables y a las disponibilidades presupuestarias, los anteproyectos de presupuestos anuales de los trabajos estadísticos y geográficos de su competencia, en concordancia con los programas a que se refiere el artículo 9 de esta Ley;
- IV. Proponer, en tiempo y forma, al Comité Ejecutivo que corresponda, los proyectos de normas técnicas y metodologías que, en el ámbito de sus funciones, sean necesarias para la realización de las Actividades tomando en cuenta los estándares nacionales e internacionales y las mejores prácticas en la materia; así como los temas, información o indicadores que deban someterse a consideración de la Junta de Gobierno para efectos de la fracción II del artículo 77 de esta Ley;
- V. Proporcionar al Instituto, directamente o a través de su coordinador, la Información que éste le solicite;
- VI. Resguardar y conservar la Información, así como los metadatos o especificaciones concretas de la aplicación de las metodologías que hubieren utilizado en la elaboración de la misma, en la forma y términos que, previo acuerdo con el coordinador de la Unidad que corresponda, señale el Instituto, y
- VII. Realizar las demás actividades que sean necesarias para el cumplimiento de las previsiones anteriores.

Cuando por mandato legal las Unidades estén facultadas para producir y dar a conocer Información Estadística y Geográfica deberán observar lo que al respecto determine la ley correspondiente, sin perjuicio de que apliquen, en lo conducente, lo señalado en la fracción I de este artículo.

El Banco de México determinará las normas relativas a la información que produzca y requiera, para la conducción de la política monetaria.

ARTÍCULO 34.- Para el correcto funcionamiento y coordinación del Sistema, se designará a un coordinador por cada grupo de Unidades correspondientes a una misma cámara legislativa federal o local; dependencia o entidad paraestatal de la administración pública federal; entidad federativa; organismo constitucional autónomo federal o de las entidades federativas, municipio o tribunal administrativo, así como del Poder Judicial de la Federación o de los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas.

Las designaciones deberán recaer en personas que ocupen, al menos, el nivel de titular de unidad o su equivalente, o el nivel inmediato inferior al de aquélla a la que corresponda hacer el nombramiento y que preferentemente cuenten con conocimientos y experiencia en materia de Información. Cada coordinador deberá nombrar a su suplente quien deberá ocupar el nivel inmediato inferior a aquél.

ARTÍCULO 35.- Los coordinadores a que se refiere el artículo anterior tendrán bajo su responsabilidad:

- I. Ser el enlace del grupo de Unidades que corresponda con el Instituto;
- II. Participar en los Comités de los Subsistemas en términos de la presente Ley;

- III. Dar a conocer a las Unidades que coordinen, los acuerdos alcanzados en los Comités en los que participen, así como apoyar a los Comités de los Subsistemas en la supervisión de su ejecución y cumplimiento;
- IV. Solicitar a las Unidades que coordinen la integración de la Información que solicite el Instituto;
- V. Promover el cumplimiento y aplicación de las normas técnicas y disposiciones de carácter general que expida el Instituto, y
- VI. Proponer al Comité Ejecutivo respectivo los indicadores y normas técnicas de las Unidades que coordinen.

ARTÍCULO 36.- A efecto de apoyar en la capacitación y actualización de los servidores públicos de las Unidades, así como en la investigación permanente en temas de producción y análisis de la Información, el Instituto podrá realizar las funciones siguientes:

- I. Elaborar un programa permanente y actualizado, de formación y perfeccionamiento de las capacidades técnicas de los servidores públicos de las Unidades, así como un programa de investigación permanente en temas de producción y análisis de la Información, para atender las necesidades de las Unidades;
- II. Realizar estudios relativos al Sistema;
- III. Realizar investigaciones sobre nuevas metodologías para la producción y difusión de Información;
- IV. Analizar y adecuar al ámbito nacional, las recomendaciones que emitan los organismos internacionales para la generación de Información;
- V. Actuar como consultor técnico de las Unidades del Estado;
- VI. Realizar estudios permanentes de la legislación en materia estadística y geográfica vigente en cada una de las entidades federativas, así como de derecho comparado, y
- VII. Capacitar a los servidores públicos de las Unidades del Estado.

CAPÍTULO V

De los Informantes del Sistema

SECCIÓN I

De los Derechos y Obligaciones de los Informantes del Sistema

ARTÍCULO 37.- Los datos que proporcionen para fines estadísticos los Informantes del Sistema a las Unidades en términos de la presente Ley, serán estrictamente confidenciales y bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse para otro fin que no sea el estadístico.

El Instituto no deberá proporcionar a persona alguna, los datos a que se refiere este artículo para fines fiscales, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 38.- Los datos e informes que los Informantes del Sistema proporcionen para fines estadísticos y que provengan de registros administrativos, serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él.

Cuando se deba divulgar la información a que se refiere el párrafo anterior, ésta deberá estar agregada de tal manera que no se pueda identificar a los Informantes del Sistema y, en general, a las personas físicas o morales objeto de la información.

El Instituto expedirá las normas que aseguren la correcta difusión y el acceso del público a la Información, con apego a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 39.- El Instituto realizará las acciones tendientes a lograr, que los Informantes del Sistema incurran en los menores costos posibles en la entrega de la información que les solicite.

ARTÍCULO 40.- Los Informantes del Sistema a quienes se les requieran datos estadísticos o geográficos, deberán ser enterados de:

- I. El carácter obligatorio o potestativo de sus respuestas, según corresponda;
- II. La obligación de proporcionar respuestas veraces, y de las consecuencias de la falsedad en sus respuestas a los cuestionarios que se les apliquen;
- III. La posibilidad del ejercicio del derecho de rectificación;
- IV. La confidencialidad en la administración, manejo y difusión de sus datos;
- V. La forma en que será divulgada o suministrada la Información, y
- VI. El plazo para proporcionar los datos, el cual deberá fijarse conforme a la naturaleza y características de la información a rendir.

Las anteriores previsiones deberán aparecer en los cuestionarios y documentos que se utilicen para recopilar datos estadísticos o geográficos.

ARTÍCULO 41.- Los Informantes del Sistema, en su caso, podrán exigir que sean rectificadas los datos que les conciernan, para lo cual deberán demostrar que son inexactos, incompletos o equívocos.

Cuando proceda, deberá entregarse al Informante del Sistema, un documento en donde se certifique el registro de la modificación o corrección. Las solicitudes correspondientes se presentarán ante la misma autoridad que captó la información.

ARTÍCULO 42.- Los Informantes del Sistema podrán denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales, todo hecho o circunstancia del que se derive que se hubieren desconocido los principios de confidencialidad y reserva a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 43.- La información que sea obtenida mediante engaño o cualquier otro medio ilícito carecerá de validez. Los Informantes del Sistema de quienes bajo estas circunstancias se hubiere obtenido tal información, independientemente del ejercicio de las acciones penales y administrativas que fueren procedentes, podrán comunicar dicha circunstancia al Instituto. Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado proporcione a las Unidades, en los términos de esta Ley, la información correspondiente.

ARTÍCULO 44.- El Instituto, cuando no cuente con otros medios técnicos de comprobación o validación de la información proporcionada por los Informantes del Sistema, podrá realizar inspecciones de verificación en los términos de la Sección III de este Capítulo, en las cuales podrá solicitar la exhibición de documentos que acrediten los datos estrictamente estadísticos y geográficos.

Las Unidades que no cuenten con un procedimiento similar establecido en algún ordenamiento jurídico, podrán realizar las inspecciones de verificación a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los datos consignados en la documentación elaborada para captarlos no se encuentren en los documentos exhibidos, deberá señalarse la fuente o presentarse los antecedentes que hubieran servido de base para la información suministrada.

ARTÍCULO 45.- Los Informantes del Sistema estarán obligados a proporcionar, con veracidad y oportunidad, los datos e informes que les soliciten las autoridades competentes para fines estadísticos, censales y geográficos, y prestarán apoyo a las mismas.

La participación y colaboración de los habitantes de la República en el levantamiento de los censos, será obligatoria y gratuita en los términos señalados en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en el territorio nacional, prestarán apoyo en los trabajos de campo que realicen las autoridades para captar Información.

ARTÍCULO 46.- Las Unidades estarán obligadas a respetar la confidencialidad y reserva de los datos que para fines estadísticos proporcionen los Informantes del Sistema. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, tendrán la obligación de proporcionar la información básica que hubieren obtenido en el ejercicio de sus funciones y sirva para generar Información de Interés Nacional, que les solicite el Instituto en los términos de la presente Ley. Lo anterior, con excepción de los secretos bancario, fiduciario y bursátil, no será violatorio de la confidencialidad o reserva que se establezca en otras disposiciones.

El registro o recolección de los datos que, en cumplimiento de esta Ley, deban proporcionar los Informantes del Sistema, no prejuzga sobre los derechos de propiedad intelectual, industrial o de otro tipo que se originen en los trabajos de investigación científica de carácter estadístico, geográfico o de otra materia, que los mencionados Informantes del Sistema realicen y que son regulados por la legislación respectiva.

ARTÍCULO 47.- Los datos que proporcionen los Informantes del Sistema, serán confidenciales en términos de esta Ley y de las reglas generales que conforme a ella dicte el Instituto.

La Información no queda sujeta a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino que se dará a conocer y se conservará en los términos previstos en la presente Ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto, respecto de la información correspondiente a su gestión administrativa, quedará sujeto a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SECCIÓN II

De las Inspecciones a los Informantes del Sistema

ARTÍCULO 48.- El Instituto, en el ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley, podrá efectuar inspecciones para verificar la autenticidad de la Información, cuando los datos proporcionados sean incongruentes, incompletos o inconsistentes.

ARTÍCULO 49.- Las inspecciones de verificación a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Se practicarán por orden escrita que expresará:
 - a) El fundamento y motivo de su realización;
 - b) El nombre del Informante del Sistema con quien se desahogará la diligencia, así como el lugar donde deberá efectuarse.

En el caso de que se ignore el nombre de la persona a que se refiere este inciso, se señalarán datos suficientes para su identificación;
 - c) El nombre de la o las personas que practicarán la diligencia, las cuales podrán ser sustituidas, debiendo notificar de tal hecho al Informante del Sistema, y
 - d) La Información objeto de verificación, así como la documentación que el Informante del Sistema deberá exhibir en la diligencia;

- II. La diligencia se entenderá con la persona a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, con quien la supla en su ausencia o con su representante legal, en su caso, y
- III. La persona con quien se entienda la diligencia en términos de la fracción anterior, será requerida para que nombre a dos testigos y en caso de negativa serán designados por el personal que practique la diligencia, quien hará constar en el acta, en forma circunstanciada, los hechos y omisiones observados.

La persona con quien se entienda la diligencia, los testigos y el o los inspectores, firmarán el acta. Si los primeros o los testigos se niegan a firmar, así lo hará constar el o los inspectores, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del acta. Un ejemplar del acta se entregará en todo caso a la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTÍCULO 50.- Los Informantes del Sistema, respecto de quienes se hubiesen practicado los actos a que se refiere el artículo anterior, podrán inconformarse con los hechos asentados en el acta correspondiente, mediante la interposición del recurso de revisión a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

SECCIÓN III

De la Atención a las Solicitudes Oficiales de Información Provenientes del Extranjero

ARTÍCULO 51.- Las solicitudes de Información de Interés Nacional, que formulen gobiernos extranjeros u organismos y agencias internacionales, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, al Poder Judicial de la Federación, al Poder Legislativo Federal, a organismos constitucionales autónomos, a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de las entidades federativas, a organizaciones o agrupaciones de los sectores social o privado o a particulares, deberán ser atendidas en términos de las disposiciones aplicables, directamente por la autoridad, organización, agrupación o particular de que se trate y hacerse del conocimiento del Instituto.

TÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO

CAPÍTULO I

Del Instituto Nacional de Estadística y Geografía

ARTÍCULO 52.- El Instituto es, conforme a lo dispuesto en el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de realizar las Actividades a que se refiere el artículo 59 de esta Ley.

ARTÍCULO 53.- El Instituto tendrá como objetivo prioritario, realizar las acciones tendientes a lograr que la Información de Interés Nacional se sujete a los principios enunciados en el artículo 3 de esta Ley.

ARTÍCULO 54.- El Instituto, conforme a los principios constitucionales que rigen al Sistema, realizará las acciones tendientes a lograr:

- I. La adecuación conceptual de la Información de Interés Nacional, a las necesidades que el desarrollo económico y social del país impongan;
- II. Que la Información sea comparable en el tiempo y en el espacio, y
- III. La adecuación de los procedimientos estadísticos y geográficos a estándares internacionales, para facilitar su comparación.

SECCIÓN I**De las Funciones del Instituto**

ARTÍCULO 55.- El Instituto, en su calidad de unidad central coordinadora del Sistema, tendrá las funciones siguientes:

- I. Normar y coordinar el Sistema, así como fomentar las acciones que permitan mantener su operación eficiente;
- II. Normar y coordinar las Actividades que lleven a cabo las Unidades, tomando en cuenta los estándares nacionales e internacionales, así como las mejores prácticas en la materia;
- III. Solicitar a las Unidades información relativa a sus Actividades, para la integración de los anteproyectos de los programas a los que hace referencia el artículo 9 de esta Ley;
- IV. Solicitar a las Unidades la Información que éstas hayan obtenido en el ámbito de sus respectivas competencias y sea necesaria para el Sistema, y
- V. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 56.- El Instituto establecerá en coordinación con las Unidades, un catálogo nacional de indicadores, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 22, 25 y 28 de esta Ley.

ARTÍCULO 57.- El Instituto deberá elaborar y someter a consideración del Comité Ejecutivo correspondiente, las normas técnicas y las metodologías que sean necesarias para realizar las Actividades Estadísticas y Geográficas de alguna materia o sector, cuando la Unidad que corresponda no las proponga oportunamente o estas no tomen en cuenta los estándares nacionales e internacionales o, en su caso, las mejores prácticas en la materia.

ARTÍCULO 58.- El Instituto regulará, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, la captación, procesamiento y publicación de la Información, para el debido funcionamiento del Sistema o autorizará las que utilicen las Unidades para tales efectos.

El Instituto vigilará el cumplimiento de las disposiciones de carácter general a que se refiere el párrafo anterior.

Con el objeto de garantizar la homogeneidad y comparación de la Información, el Instituto deberá proveer y promover el uso de definiciones, clasificaciones, nomenclaturas, abreviaturas, identificadores, directorios, símbolos, delimitaciones geográficas y demás elementos que a estos fines sean indispensables desde la captación y procesamiento de la información, hasta la etapa de su presentación y publicación.

ARTÍCULO 59.- El Instituto tendrá las siguientes facultades exclusivas:

- I. Realizar los censos nacionales;
- II. Integrar el sistema de cuentas nacionales, y
- III. Elaborar los índices nacionales de precios siguientes:
 - a. Índice Nacional de Precios al Consumidor, e
 - b. Índice Nacional de Precios Productor.

Las denominaciones censo nacional o cuentas nacionales no podrán ser empleadas en el nombre ni en la propaganda de registros, encuestas o enumeraciones distintas a las que practique el Instituto. Cualquier contravención a lo dispuesto en este párrafo se sancionará en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto de esta Ley.

El Instituto podrá producir cualquier otra Información de Interés Nacional cuando así lo determine la Junta de Gobierno, sujeto a la disponibilidad presupuestaria con la que cuente, conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 83 de esta Ley.

ARTÍCULO 60.- Sólo con la autorización del Instituto y previa opinión favorable de las autoridades competentes, las personas físicas o morales nacionales podrán captar fotografías aéreas con cámaras métricas o de reconocimiento y de otras imágenes por percepción remota dentro del espacio aéreo nacional, debiendo entregar al Instituto un informe detallado de los trabajos que hubieren realizado, así como una copia de los mismos cuando éste último se los requiera.

ARTÍCULO 61.- Las personas físicas y morales extranjeras requerirán autorización del Instituto para efectuar actividades tendientes a:

- I. Captar fotografías aéreas con cámaras métricas o de reconocimiento y de otras imágenes por percepción remota dentro del espacio aéreo nacional, y
- II. Levantar información estadística y geográfica.

Las personas físicas o morales extranjeras que reciban la autorización a que se refiere este artículo, deberán proporcionar un informe detallado de los trabajos señalados en las fracciones anteriores, así como copia de las fotografías, imágenes e información correspondientes.

El otorgamiento de las autorizaciones de que trata este artículo, quedará condicionado a la obtención de opinión favorable de las autoridades competentes y a que se garantice, a satisfacción del propio Instituto, la entrega del informe y de las copias a que se refiere el párrafo anterior. El Instituto recabará la opinión de las autoridades competentes y resolverá lo conducente dentro de un plazo que no excederá de 30 días hábiles.

ARTÍCULO 62.- El Instituto promoverá la adopción de métodos y normas técnicas en la captación de los datos objeto de registro, en coordinación con las autoridades a las que compete administrar directorios de personas físicas o morales, catastros, registros públicos de la propiedad y del comercio, padrones, inventarios y demás registros administrativos que permitan obtener Información.

ARTÍCULO 63.- Para el desarrollo de las Actividades Estadísticas y Geográficas colaborarán con el Instituto:

- I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas;
- II. Los organismos constitucionales autónomos;
- III. Las autoridades municipales;
- IV. Las Unidades del Estado;
- V. Las instituciones, agrupaciones u organizaciones sociales y privadas, y
- VI. Los particulares.

ARTÍCULO 64.- Previo cumplimiento de las formalidades legales y administrativas correspondientes y acuerdo favorable de su Junta de Gobierno, el Instituto deberá brindar el apoyo que le soliciten:

- I. El Ejecutivo Federal y el Senado de la República en materia de tratados, convenios o acuerdos internacionales, cuando se establezcan derechos y obligaciones en materia de Información, así como aquellos que versen sobre límites del territorio nacional, y
- II. El Ejecutivo Federal en caso de que se requiera Información para prevenir y, en su caso, atender emergencias o catástrofes originadas por desastres naturales.

ARTÍCULO 65.- Previo cumplimiento de las formalidades legales y administrativas correspondientes y del acuerdo favorable de su Junta de Gobierno, el Instituto podrá brindar el apoyo que le soliciten:

- I. Los poderes Legislativo y Judicial federales y legislativos de las entidades federativas, en la definición de límites estatales y municipales, así como asesorar y apoyar a esos poderes en la identificación física de tales límites;

- II. El Congreso de la Unión, los gobiernos de los estados, el Distrito Federal, así como las autoridades competentes para el levantamiento geodésico y para realizar el registro de los límites territoriales, conforme a las disposiciones aplicables, y
- III. Las autoridades locales, para la organización de los catastros de los municipios y para la realización del levantamiento geodésico de los límites aceptados o reconocidos de los estados.

SECCIÓN II

De la Administración del Instituto

ARTÍCULO 66.- El ejercicio de las funciones del Instituto corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Junta de Gobierno y al Presidente del Instituto.

ARTÍCULO 67.- La Junta de Gobierno es el órgano superior de dirección del Instituto, y estará integrada por cinco miembros designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta última, de la Comisión Permanente.

De entre los miembros de la Junta de Gobierno, el Ejecutivo Federal nombrará al Presidente del Instituto, quien presidirá el citado órgano colegiado. El resto de los miembros de la Junta de Gobierno actuarán como vicepresidentes de la misma.

ARTÍCULO 68.- La Presidencia será el órgano superior ejecutivo del Instituto. El Presidente del Instituto durará en su cargo seis años y los vicepresidentes de la Junta de Gobierno ocho años. El periodo del Presidente del Instituto comenzará el primero de enero del cuarto año calendario del periodo correspondiente al Presidente de la República. Los periodos de los vicepresidentes de la Junta de Gobierno serán escalonados, sucediéndose cada dos años e iniciándose el primero de enero del primer, tercer y quinto año del periodo del Ejecutivo Federal.

Los miembros de la Junta de Gobierno podrán ser designados para ocupar el cargo hasta por dos ocasiones.

Los miembros de la Junta de Gobierno ocuparán sus cargos sólo durante el tiempo por el cual hayan sido designados.

ARTÍCULO 69.- La designación de los miembros de la Junta de Gobierno deberá recaer en personas que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y no tener más de setenta años cumplidos a la fecha en que la designación sea entregada al Senado de la República o, en su caso, a la Comisión Permanente, para su ratificación;
- II. Ser profesional distinguido en materias relacionadas con la estadística, la geografía o la economía, así como haber ocupado, por lo menos durante cinco años, algún cargo de alto nivel en los sectores público o privado, o ser un académico de reconocido prestigio en las materias mencionadas, y
- III. No haber sido sentenciado por delitos intencionales, inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido de algún cargo del sector público o privado.

ARTÍCULO 70.- Los miembros de la Junta de Gobierno no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia, no remuneradas.

ARTÍCULO 71.- Las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno serán cubiertas por el nuevo miembro que se designe para integrarla. En caso de vacante en el puesto de Presidente del Instituto, el Ejecutivo Federal podrá nombrar para ocupar tal cargo a un miembro de la Junta de Gobierno en funciones, o bien, designar a un nuevo miembro de la Junta de Gobierno y, ya integrada ésta, nombrar de entre sus cinco miembros al Presidente del Instituto.

En tanto se hace el nombramiento de Presidente, el miembro de la Junta de Gobierno con mayor antigüedad en el cargo será presidente interino del Instituto y presidirá la Junta de Gobierno. En caso de que hubiere dos o más miembros con igual antigüedad, la propia Junta de Gobierno elegirá de entre ellos al presidente interino a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano colegiado y, de no llegar a un acuerdo, la designación se realizará por el Presidente de la República.

Los miembros que cubran vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo, durarán en su cargo sólo por el tiempo que le faltare desempeñar al sustituido. Si al término que corresponde al Presidente del Instituto, se nombra a un miembro de la Junta de Gobierno en funciones para ocupar tal puesto, este nombramiento será por seis años independientemente del tiempo que hubiere sido miembro de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 72.- Los miembros de la Junta de Gobierno se abstendrán de participar con la representación del Instituto en actos políticos, partidistas o religiosos.

ARTÍCULO 73.- Son causas de remoción de un miembro de la Junta de Gobierno:

- I. La incapacidad física o mental que impida el correcto ejercicio de sus funciones por más de tres meses;
- II. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, en contravención a lo dispuesto en el artículo 70 de esta Ley;
- III. Dejar de reunir cualesquiera de los requisitos señalados en el artículo 69 anterior;
- IV. Incumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;
- V. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o de otra naturaleza de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por esta Ley;
- VI. Someter a consideración de la Junta de Gobierno, a sabiendas, información falsa o alterada;
- VII. Participar en actos políticos, partidistas o religiosos con la representación del Instituto;
- VIII. No excusarse de participar en aquellas tomas de decisiones en las que sus intereses personales se encuentren en conflicto con los del Instituto, y
- IX. Ausentarse de sus labores por más de tres días consecutivos, o por cinco días no consecutivos en el lapso de un mes, sin autorización de la Junta de Gobierno o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado.

ARTÍCULO 74.- Compete a la Junta de Gobierno dictaminar sobre la existencia de las causas de remoción señaladas en el artículo inmediato anterior, debiendo hacerlo a solicitud del Presidente de la República o de cuando menos dos de sus miembros. El dictamen se formulará según resolución de la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno, después de conceder el derecho de audiencia al afectado y sin que éste participe en la votación.

El dictamen, con la documentación que lo sustente, incluida la argumentación por escrito que, en su caso, el afectado hubiere presentado, será enviado al Ejecutivo Federal para su resolución definitiva.

ARTÍCULO 75.- El Presidente del Instituto o cuando menos dos vicepresidentes, podrán convocar a reuniones de la Junta de Gobierno.

Las sesiones de la Junta de Gobierno deberán celebrarse con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros. Si no concurriera el Presidente, la sesión será presidida por el miembro con mayor antigüedad. En caso de que hubiere dos o más miembros con igual antigüedad, los miembros asistentes elegirán de entre ellos al que deba presidir la sesión.

Las resoluciones de la Junta de Gobierno requerirán para su validez del voto aprobatorio de la mayoría de los miembros presentes, con excepción de las resoluciones a que se refiere el artículo 77, fracciones II, IV y V de esta Ley, para las cuales será necesario el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta. La persona que presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

La Junta de Gobierno podrá acordar la asistencia de servidores públicos del Instituto a sus sesiones, para que le rindan directamente la información que les solicite.

A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir los invitados que la propia Junta de Gobierno determine.

Las personas que asistan a las sesiones deberán guardar confidencialidad respecto de los asuntos que se traten en ellas, salvo autorización expresa de la Junta de Gobierno para hacer alguna comunicación.

ARTÍCULO 76.- La remuneración y prestaciones que reciban los miembros de la Junta de Gobierno por el desempeño de su cargo, no serán mayores ni menores de las que correspondan al nivel de Subsecretario de la Administración Pública Federal. El Presidente de la Junta de Gobierno contará con una remuneración 10% mayor a la que corresponda a los vicepresidentes de la Junta de Gobierno, dentro del nivel antes señalado. Las remuneraciones y prestaciones que perciban el resto de los servidores públicos del Instituto, en ningún caso podrán exceder las previstas para los integrantes del mencionado órgano de gobierno.

Lo señalado en el párrafo anterior, se realizará sujetándose a los límites de los tabuladores de percepciones que establezca la Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

Las relaciones laborales de los trabajadores del Instituto, se sujetarán a lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECCIÓN III

De las Atribuciones de la Junta de Gobierno

ARTÍCULO 77.- Corresponderá a la Junta de Gobierno, como órgano superior de dirección del Instituto, el despacho de los asuntos siguientes:

- I. Aprobar los programas a que se refiere el artículo 9 de esta Ley;
- II. Determinar la Información que se considerará de Interés Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley;
- III. Determinar la Información que deba ser producida por el Instituto en los términos del último párrafo del artículo 59 de esta Ley;
- IV. Determinar la Información que deba ser de divulgación restringida por motivos de seguridad nacional;
- V. Determinar, atendiendo a las necesidades del Sistema, la creación de otros Subsistemas en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17 de esta Ley;
- VI. Determinar qué Unidades serán invitadas, como miembros de los Comités Técnicos Especializados a los que se hace referencia en la fracción II del artículo 31 de esta Ley;
- VII. Aprobar los indicadores generados por los Subsistemas;
- VIII. Normar el funcionamiento del Sistema y regular la captación, procesamiento y publicación de la Información que se genere, con base en los dictámenes que, en su caso, emita el Comité Ejecutivo correspondiente;
- IX. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto;

- X. Aprobar el programa anual de trabajo del Instituto, el cual deberá elaborarse con base en el Programa Anual de Estadística y Geografía previsto en la fracción III del artículo 9 de esta Ley; el anteproyecto de presupuesto anual; el establecimiento y cierre de oficinas regionales y otras instalaciones u oficinas con base en su disponibilidad presupuestaria; así como el nombramiento y remoción de los servidores públicos que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores al de miembro de la Junta de Gobierno;
- XI. Aprobar al final de cada año, el calendario que contenga las fechas de publicación de Información de Interés Nacional a que habrá de sujetarse el Instituto, en el año inmediato siguiente;
- XII. Expedir los lineamientos generales, otorgar las autorizaciones y establecer los registros a que se refieren los artículos 58, 60 y 61 y los artículos 93 y 95 de esta Ley, respectivamente;
- XIII. Aprobar la imposición de sanciones administrativas por infracciones a la presente Ley. Dicha facultad podrá delegarse en el Presidente o en otros servidores públicos del Instituto, considerando la naturaleza de la infracción o el monto de las multas;
- XIV. Aprobar las políticas para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto, en términos de las disposiciones aplicables;
- XV. Nombrar y remover a su secretario de actas, así como a su suplente, quienes deberán ser servidores públicos del Instituto;
- XVI. Resolver sobre otros asuntos relacionados con la aplicación de esta Ley, que cualquiera de sus miembros sometan a su consideración, y
- XVII. Las demás que resulten de esta Ley y de otras disposiciones legales aplicables.

Los asuntos a que se refieren las fracciones I, III, X y XIV del presente artículo, deberán aprobarse con base en las propuestas que presente al efecto el Presidente.

En aquellos casos en los que se deba recabar la opinión previa de los órganos colegiados a que se refiere la presente Ley, se deberán presentar a la Junta de Gobierno junto con la propuesta correspondiente, las mencionadas opiniones.

ARTÍCULO 78.- Además de los temas señalados en las fracciones I a III del artículo 59 del presente ordenamiento, sólo podrá considerarse Información de Interés Nacional para efectos de esta Ley, la que satisfaga los cuatro criterios siguientes:

- I. Se trate de los siguientes temas, grupos de datos o indicadores: población y dinámica demográfica; salud; educación; empleo; distribución de ingreso y pobreza; seguridad pública e impartición de justicia; gobierno; vivienda; sistema de cuentas nacionales; información financiera; precios; trabajo; ciencia y tecnología; atmósfera; biodiversidad; agua; suelo; flora; fauna; residuos peligrosos y residuos sólidos; marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, estatales y municipales; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, y nombres geográficos, o bien se trate de temas que sean aprobados por unanimidad por el Consejo Consultivo Nacional, incluyendo aquéllos que deban conocer los Subsistemas a que se refiere el último párrafo del artículo 17 de este ordenamiento;
- II. Resulte necesaria para sustentar el diseño y la evaluación de las políticas públicas de alcance nacional;
- III. Sea generada en forma regular y periódica, y
- IV. Se elabore con base en una metodología científicamente sustentada.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrá ser considerada como Información de Interés Nacional la que resulte necesaria para prevenir y, en su caso, atender emergencias o catástrofes originadas por desastres naturales, y aquella que se deba generar en virtud de un compromiso establecido en algún tratado internacional.

ARTÍCULO 79.- Los miembros de la Junta de Gobierno tendrán la responsabilidad de procurar que las relaciones del Instituto con las Unidades del Estado y otros sectores relevantes para el trabajo del propio Instituto, se desarrollen en forma apropiada para conseguir los objetivos del Instituto y del Sistema.

Al efecto, estas tareas se dividirán en los cuatro sectores siguientes: de información demográfica y social; de información económica y financiera; de información geográfica y del medio ambiente; y de relaciones con los sectores académico, privado e internacional.

SECCIÓN IV

De las Atribuciones del Presidente del Instituto

ARTÍCULO 80.- Corresponden al Presidente del Instituto las atribuciones siguientes:

- I. Tener a su cargo la administración del Instituto, la representación legal de éste, y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las atribuciones que la Ley confiere a la Junta de Gobierno;
- II. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- III. Someter a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno los asuntos mencionados en las fracciones I, III, X y XIV del artículo 77 de esta Ley. Tratándose de lo dispuesto en la fracción I del citado artículo 77, y antes de someter el asunto a la consideración de la Junta de Gobierno, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 fracción I de este ordenamiento, el Presidente deberá consultar al Consejo Consultivo Nacional y a las demás instancias que procedan en términos de esta Ley;
- IV. Dar a conocer a los Poderes de la Unión y al público en general el calendario de publicación de Información de Interés Nacional una vez aprobado por la Junta de Gobierno;
- V. Aplicar las políticas para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto, de acuerdo a sus programas y objetivos, y
- VI. Las demás que resulten de esta Ley y de otras disposiciones legales aplicables.

Para la mejor organización del trabajo, el Presidente del Instituto podrá, sin perjuicio de su ejercicio directo, delegar sus atribuciones en algún vicepresidente de la Junta de Gobierno o servidor público subalterno. Las atribuciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo serán indelegables.

Las ausencias temporales del Presidente del Instituto serán suplidas en los términos señalados por el segundo párrafo del artículo 71 de esta Ley.

ARTÍCULO 81.- El Presidente del Instituto tendrá la facultad de determinar el sector que, de entre los cuatro señalados en el artículo 79 de esta Ley, deberá atender y coordinar cada uno de los vicepresidentes de la Junta de Gobierno como parte de su labor ordinaria y cotidiana dentro del Instituto, así como con quien de ellos el titular de la Contraloría Interna del Instituto acordará los asuntos de su competencia.

Al tomar las decisiones a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente deberá tener en cuenta los antecedentes laborales y académicos de cada uno de los miembros de la Junta de Gobierno.

SECCIÓN V

Del Patrimonio del Instituto

ARTÍCULO 82.- El patrimonio del Instituto se integra con:

- I. Los bienes inmuebles o muebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que la Federación haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo;

- II. Los recursos que anualmente apruebe para el Instituto la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- III. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto, y
- IV. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto, incluso los derivados de la aplicación de la presente Ley.

El Instituto no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.

ARTÍCULO 83.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para su tratamiento presupuestario el Instituto se sujetará a lo siguiente:

- I. Aprobará su proyecto de presupuesto y deberá enviarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, observando los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;
- II. Ejercerá su presupuesto observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes;
- III. Autorizará las adecuaciones a su presupuesto sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebasen el techo global de su presupuesto aprobado;
- IV. Realizará sus pagos a través de su tesorería;
- V. Determinará los ajustes que correspondan en su presupuesto en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y
- VI. Llevará la contabilidad y elaborará sus informes conforme a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y deberá enviarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública;

El Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal en que deban realizarse los censos nacionales, las cuentas nacionales y los índices nacionales de precios, a que se refiere el artículo 59 de esta Ley, deberá contemplar los recursos suficientes para que el Instituto los lleve a cabo.

Las Actividades Estadísticas y Geográficas que, en adición a las señaladas en el párrafo anterior, el Instituto determine llevar a cabo en los términos de esta Ley, estarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria que, en su caso, se apruebe para tales efectos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTÍCULO 84.- El Instituto incorporará, en los términos de las disposiciones aplicables, como parte de su presupuesto los ingresos derivados de las cuotas por los servicios que preste por concepto de investigación, capacitación, elaboración de estadísticas especiales, estudios específicos o trabajos en materia de geografía, así como los que provengan de la venta de publicaciones, reproducciones y otros servicios. En los casos en que el Instituto preste los servicios señalados en colaboración con otras Unidades, incorporará en su presupuesto los ingresos que le correspondan al Instituto.

ARTÍCULO 85.- Los recursos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el Poder Judicial de la Federación y el Poder Legislativo Federal, así como los órganos constitucionales autónomos, ejerzan para la realización de actividades en materia de estadística y geografía de interés nacional, invariablemente deberán registrarse en las partidas de gasto correspondientes. Cuando las entidades federativas y los municipios reciban recursos federales para los fines descritos, quedarán obligados a identificarlos e informar al Instituto sobre ellos.

Las Unidades podrán realizar Actividades Estadísticas y Geográficas, siempre que hayan informado al respecto al Instituto, durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, quien analizará si dichas Actividades se apegan a los programas a que se refiere el artículo 9 de esta Ley y emitirá opinión sobre la pertinencia de realizar dichas Actividades y, en su caso, formulará las recomendaciones que estime pertinentes para llevarlas a cabo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará medidas para evitar la duplicidad en las Actividades Estadísticas y Geográficas, con el objeto de optimizar la asignación de recursos públicos federales para dichas Actividades.

Lo previsto en el presente artículo, será aplicable, tratándose de los organismos constitucionales autónomos, sólo a aquellos que reciban recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

SECCIÓN VI

De la Transparencia y Rendición de Cuentas del Instituto

ARTÍCULO 86.- El Instituto deberá presentar en marzo de cada año al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión:

- I. Los resultados de la ejecución del Programa Anual de Información Estadística y Geográfica correspondiente al año inmediato anterior;
- II. Un informe de las actividades de los Comités de los Subsistemas, y
- III. Su informe anual de actividades y sobre el ejercicio del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado el auditor externo.

Cada seis años, el Instituto enviará al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, junto con la información a que se refieren las fracciones anteriores, el resultado de la evaluación del Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión podrá citar al Presidente para que rinda informes sobre las políticas y actividades del Instituto.

El Instituto deberá hacer del conocimiento público la información a que se refieren las fracciones anteriores, sujetándose a las disposiciones de carácter general que expida al efecto.

Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de los datos e informes que el Instituto deba rendir en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 87.- El Instituto deberá dar a conocer a los Poderes de la Unión y al público en general el calendario anual de publicación aprobado por la Junta de Gobierno, mismo que podrá ser revisado en forma trimestral.

ARTÍCULO 88.- El Instituto deberá definir las metodologías que habrán de utilizarse en la realización de las Actividades Estadísticas y Geográficas, a través de Internet, antes de su implantación, a fin de recibir y, en su caso, atender las observaciones que se formulen al efecto.

De igual forma, el Instituto deberá dar a conocer y conservar los metadatos o especificaciones concretas de la aplicación de las metodologías que se hubieren utilizado en la elaboración de la Información.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, la Junta de Gobierno deberá expedir los lineamientos generales que habrán de seguirse para publicar dichas metodologías y atender las observaciones que, en su caso, se reciban.

ARTÍCULO 89.- El Instituto invitará, a solicitud de los Comités Ejecutivos, a organismos internacionales a revisar y opinar respecto de las metodologías que se utilicen para generar la Información, incluyendo las que el mismo aplique. El resultado de tales inspecciones deberá incluirse en los informes a los que hace alusión el artículo 86 de esta Ley.

ARTÍCULO 90.- El Instituto deberá hacer del conocimiento público, a través de Internet, los convenios de intercambio de información que celebre con otros organismos o agencias nacionales o extranjeras.

La Junta de Gobierno, previa justificación, podrá determinar excepciones a la divulgación de la información a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 91.- La vigilancia del Instituto estará encomendada:

- I. A una Contraloría Interna, la que tendrá a su cargo recibir quejas, realizar investigaciones, llevar a cabo auditorías internas, y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, la Contraloría Interna deberá establecer y llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Presidente.

El titular de la Contraloría Interna deberá contar con reconocida solvencia moral, será designado por la Junta de Gobierno, y rendirá cuenta de sus funciones al vicepresidente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de esta Ley, determine el Presidente del Instituto.

La Junta de Gobierno aprobará el anteproyecto de presupuesto necesario para cubrir los recursos humanos, materiales y financieros para el adecuado funcionamiento de la Contraloría Interna, y

- II. A un auditor externo nombrado por la Junta de Gobierno de entre una terna de empresas de auditoría de reconocido prestigio que le proponga el Auditor Superior de la Federación. El auditor externo auxiliará a la Junta de Gobierno y reportará a ésta la información que conozca con motivo del ejercicio de sus funciones.

El auditor externo vigilará, entre otras cosas, que la información financiera y contable del Instituto, se formule de conformidad con los lineamientos, normatividad y principios de contabilidad que le resulten aplicables.

Al menos cada tres años se deberá designar a una nueva empresa de auditoría en términos de lo dispuesto en este artículo, para salvaguardar la eficacia en la vigilancia del Instituto.

CAPÍTULO II

De los Registros Nacionales de Información Estadística y Geográfica a cargo del Instituto

ARTÍCULO 92.- El Instituto deberá establecer, operar y normar el Registro Nacional de Información Geográfica, en el que deberá incluirse por lo menos la información proveniente de los temas geográficos a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, así como el Registro Estadístico Nacional, en el que deberá asentarse por lo menos el Registro de Instituciones y Unidades Administrativas con Funciones Estadísticas del Sector Público y el Inventario Nacional de Estadística del Sector Público.

ARTÍCULO 93.- La inscripción que sobre los catastros de los municipios y de las entidades federativas deba hacerse en el Registro Nacional de Información Geográfica, comprenderá la representación cartográfica y la base de datos de los predios rústicos y urbanos de su jurisdicción.

En caso de que no se cuente con la cartografía y la base de datos a que se refiere el párrafo anterior, se registrarán los datos que se encuentren en los padrones, croquis y fichas catastrales.

El Instituto, con la intervención de las autoridades que resulten competentes, podrá efectuar los trabajos cartográficos en cumplimiento de tratados o convenios internacionales y con la participación de los gobiernos de las entidades federativas que corresponda, en la definición y demarcación de límites internacionales, incluyendo la zona económica exclusiva.

ARTÍCULO 94.- El Instituto establecerá, operará y normará el inventario y el directorio señalados en los artículos 20 y 23, respectivamente y podrá establecer, operar y normar otros registros que para fines estadísticos o geográficos estime necesarios.

ARTÍCULO 95.- Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, sin incluir a las del sector público, estarán obligadas a inscribirse en el Directorio Nacional de Unidades Económicas que lleve el Instituto y a mantener actualizada su inscripción, conforme a las disposiciones que al efecto emita el Instituto.

Las Unidades encargadas de los registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional, deberán proporcionar al Instituto la información que requiera para la creación y actualización del Directorio Nacional de Unidades Económicas.

CAPÍTULO III

Del Acervo de Información

ARTÍCULO 96.- El Instituto deberá conservar la Información de Interés Nacional que elaboren el propio Instituto y las Unidades, en términos de lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones de carácter general que al efecto emita.

Cuando una Unidad desaparezca o se desincorpore, el Instituto deberá conservar la Información generada por la misma.

ARTÍCULO 97.- El Instituto implementará un sistema de compilación normativa, en el que se conservarán los textos de las normas que en el ejercicio de sus funciones expida.

CAPÍTULO IV

Del Servicio Público de Información Estadística y Geográfica

ARTÍCULO 98.- El Servicio Público de Información Estadística y Geográfica consiste en poner a disposición de los usuarios, sujeto a las normas que al efecto dicte la Junta de Gobierno, la totalidad de la Información de Interés Nacional.

ARTÍCULO 99.- El Servicio Público de Información Estadística y Geográfica será prestado en forma exclusiva por el Instituto. Lo anterior, sin perjuicio de que las propias Unidades den a conocer la Información que generen identificándola como parte del Sistema.

El Instituto podrá autorizar que otras instancias de gobierno o particulares, presten el Servicio Público de Información Estadística y Geográfica, conforme a las reglas que al efecto expida la Junta de Gobierno.

El Instituto pondrá la Información de Interés Nacional a disposición de los usuarios a través de Internet, así como en los centros de consulta que al efecto establezca el propio Instituto en el territorio nacional.

Las consultas que realicen los usuarios a través de los medios previstos en el párrafo inmediato anterior, serán ofrecidas por el Instituto en forma gratuita.

El Instituto pondrá a disposición de los usuarios información de la red geodésica nacional, con el objeto de que sus estudios geográficos estén vinculados con la red mencionada.

ARTÍCULO 100.- El Instituto, siguiendo las mejores prácticas internacionales, pondrá a disposición de quien lo solicite, los microdatos de las encuestas nacionales y muestras representativas de los operativos censales que realice con la mayor desagregación posible, sin violar la confidencialidad y reserva de la información básica establecidas en la presente Ley. La Junta de Gobierno deberá establecer los procedimientos y condiciones para facilitar el acceso a dicha información de manera expedita.

ARTÍCULO 101.- Cuando a petición de algún usuario se requiera al Instituto copia, copia certificada o cualquier clase de impresión o respaldo de la Información de Interés Nacional, ésta se entregará al usuario en los términos que fijen las disposiciones correspondientes y previa recepción del pago de los derechos que para estos casos establezca la Ley Federal de Derechos.

ARTÍCULO 102.- El Instituto no estará obligado a proporcionar aquella información que:

- I. Tenga en virtud de cualquier disposición legal el carácter de confidencial, clasificada, reservada o de cualquier otra forma se encuentre restringida su difusión, o
- II. El usuario la requiera procesada en cualquier forma distinta a como se encuentra disponible, sin perjuicio de que el Instituto la pueda procesar y poner a disposición de los usuarios en forma onerosa, sujetándose en todo caso a los principios de confidencialidad, accesibilidad y transparencia.

TÍTULO CUARTO

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

De las Faltas Administrativas

ARTÍCULO 103.- Cometan infracciones a lo dispuesto por esta Ley, quienes en calidad de Informantes del Sistema:

- I. Se nieguen a proporcionar datos, informes o a exhibir documentos cuando deban hacerlo, dentro del plazo que se les hubiere señalado;
- II. Suministren datos falsos, incompletos o incongruentes;
- III. Omitan inscribirse en los registros establecidos por esta Ley o no proporcionen la información que para éstos se requiera;
- IV. Se opongan a las inspecciones de verificación que en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley realicen los inspectores, recolectores o censores y en general de cualquier representante de cualquiera de las Unidades que se encuentre facultado para ello, y
- V. Utilicen indebidamente las denominaciones censo nacional o cuentas nacionales.

También cometen infracción a la presente Ley quienes se nieguen a desempeñar funciones censales.

Los actos u omisiones en que incurran las personas morales que impidan el desarrollo normal de los levantamientos censales o de los procesos de generación de Información, también serán considerados infracciones a la presente Ley.

ARTÍCULO 104.- Son infracciones imputables a los servidores públicos del Instituto o a los servidores públicos de las Unidades las siguientes:

- I. La revelación de datos confidenciales;
- II. La violación de las reservas de los secretos de carácter industrial o comercial o de cualquier otro tipo, o el suministro en forma nominativa o individualizada de los datos proporcionados por los Informantes del Sistema;
- III. La inobservancia de la reserva en materia de Información, cuando por causas de seguridad nacional hubiese sido declarada de divulgación restringida por la Junta de Gobierno;
- IV. La participación deliberada en cualquier acto u omisión que entorpezca el desarrollo normal de los levantamientos censales o de los procesos de generación de Información;
- V. Impedir, sin justificación, el libre ejercicio de los derechos de acceso y rectificación de datos, cuando estuvieren a cargo de los registros administrativos establecidos por Ley, y
- VI. Impedir el acceso del público a la Información a que tenga derecho.

ARTÍCULO 105.- Se reputarán infracciones de los recolectores o censores y auxiliares, cuando:

- I. Se nieguen a cumplir con las funciones que les sean encomendadas;
- II. Violen la confidencialidad de los datos que se hayan captado para efectos estadísticos o revelen en forma nominativa o individualizada dichos datos, y
- III. Cometan actos o incurran en omisiones que impidan el desarrollo normal de los levantamientos censales o de los procesos de generación de Información.

Para los efectos de este Título, serán considerados como recolectores o censores, las personas a las que el Instituto encomiende labores propias de recolección y recopilación de Información en forma periódica o durante el levantamiento censal, y como auxiliares, a quienes desempeñen cualquier otra actividad relacionada con el proceso de elaboración de la estadística y la obtención de datos de carácter geográfico.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

ARTÍCULO 106.- Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 103 de esta Ley, serán sancionadas con multa de:

- I. Para las establecidas en las fracciones I, II y IV, de 5 hasta 500 salarios.
Cuando se trate de censos económicos o encuestas en establecimientos, la multa será de 3,000 hasta 30,000 salarios;
- II. Para la establecida en la fracción III, de 200 hasta 500 salarios;
- III. Para las establecidas en la fracción V y en el último párrafo, de 3,000 hasta 10,000 salarios, y
- IV. Para la establecida en el penúltimo párrafo, de 5 a 100 salarios.

ARTÍCULO 107.- Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 104 de esta Ley, tratándose de servidores públicos de las Unidades, serán sancionadas con multa de:

- I. Para las establecidas en las fracciones I, II y III, de 500 hasta 10,000 salarios;
- II. Para la establecida en la fracción IV, de 200 hasta 500 salarios, y
- III. Para las establecidas en las fracciones V y VI, de 500 hasta 1,000 salarios.

ARTÍCULO 108.- Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 104 de esta Ley, tratándose de servidores públicos del Instituto, serán sancionadas con multa de:

- I. Para las establecidas en las fracciones I, II y III, de 2,000 hasta 30,000 salarios;
- II. Para la establecida en la fracción IV, de 400 hasta 1,000 salarios, y
- III. Para las establecidas en las fracciones V y VI, de 1,000 hasta 2,000 salarios.

ARTÍCULO 109.- Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 105 de esta Ley, serán sancionadas con multa de:

- I. Para la establecida en la fracción I, de 100 hasta 500 salarios, y
- II. Para las establecidas en las fracciones II y III, de 500 hasta 1,000 salarios.

ARTÍCULO 110.- Para los efectos de este Capítulo, por salario se entiende el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción.

ARTÍCULO 111.- Para la imposición de las sanciones, el Instituto tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 112.- Las sanciones en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos previstas en esta Ley, serán aplicadas por la autoridad competente para sustanciar el procedimiento respectivo de conformidad con las leyes especiales y las disposiciones aplicables, sin perjuicio de otras responsabilidades que resulten. Cuando el Instituto tenga conocimiento de alguna infracción a la Ley, lo deberá hacer del conocimiento de la autoridad que corresponda.

TÍTULO QUINTO

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 113.- En contra de los actos o resoluciones que dicte el Instituto, el interesado podrá interponer ante éste, el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

ARTÍCULO 114.- El plazo para interponer el recurso de revisión, será de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución o se tenga conocimiento del acto que se recurra.

ARTÍCULO 115.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante el propio Instituto y será resuelto por el superior jerárquico del servidor público que haya emitido la resolución impugnada o haya realizado el acto impugnado, salvo que se trate de resoluciones o actos del Presidente del Instituto, en cuyo caso será resuelto por la Junta de Gobierno. Dicho escrito deberá expresar:

- I. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- II. El acto o resolución que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- III. Los agravios que se causan al recurrente, y
- IV. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto de que se trate.

El escrito de interposición del recurso a que se refiere este artículo, deberá ser acompañado del documento que acredite la personalidad del promovente cuando actúe en nombre de otro o de personas morales, de una copia de la resolución o acto que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, así como de la documentación que ofrezca como prueba. Tratándose de solicitudes que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negadas, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna.

ARTÍCULO 116.- La interposición del recurso de revisión suspenderá la ejecución de la resolución o del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social, y
- IV. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

El Instituto deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes al de la interposición del recurso de revisión.

ARTÍCULO 117.- El recurso de revisión se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se acredite la personalidad del recurrente, y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 118.- Se desechará por improcedente el recurso de revisión cuando éste se interponga contra actos o resoluciones:

- I. Que sean materia de otro recurso o medio de defensa que se encuentre pendiente de resolución, presentado por el mismo promovente y por el mismo acto o resolución impugnado;
- II. Que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Consumados de un modo irreparable, y
- IV. Consentidos expresamente.

ARTÍCULO 119.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior, y
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo.

ARTÍCULO 120.- La autoridad encargada de resolver el recurso de revisión podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente, y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 121.- La resolución del recurso de revisión se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, la autoridad deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

ARTÍCULO 122.- No se podrán revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTÍCULO 123.- El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar, en un plazo de cuatro meses contados a partir de la presentación del recurso, la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTÍCULO 124.- La autoridad ante la cual se tramite el recurso podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

ARTÍCULO 125.- Cuando haya de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso de revisión, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

ARTÍCULO 126.- A lo dispuesto por el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor noventa días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 23 de presente ordenamiento, que entrará en vigor el 1 de agosto de 2010 y por la fracción III del artículo 59 de esta Ley que entrará en vigor tres años después de la entrada en vigor de la presente Ley, debiéndose aplicar entre tanto lo dispuesto en el artículo undécimo transitorio.

SEGUNDO.- La designación de los primeros integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto se realizará en los términos previstos en la presente Ley, dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación.

El periodo del primer Presidente del Instituto vencerá el 31 de diciembre de 2009. Los periodos de los primeros vicepresidentes de la Junta de Gobierno vencerán los días 31 de diciembre de 2008, 2010, 2012 y 2014, respectivamente, debiendo señalar el Ejecutivo Federal cuál de los citados periodos corresponde a cada miembro de la Junta de Gobierno.

TERCERO.- El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tendrá la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones propiedad del Gobierno Federal que estuvieran adscritos o destinados bajo cualquier título al servicio del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También forman parte del patrimonio del Instituto, todos aquellos bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Federación que, a la entrada en vigor del presente Decreto, venía utilizando el órgano desconcentrado señalado en el párrafo precedente, por lo que en un plazo no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se deberán haber concluido los trámites correspondientes para su formalización. Los bienes muebles se transferirán al patrimonio del Instituto en los términos previstos por el Título quinto de la Ley General de Bienes Nacionales y las disposiciones que regulan su registro, afectación, disposición y baja.

Los bienes inmuebles, incluyendo terreno y construcciones, que se incorporan como parte del patrimonio del Instituto son los ubicados en:

- a) Av. Héroe de Nacozari Sur No. 2301, Fraccionamiento Jardines del Parque, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20270;
- b) Av. Héroe de Nacozari Sur No. 2302, Fraccionamiento Rinconada del Parque, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20277;
- c) Av. Héroe de Nacozari Sur No. 2304, Fraccionamiento Rinconada del Parque, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20277;
- d) Av. de la Convención Oriente No. 902, Edificio 2, Fraccionamiento Primo Verdad, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20267;
- e) Calle Selenio No. 107, Ciudad Industrial, Durango, Durango, C.P. 34208;
- f) Av. Patriotismo No. 711-A, Col. San Juan, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, C.P. 03730;
- g) Av. Baja California No. 272, Col. Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C.P. 06100;
- h) Balderas No. 71, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C.P. 06040;
- i) Av. 16 de Septiembre No. 670, Col. Mexicaltzingo, Sector Juárez, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44180;
- j) Paseo Río Sonora Sur y Comonfort S/N, Col. Proyecto Río Sonora, Edificio México (4o. Piso), Hermosillo, Sonora, C.P. 83270;
- k) Paseo Río Sonora Sur y Comonfort S/N, Col. Proyecto Río Sonora, Edificio México (Planta Baja), Hermosillo, Sonora, C.P. 83270, y
- l) Calle 60 x 39 y 41 No. 378, Col. Centro, Mérida, Yucatán, C.P. 97000.

Respecto de los inmuebles ubicados en Calle el Novillo No. 610, Fraccionamiento Ojocaliente II, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20196, en donde se encuentra ubicada la Biblioteca Ludoteca, así como el ubicado en Calle el Salitre Esquina Calle Guayana No. 201, Fraccionamiento Ojocaliente II, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20196, en donde se encuentra ubicado el Taller Infantil de Artes Plásticas, la Secretaría de la Función Pública deberá realizar los actos jurídicos que resulten necesarios, a efecto de transmitir a título gratuito a favor del Instituto la titularidad de los derechos que correspondan a la Federación sobre los mencionados inmuebles.

CUARTO.- Las personas que a la entrada en vigor de la presente Ley presten un servicio personal subordinado al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, formarán parte del personal al servicio del Instituto, y conservarán las remuneraciones y prestaciones de las cuales gozan a la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO.- Los trasposos de recursos humanos, financieros y materiales del órgano desconcentrado Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, al organismo Instituto Nacional de Estadística y Geografía, deberán efectuarse en los términos de las disposiciones legales aplicables, garantizando la continuidad de la operación y de las actividades del Instituto.

SEXTO.- Para los efectos del transitorio Cuarto del Decreto por el que se declaran reformados los artículos 26 y 73 fracción XXIX-D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2006, en los Presupuestos de Egresos de la Federación deberán incluirse, en adición a los recursos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 83 de esta Ley, los recursos suficientes para que el Instituto continúe realizando las Actividades Estadísticas y Geográficas que de manera regular y periódica hayan sido realizadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática hasta antes de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

SÉPTIMO.- El Instituto contará con un plazo de 3 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 del presente ordenamiento por lo que se refiere a las últimas encuestas nacionales publicadas; y con un plazo de 2 años para el resto de las encuestas nacionales y operativos censales concluidos, de conformidad con el calendario que al efecto dé a conocer la Junta de Gobierno dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

OCTAVO.- El Reglamento Interior del Instituto deberá expedirse en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir del día en que quede legalmente instalada la Junta de Gobierno. En tanto se expida el citado Reglamento continuarán aplicándose, en lo que no se opongan a la presente Ley, los artículos 102 y 103 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En tanto el Instituto expide las demás disposiciones administrativas a que se refiere esta Ley, seguirán aplicándose las emitidas con anterioridad a su vigencia, en las materias correspondientes en lo que no se opongan a la presente Ley y continuará en vigor el Sistema Integral de Profesionalización del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 1994. Las medidas administrativas dictadas con fundamento en disposiciones que por esta Ley se derogan, continuarán en vigor hasta que no sean revocadas o modificadas expresamente por las autoridades competentes.

NOVENO.- Los poderes, mandatos y en general las representaciones otorgadas y facultades concedidas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente.

En el supuesto de que existan asuntos en la Secretaría de la Función Pública o en el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser concluidos respectivamente por la propia Secretaría de la Función Pública o por la Contraloría Interna del Instituto, aplicando lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

DÉCIMO.- La Junta de Gobierno deberá aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar en el mes de diciembre de 2007, el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el Programa Nacional de Estadística y Geografía, y el primer Programa Anual de Estadística y Geografía a que se refiere esta Ley.

En tanto se expiden los programas a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto seguirá aplicando en todo lo que no se oponga a la presente Ley los programas que se hubieren emitido a efecto de realizar las tareas a cargo del Instituto.

DÉCIMO PRIMERO.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Banco de México y el Instituto formarán un grupo de trabajo que tendrá como objetivo planear e instrumentar la transferencia al segundo, del cálculo y publicación de los índices nacionales de precios a que se refiere el artículo 59 de esta Ley. A partir de la entrada en vigor de la fracción III del artículo 59, el Instituto publicará los referidos índices nacionales de precios, por lo que cualquier referencia a los citados índices a cargo del Banco de México, se entenderá efectuada, a partir de esa fecha, al que publique el Instituto.

A partir de la publicación del presente Decreto, y hasta el día anterior a la entrada en vigor de la fracción III del artículo 59, el Banco de México continuará publicando los índices a que se refiere el párrafo anterior, con la participación creciente del Instituto.

A partir de la entrada en vigor de la fracción III del artículo 59, el Banco de México tendrá acceso, sin restricción alguna, a la metodología, bases de datos, información y procedimientos utilizados por el Instituto para calcular los índices nacionales a que se refiere este precepto.

DÉCIMO SEGUNDO.- Cuando las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos u otros ordenamientos jurídicos hagan mención a la Ley de Información Estadística y Geográfica, o al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, la referencia se entenderá hecha a la presente Ley y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respectivamente.

DÉCIMO TERCERO.- La Junta de Gobierno contará con un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la designación de sus primeros miembros, para: determinar aquella información que formará parte del Acervo de Información Estadística y Geográfica a que se refiere el Título Tercero, Capítulo III de esta Ley, y hacer del conocimiento del público, a través de Internet, las metodologías que hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley se hubieren utilizado para la producción de dicha información.

DÉCIMO CUARTO.- A la entrada en vigor de la presente Ley, los comités técnicos sectoriales, regionales y especiales de estadística y de información geográfica que se hubieren constituido conforme a lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo 24 de la Ley de Información Estadística y Geográfica, y que se encuentren en funcionamiento, habrán de considerarse como Comités Técnicos Especializados a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

DÉCIMO QUINTO.- Los acuerdos, anexos de ejecución, bases, contratos y convenios, que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática haya suscrito hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se entenderán referidos al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

DÉCIMO SEXTO.- La Información que al momento de la entrada en vigor de la presente Ley estuviere en proceso de generación por parte de las Unidades, deberá apegarse a las disposiciones que al efecto emita el Instituto.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se abroga la Ley de Información Estadística y Geográfica y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

México, D.F., a 11 de marzo de 2008.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Dip. **Maria Eugenia Jimenez Valenzuela**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a catorce de abril de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Juan Camilo Mouriño Terrazo**.- Rúbrica.